



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.26/2003/30
18 de diciembre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS
Consejo de Administración

**INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS
ACERCA DE LA 28ª SERIE DE RECLAMACIONES DE LA
CATEGORÍA "E3"**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	12
I. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO.....	4 - 8	13
A. Antecedentes de procedimiento de las reclamaciones de la 28ª serie.....	4 - 7	13
B. Los reclamantes.....	8	13
II. MANNESMANN DEMAG KRAUSS-MAFFEI GMBH (ANTES MANNESMANN ANLAGENBAU AG).....	9 - 110	15
A. Pérdidas relacionadas con contratos.....	15 - 94	16
1. Hechos y alegaciones.....	15 - 37	16
2. Análisis y valoración.....	38 - 93	21
3. Recomendación.....	94	29
B. Lucro cesante.....	95 - 102	30
1. Hechos y alegaciones.....	95 - 97	30
2. Análisis y valoración.....	98 - 101	30
3. Recomendación.....	102	31
C. Pagos o socorro a terceros.....	103 - 109	31
1. Hechos y alegaciones.....	103 - 105	31
2. Análisis y valoración.....	106 - 108	32
3. Recomendación.....	109	32
D. Resumen de las indemnizaciones recomendadas para la Mannesmann.....	110	32
III. ANSALDO INDUSTRIA S.p.A.....	111 - 148	33
A. Pérdidas relacionadas con contratos.....	118 - 134	34
1. Hechos y alegaciones.....	118 - 127	34
2. Análisis y valoración.....	128 - 133	36
3. Recomendación.....	134	36

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. (continuación)		
B. Transacciones comerciales o usos del tráfico	135 - 139	36
1. Hechos y alegaciones	135 - 136	36
2. Análisis y valoración.....	137 - 138	37
3. Recomendación	139	37
C. Pérdida de gastos generales/beneficios.....	140 - 147	37
1. Hechos y alegaciones	140 - 145	37
2. Análisis y valoración.....	146	38
3. Recomendación	147	38
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Ansaldo..	148	39
IV. GRASSETTO COSTRUZIONI S.p.A. (ANTES INCISA S.p.A.).....	149 - 210	40
A. Pérdida de bienes corporales.....	154 - 171	41
1. Hechos y alegaciones	154 - 165	41
2. Análisis y valoración.....	166 - 170	43
3. Recomendación	171	44
B. Pagos o socorro a terceros	172 - 187	44
1. Hechos y alegaciones	172 - 179	44
2. Análisis y valoración.....	180 - 186	46
3. Recomendación	187	48
C. Pérdidas financieras	188 - 198	48
1. Hechos y alegaciones	188 - 195	48
2. Análisis y valoración.....	196 - 197	49
3. Recomendación	198	50

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. (continuación)		
D. Otras pérdidas	199 - 209	50
1. Hechos y alegaciones	199 - 207	50
2. Análisis y valoración.....	208	51
3. Recomendación	209	51
E. Resumen de la indemnización recomendada para la Grassetto.....	210	52
V. PASCUCCI E VANNUCCI S.p.A.....	211 - 278	53
A. Pérdidas relacionadas con contratos	216 - 246	53
1. Hechos y alegaciones	216 - 225	53
2. Análisis y valoración.....	226 - 245	55
3. Recomendación	246	58
B. Pérdida de bienes corporales.....	247 - 262	58
1. Hechos y alegaciones	247 - 254	58
2. Análisis y valoración.....	255 - 261	59
3. Recomendación	262	60
C. Otras pérdidas	263 - 277	60
1. Hechos y alegaciones	263 - 269	60
2. Análisis y valoración.....	270 - 276	61
3. Recomendación	277	62
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Pascucci .	278	63
VI. CHIYODA CORPORATION	279 - 381	64
A. Pérdidas relacionadas con contratos	282 - 345	64
1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración	282 - 342	64

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. (continuación)		
A. (continuación)		
2. Pagos anticipados retenidos por la Chiyoda.....	343 - 344	76
3. Recomendación	345	76
B. Pagos o socorro a terceros	346 - 355	76
1. Hechos y alegaciones	346 - 350	76
2. Análisis y valoración.....	351 - 354	77
3. Recomendación	355	78
C. Pérdidas financieras	356 - 380	78
1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración	356 - 379	78
2. Recomendación	380	81
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Chiyoda	381	82
VII. LA NIIGATA ENGINEERING COMPANY LIMITED	382 - 446	83
A. Pérdidas relacionadas con contratos	384 - 415	83
1. Hechos y alegaciones	384 - 403	83
2. Análisis y valoración.....	404 - 414	88
3. Recomendación	415	91
B. Pagos o socorro a terceros	416 - 429	91
1. Hechos y alegaciones	416 - 420	91
2. Análisis y valoración.....	421 - 428	93
3. Recomendación	429	94
C. Pérdidas financieras	430 - 436	94
1. Hechos y alegaciones	430 - 432	94

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VII. (continuación)		
C. (continuación)		
2. Análisis y valoración.....	433 - 435	95
3. Recomendación.....	436	95
D. Otras pérdidas.....	437 - 445	95
1. Hechos y alegaciones.....	437 - 441	95
2. Análisis y valoración.....	442 - 444	96
3. Recomendación.....	445	97
E. Resumen de la indemnización recomendada para la Niigata ...	446	97
VIII. ÖZGÜ-BAYTUR CONSORTIUM.....	447 - 567	99
A. Pérdidas relacionadas con contratos.....	452 - 533	99
1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración.....	452 - 532	99
2. Recomendación.....	533	114
B. Pérdida de bienes corporales.....	534 - 557	114
1. Hechos y alegaciones.....	534 - 550	114
2. Análisis y valoración.....	551 - 556	117
3. Recomendación.....	557	118
C. Otras pérdidas.....	558 - 566	118
1. Hechos y alegaciones.....	558 - 563	118
2. Análisis y valoración.....	564 - 565	119
3. Recomendación.....	566	119
D. Resumen de la indemnización recomendada para el Consorcio.....	567	120

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IX. ALSTOM POWER CONVERSION LIMITED (ANTES CEGELEC PROJECTS LIMITED).....	568 - 607	121
A. Pérdidas relacionadas con contratos	573 - 584	122
1. Hechos y alegaciones	573 - 577	122
2. Análisis y valoración.....	578 - 583	122
3. Recomendación	584	123
B. Pérdida de bienes corporales.....	585 - 593	123
1. Hechos y alegaciones	585 - 587	123
2. Análisis y valoración.....	588 - 592	124
3. Recomendación	593	124
C. Pérdidas financieras	594 - 606	124
1. Hechos y alegaciones	594 - 599	124
2. Análisis y valoración.....	600 - 605	125
3. Recomendación	606	126
D. Resumen de la indemnización recomendada para la Alstom ...	607	126
X. GLANTRE ENGINEERING LIMITED (EN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)	608 - 658	127
A. Pérdidas relacionadas con contratos	613 - 634	128
1. Hechos y alegaciones	613 - 617	128
2. Análisis y valoración.....	618 - 633	129
3. Recomendación	634	131
B. Pérdida de gastos generales/beneficios.....	635 - 639	131
1. Hechos y alegaciones	635 - 636	131
2. Análisis y valoración.....	637 - 638	131
3. Recomendación	639	132

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
X. (continuación)		
C. Pagos o socorro a terceros	640 - 647	132
1. Hechos y alegaciones	640 - 642	132
2. Análisis y valoración.....	643 - 646	132
3. Recomendación	647	133
D. Pérdidas financieras	648 - 653	133
1. Hechos y alegaciones	648 - 650	133
2. Análisis y valoración.....	651 - 652	133
3. Recomendación	653	134
E. Otras pérdidas	654 - 657	134
F. Resumen de la indemnización recomendada para la Glantre ...	658	134
XI. IE CONTRACTORS LIMITED	659 - 681	135
A. Pérdidas relacionadas con contratos	665 - 680	136
1. Hechos y alegaciones	665 - 671	136
2. Análisis y valoración.....	672 - 679	137
3. Recomendación	680	138
B. Resumen de la indemnización recomendada para la IE Contractors	681	139
XII. TOWELL CONSTRUCTION COMPANY LIMITED	682 - 729	140
A. Pérdidas relacionadas con contratos	687 - 698	141
1. Hechos y alegaciones	687 - 693	141
2. Análisis y valoración.....	694 - 697	142
3. Recomendación	698	142

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
XII. (continuación)		
B. Pérdida de gastos generales/beneficios.....	699 - 702	143
1. Hechos y alegaciones	699	143
2. Análisis y valoración.....	700 - 701	143
3. Recomendación	702	143
C. Pérdida de bienes corporales.....	703 - 716	143
1. Hechos y alegaciones	703 - 706	143
2. Análisis y valoración.....	707 - 715	144
3. Recomendación	716	145
D. Pérdidas financieras	717 - 720	145
1. Hechos y alegaciones	717	145
2. Análisis y valoración.....	718 - 719	145
3. Recomendación	720	145
E. Otras pérdidas	721 - 728	146
1. Hechos y alegaciones	721 - 723	146
2. Análisis y valoración.....	724 - 727	146
3. Recomendación	728	147
F. Resumen de la indemnización recomendada para la Towell....	729	147
XIII. RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS POR RECLAMANTE		148
<i>Anexo:</i> Resumen de proposiciones generales		149

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Lista de cuadros	
1. Reclamación de la Mannesmann	15
2. Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos....	16
3. Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos (facturas impagadas y retenciones en garantía).....	18
4. Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos (facturas de la Dodsál).....	20
5. Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos - Recomendaciones del Grupo	29
6. Indemnización recomendada para la Mannesmann.....	32
7. Reclamación de la Ansaldo	34
8. Indemnización recomendada para la Ansaldo.....	39
9. Reclamación de la Grassetto	40
10. Reclamación de la Grassetto por pérdida de bienes corporales (equipo e instalaciones).....	42
11. Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros	44
12. Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros (salarios pagados a personal italiano).....	45
13. Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros (salarios pagados a personal local).....	45
14. Indemnización recomendada para la Grassetto	52
15. Reclamación de la Pascucci	53
16. Reclamación de la Pascucci por pérdidas relacionadas con contratos (sueldos y prestaciones improductivos)	55
17. Indemnización recomendada para la Pascucci	63
18. Reclamación de la Chiyoda.....	64

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Lista de cuadros (continuación)	
19. Reclamación de la Chiyoda por pérdidas relacionadas con contratos (órdenes de compra presentadas en relación con la Reclamación N° 10)	74
20. Indemnización recomendada para la Chiyoda.....	82
21. Reclamación de la Niigata.....	83
22. Reclamación de la Niigata por pérdidas relacionadas con contratos en el proyecto del complejo de refinería de Basora	85
23. Reclamación de la Niigata por pérdidas relacionadas con contratos (fabricación y suministro de piezas de repuesto)	88
24. Reclamación de la Niigata por pagos o socorro a terceros.....	91
25. Reclamación de la Niigata por "costos adicionales de mano de obra"	92
26. Indemnización recomendada para la Niigata	97
27. Reclamación del Consorcio	99
28. Indemnización recomendada para el Consorcio.....	120
29. Reclamación de la Alstom.....	121
30. Indemnización recomendada para la Alstom	126
31. Reclamación de la Glantre	127
32. Indemnización recomendada para la Glantre	134
33. Reclamación de IE Contractors	136
34. Resumen de la indemnización recomendada para la IE Contractors	139
35. Reclamación de la Towell	140
36. Indemnización recomendada para la Towell.....	147
37. Indemnizaciones recomendadas en la 28ª serie.....	148

INTRODUCCIÓN

1. En su 28º período de sesiones, celebrado en junio de 1998, el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (en adelante la "Comisión") nombró al presente Grupo de Comisionados (el "Grupo"), compuesto por el Sr. John Tackaberry (Presidente), el Sr. Pierre Genton y el Sr. Vinayak Pradhan, para examinar las reclamaciones correspondientes a contratos de construcción e ingeniería presentadas a la Comisión en nombre de sociedades mercantiles y otras personas jurídicas, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas") y otras decisiones del Consejo de Administración. El presente informe contiene las recomendaciones hechas por el Grupo al Consejo de Administración en cumplimiento del apartado e) del artículo 38 de las Normas acerca de 11 reclamaciones, por un valor declarado de 277.399.031 dólares de los EE.UU. aproximadamente, incluidas en la 28ª serie¹. Cada reclamante pide indemnización por pérdidas, daños y perjuicios o lesiones causados, según se afirma, por la invasión de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990 y la posterior ocupación. El presente informe es el último del Grupo y representa la conclusión de su programa de trabajo.

2. Sobre la base de su examen de las reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha y de las conclusiones que otros grupos de comisionados han consignado en sus respectivos informes y recomendaciones aprobados por el Consejo de Administración, el presente Grupo ha enunciado varias proposiciones generales relativas a las reclamaciones correspondientes a contratos de construcción e ingeniería presentadas en nombre de sociedades (las "reclamaciones "E3"). Esas proposiciones generales figuran en el anexo titulado "Resumen de proposiciones generales" (el "Resumen"). El Resumen forma parte del presente informe y debe ser leído junto con éste.

3. Cada reclamante incluido en la 28ª serie tuvo la oportunidad de presentar al Grupo información y documentación concernientes a su reclamación. El Grupo ha examinado las pruebas aportadas por los reclamantes y las respuestas dadas por los gobiernos, incluido el Gobierno de la República del Iraq ("el Iraq"), a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas. El Grupo ha contratado los servicios de consultores especializados en valoraciones y en obras de construcción e ingeniería. El Grupo ha tomado nota de algunas conclusiones de otros grupos de comisionados, aprobadas por el Consejo de Administración, en relación con la interpretación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. El Grupo tuvo presente su función de ofrecer las garantías procesales debidas en el examen de las reclamaciones presentadas a la Comisión. Por último, en el Resumen, el Grupo ha dado explicaciones más amplias sobre los aspectos formales y de fondo del proceso de formulación de recomendaciones.

I. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

A. Antecedentes de procedimiento de las reclamaciones de la 28ª serie

4. En los párrafos 10 a 18 del Resumen se exponen extractados los antecedentes de procedimiento de las reclamaciones "E3".
5. En julio de 2002, el Grupo dictó una providencia de trámite relativa a las reclamaciones incluidas en la 28ª serie. Teniendo en cuenta: a) la evidente complejidad de las cuestiones planteadas; b) el volumen de la documentación relativa a las reclamaciones; y/o c) la cuantía de las indemnizaciones pedidas por los reclamantes, el Grupo decidió clasificar cada una de las reclamaciones como "excepcionalmente importante o compleja" en el sentido del apartado d) del artículo 38 de las Normas. De conformidad con ese apartado, el Grupo concluyó su examen de las reclamaciones en los 12 meses siguientes a la fecha de la providencia de trámite.
6. Habida cuenta de la duración del período de examen y de la información y la documentación disponibles, el Grupo consideró que estaba en condiciones de evaluar las reclamaciones aunque no dispusiera de información o documentación suplementarias del Gobierno del Iraq. De todos modos, el Grupo ha cumplido su función de ofrecer las garantías procesales debidas, dado que ha insistido, entre otras cosas, en que los reclamantes observasen el requisito que se establece en el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas en el sentido de que se aporten documentos y otros medios de prueba suficiente.
7. El Grupo no ha incluido en el presente informe citas concretas de los documentos reservados o que no tenían carácter público que fueron presentados o a los que tuvo acceso para llevar a cabo su labor.

B. Los reclamantes

8. El presente informe contiene las conclusiones del Grupo relativas a las 11 reclamaciones por pérdidas presuntamente causadas por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq presentadas por las entidades siguientes:
 - a) Mannesmann Demag Krauss Maffei GmbH (antes Mannesmann Anlagenbau AG), sociedad constituida con arreglo a la legislación de Alemania, que pide indemnización por un total de 69.687.357 dólares de los EE.UU.
 - b) Ansaldo Industria S.p.A., sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia, que pide indemnización por un valor total de 17.739.489 dólares de los EE.UU.
 - c) Grassetto Costruzioni S.p.A. (antes Incisa S.p.A.) sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia, que pide indemnización por un valor total de 2.415.585 dólares de los EE.UU.;
 - d) Pascucci e Vannucci S.p.A., sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia, que pide indemnización por un valor total de 9.031.435 dólares de los EE.UU.;
 - e) Chiyoda Corporation, sociedad constituida con arreglo a la legislación del Japón, que pide indemnización por un valor total de 3.319.260 dólares de los EE.UU.;

- f) Niigata Engineering Company Limited, sociedad constituida con arreglo a la legislación del Japón, que pide indemnización por un valor total de 8.595.140 dólares de los EE.UU.;
- g) Özgü-Baytur Consortium, sociedad constituida con arreglo a la legislación de Turquía, que pide indemnización por un valor total de 30.726.182 dólares de los EE.UU.;
- h) Alstom Power Conversion Limited (antes Cegelec Projects Limited), sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide indemnización por un total de 35.041.474 dólares de los EE.UU.;
- i) Glantre Engineering Limited (en administración judicial), sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide indemnización por un total de 37.224.680 dólares de los EE.UU.;
- j) IE Contractors Limited, sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide indemnización por un total de 25.384.356 dólares de los EE.UU.; y
- k) Towell Construction Company Limited, sociedad constituida con arreglo a la legislación de Hong Kong, que en la época de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq estaba bajo administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide indemnización por un valor total de 38.234.073. dólares de los EE.UU.

II. MANNESMANN DEMAG KRAUSS-MAFFEI GMBH (ANTES MANNESMANN ANLAGENBAU AG)

9. La Mannesmann Demag Krauss Maffei GmbH (antes Mannesmann Anlagenbau AG) (la "Mannesmann") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Alemania. Con posterioridad a la presentación de la reclamación ante la Comisión, la Mannesmann Anlagenbau AG se fusionó con otra empresa, la Mannesmann Demag AG. A partir de ese momento la Mannesmann Demag AG cambió su nombre por el de Mannesmann Demag Krauss-Maffei AG. En agosto de 2002, por decisión de los accionistas, la empresa pasó a llamarse Mannesmann Demag Krauss-Maffei GmbH.

10. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Mannesmann realizaba obras de construcción en el Iraq. La Mannesmann era el principal contratista del proyecto de explotación del yacimiento de petróleo Saddam (el "proyecto"). El proyecto, que estaba situado a unos 80 km de Kirkuk, comprendía la separación del gas y el agua, el tratamiento y almacenamiento del petróleo, la compresión del gas y el traslado del petróleo y el gas a sus lugares de destino. La Mannesmann alega que, a consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, tuvo que parar las obras del proyecto, abandonar el lugar de la obra y evacuar a sus empleados del Iraq.

11. En el formulario de reclamaciones "E", la Mannesmann pidió indemnización por un total de 69.724.763 dólares de los EE.UU. (108.910.080 marcos alemanes (DM)) por pérdidas relacionadas con contratos. Varias de las supuestas pérdidas se sufrieron en monedas distintas del marco alemán. En el formulario de reclamación "E", la Mannesmann convirtió todas las cantidades de la reclamación correspondientes a estas pérdidas en marcos alemanes. Para las pérdidas sufridas en dinares iraquíes (ID), la Mannesmann aplicó un tipo de cambio de 1 ID = 5,78 DM para convertir las cantidades en marcos alemanes.

12. El Grupo ha examinado las pérdidas en la moneda en que se produjeron. Asimismo, el Grupo ha reclasificado los elementos de la reclamación de la Mannesmann a los efectos del presente informe. El Grupo, por lo tanto, consideró la cantidad de 69.687.357 dólares de los EE.UU. (108.257.894 DM, 168.718 francos suizos (FS) y 77.607 ID) por pérdidas relacionadas con contratos, lucro cesante, pagos o socorro a terceros e intereses, del siguiente modo.

Cuadro 1

Reclamación de la Mannesmann

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	46.081.712
Lucro cesante	9.535.177
Pagos o socorro a terceros	134.754
Intereses	13.935.714
Total	69.687.357

13. Por los motivos expuestos en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la reclamación de la Mannesmann por intereses.

14. A modo de introducción, el Grupo formula las siguientes observaciones generales sobre la reclamación en su conjunto. El Grupo señala que, en términos económicos, se trata de una reclamación muy importante. También toma nota de que la Mannesmann aportó una gran cantidad de información pertinente y bien preparada para justificar su reclamación. Al formular sus recomendaciones, el Grupo ha tenido en cuenta el planteamiento por lo general convincente de la Mannesmann.

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

15. La Mannesmann pide indemnización por la cantidad de 46.081.712 dólares de los EE.UU. (71.589.853 DM y 77.607 ID, que convirtió en un total de 72.038.173 DM) por pérdidas relacionadas con contratos. Se reclaman facturas impagadas, retenciones en garantía y otros gastos supuestamente efectuados a consecuencia del abandono del proyecto tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

16. En el cuadro 2, a continuación, se resumen los elementos de la reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 2

Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (según el formulario de reclamación "E") (DM)
Facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas	36.517.889
Costo de almacenamiento, preservación y seguro	1.372.905
Materiales no entregados	15.966.695
Otros elementos	10.607.372
Facturas de la Dodsal. Pte. Ltd.	4.071.825
Personal detenido en el Iraq	3.501.487
Total	72.038.173

17. El 14 de noviembre de 1988, la Mannesmann celebró un contrato con la North Oil Company of Iraq (el "empleador"). El contrato comprendía el trabajo de ingeniería, las compras, la construcción, la puesta en servicio preliminar y las pruebas del proyecto. El contrato se celebró por un tanto alzado de 338.000.000 DM y 8.129.000 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 384.985.620 DM). Estas cantidades se dividían entre el costo de los materiales (292.000.000 DM), la construcción (40.000.000 DM y 8.129.000 ID) y sumas provisionales (6.000.000 DM).

18. La fecha de terminación prevista en el contrato era el 14 de agosto de 1990. Debido a retrasos en la realización de las obras, la fecha de terminación se cambió posteriormente por el 7 de diciembre de 1990 y el precio del contrato aumentó a 378.843.878 DM y 10.535.857 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 439.741.131 DM).
19. En julio de 1990, la Mannesmann preveía que el proyecto no estaría terminado antes del 15 de marzo de 1991. Afirma que, en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se había realizado el 71% de las obras de construcción y el 92% del suministro de materiales.
20. El contrato especificaba las siguientes condiciones de pago:
- a) Pago anticipado: 10% del precio del contrato;
 - b) Retenciones en garantía: se debía retener en garantía hasta un máximo del 5% del precio del contrato de la parte correspondiente al suministro de materiales y de la parte correspondiente a la construcción.
 - c) Parte correspondiente al suministro de materiales: el 65% de cada factura por el suministro de materiales y equipo sería pagadero contra la presentación y aprobación de los documentos de expedición. El 20% de cada factura debía pagarse a la entrega de los materiales y equipo en el lugar de la obra contra presentación del certificado de llegada expedido por el empleador.
 - d) Parte correspondiente a la construcción: el 85% de cada factura por trabajos de construcción, puesta en marcha, puesta en servicio preliminar, gastos generales y materiales comprados localmente se abonaría en pagos parciales mensuales; y
 - e) Parte correspondiente a las sumas provisionales, las sumas provisionales para repuestos y productos químicos se pagarían conforme a los procedimientos establecidos para el suministro de materiales y equipo, y las sumas provisionales para los servicios de inspección por terceros se abonarían en pagos parciales efectuados mensualmente.
21. Para financiar los pagos de las obras expresados en marcos alemanes, la Mannesmann y el empleador celebraron un acuerdo de trueque de petróleo con el Ente público de comercialización del petróleo ("SOMO") y la Exxon Trading Company International, empresa estadounidense (la "Exxon"), por el cual todo el producto de la venta de crudo del SOMO a la Exxon se destinaría a cumplir las obligaciones de pago del empleador a la Mannesmann derivadas del contrato.
22. Las condiciones del acuerdo fueron consignadas en un memorando de entendimiento de fecha 14 de noviembre de 1988 firmado por la Mannesmann, el empleador, el SOMO y la Exxon y otros dos acuerdos celebrados por el SOMO y la Exxon (en relación con las condiciones de extracción del petróleo) y la Mannesmann y la Exxon (sobre el procedimiento de extracción). Con arreglo al memorando de entendimiento, la Exxon debía extender una carta de crédito a favor del SOMO por cada cargamento de crudo que le comprase. A los fines de la carta de crédito, el banco emisor debía ser la Banque Paribas (Alemania) OHG (la "Paribas") y el Banco Central del Iraq debía ser el banco confirmante (notificador).

23. A causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Exxon, en un télex de fecha 7 de agosto de 1990, anuló los acuerdos establecidos en el memorando de entendimiento. En un télex de fecha 13 de agosto de 1990, la Paribas informó a la Exxon y a la Mannesmann de que, tras obtener la aprobación del SOMO, el Banco Central del Iraq había convenido en anular la carta de crédito vigente en aquel momento. La Mannesmann afirmó que la Exxon no había emitido más cartas de crédito después de esa fecha. Tras la anulación del acuerdo de trueque de petróleo, el empleador no efectuó ningún pago de trabajos en marcos alemanes.

a) Facturas impagadas y retenciones en garantías no devueltas

24. La Mannesmann pide indemnización por la cantidad de 23.341.454 dólares de los EE.UU. (36.069.569 DM y 77.607 ID, que convirtió en un total de 36.517.889 DM) por facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas. La Mannesmann sostiene que a consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq no recibió ningún pago por las obras realizadas en el proyecto. La reclamación por facturas impagadas sólo se refiere a las partes de la obra cuyo valor estaba en marcos alemanes. La Mannesmann afirma que la falta de pago de las obras valoradas en marcos alemanes por el empleador se debió principalmente a la imposibilidad de éste de obtener marcos alemanes y que el impago fue resultado de la anulación del acuerdo de trueque de petróleo el 7 de agosto de 1990. La reclamación por las retenciones en garantía no devueltas comprende cantidades expresadas tanto en marcos alemanes como en dinares iraquíes.

25. La reclamación por las retenciones en garantía comprende la totalidad de las retenciones aplicadas a facturas correspondientes a las reclamaciones respecto del suministro de material y las obras de construcción.

26. En el cuadro 3 se resume la reclamación por facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas.

Cuadro 3

**Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos
(facturas impagadas y retenciones en garantía)**

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (según la relación de daños y perjuicios) (DM)
Suministro de materiales - pago del 65%	9.955.723
Suministro de materiales - pago del 20% (certificado)	10.681.706
Suministro de materiales - pago del 20% (sin certificar)	4.910.800
Suministro de materiales - suma provisional	16.551
Parte correspondiente a la construcción expresada en marcos alemanes (85%)	4.684.258
Parte correspondiente a inspecciones expresada en marcos alemanes (100%)	95.423
Subtotal de facturas impagadas de suministro, construcción y sumas provisionales	30.344.461
Retenciones en garantía no devueltas	16.506.978

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (según la relación de daños y perjuicios) (DM)
Subtotal de facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas	46.851.439
Haberes por pago anticipado	(5.223.650)
Facturas de la Dodsal	(4.071.825)
Venta de materiales retenidos en tránsito	(1.038.075)
Subtotal de haberes	(10.333.550)
Total	36.517.889

b) Gastos de almacenamiento, preservación y seguro

27. La Mannesmann pide una indemnización de 1.372.905 DM por el almacenamiento, la preservación y la cobertura de seguro de materiales para el proyecto que no se pudieron entregar en el lugar de la obra en el Iraq.

28. La Mannesmann afirma que efectuó gastos de almacenamiento, preservación y seguro a consecuencia del embargo comercial impuesto al Iraq con arreglo a la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, que impidió entregar los materiales para su uso en el proyecto. La reclamación por el almacenamiento de materiales, por valor de 993.688 DM, se refiere al almacenamiento de piezas de construcción, puntales de carga y otro material de instalación en localidades de Alemania y los Países Bajos. La reclamación por el seguro, de un valor de 262.367 DM, corresponde al seguro de transporte del material. La reclamación por preservación, por una cantidad de 116.850 DM, se refiere al trabajo realizado para evitar el deterioro del material. La Mannesmann afirma que sólo logró vender parte del material almacenado, ya que éste había sido concebido específicamente para el proyecto y no podía utilizarse tal cual para otros fines. Actualmente todo el material ha sido vendido o liquidado como material de desecho.

c) Materiales no entregados

29. La Mannesmann pide una indemnización por la cantidad de 15.966.695 DM por el costo de los materiales que no se pudieron entregar en el lugar del proyecto en el Iraq a causa del embargo comercial.

30. La Mannesmann sostiene que materiales por un valor de 21.225.635 DM entregados por sus proveedores para su uso en el proyecto fueron desviados de rumbo y almacenados en diversos lugares de Alemania, los Países Bajos, el Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

31. La Mannesmann dedujo del valor total de los materiales desviados la cantidad de 5.258.940 DM correspondiente al producto de la venta posterior de algunos de los elementos. La cantidad neta reclamada, por lo tanto, es de 15.966.695 DM.

d) Otros elementos

32. La Mannesmann afirma que sufrió pérdidas por valor de 10.607.372 DM por "otros elementos (aún no clasificados por categorías detalladas)". La Mannesmann señala que la reclamación corresponde a costos de material e ingeniería que excedieron de lo previsto. La Mannesmann no presentó más información para justificar esta reclamación.

e) Facturas de la Dodsal

33. La Mannesmann pide una indemnización de 4.071.825 DM por el costo de las obras realizadas por su subcontratista, la Dodsal Pte. Ltd. (la "Dodsal"), empresa de Singapur con una sucursal en los Emiratos Árabes Unidos. En noviembre de 1988, la Mannesmann celebró un subcontrato con la Dodsal para las obras de construcción del proyecto.

34. A causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Mannesmann, no pagó a la Dodsal algunas de las obras realizadas en el proyecto. En el cuadro 4 siguiente figuran las facturas N° 13/DM a 16/DM presentadas por la Dodsal por el trabajo realizado.

Cuadro 4
Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos
(facturas de la Dodsal)

Factura	Fecha de facturación	Cantidad reclamada (DM)
13/DM	12 de julio de 1990	1.059.945
14/DM	13 de agosto de 1990	1.288.389
15/DM	18 de octubre de 1990	1.703.697
16/DM	20 de noviembre de 1990	19.794
Total		4.071.825

35. La Mannesmann sostiene que no cobró del empleador las facturas y por lo tanto no efectuó pago alguno a la Dodsal.

f) Personal detenido en el Iraq

36. La Mannesmann pide una indemnización de 3.501.487 DM por los gastos efectuados para el personal detenido en el Iraq. La reclamación corresponde a sueldos improductivos pagados a 47 de sus trabajadores detenidos en el Iraq durante diversos períodos entre el 8 de agosto y el 16 de diciembre de 1990.

37. A consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los trabajadores de la Mannesmann, se vieron obligados a abandonar el proyecto, pero no pudieron salir del Iraq. Mientras esperaban a ser evacuados, buscaron refugio en diversas localidades del Iraq. Dos de ellos, al parecer, fueron encarcelados en Mosul. La Mannesmann sostiene que, pese a que los trabajadores estuvieron inactivos durante el período de detención, siguió pagándoles el sueldo normal y una cantidad adicional, que incluía 30 días de subsidio por cambio de destino.

2. Análisis y valoración

a) Facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas

38. El Grupo observa que el empleador es un organismo del Gobierno del Iraq.

i) Facturas impagadas

a. Suministro de materiales - pago del 65%

39. La Mannesmann pide una indemnización de 9.955.723 DM por el pago del 65% que debía efectuarse según el contrato de suministro de materiales. Con arreglo a las condiciones del contrato, el 65% de las cantidades adeudadas por el suministro de materiales debía pagarse contra presentación y aprobación de los documentos de expedición en el momento del embarque desde los distintos destinos fuera del Iraq. La reclamación corresponde a un total de 31 facturas numeradas de 263 a 293.

40. La Mannesmann afirma que presentó todas las facturas, salvo las facturas N° 292 y 293, a la Paribas. Sin embargo, no recibió pago alguno de la Paribas con cargo a la carta de crédito.

41. Para justificar su reclamación, la Mannesmann presentó copia de las facturas incluidas en su reclamación. Para algunos de los envíos de materiales, la Mannesmann también facilitó los certificados de llegada que confirman la entrega de los materiales en el lugar del proyecto.

42. En los casos en que la Mannesmann facilitó copia de las facturas junto con los certificados de llegada pertinentes, el Grupo recomienda una indemnización por la cantidad total reclamada. El Grupo está convencido, sobre la base de las pruebas presentadas, de que la Paribas no aprobó esas facturas porque el proceso de certificación quedó interrumpido a consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

43. En relación con las facturas Nos. 274 y 275 y 282 a 293, la Mannesmann presentó copia de las facturas así como justificantes del envío, pero no aportó los certificados de llegada pertinentes. Respecto de estas facturas, el Grupo considera que la fecha de envío es suficientemente próxima a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq para que la Mannesmann se viera imposibilitada de obtener la certificación del empleador, y recomienda que se pague una indemnización por la cantidad total reclamada.

44. En relación con la factura N° 267 de fecha 22 de junio de 1990, la Mannesmann presentó copia de la factura, pero no el correspondiente certificado de llegada. El Grupo envió a la Mannesmann una solicitud de más información y justificantes, y le pidió que indicara el motivo por el que no aportaba el certificado de llegada. La Mannesmann respondió que el certificado de llegada nunca había llegado a expedirse y citó las siguientes razones:

- a) El certificado de inspección del envío fue emitido por el agente del empleador el 9 de julio de 1990. Por consiguiente, el envío (envío N° 487) no quedó incluido en la extracción correspondiente al acuerdo de trueque de petróleo que se llevó a cabo tres días antes, el 6 de julio de 1990.

- b) La siguiente extracción mensual en virtud del acuerdo estaba programada para principios de agosto de 1990. Esta extracción nunca se llegó a realizar.

45. El Grupo tiene la certeza, sobre la base de la explicación de la Mannesmann de que el envío pertinente llegó al Iraq y de que atrasos de tipo administrativo tras la llegada fueron la causa principal por la que no se expidió un certificado de llegada antes del 2 de agosto de 1990. En consecuencia, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización por la cantidad total reclamada respecto de la factura N° 267.

46. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 9.955.723 DM.

b. Suministro de materiales - pago del 20% (certificado)

47. La Mannesmann pide una indemnización de 10.681.706 DM pago del 20% que debía haberse efectuado conforme al contrato de suministro de materiales. Con arreglo a las condiciones del contrato, el 20% de las cantidades adeudadas por el suministro de materiales debía pagarse contra presentación de los certificados de llegada del empleador que confirmaran la entrega en el lugar de la obra. La reclamación corresponde a un total de 55 facturas, de la serie numerada de 158 a 281.

48. La Mannesmann afirma que el representante del empleador certificó facturas por un valor de 10.681.706 DM y que las facturas certificadas fueron presentadas para el pago a la Paribas según las condiciones del acuerdo de trueque de petróleo. La Mannesmann sostiene que las cantidades pendientes nunca fueron pagadas.

49. Para justificar su reclamación, la Mannesmann presentó copia de las facturas incluidas en la reclamación, así como certificados de llegada que indican la entrega en el lugar de la obra y la certificación del representante del empleador.

50. Basándose en las pruebas, el Grupo considera que la pérdida fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y recomienda una indemnización de 10.681.706 DM.

c. Suministro de materiales - pago del 20% (sin certificar)

51. La Mannesmann pide una indemnización de 4.910.800 DM por el pago del 20% que debía realizarse con arreglo al contrato de suministro de materiales. Las facturas no fueron certificadas por el representante del empleador. La reclamación corresponde a un total de 21 facturas, de la serie numerada de 172 a 293.

52. En relación con las facturas Nos. 172, 229 y 230, la Mannesmann presentó copia de estas facturas, pero no presentó los certificados de llegada pertinentes que se necesitaban para el pago según las condiciones del contrato (véase el párrafo 20). El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por estas facturas, ya que la Mannesmann no dio una explicación satisfactoria de la falta de los certificados de llegada. Además, en relación con la factura N° 172 de fecha 22 de marzo de 1990, *prima facie* la factura queda fuera del ámbito de competencia de la Comisión, que está limitado por la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que excluye las deudas contraídas por el Gobierno del Iraq cuando el cumplimiento relacionado con esa obligación tuvo lugar antes del 2 de mayo de 1990. (Véanse los párrafos 43 a 45 del Resumen.)

53. En relación con la factura N° 251, la Mannesmann no presentó copia de la factura ni el certificado de llegada pertinente. El Grupo no recomienda indemnización alguna.
54. En relación con las facturas Nos. 274 y 275, y 282 a 293, la Mannesmann presentó copia de las facturas, así como pruebas del envío, pero no los certificados de llegada pertinentes. El Grupo estima que la fecha de envío correspondiente a estas facturas es suficientemente próxima a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq para que la Mannesmann se viera imposibilitada de obtener la certificación del empleador, y recomienda que se indemnice la cantidad total reclamada.
55. En relación con las facturas Nos. 257 (de fecha 7 de junio de 1990), 262 (de fecha 22 de junio de 1990) y 267 (de fecha 22 de junio de 1990), la Mannesmann presentó copia de las facturas, pero no los certificados de llegada pertinentes. En lo que respecta a la factura N° 267, el Grupo remite al análisis que hizo en el párrafo 54 anterior. Por los motivos expuestos en ese párrafo, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización por la cantidad total reclamada respecto de la factura N° 267.
56. En relación con las facturas Nos. 257 y 262, el Grupo estima convincente la explicación ofrecida por la Mannesmann en su respuesta a la solicitud de más información y justificantes, de que los envíos en cuestión (envíos Nos. 455 y 465) llegaron efectivamente al Iraq en el período de competencia, pero parte de los materiales incluidos en los envíos no llegó al lugar del proyecto. El Grupo acepta la explicación de la Mannesmann de que las circunstancias que imperaban en el Iraq tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq fueron la causa que le impidió obtener los certificados de llegada. El Grupo recomienda que se pague indemnización por la cantidad total reclamada respecto de las facturas Nos. 257 y 262.
57. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 2.404.304 DM.

d. Suministro de materiales - suma provisional

58. La Mannesmann pide una indemnización de 16.551 DM como parte de la suma provisional pagadera con arreglo al contrato de suministro de materiales. La reclamación corresponde a la factura N° IPS/1 de fecha 7 de marzo de 1990 (por la cantidad de 14.536 DM) y a la factura N° IPS/2 de fecha 16 de mayo de 1990 (por la cantidad de 2.015 DM). El empleador expidió certificados de llegada a la Mannesmann el 15 de abril de 1990 por la factura N° IPS/1 y el 20 de junio de 1990 por la factura N° IPS/2. Los certificados de llegada y otros documentos fueron presentados a la Paribas para el pago, pero las cantidades no fueron pagadas.
59. En relación con la reclamación por la factura N° IPS/1, la documentación justificativa presentada por la Mannesmann indica que el acto que generó la deuda en cuestión se produjo antes del 2 de mayo de 1990. La reclamación por esta factura impagada, por lo tanto, queda fuera de la competencia de la Comisión y no es resarcible en virtud de la resolución 687 del Consejo de Seguridad (1991). Aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización respecto de la factura N° IPS/1.

60. Basándose en las pruebas aportadas, el Grupo considera que el impago de la factura N° IPS/2 por la cantidad de 2.015 DM fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y recomienda que se conceda una indemnización por esa cantidad.

e. Parte correspondiente a la construcción expresada en marcos alemanes (85%)

61. La Mannesmann pide una indemnización de 4.684.258 DM por el pago del 85% que debía realizarse según el contrato de construcción. Con arreglo a las condiciones del contrato, el 85% de cada factura por trabajos de construcción, puesta en marcha, puesta en servicio preliminar, gastos generales y materiales comprados localmente debían abonarse en forma de pagos parciales mensuales. La reclamación se refiere a cuatro facturas: las facturas N° 13/DM de fecha 9 de julio de 1990 (por 1.238.405 DM), N° 14/DM de fecha 13 de agosto de 1990 (por 1.484.223 DM), N° 15/DM de fecha 17 de octubre de 1990 (por la cantidad de 1.943.176 DM) y N° 16/DM de fecha 20 de noviembre de 1990 (por la cantidad de 18.584 DM).

62. Las facturas Nos. 13/DM, 14/DM y 15/DM fueron certificadas por el representante del empleador y presentadas a la Paribas para su pago. Basándose en las pruebas presentadas, el Grupo considera que las reclamaciones por estas facturas son, en principio, resarcibles ya que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq impidió que se llevara a cabo el proceso de pago.

63. La factura N° 16/DM no fue presentada al empleador ni a la Paribas. Además, no hay pruebas independientes de que se haya realizado el trabajo. Por consiguiente, el Grupo considera que esta factura no es resarcible.

64. En resumen, el Grupo considera que el impago de las obras de construcción por un valor de 4.665.804 DM es consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

65. El Grupo señala que la subcontratista de la Mannesmann, la Dodsall, fue indemnizada por la Comisión por las obras realizadas en relación con estas mismas facturas impagadas. El total de las facturas Nos. 13/DM a 16/DM emitidas por la Dodsall ascendía a 4.071.825 DM. En la medida en que eran resarcibles, estas facturas fueron examinadas en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E3"" (S/AC.26/1999/14) (el "cuarto informe") y en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la décima serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/2000/18). El total de las mismas facturas presentadas por la Mannesmann al empleador ascendía a 4.684.258 DM. La diferencia es de 612.433 DM. Este parece ser el margen comercial de la Mannesmann sobre las facturas recibidas de la Dodsall. Esta conclusión se basa en un documento en que se resumen las pérdidas relacionadas con contratos, donde se alude a un margen de la Mannesmann sobre las facturas emitidas por la Dodsall de aproximadamente 612.000 DM. Esta cantidad no formaba parte de la reclamación de la Dodsall.

66. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 612.433 DM.

f. Parte correspondiente a inspecciones expresada en marcos alemanes (100%)

67. La Mannesmann pide una indemnización de 95.671 DM por pagos relacionados con la parte del contrato correspondiente a inspecciones. La reclamación corresponde a las facturas N° BV/04 de fecha 19 de junio de 1990 (por 62.775 DM), N° BV/10 de fecha 1° de julio de 1990 (por 6.509 DM), N° BV/11 de fecha 13 de agosto de 1990 (por 7.823 DM), N° BV/12 de fecha 2 de octubre de 1990 (por 16.071 DM) y N° BV/13 de fecha 30 de octubre de 1990 (por 2.493 DM). En la relación de daños y perjuicios (que se define en el párrafo 13 del Resumen), la Mannesmann pidió una indemnización de 95.423 DM por este elemento de pérdida. No obstante, el Grupo señala que la Mannesmann cometió un error al calcular la cantidad reclamada. El total de las facturas es de 95.671 DM y no de 95.423 DM.

68. Todas las facturas, salvo la factura N° BV/13, fueron certificadas por el empleador y presentadas al pago a la Paribas. Las facturas Nos. BV/04, BV/10, BV/11 y BV/12, por lo tanto, son resarcibles como pérdidas directas causadas por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En relación con la factura N° BV/13, el Grupo estima que el trabajo al que corresponde esta factura fue realizado y que la falta de certificación se debió a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, que frustró el proceso de pago.

69. Basándose en las pruebas aportadas, el Grupo considera que el impago de las facturas por la cantidad de 95.671 DM fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y recomienda que se pague una indemnización por esa cantidad.

ii) Retenciones en garantía no devueltas

70. La Mannesmann pide una indemnización de 14.791.268 DM y 296.836 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 16.506.978 DM) por retenciones en garantía no devueltas. La reclamación corresponde a retenciones en garantía por las siguientes partes del trabajo: a) suministro de materiales (13.397.544 DM); b) suministro de materiales - suma provisional (4.137 DM); c) construcción, parte en marcos alemanes (1.389.587 DM); y d) construcción - parte en dinares iraquíes (296.835.617 ID, que la Mannesmann convirtió en un total de 1.715.710 DM).

71. Las retenciones en garantía debían devolverse en tres partes, del siguiente modo: a) el 20% al expedirse el certificado de puesta en servicio preliminar; b) el 30% al expedirse el certificado de toma de posesión; y c) el 50% al expedirse el certificado de aceptación definitiva. El certificado de aceptación definitiva debía emitirse al vencer el período de 12 meses de mantenimiento, contado a partir de la fecha del certificado de toma de posesión. La Mannesmann afirma que el certificado de aceptación definitiva no se llegó a emitir, pero no aporta información sobre la situación del certificado de puesta en servicio preliminar ni del certificado de toma de posesión.

72. Para justificar la reclamación por las retenciones en garantía no devueltas, la Mannesmann presentó copia de las facturas de las que se dedujeron las sumas retenidas. También presentó diversos informes sobre los costos del proyecto, memorandos internos y una solicitud al empleador, preparada en noviembre de 1988, en que se pedía que se prorrogase el plazo de terminación del proyecto y se aumentasen las cantidades que se debían pagar. Las pruebas

documentales indican que hubo retrasos importantes y aumento de los costos en el proyecto. En la solicitud de noviembre de 1988 al empleador se afirma que la terminación del proyecto se ha visto afectada en tal medida que la fecha revisada de terminación se ha aplazado al 7 de julio de 1991.

73. En el informe de costos del proyecto de fecha 31 de julio de 1990, la Mannesmann llegó a la conclusión de que los retrasos del proyecto tendrían como consecuencia que la entrega de las obras no se produciría antes del 15 de marzo de 1991, e indicó que el costo del proyecto había aumentado en 22.400.000 DM, por lo que el valor presupuestado había sido superado en 42.800.000 DM.

74. En un memorando interno de la Mannesmann de fecha 5 de marzo de 1990 se da cuenta de las considerables pérdidas que el proyecto ha supuesto para la empresa, y se mencionaban retrasos y problemas en la planificación y determinación de precios iniciales del proyecto.

75. Tras examinar las pruebas, el Grupo concluye lo siguiente:

- a) En lo que atañe a los hechos, en particular a la luz del informe sobre los costos del proyecto de fecha 31 de julio de 1990, es poco probable que la Mannesmann hubiera podido obtener satisfacción de haber reclamado las retenciones en garantía. El informe sobre los costos menciona los considerables retrasos de las actividades de ingeniería, compras y construcción del proyecto. Ante una reclamación de las retenciones en garantía, el empleador hubiera podido defenderse (incluso de no haber fallas en el trabajo) aduciendo su derecho a una indemnización por los retrasos.
- b) El Grupo observa que, como cabía esperar, la Mannesmann estaba intentando encontrar una solución comercial de la situación con el presidente del empleador. El Grupo acepta que ésta era una solución posible, pero las soluciones hipotéticas futuras de ese tipo suponen demasiadas incertidumbres para constituir una base sólida de una recomendación al Consejo de Administración.
- c) En particular, el Grupo señala que la Mannesmann no intentó responsabilizar al empleador por los retrasos anteriores a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.
- d) De lo anterior se deduce que la reclamación por las retenciones en garantía no devueltas entra en el ámbito del apartado a) del párrafo 88 del Resumen; según las pruebas aportadas, la Mannesmann no atribuyó responsabilidad alguna al empleador por los retrasos que se habían producido. Por lo tanto, no hay vínculo causal directo entre la pérdida y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

76. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por las retenciones en garantía no devueltas.

b) Costo de almacenamiento, preservación y seguro

77. La Mannesmann presentó copia de las facturas emitidas por las empresas de almacenamiento para justificar su reclamación por gastos de almacenamiento. Las facturas se refieren a gastos de almacenamiento correspondientes al período comprendido entre septiembre de 1990 y abril de 1993.

78. La Mannesmann presentó copia de las facturas emitidas por Allianz Versicherungs AG para justificar su reclamación de gastos de seguros. Las facturas fueron emitidas en distintas fechas en el período de 1991 a 1993. Las facturas mencionan el nombre del proyecto, pero no fueron traducidas al inglés. Parecen estar relacionadas con el seguro de transporte de los materiales almacenados.

79. La Mannesmann presentó dos facturas, de fecha 4 de marzo y 8 de abril de 1991, emitidas por la Bachmann Verpackungsbetriebe GmbH para justificar su reclamación por los costos de preservación. En las facturas figura el nombre del proyecto, pero no están traducidas al inglés. La Mannesmann también presentó un resumen del costo de las obras de preservación llevadas a cabo para algunos elementos almacenados en distintos lugares. No obstante, la Mannesmann no presentó una descripción del tipo de actividad de preservación efectuada en relación con los materiales.

80. El Grupo señala, respecto de los tres elementos de pérdida, que la Mannesmann no aportó pruebas del pago de las facturas. En efecto, en respuesta a una nueva solicitud, la Mannesmann afirmó que la documentación pertinente se había traspapelado durante la reestructuración de la empresa, o había sido destruida una vez vencido el período mínimo de conservación de documentos que exige la legislación alemana. Aplicando los principios probatorios enunciados en los párrafos 30 a 34 del Resumen, el Grupo considera que la Mannesmann no ha demostrado que haya sufrido las pérdidas declaradas.

81. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por gastos de almacenamiento, preservación y seguro.

c) Materiales no entregados

82. Para justificar su reclamación la Mannesmann presentó una lista del material no entregado junto con información sobre el proveedor, el valor, la cantidad, los números de las órdenes de compra, y el nombre de las empresas y los lugares de almacenamiento. La lista de los materiales suministrados al proyecto es larga e incluye motores diesel, bombas, juntas, conexiones, codos de material de instalación, pernos, válvulas y conductos.

83. La Mannesmann afirma que posteriormente pudo vender materiales por un valor de 5.258.940 DM y por consiguiente deduce esa cantidad de la reclamación. No obstante, declara que, pese a sus intentos, el material restante no pudo venderse, porque eran mercancías específicamente fabricadas para el proyecto y, en parte, se habían deteriorado durante el almacenamiento.

84. Pese a estas afirmaciones, el Grupo no considera suficientes la explicación de la Mannesmann ni las pruebas dadas respecto del motivo por el que no se pudieron revender o volver a utilizar los materiales en otro lugar. En particular, la Mannesmann no demostró que se tratara de un diseño específico, no dio pruebas satisfactorias del deterioro y no aportó prueba alguna de sus esfuerzos por vender los materiales ni de otros intentos de mitigar sus pérdidas. El Grupo, por lo tanto recomienda que no se pague ninguna indemnización por los materiales que no se pudieron entregar en el lugar del proyecto.

d) Otros elementos

85. La Mannesmann no facilitó pruebas para justificar su reclamación por otros elementos. Por lo tanto, el Grupo no recomienda indemnización alguna.

e) Facturas de la Dodsál

86. La Mannesmann presentó copia de las facturas Nos. 13/DM a 16/DM junto con una copia del subcontrato con la Dodsál para justificar su reclamación.

87. El Grupo remite a las observaciones hechas en el párrafo 65 sobre la indemnización recibida por la Dodsál en relación con las mismas facturas.

88. El Grupo considera que la Mannesmann no sufrió pérdidas en relación con las cantidades pendientes adeudadas a la Dodsál, ya que no efectuó pagos a la Dodsál por las cantidades facturadas. Por otra parte, a consecuencia de la indemnización otorgada por la Comisión, a la Dodsál no le quedan cantidades por cobrar en relación con estas facturas. Por lo tanto, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna.

f) Personal detenido en el Iraq

89. En relación con el resarcimiento por el pago de sueldos improductivos, en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la 17ª serie de reclamaciones de la categoría "E3" (S/AC.26/2001/2) (el "17º informe)", el Grupo afirmó en el párrafo 27 que los salarios pagados a los empleados detenidos en el Iraq son "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". No obstante, el Grupo señaló que la indemnización se otorgaría sólo cuando el reclamante aportara suficientes pruebas que demostraran la detención y la realización del pago.

90. Para justificar esta reclamación, la Mannesmann, sólo presentó dos listas con una descripción del personal supuestamente presente en el Iraq el 8 de octubre y el 17 de diciembre de 1990. Las listas, que parecen haber sido preparadas en aquel momento, en octubre y diciembre de 1990, respectivamente, comprenden los nombres de los empleados, su nacionalidad, la descripción de sus funciones, las fechas de nacimiento, el número de días de la supuesta detención, las fechas de salida del Iraq, la remuneración horaria o diaria aplicable, en su caso, y el salario pagado a cada empleado.

91. El Grupo considera que la Mannesmann no aportó pruebas suficientes de la detención de los empleados ni de que realmente hubiera pagado las sumas declaradas. Por lo tanto, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna.

g) Pagos anticipados

92. El Grupo, que respecto de los pagos anticipados aplica el criterio establecido en los párrafos 68 a 71 del Resumen, considera que la Mannesmann debe deducir de su reclamación la cantidad correspondiente a los pagos anticipados.

93. Toda parte del pago anticipado todavía en caja debe deducirse de las pérdidas relacionadas con contratos reclamadas por la Mannesmann. Los documentos justificativos indican que la Mannesmann recibió las cantidades de 33.577.198 DM y 812.900 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 38.275.760 DM) por pagos anticipados. La Mannesmann dedujo de los pagos anticipados las facturas emitidas al empleador por un valor de 29.620.690 DM y 593.671 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 33.052.110 DM). De esta forma, el saldo a favor de la Mannesmann es de 3.956.508 DM y 219.229 ID (que la Mannesmann convirtió en un total de 5.223.650 DM). Las sumas de 3.956.508 DM y de 219.229 ID por consiguiente deben deducirse de la indemnización recomendada por pérdidas relacionadas con contratos. El resultado de este cálculo es la cantidad de 18.757.269 DM menos 219.229 ID.

3. Recomendación

94. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 11.303.578 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. En el cuadro 5 se presentan las recomendaciones del Grupo para cada uno de los elementos de pérdida incluidos en la reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 5
Reclamación de la Mannesmann por pérdidas relacionadas con contratos - Recomendaciones del Grupo

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (según la relación de daños y perjuicios) (DM)	Recomendación del Grupo (moneda original)	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
Facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas			
Suministro de materiales - pago del 65%	9.955.723	9.955.723 DM	
Suministro de materiales - pago del 20% (certificado)	10.681.706	10.681.706 DM	
Suministro de materiales - pago del 20% (sin certificar)	4.910.800	2.404.304 DM	
Suministro de materiales - sumas provisionales	16.551	2.015 DM	
Parte correspondiente a la construcción expresada en marcos alemanes (85%)	4.684.258	612.433 DM	
Parte correspondiente a inspecciones expresada en marcos alemanes (100%)	95.423	95.671 DM	
Retenciones en garantía no devueltas	16.506.978	Ninguna	

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (según la relación de daños y perjuicios) (DM)	Recomendación del Grupo (moneda original)	Recomendación del Grupo (dólares EE.UU.)
Subtotal de facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas	46.851.439	23.751.852 DM	15.206.051
Deducciones realizadas por la Mannesmann			
Haberes por pagos anticipados	(5.223.650)	(3.956.508 DM y 219.229 ID)	
Facturas de la Dodsall	(4.071.825)	Ninguna	
Venta de materiales retenidos en tránsito	(1.038.075)	(1.038.075 DM)	
Subtotal de deducciones	(10.333.550)	(4.994.583 DM y 219.229 ID)	(3.902.473)
Subtotal (facturas impagadas y retenciones en garantía no devueltas)	36.517.889	18.757.269 DM menos 219.229 ID)	11.303.578
Costo de almacenamiento, preservación y seguro	1.372.905	Ninguna	
Materiales no entregados	15.966.695	Ninguna	
Otros elementos	10.607.372	Ninguna	
Facturas de la Dodsall	4.071.825	Ninguna	
Personal detenido en el Iraq	3.501.487	Ninguna	
Total (pérdidas relacionadas con contratos)	72.038.173	18.757.269 DM menos 219.229 ID	11.303.578

B. Lucro cesante

1. Hechos y alegaciones

95. La Mannesmann pide una indemnización de 9.535.177 dólares de los EE.UU. (14.893.947 DM) por concepto de lucro cesante. La reclamación se refiere a la pérdida de los beneficios previstos por la terminación temprana del contrato.

96. En el formulario de reclamación "E", la Mannesmann clasificó este elemento de pérdida como pérdida relacionada con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarla como lucro cesante.

97. La Mannesmann declara que habría tenido derecho al precio total del contrato, tras un ajuste por las modificaciones, por un valor de 439.741.131 DM. Calculó la reclamación sobre la base de que habría efectuado gastos por un total agregado de 424.847.184 DM para terminar el proyecto según lo previsto en el informe sobre los costos de fecha 31 de julio de 1990. Con lo cual habría obtenido del proyecto unos beneficios de 14.893.947 DM, lo que equivale al 3,5% del precio del contrato.

2. Análisis y valoración

98. La Mannesmann, para justificar su reclamación por lucro cesante, presentó cálculos detallados de los costos del proyecto en forma de informes sobre los costos, memorandos internos e informes de auditores correspondientes a los ejercicios económicos que finalizaron

entre 1987 y 1992. Como se señaló en el párrafo 75, en el análisis de la reclamación de la Mannesmann sobre las retenciones en garantía efectuado por el Grupo, los documentos justificativos indican que antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq el costo del proyecto venía aumentando constantemente. No hay pruebas de que el empleador haya aceptado esos nuevos costos, ni de que tuviera que responder de ellos.

99. Los informes sobre los costos no mencionan específicamente el elemento de beneficios del proyecto ni contienen información sobre el tipo de margen de beneficio que se aplicaba normalmente a los proyectos de la Mannesmann. La información, sin embargo, confirma que antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq hubo importantes retrasos y aumento de costos en el proyecto, y que la situación financiera del proyecto siguió empeorando después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

100. Las pruebas presentadas por la Mannesmann demuestran que el proyecto podría haberse concluido, pero que habría habido problemas que resolver después de terminadas las obras. Es probable que la solución de los problemas exigiera mucho tiempo y supusiera un costo importante.

101. El Grupo considera que la Mannesmann no ha cumplido la norma aplicable en materia de prueba para las reclamaciones por lucro cesante establecida en los párrafos 144 a 150 del Resumen. En particular, no aportó pruebas suficientes y adecuadas de que el contrato habría sido globalmente rentable. Por lo tanto, el Grupo no recomienda indemnización alguna.

3. Recomendación

102. El Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por lucro cesante.

C. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

103. La Mannesmann pide una indemnización de 134.754 dólares de los EE.UU. (6.509 DM y 168.718 francos suizos (FS)) por concepto de pagos o socorro a terceros. La reclamación corresponde a gastos supuestamente efectuados para proveer de alimentos a sus trabajadores detenidos en el Iraq tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La cantidad total de los gastos incluidos en la reclamación, corroborados por las facturas presentadas, es de 6.509 DM y 168.718 FS. La Mannesmann convirtió estas cantidades en 210.375 DM en el formulario de reclamación "E".

104. En este formulario, la Mannesmann describió este elemento de pérdida como pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlas como pagos o socorro a terceros.

105. La Mannesmann afirma que, a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a detener las obras del proyecto el 8 de agosto de 1990 y que a partir de esa fecha sus trabajadores estuvieron inactivos. Después del cese de las obras, los trabajadores de la Mannesmann fueron detenidos en el Iraq mientras esperaban a ser evacuados. Fue durante ese período de detención que la Mannesmann efectuó gastos para suministrar alimentos a sus empleados.

2. Análisis y valoración

106. La Mannesmann presentó facturas emitidas por varias empresas de suministro de alimentos de Alemania, Jordania y Suiza para justificar su reclamación por pagos o socorro a terceros. En las facturas, que tienen fechas comprendidas entre el 3 de agosto y el 6 de noviembre de 1990, figuran listas de los comestibles, junto con los gastos de transporte conexos. Las facturas se acompañan con algunos documentos justificantes de que la Mannesmann pagó los gastos.

107. En relación con los gastos de evacuación y socorro, el Grupo considera que los costos relacionados con la evacuación y repatriación de los empleados del Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante logre justificarlos y siempre que sean razonables teniendo en cuenta las circunstancias. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y la repatriación, incluidos el sustento y el alojamiento son, en principio, resarcibles. (Véase el párrafo 172 del Resumen.)

108. El Grupo considera que la reclamación de la Mannesmann es resarcible en principio y admite, basándose en las pruebas aportadas, que la Mannesmann efectuó esos gastos. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización por la cantidad total reclamada.

3. Recomendación

109. La Mannesmann pide una indemnización de 134.754 dólares de los EE.UU. por concepto de pagos o socorro a terceros.

D. Resumen de las indemnizaciones recomendadas para la Mannesmann

Cuadro 6

Indemnización recomendada para la Mannesmann

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	46.081.712	11.303.578
Lucro cesante	9.535.177	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	134.754	134.754
Intereses	13.935.714	-
Total	69.687.357	11.438.332

110. Sobre la base de sus conclusiones con respecto a la reclamación de la Mannesmann, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 11.438.332 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

III. ANSALDO INDUSTRIA S.p.A.

111. La Ansaldo Industria S.p.A. (la "Ansaldo") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq trabajaba en proyectos de construcción en el Iraq. En varios de los proyectos era subcontratista de la Danieli & Co. S.p.A. Italy. La Ansaldo declara que presentó reclamaciones por obras no pagadas al Istituto per i Servizi Assicurativi per il Commercio Estero (SACE), el organismo de crédito a la exportación de Italia, antes de presentar su reclamación a la Comisión. El SACE se conocía antes con el nombre de Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione.

112. En su reclamación inicial, la Ansaldo pidió en el formulario de reclamación "E" una indemnización total de 21.425.664 dólares de los EE.UU. (24.838.772.000 liras italianas (Lit)) por pérdidas relacionadas con contratos.

113. El 18 de septiembre de 2001, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 15 (según se define en el párrafo 14 del Resumen), la Ansaldo redujo la parte correspondiente a "contratos prácticamente terminados" del elemento de pérdidas relacionadas con contratos de su reclamación de 1.356.943.000 Lit a 756.672.000 Lit. También retiró la parte en dólares de los EE.UU. de este elemento de pérdidas (por un importe de 2.410.643 dólares de los EE.UU.). Esta reducción del importe de la reclamación se debió a un arreglo al que la Ansaldo había llegado respecto de la planta de bombeo de Kirkuk.

114. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 15, la Ansaldo también aumentó su reclamación por "contratos en ejecución" de 10.864.700.000 a 13.052.488.000 Lit. Por las razones señaladas en el párrafo 36 del Resumen, el Grupo no ha tenido en cuenta este aumento.

115. En la reclamación inicial, la Ansaldo clasificó las pérdidas que se indican a continuación como pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera más exacto clasificarlas como pérdida de gastos generales/beneficios:

- a) "Contratos en ejecución" ("contribución no efectuada a los gastos generales");
- b) "Contratos en ejecución" ("beneficios no obtenidos");
- c) "Contratos suscritos que no entraron en vigor" ("contribución no efectuada a los gastos generales"); y
- d) "Contratos suscritos que no entraron en vigor" ("beneficios no obtenidos").

116. La Ansaldo clasificó además las pérdidas siguientes como pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo estima que es más exacto clasificarlas como pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o los usos del tráfico:

- a) "Contratos en ejecución" ("no recuperación del costo de preparación de la oferta"); y
- b) "Contratos suscritos que no entraron en vigor" ("no recuperación del costo de preparación de la oferta").

117. Como resultado de esta reclasificación, el Grupo trató la reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o los usos del tráfico y pérdidas de gastos generales/beneficios como una reclamación por un importe de 17.739.489 dólares de los EE.UU., compuesta por los siguientes elementos.

Cuadro 7
Reclamación de la Ansaldo

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	3.679.570
Pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o los usos del tráfico	328.647
Pérdida de gastos generales/beneficios	13.731.272
Total	17.739.489

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

118. La Ansaldo pide una indemnización de 3.679.570 dólares de los EE.UU. (4.147.672.000 Lit y 159.061 DM) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a pérdidas supuestamente sufridas en relación con contratos en el Iraq.

119. La Ansaldo presentó reclamaciones por "contratos en ejecución", "contratos prácticamente terminados" y "contratos reciclados en otras plantas extranjeras".

a) Contratos en ejecución

120. La Ansaldo pide una indemnización de 2.522.258 dólares de los EE.UU. (2.806.000.000 Lit y 159.061 DM) por pérdidas relacionadas con contratos ("contratos en ejecución"). La reclamación se refiere a tres contratos, a saber:

- a) Un contrato relacionado con el suministro de equipo, trabajos de ingeniería y servicios para una "planta de laminado en caliente" en el sitio de Az-Zubair, firmado el 6 de diciembre de 1989;
- b) Un contrato relacionado con un "proceso de desarrollo continuado de programas informáticos en modo matemático" en el sitio de Az-Zubair, firmado el 6 de diciembre de 1989; y
- c) Un contrato relacionado con la subestación de Ashtar en el sitio de Az-Zubair firmado el 20 de marzo de 1990.

121. La Ansaldo pide una indemnización de 1.507.000.000 Lit por "la parte de los trabajos en curso que el seguro del SACE no puede reembolsar". Declara que la parte no reembolsable equivale al 20% del total de los trabajos en curso en los proyectos.

122. La Ansaldo pide una indemnización de 500.000.000 Lit por "costos de constitución de reservas y preservación" respecto de los "contratos en ejecución". Afirma que esos costos se relacionan con la constitución de reservas en sus fábricas de Milán y Monfalcone, así como en las de sus subcontratistas. La Ansaldo declara que los gastos se relacionan también con la manipulación y preservación durante el período de suspensión. Sin embargo, no indica las fechas del período de suspensión.

123. La Ansaldo pide una indemnización de 512.000.000 Lit por el pago de sueldos improductivos respecto de los "contratos en ejecución". Afirma que la suspensión de las obras dio lugar a un período de inactividad para algunos de los técnicos directamente empleados en los contratos. La Ansaldo declara que el problema no pudo resolverse asignando el personal a otros proyectos ya que ello habría supuesto para la empresa un costo mayor que dejar a esas personas inactivas en los proyectos en que ya estaban empleadas.

124. La Ansaldo pide una indemnización de 287.000.000 Lit por "gastos de administración extraordinaria por suspensión y extinción". La Ansaldo afirma que "este elemento incluye todos los gastos efectuados para la administración de un acontecimiento "extraordinario" que van más allá de los procedimientos habituales de tramitación de un pedido", incluidos los gastos de contabilidad respecto de los subcontratistas, el mantenimiento de expedientes sobre las reclamaciones al SACE y los gastos de presentación de su reclamación a la Comisión.

125. La Ansaldo pide una indemnización de 159.061 DM por los "costos para terceras partes". La Ansaldo no presentó ninguna explicación acerca de la naturaleza de sus pérdidas. Proporcionó dos facturas que pueden estar relacionadas con esta presunta pérdida, pero no estaban traducidas al inglés.

b) "Contratos prácticamente terminados (otros pedidos de menor cuantía)"

126. La Ansaldo pide una indemnización total de 652.697 dólares de los EE.UU. (756.672.000 Lit) por tres pedidos de motores que afirma haber fabricado pero que no fueron pagados:

- a) "N° 4 Motores" para Ionics Italba (256.327.000 Lit);
- b) "N° 1 Motor" para Nuovo Pignone (216.125.000 Lit); y
- c) "N° 6 Motores" para Danieli & Co. S.p.A (284.220.000 Lit).

c) "Contratos reciclados en otras plantas extranjeras"

127. La Ansaldo pide una indemnización de 504.615 dólares de los EE.UU. (585.000.000 Lit) por "pérdidas en la reutilización". La Ansaldo presentó esta reclamación respecto de un contrato (el contrato de la cinta transportadora de barras) firmado el 10 de octubre de 1989 en relación con trabajos que debían efectuarse en el sitio de TAJI, situado a aproximadamente 70 km de Bagdad. La Ansaldo afirma que el contrato no tenía cobertura del seguro del SACE, por lo que la empresa no pudo obtener resarcimiento por los riesgos relacionados con la interrupción de las obras. La Ansaldo afirma que se vio obligada a optar por la reutilización del equipo "aplicando un descuento comercial adicional en otra planta extranjera similar".

2. Análisis y valoración

128. En apoyo de su reclamación por "contratos en ejecución", la Ansaldo sólo facilitó las portadas de los contratos. Aunque se le pidió expresamente, no proporcionó fotocopias de los contratos mismos.

129. Para justificar su reclamación por "contratos prácticamente terminados", la Ansaldo presentó un cálculo de su reclamación (que incluye los gastos jurídicos) respecto del pedido de motores de la Ionics Italba, y afirma que tiene incoado un proceso judicial contra el cliente por la cantidad no liquidada.

130. La Ansaldo presentó un cálculo de su reclamación (que incluye cantidades por constitución de reservas y preservación) respecto del pedido de un motor de Nuovo Pignone y declara que, aunque el motor se terminó, no fue enviado al cliente.

131. La Ansaldo presentó un cálculo de su reclamación (que incluye cantidades por "medidas relacionadas con la suspensión y la constitución de reservas") respecto del pedido de motores de la Danieli & Co. S.p.A., en que declara que se llevó a cabo alrededor del 65% del trabajo, con "una posibilidad de reutilización de 136.000.000 Lit [sic]". La Ansaldo no dio más explicaciones.

132. La Ansaldo no presentó ninguna prueba en apoyo de su reclamación por "contratos reciclados en otras plantas extranjeras".

133. Respecto de la reclamación por las tres categorías de pérdidas relacionadas con contratos, la Ansaldo no facilitó pruebas suficientes que demostraran que había sufrido una pérdida o que sus pérdidas hubieran sido directamente causadas por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación

134. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Transacciones comerciales o usos del tráfico

1. Hechos y alegaciones

135. La Ansaldo pide una indemnización de 328.647 dólares de los EE.UU. (381.000.000 Lit) por pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o usos del tráfico. La reclamación se refiere a gastos supuestamente efectuados con el fin de preparar las ofertas para los "contratos en ejecución" por un valor de 184.000.000 Lit, y los "contratos suscritos que no entraron en vigor", por valor de 197.000.000 Lit. En el formulario de reclamación "E", la Ansaldo clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera más exacto clasificarla como reclamación por pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o usos del tráfico.

136. La Ansaldo afirma que el costo de preparación de las ofertas para los contratos en ejecución podría haber sido "absorbido por los contratos mismos, en lugar de quedar a cargo de la empresa". Puesto que los contratos no se llegaron a terminar, la Ansaldo declara que los costos de preparación de las ofertas fueron recuperados sólo parcialmente.

2. Análisis y valoración

137. Para justificar su reclamación, la Ansaldo dio una explicación de su pérdida, pero no facilitó ninguna prueba que la demostrara, como las ofertas hechas para los contratos o los contratos mismos.

138. En el cuarto informe, el Grupo declaró en el párrafo 436 que los gastos de licitación (al igual que los gastos de explotación y los gastos generales) se compensan merced a los pagos que con arreglo al contrato se hacen por trabajo acabado. Además, cuando no haya ninguna indicación de la medida en que esos gastos se reembolsarán mediante pagos por trabajo acabado, como es el caso de la reclamación de la Ansaldo, el elemento no es recuperable. En todo caso, la Ansaldo no proporcionó suficientes pruebas para que el Grupo pudiera hacer una evaluación exacta de la cantidad.

3. Recomendación

139. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o usos del tráfico.

C. Pérdida de gastos generales/beneficios

1. Hechos y alegaciones

140. La Ansaldo pide una indemnización de 13.731.272 dólares de los EE.UU. (7.572.000.000 Lit y 11.246.000 DM) por pérdida de gastos generales/beneficios. En el formulario de reclamación "E", la Ansaldo clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera más exacto clasificarla como reclamación por pérdida de gastos generales/beneficios.

141. La Ansaldo describió las pérdidas como sigue:

a) "Contratos en ejecución" ("contribución no efectuada a los gastos generales")

142. La Ansaldo afirmó que la "contribución no efectuada a los gastos generales se refiere al período de tiempo transcurrido desde la interrupción de las obras hasta la fecha prevista para la terminación, los valores anuales de las facturaciones no efectuadas que se recalcularon aplicando los índices del ISTAT (Instituto Nacional Italiano de Estadística) y luego se revaluaron hasta el 31 de diciembre de 1991 sobre la base de los "índices "ABI"" [expresión que la Ansaldo no define].

b) "Contratos en ejecución" ("beneficios no obtenidos")

143. La Ansaldo declaró que el porcentaje utilizado para calcular los "beneficios no obtenidos" fue el 10%. La Ansaldo afirmó asimismo que el procedimiento utilizado para calcular la "contribución no efectuada a los gastos generales" se había empleado también para calcular los "beneficios no obtenidos". La Ansaldo no dio más detalles.

c) "Contratos suscritos que no entraron en vigor" ("contribución no efectuada a los gastos generales")

144. La Ansaldo afirmó que había suscrito dos contratos en los cuales no había comenzado aún a trabajar. El primero se había firmado entre un consorcio formado por la Ansaldo y la Sulzer-Escher-Wyss GmbH, Alemania ("la Sulzer"), y la Empresa Estatal de la Industria Papelera de Basora ("SEPI"), con fecha 3 de febrero de 1990, para el suministro de maquinaria y equipo a una planta de fabricación de cartón corrugado de Misan (el "contrato de la papelera de Misan"). El segundo contrato, firmado entre el mismo consorcio y la SEPI, se refería al suministro de maquinaria y equipo a una fábrica de papel de seda en el Iraq (el "contrato del papel de seda"). El contrato del papel de seda fue firmado el 6 de septiembre de 1989. La Ansaldo proporcionó copia de las páginas firmadas de los contratos. La Ansaldo pide una indemnización por la contribución no efectuada a los gastos generales respecto del contrato de la papelera de Misan y del contrato del papel de seda. La empresa no proporcionó más detalles.

d) "Contratos suscritos que no entraron en vigor" ("beneficios no obtenidos")

145. La Ansaldo afirmó que había utilizado para calcular los "beneficios no obtenidos" respecto del contrato de la papelera de Misan y del contrato del papel de seda el mismo procedimiento que el empleado para determinar los "beneficios no obtenidos" respecto de los "contratos en ejecución". No dio más explicaciones.

2. Análisis y valoración

146. El Grupo estima que la Ansaldo no ha cumplido con la norma aplicable en materia de prueba para las reclamaciones por pérdida de gastos generales/beneficios que se expone en los párrafos 144 a 150 del Resumen. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

147. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de gastos generales/beneficios.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Ansaldo

Cuadro 8

Indemnización recomendada para la Ansaldo

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	3.679.570	Ninguna
Pérdidas relacionadas con transacciones comerciales o usos del tráfico	328.647	Ninguna
Pérdida de gastos generales/beneficios	13.731.272	Ninguna
Total	17.739.489	Ninguna

148. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de Ansaldo, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

IV. GRASSETTO COSTRUZIONI S.p.A. (ANTES INCISA S.p.A.)

149. La Grassetto Costruzioni S.p.A. (antes Incisa S.p.A.) (la "Grassetto") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia. La reclamación fue presentada inicialmente por la Incisa S.p.A. (la "Incisa"), conocida también como Impresa Nazionale Condotte Industriali Strade ed Affini. Sin embargo, en junio de 1993, cuatro meses después de presentada la reclamación, la Incisa se fusionó con cuatro otras empresas italianas. La nueva entidad se denomina Grassetto Costruzioni S.p.A.

150. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Incisa tenía un subcontrato para realizar la segunda fase de las obras de ingeniería civil de una estación de bombeo en Zubair (Iraq). El proyecto se conocía con el nombre de Proyecto del Oleoducto Transarábigo del Iraq (el "proyecto IPSA"). El contratista principal del proyecto era una empresa francesa, la Spie-Capag S.A. (la "Spie-Capag"), que había encomendado a la Incisa todas las obras de movimiento de tierras, ingeniería civil y construcción de caminos en virtud de un subcontrato de fecha 10 de febrero de 1988. El titular del proyecto era la Organización Estatal para Proyectos Petroleros del Iraq.

151. La Grassetto alega que la Incisa sufrió pérdidas de equipo, instalaciones, materiales y piezas de repuesto, y tuvo que asumir costos y gastos para ayudar a sus empleados que se vieron obligados a permanecer en el Iraq después de agosto de 1990. Además, la Grassetto afirma que la Incisa incurrió en pérdidas al prorrogar la cobertura de seguro del proyecto IPSA, así como respecto de una garantía bancaria proporcionada en relación con el proyecto.

152. La Grassetto pide una indemnización total de 2.415.585 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes corporales, pagos o socorro a terceros, pérdidas financieras y otras pérdidas.

153. En la reclamación inicial, la Incisa pedía también una indemnización de 1.922.233 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34 (como se define en el párrafo 15 del Resumen), la Grassetto retiró su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, declarando que había recibido el pago de esa cantidad de la Spie-Capag como resultado de un juicio arbitral.

Cuadro 9

Reclamación de la Grassetto

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdida de bienes corporales	2.033.790
Pagos o socorro a terceros	303.071
Pérdidas financieras	35.956
Otras pérdidas	42.768
Total	2.415.585

A. Pérdida de bienes corporales

1. Hechos y alegaciones

154. La Grassetto pide una indemnización de 2.033.790 dólares de los EE.UU. (2.357.772.702 Lit) por pérdida de bienes corporales.

155. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Incisa tenía firmado un subcontrato para realizar obras de ingeniería civil en una estación de bombeo, a la que la Incisa alude con el nombre de estación de bombeo "PSA2", en el proyecto IPSA. El sitio del proyecto se encontraba a unos 30 km de la frontera con Kuwait. La Incisa no declara cuándo comenzó los trabajos relacionados con el proyecto IPSA.

156. Las obras que debía realizar la Incisa comprendían movimientos de tierra, pavimentación con concreto, suministro de sistemas de drenaje y de materiales y prestación de asistencia técnica para la construcción de diversos edificios en el sitio del proyecto. De los diagramas que se adjuntan al subcontrato con la Spie-Capag se desprende que los trabajos deberían haber terminado en febrero de 1989. Puesto que la Incisa afirma en la relación de daños y perjuicios que estaba acabando las obras de ingeniería civil cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, cabe suponer que hubo retrasos o modificaciones en la realización de las obras.

157. La reclamación de la Grassetto por pérdida de bienes corporales consiste en a) 1.834.532 dólares de los EE.UU. (2.126.772.702 Lit) por equipo e instalaciones, y b) 199.258 dólares de los EE.UU. (231.000.000 de Lit) por materiales y piezas de repuesto. El Grupo examina cada una de estas reclamaciones por separado.

a) Equipo e instalaciones

158. En la relación de daños y perjuicios, la Incisa afirma que importó temporalmente equipo e instalaciones al Iraq para ejecutar las obras del proyecto IPSA. El equipo y las instalaciones comprendían maquinaria de movimiento de tierra, camiones, automóviles, grúas y generadores. Como el trabajo del proyecto IPSA estaba casi terminado cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Incisa había preparado la documentación necesaria para la reexportación de la mayoría de los artículos por los que reclama.

159. Sin embargo, la Incisa afirma que, al comenzar las hostilidades en Kuwait, trasladó parte del equipo y las instalaciones a una zona cerrada y custodiada de Zubair que pertenecía a la Spie-Capag, desde la cual tenía la intención de reexportar el equipo y las instalaciones cuando las circunstancias lo permitieran. La Incisa declara asimismo que el personal de la obra que permaneció en Bagdad viajó periódicamente a Zubair para controlar el equipo y las instalaciones, pero que sólo pudo comprobar que las autoridades iraquíes estaban retirando progresivamente el equipo y las instalaciones de la zona.

160. La Incisa sostiene que, debido a la naturaleza del equipo y las instalaciones, al hecho de que poco antes habían sido puestos a punto con el fin de reexportarlos para su uso en otros proyectos, y a que se encontraban cerca de la frontera kuwaití, las autoridades iraquíes se apropiaron de ellos para utilizarlos en las operaciones militares del Iraq en Kuwait.

161. La Incisa valora su equipo y las instalaciones presentes en el Iraq en agosto de 1990 en un total de 6.336.005.714 Lit. Sin embargo, parte del equipo y las instalaciones por los que se reclama estaban asegurados contra daños por riesgo de guerra, destrucción, acontecimientos catastróficos y confiscación en virtud de una póliza de seguro que la Incisa tenía en el SACE. La Incisa no proporcionó copia de la póliza de seguro, pero afirma que la cobertura del seguro ascendía a un total de 4.193.951.495 Lit. La Incisa declara que pidió resarcimiento en virtud de la póliza de seguro en 1991. El SACE valoró la pérdida en 2.992.085.051 Lit y resarció a la Incisa por un monto de 2.393.668.041 Lit, tras haber deducido 598.417.010 Lit que representaban el 20% de la pérdida no cubierto por la póliza de seguro.

162. La Incisa afirma que contrató a un experto para valorar su pérdida de equipo e instalaciones al efecto de pedir indemnización al seguro, y facilitó una declaración jurada acerca de los métodos de valoración utilizados por ese experto. La Incisa afirma en la relación de daños y perjuicios que calculó el valor de su reclamación por el equipo y las instalaciones en un total de 2.126.772.702 Lit. Además, sostiene que la tasa de depreciación aplicada por el SACE al equipo y la maquinaria fue del 28,65% del "valor de compra" de la póliza de seguro.

163. Aplicando esa misma tasa de depreciación, la Incisa calcula el valor de su reclamación por el equipo y las instalaciones (la parte no cubierta por la póliza de seguro del SACE) de la siguiente manera:

Cuadro 10

Reclamación de la Grassetto por pérdida de bienes corporales (equipo e instalaciones)

Cálculo de la pérdida	Cuantía de la reclamación (Lit)
Valor total del equipo en el Iraq	6.336.005.714
Menos el equipo cubierto por la póliza del SACE	(4.193.951.485)
Equipo perdido pero no asegurado	2.142.054.229
Menos la tasa de depreciación aplicada (28,65%)	(613.698.537)
Valor de la pérdida de equipo e instalaciones	1.528.355.692
Más el 20% de las pérdidas aseguradas no cubierto por la póliza del SACE	598.417.010
Importe total de la reclamación por equipo e instalaciones	2.126.772.702

b) Materiales y piezas de repuesto

164. En la relación de daños y perjuicios, la Incisa afirma que sufrió pérdidas de materiales y piezas de repuesto que tenía en su sitio del Iraq en agosto de 1990 porque estos bienes fueron robados por las autoridades iraquíes o destruidos durante las hostilidades en Kuwait. Las facturas facilitadas por la Incisa indican que los materiales comprendían puertas, lámparas, cinta adhesiva, baldosas y cañerías, y que las piezas de repuesto consistían en juntas, pernos, válvulas, bombas, piezas de repuesto de motores y rodamientos.

165. La Incisa afirma que en agosto de 1990 no se había hecho un inventario de los materiales y piezas de repuesto. Por lo tanto, fue necesario estimar el valor de esos bienes. La Incisa estima que el valor total de los materiales ascendía a 148.000.000 Lit, y el valor total de las piezas de repuesto a 83.000.000 Lit. En consecuencia, el importe total reclamado por los materiales y las piezas de repuesto se cifra en 231.000.000 Lit.

2. Análisis y valoración

a) Equipo e instalaciones

166. En apoyo de su reclamación por pérdida de equipo e instalaciones, la Incisa proporcionó una carta que envió al SACE en fecha 17 de abril de 1991, en la que se describía su reclamación de indemnización en virtud de la póliza de seguro del SACE. La Incisa también presentó una carta de fecha 9 de abril de 1992 enviada por el SACE, en que éste indicaba que resarciría a la Incisa, conforme a la póliza de seguro, por la cantidad de 2.393.668.041 Lit. Por último, la Incisa presentó una hoja de cálculo electrónico interna, de fecha 10 de abril de 1991, en que el equipo y las instalaciones parecen estar valorados en un total de 2.992.085.051 Lit, pero este documento no está traducido al inglés.

167. La Incisa no facilitó pruebas independientes traducidas al inglés que demostraran que el equipo y las instalaciones por las que no recibió resarcimiento del SACE se encontraban en el Iraq en agosto de 1990. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaria de la Comisión (la "secretaría") pidió a la Grassetto que presentara pruebas tales como certificados de título de propiedad, recibos, facturas de compra, conocimientos de embarque, registros de aduana y registros de bienes generados antes de agosto de 1990. La Grassetto respondió a esta notificación, pero la mayor parte de las pruebas que proporcionó en su respuesta no estaban traducidas al inglés, y las que lo estaban no demostraban que el equipo y las instalaciones se encontraran en el Iraq en agosto de 1990.

168. Además, ni la Incisa ni la Grassetto pusieron a disposición ninguna verificación, por ejemplo declaraciones juradas, de su personal que supuestamente fue testigo de la retirada del equipo y las instalaciones del almacén de Zubair, ni proporcionó indicaciones estimadas o concretas de la fecha o del período en que se descubrió la pérdida. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Materiales y piezas de repuesto

169. En relación con su reclamación por pérdida de materiales y piezas de repuesto, la Incisa proporcionó inventarios hechos por la empresa con fecha de 31 de diciembre de 1989, en que los materiales que se encontraban en el Iraq en relación con el proyecto IPSA están valorados en 143.682.243 Lit, y las piezas de repuesto, en 82.535.414 Lit. Estos documentos no están traducidos al inglés. La Incisa facilitó también una serie de facturas y documentos de expedición fechados entre enero y junio de 1990 (de los cuales algunos están traducidos al inglés), en que aparecen los materiales y las piezas de repuesto que supuestamente se importaron al Iraq. El valor de las mercancías enumeradas en esos documentos no corresponde a la cantidad reclamada.

170. El Grupo estima que la Incisa no proporcionó suficientes pruebas en apoyo de su reclamación por pérdida de materiales y piezas de repuesto. La Incisa no facilitó ninguna prueba que respaldara su valoración estimada de los materiales y las piezas de repuesto. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Grassetto que presentara tales pruebas. Aunque la Grassetto respondió a esa notificación, la mayor parte de las pruebas presentadas no estaban traducidas al inglés. Las que lo estaban, no fundamentaban esta reclamación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

171. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdida de bienes corporales.

B. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

172. La Grassetto pide una indemnización de 303.071 dólares de los EE.UU. (351.349.969 Lit) por pagos o socorro a terceros. La reclamación por este concepto se desglosa como sigue:

Cuadro 11

Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (Lit)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Salarios pagados a personal italiano	149.024.643	128.547
Salarios pagados a personal local	76.703.626	66.164
Salarios pagados a personal tailandés y de Bangladesh	33.225.348	28.660
Gastos en servicios de comida	49.623.608	42.805
Gastos médicos y de alimentación	42.772.744	36.895
Total	351.349.969	303.071

a) Salarios pagados a personal italiano

173. La Grassetto pide una indemnización de 128.547 dólares de los EE.UU. (149.024.643 Lit) por sueldos y otras contribuciones pagados por la Incisa a su personal italiano.

174. La Incisa afirma en la relación de daños y perjuicios que 32 de sus empleados se encontraban en el Iraq trabajando en el proyecto IPSA cuando se produjo la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Incisa declara que toda la actividad del sitio en Zubair quedó suspendida y todos sus empleados, salvo dos mecánicos que viajaron a Zubair para controlar el estado de los bienes, quedaron en condiciones de "inactividad forzada". Es decir, los empleados se vieron obligados a abandonar el sitio del proyecto IPSA y a buscar refugio en Bagdad por cuatro meses debido a que las autoridades iraquíes se negaron a expedirles visados de salida.

175. La Incisa declara que cinco de sus empleados, todos ellos de nacionalidad italiana, se vieron forzados a permanecer en el Iraq hasta el 31 de diciembre de 1990. La Incisa alega que tuvo que asumir costos y gastos en liras italianas y en dinares iraquíes para ayudar a estos empleados, como se indica a continuación:

Cuadro 12

**Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros
 (salarios pagados a personal italiano)**

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (Lit)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Salarios de empleados y trabajadores	68.130.000	58.768
Cotizaciones al INPS (Istituto Nazionale Previdenza Sociale)	17.482.000	15.080
Cotizaciones al INAIL (Istituto Nazionale Anti Infortuni sul Lavoro)	239.834	207
Cotizaciones al INAIL hasta el 28 de septiembre de 1990	1.260.186	1.087
Seguro de riesgo de guerra	2.996.875	2.585
Indemnización por despido	2.899.528	2.501
Sueldos y cotizaciones del gerente	39.903.000	34.420
Integración de los salarios en moneda local	8.576.622	7.398
Reembolso de gastos de viaje	7.536.598	6.501
Total	149.024.643	128.547

b) Salarios pagados a personal local

176. La Grassetto pide una indemnización de 66.164 dólares de los EE.UU. (76.703.626 Lit) por salarios y otras contribuciones que la Incisa pagó a su personal local. La Incisa sostiene que pagó salarios y otras contribuciones a sus siete empleados locales desde agosto hasta diciembre de 1990, como sigue.

Cuadro 13

**Reclamación de la Grassetto por pagos o socorro a terceros
 (salarios pagados a personal local)**

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (Lit)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Salarios del personal local	58.632.172	50.576
Cotizaciones	3.598.665	3.104
Gastos de viaje	14.472.789	12.484
Total	76.703.626	66.164

c) Salarios pagados a personal tailandés y de Bangladesh

177. La Grassetto pide una indemnización de 28.660 dólares de los EE.UU. (33.225.348 Lit) por salarios y otras contribuciones pagadas por la Incisa respecto de 20 empleados de Tailandia y Bangladesh. La Incisa sostiene que pagó los salarios de estos empleados, por un total de 33.225.348 Lit, desde agosto hasta diciembre de 1990. En su relación de daños y perjuicios, afirma que la mayoría de estos empleados abandonaron el Iraq en septiembre de 1990, pero 3 permanecieron hasta noviembre de 1990 y 2 hasta diciembre de 1990.

d) Servicios de comida

178. La Grassetto pide una indemnización de 42.805 dólares de los EE.UU. (49.623.608 Lit) por gastos en servicios de comida efectuados entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990. La Incisa dio escasos detalles acerca de este aspecto de su reclamación por pagos o socorro a terceros. La Incisa afirma en la relación de daños y perjuicios que dos empleados de un servicio de comidas italiano conocido con el nombre de AL.MA. S.p.A., de Génova (Italia), prestaron servicios en su casa de huéspedes hasta la fecha de salida de su personal del Iraq.

e) Gastos médicos y de alimentación

179. La Grassetto pide una indemnización de 36.895 dólares de los EE.UU. (42.772.744 Lit) por gastos médicos y de alimentación efectuados por la Incisa entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990 para mantener a su personal en Bagdad. La Incisa calculó el costo de la compra de alimentos en 11.299 dinares iraquíes (ID) y convirtió esta cifra en 40.042.614 Lit. La Incisa afirma en la relación de daños y perjuicios que el costo de los alimentos era alto porque era difícil encontrar productos después del cierre de las fronteras, y los que había se vendían a "precios exorbitantes". La Incisa alega también que incurrió en gastos por valor de 766 ID (2.730.130 Lit) para la compra de medicamentos y el pago de servicios médicos para su personal.

2. Análisis y valoración

180. Respecto de la recuperación de los pagos de sueldos improductivos, en el 17º informe el Grupo declaró, en el párrafo 27, que los salarios pagados a empleados detenidos en el Iraq eran "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". Sin embargo, el Grupo observó que la indemnización se concedería sólo si el reclamante facilitaba suficientes pruebas que demostraran la detención y la realización del pago.

181. Además, con respecto a los gastos de evacuación y socorro, el Grupo considera que los gastos asociados con la evacuación y la repatriación de los empleados del Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante demuestre que efectuó esos gastos y siempre que su importe sea razonable en las circunstancias dadas. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y repatriación, incluidos el transporte, el sustento y el alojamiento, son en principio resarcibles. (Véase el párrafo 169 del Resumen.)

a) Salarios pagados a personal italiano

182. Las pruebas facilitadas por la Incisa comprenden documentos que parecen ser registros de nómina que conciernen al personal italiano en los meses que van de agosto de 1990 a enero de 1991. La Incisa también facilitó formularios que parecen registrar cotizaciones hechas por la Incisa al INPS e INAIL, así como una póliza de seguro que parece estar relacionada con el elemento de seguro de riesgo de guerra de la reclamación de la Incisa por pagos hechos a su personal italiano. La mayor parte de las pruebas proporcionadas por la Incisa no están traducidas al inglés. Además, el Grupo no pudo conciliar muchas de las cantidades enumeradas en las pruebas con las cantidades reclamadas por la Incisa. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió las traducciones al inglés de todos los documentos justificativos, junto con una explicación detallada en que se fundamentaran las pérdidas aducidas. Sin embargo, en su respuesta a dicha notificación, la Grassetto no presentó ninguna nueva prueba que respaldara esta reclamación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Salarios pagados a personal local

183. En apoyo de su reclamación, la Incisa proporcionó siete páginas que parecen ser registros de nómina relativos a su personal local. Este documento (que la Incisa denomina "libro de contabilidad local") no estaba traducido al inglés y el Grupo no pudo conciliar las cantidades que en él figuraban con el importe reclamado de 76.703.626 Lit. La Incisa presentó también recibos de paga en que figuraban los salarios abonados al personal local. Sin embargo, el Grupo no pudo conciliar las cantidades que figuraban en los recibos de paga con el importe reclamado por la Incisa por salarios pagados al personal local. Además, las mencionadas pruebas no respaldan la reclamación de la Incisa por cantidades pagadas en concepto de cotizaciones y gastos de viaje del personal local. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó nuevas pruebas en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c) Salarios pagados a personal tailandés y de Bangladesh

184. En apoyo de su reclamación, la Incisa presentó recibos de paga en que figuraban pagos hechos al personal de Tailandia y Bangladesh por un valor de 27.583 dólares de los EE.UU. Sin embargo, la Incisa no facilitó ninguna prueba de la detención de su personal tailandés y de Bangladesh en el Iraq. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no proporcionó ninguna nueva prueba en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

d) Servicios de comida

185. En apoyo de su reclamación, la Incisa presentó una serie de facturas de la AL.MA. S.p.A. fechadas entre septiembre y diciembre de 1990. Ninguna de ellas estaba traducida al inglés, y el Grupo no pudo, por lo tanto, verificar la naturaleza de las facturas. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó ninguna nueva prueba en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

e) Gastos médicos y de alimentación

186. En apoyo de su reclamación, la Incisa presentó varias páginas de su "libro de contabilidad local". Este documento no está traducido al inglés, y no hay ninguna otra prueba que respalde la reclamación. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó ninguna nueva prueba en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

187. El Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por pagos o socorro a terceros.

C. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

188. La Grassetto pide una indemnización de 35.956 dólares de los EE.UU. (41.684.075 Lit) por pérdidas financieras. La cantidad reclamada comprende a) costos relacionados con la prórroga de la cobertura de seguro de las obras del proyecto IPSA, por valor de 26.000 dólares de los EE.UU. (30.141.575 Lit), y b) una garantía bancaria por valor de 9.956 dólares de los EE.UU (11.542.500 Lit).

189. En el formulario de reclamación "E", la Incisa clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por otras pérdidas, pero el Grupo considera más exacto clasificarla como una reclamación por pérdidas financieras. El Grupo examina cada reclamación por separado.

a) Costos de seguro

190. La Grassetto pide una indemnización de 26.000 dólares de los EE.UU. (30.141.575 Lit) por costos relacionados con la prórroga de la cobertura de seguro.

191. En la relación de daños y perjuicios, la Incisa afirma que tenía contratadas dos pólizas de seguro en relación con las obras que estaba realizando en el proyecto IPSA. La primera era una "póliza de seguro a todo riesgo sobre las obras", suscrita con la SAI (Società Assicuratrice Industriale S.p.A.). La Incisa afirma que esta póliza expiraba el 31 de agosto de 1990, y alega que, debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y la consiguiente interrupción de los trabajos del proyecto IPSA, no pudo terminar las obras según las condiciones convenidas y tuvo que prorrogar su cobertura de seguro del 31 de agosto al 31 de diciembre de 1990. La Incisa afirma que la prima de esta póliza ascendía a 12.180.000 Lit.

192. La segunda póliza era una "póliza de seguro a todo riesgo sobre el equipo", contratada con Assicurazioni Generali de Venecia. La Incisa afirma que mantuvo esta póliza hasta el 31 de diciembre de 1990, cuando quedó claro que no recuperaría su equipo. La Incisa afirma que la prima pagada por esta póliza del 3 de agosto al 31 de diciembre de 1990 fue de 17.961.575 Lit.

b) Costos de garantía bancaria

193. La Grassetto pide una indemnización de 9.956 dólares de los EE.UU. (11.542.500 Lit) por los costos que al parecer tuvo que asumir la Incisa para proporcionar una garantía bancaria a las autoridades aduaneras iraquíes. La Incisa sostiene que desde el 17 de agosto de 1990 hasta el 18 de febrero de 1992 pagó comisiones a su banco en virtud de la garantía por un total de 11.542.000 Lit.

194. En la relación de daños y perjuicios la Incisa afirma que, para importar temporalmente equipo e instalaciones al Iraq para la ejecución de las obras del proyecto IPSA, tuvo que expedir una garantía por valor de 2.400.000 dólares de los EE.UU. a través de la Banca Commerciale Italiana de Parma. La Incisa declara que la garantía se emitió en favor de las autoridades aduaneras iraquíes por conducto de su banco, el Banco Rafidain de Bagdad.

195. La Incisa aduce que la garantía fue emitida el 17 de febrero de 1988 pero prorrogada hasta el 17 de octubre de 1990 porque la mayor parte del equipo se encontraba todavía en Bagdad y la garantía no podía liberarse hasta que el equipo se hubiese reexportado. Como la reexportación de este equipo nunca tuvo lugar, la Incisa pidió a la Banca Commerciale Italiana que liberase la garantía, pero el banco no lo hizo porque persistía la posibilidad de que se exigiese el pago de la garantía una vez levantado el embargo comercial.

2. Análisis y valoración

a) Costos de seguro

196. En apoyo de su reclamación por los costos asumidos en relación con las pólizas de seguro, la Incisa proporcionó copia de las pólizas de seguro, así como una serie de cartas enviadas a su agente de seguros, la Paros S.r.l., con listas adjuntas de los bienes asegurados en virtud de la segunda póliza. Sin embargo, ninguno de esos documentos se había traducido al inglés. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó ninguna prueba en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Costos de garantía bancaria

197. En apoyo de su reclamación por la comisión pagada respecto de la garantía bancaria, la Incisa proporcionó copia de la garantía aduanera, así como una serie de avisos de débito de la Banca Commerciale Italiana (no traducidos al inglés) en que figuran débitos por la cantidad reclamada de 11.542.000 Lit y correspondencia con el banco acerca de las comisiones pagadas y adeudadas en el futuro. El Grupo estima que la Incisa no ha explicado la naturaleza de su reclamación ni ha proporcionado pruebas en inglés del importe de sus pérdidas. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó ninguna nueva prueba que respaldara esta reclamación. Aplicando el criterio adoptado respecto de las garantías que se expone en los párrafos 89 a 98 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

198. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas financieras.

D. Otras pérdidas

1. Hechos y alegaciones

199. La Grassetto pide una indemnización de 42.768 dólares de los EE.UU. (49.580.773 Lit) por otras pérdidas. Esta cantidad comprende a) 5.118 dólares de los EE.UU. (5.933.824 Lit) por gastos de oficina, b) 10.328 dólares de los EE.UU. (11.973.737 Lit) por mantenimiento de equipo, c) 11.757 dólares de los EE.UU. (13.629.252 Lit) por gastos de aduana y d) 15.565 dólares de los EE.UU. (18.043.960 Lit) por depósitos de fianza.

200. En el formulario de reclamaciones "E", la Incisa clasificó estos elementos de pérdida como parte de su reclamación por pagos o socorro a terceros, pero el Grupo considera más exacto clasificarlos como otras pérdidas. El Grupo examina cada reclamación por separado.

a) Gastos de oficina

201. La Grassetto pide una indemnización de 5.118 dólares de los EE.UU. (5.933.824 Lit) por gastos de oficina supuestamente efectuados por la Incisa.

202. En la relación de daños y perjuicios, la Incisa afirma que la actividad de su oficina de Bagdad prosiguió después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, aunque de "manera reducida". La Incisa sostiene que su sucursal siguió prestando servicios como la administración ordinaria, el apoyo al personal presente en el Iraq, relaciones con órganos públicos, contactos con la "Embajada" (supuestamente la Embajada de Italia en Bagdad) y contactos con otras empresas italianas en Bagdad. El costo de la prestación de esos servicios incluye al parecer gastos de fotocopia y administrativos, reparación de equipo de oficina, compra de bienes fungibles, así como gastos de luz, electricidad y limpieza de las oficinas. La Incisa declara que la cantidad total gastada fue de 1.664 ID y convierte esta cantidad en 5.933.824 Lit.

b) Mantenimiento de equipo

203. La Grassetto pide una indemnización de 10.328 dólares de los EE.UU. (11.973.737 Lit) por los gastos en que al parecer incurrió la Incisa para mantener su equipo y las instalaciones. La Incisa afirma que asumió costos por valor de 3.358 ID, cantidad que convierte en 11.973.737 Lit.

204. Como ya se señaló, la Incisa declara que dos de sus mecánicos viajaron periódicamente de Bagdad a Zubai para controlar el estado del equipo y las instalaciones de la Incisa y efectuar las operaciones de mantenimiento. La Incisa afirma que efectuó gastos para la compra de materiales, como piezas de repuesto, bienes fungibles y combustible, requeridos para el mantenimiento del equipo y las instalaciones, así como gastos de seguros contra terceros por los coches utilizados para el transporte de sus mecánicos.

c) Gastos de aduana

205. La Grassetto pide una indemnización de 11.757 dólares de los EE.UU. (13.629.252 Lit) por gastos de aduana que al parecer efectuó la Incisa. Ésta afirma que incurrió en gastos de aduana y en gastos por los honorarios de los expedidores de carga por un valor de 3.822 ID, cantidad que convierte en 13.629.252 Lit.

206. Como ya se ha señalado, la Incisa afirma que, cuando el Iraq invadió y ocupó Kuwait, ya había comenzado a preparar la documentación requerida para la reexportación de su equipo e instalaciones. La Incisa declara en la relación de daños y perjuicios que, pese a que le fue imposible reexportar el equipo después de agosto de 1990, tuvo que mantener su declaración de aduana para evitar que las autoridades aduaneras le impusieran multas y con el fin de poder preparar los documentos para la reexportación del equipo en cuanto fuera posible.

d) "Depósitos de fianza"

207. La Grassetto pide una indemnización de 15.565 dólares de los EE.UU. (18.043.960 Lit) por costos de "depósitos de fianza". La Incisa afirma que incurrió en gastos por valor de 5.060 ID, cantidad que convierte en 18.043.960 Lit. En la relación de daños y perjuicios, la Incisa afirma que tuvo que mantener "depósitos no liberados debido a la imposibilidad de devolver los materiales correspondientes (cilindros)". La Incisa no ofrece más explicaciones sobre esta parte de la reclamación.

2. Análisis y valoración

208. En apoyo de su reclamación por otras pérdidas, la Incisa facilitó lo que parece ser una serie de hojas de cálculo electrónico generadas internamente que denomina "libros de contabilidad local", en que se enumeran los gastos efectuados respecto de cada uno de los elementos que forman parte de la reclamación por otras pérdidas. Sin embargo, ninguno de estos documentos está traducido al inglés, y no hay más pruebas que respalden ningún elemento de la reclamación. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Grassetto no presentó ninguna nueva prueba en apoyo de esta reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

209. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por otras pérdidas.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la Grassetto

Cuadro 14

Indemnización recomendada para la Grassetto

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdida de bienes corporales	2.033.790	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	303.071	Ninguna
Pérdidas financieras	35.956	Ninguna
Otras pérdidas	42.768	Ninguna
Total	2.415.585	Ninguna

210. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Grassetto, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

V. PASCUCCI E VANNUCCI S.p.A.

211. Pascucci e Vannucci S.p.A. (la "Pascucci") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Italia. La Pascucci se dedica a la prestación de servicios de ingeniería civil e industrial. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq la Pascucci realizaba obras de ingeniería civil como subcontratista en tres proyectos en el Iraq.

212. La Pascucci pide indemnización por un importe total de 9.031.435 dólares de los EE.UU. (631.392 dólares de los EE.UU., 8.806.255.648 Lit y 250.000 ID) en concepto de pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes corporales y otras pérdidas.

213. En el formulario de reclamaciones "E", la Pascucci pidió una indemnización de 10.529.926.084 Lit por pérdida de bienes corporales y otras pérdidas. La reclamación por otras pérdidas abarca pérdidas relativas a gastos de personal, gastos de la sucursal, derechos de aduana reembolsables y "servicios prestados por terceros".

214. Algunas de las pérdidas aducidas por la Pascucci fueron en monedas distintas de la lira italiana, en particular en dólares estadounidenses y dinares iraquíes. La Pascucci convirtió esas pérdidas en liras italianas al tipo de cambio de 1 dólar de los EE.UU. por 1.200 Lit y 1 ID por 3,22 dólares de los EE.UU. El Grupo ha examinado las pérdidas en la moneda original y las ha convertido en dólares estadounidenses, según lo previsto en los párrafos 57 a 59 del Resumen.

215. El Grupo ha reclasificado un elemento de la reclamación de la Pascucci a los efectos del presente informe. El Grupo considera que es más exacto clasificar la reclamación por otras pérdidas (gastos de personal), por un importe de 641.067 dólares de los EE.UU., como reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

Cuadro 15

Reclamación de la Pascucci

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	641.067
Pérdida de bienes corporales	7.240.749
Otras pérdidas	1.149.619
Total	9.031.435

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

216. La Pascucci pide una indemnización de 641.067 dólares de los EE.UU. (259.305.848 Lit y 417.392 dólares de los EE.UU., que la Pascucci convirtió en un total de 760.176.284 Lit) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere al costo de sueldos y prestaciones improductivos que afirma haber pagado a sus empleados y trabajadores extranjeros en el Iraq de agosto de 1990 a enero de 1993.

217. En el formulario de reclamaciones "E", la Pascucci clasificó este elemento de pérdida como otras pérdidas (gastos de personal), pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

218. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Pascucci trabajaba como subcontratista en tres proyectos de construcción en el Iraq, que se resumen a continuación.

219. El primer proyecto (el "proyecto de Rumaila septentrional") consistía en la realización de obras de ingeniería civil para una estación compresora en esa zona, de acuerdo con un contrato firmado el 13 de octubre de 1987 con un contratista constituido en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El empleador del proyecto de Rumaila septentrional era la Organización Estatal para Proyectos Petroleros del Iraq ("SCOP").

220. El segundo proyecto (el "proyecto de Youssifiyah") consistía en la realización de obras de excavación y otras obras para la central térmica de "Youssifiyah", de acuerdo con un contrato firmado el 26 de noviembre de 1988 con otro contratista constituido en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El empleador del proyecto de Youssifiyah era el Instituto General de Producción y Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria e Industrias Militares del Iraq.

221. El tercer proyecto (el "proyecto de la terminal marítima") consistía en la realización de obras en una terminal marítima en Khor Al Zubair, de acuerdo con un contrato firmado el 3 de agosto de 1989 con la Saipem S.p.A., de Italia. El empleador del proyecto de la terminal marítima era la SCOP.

222. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los trabajadores de la Pascucci habían terminado las obras en el proyecto de Youssifiyah y se estaban preparando para salir del lugar. En los proyectos de Rumaila septentrional y de la terminal marítima, la Pascucci estaba realizando trabajos de mantenimiento y obras pendientes. Tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los trabajadores de la Pascucci abandonaron las obras y los lugares de los proyectos. Los trabajadores volvieron a la oficina de la Pascucci en Bagdad, donde se hicieron los preparativos para su evacuación del Iraq. Sin embargo, los trabajadores no pudieron abandonar Bagdad inmediatamente, pues no lograron obtener los visados de salida. Al 10 de diciembre de 1990, la Pascucci había evacuado a sus trabajadores italianos e indios y a la mayoría de los filipinos.

223. La Pascucci afirma que desde la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq hasta la evacuación de sus trabajadores del Iraq siguió pagando los sueldos y prestaciones, pese a que durante ese período los empleados fueron improductivos. La Pascucci pide una indemnización por el importe de los sueldos y prestaciones pagados a sus trabajadores durante ese período. Además, la Pascucci pidió a 11 de sus trabajadores extranjeros que permanecieran en el Iraq después del 10 de diciembre de 1990 para salvaguardar sus bienes y representar sus intereses en el Iraq. La Pascucci pide también indemnización por el importe de los sueldos que afirma haber pagado a esos trabajadores desde el 10 de diciembre hasta su salida del Iraq.

224. La reclamación por pérdidas relacionadas con contratos (sueldos y prestaciones improductivos) se resumen en el cuadro 16.

Cuadro 16

**Reclamación de la Pascucci por pérdidas relacionadas con contratos
 (sueldos y prestaciones improductivos)**

Elemento de pérdida	Número de trabajadores	Cantidad reclamada (moneda original)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Personal italiano			
(del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990)	4	Lit 259.305.848	223.675
Personal filipino			
(del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990)	5	US\$ 22.216	
(del 10 de diciembre de 1990 al 30 de abril de 1992)	1	US\$ 35.800	
Subtotal (personal filipino)	6	US\$ 58.016	58.016
Personal indio			
(del 6 de agosto al 25 de septiembre de 1990)	4	US\$ 14.062	14.062
Personal iraquí			
(del 6 de agosto de 1990 al 16 de enero de 1991)	4	US\$ 36.523	
(del 17 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992)	4	US\$ 140.940	
Subtotal (personal iraquí)	8	US\$ 177.463	177.463
Otras nacionalidades			
(del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990)	8	US\$ 61.261	
(del 10 de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1992)	6	US\$ 106.590	
Subtotal (otras nacionalidades)	14	US\$ 167.851	167.851
Total	36	Lit 259.305.848 y US\$ 417.392	641.067

225. La Pascucci convirtió el importe total reclamado de 259.305.848 Lit y 417.392 dólares de los EE.UU. en liras italianas aplicando el tipo de cambio de 1.200 Lit por 1 dólar de los EE.UU., lo que arrojó la cifra total de 760.176.284 Lit; ésta fue la cantidad reclamada en el formulario de reclamaciones "E".

2. Análisis y valoración

226. En lo que respecta al pago de sueldos improductivos, el Grupo afirmó en el párrafo 27 del séptimo informe que los sueldos pagados a los empleados detenidos en el Iraq son "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". Sin embargo, el Grupo

observó que la indemnización se otorgaría sólo si el reclamante aducía pruebas suficientes que demostraran la detención y la realización del pago.

a) Personal italiano

227. La Pascucci pide una indemnización de 223.675 dólares de los EE.UU. (259.305.848 Lit) por sueldos y prestaciones que afirma haber pagado a sus cuatro empleados italianos del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990.

228. En apoyo de su reclamación, la Pascucci proporcionó los nombres de los empleados, junto con especificaciones de sus respectivos cargos, números de pasaporte, registros de presencia y de horas trabajadas y comprobantes de sueldo. El Grupo observa que las pruebas aportadas para justificar la reclamación revelan un importe bruto de sueldos y beneficios por valor de 82.966.060 Lit. No está claro de qué manera la Pascucci llegó al monto reclamado de 259.305.848 Lit por este elemento de pérdida. Basándose en un registro de las horas trabajadas por cada uno de los cuatro empleados durante los meses de agosto a diciembre de 1990, el número de horas trabajadas multiplicado por la tarifa horaria de cada trabajador arroja un total de 259.305.848 Lit. Sin embargo, esta cifra no se refleja en los comprobantes de sueldo.

229. Como prueba de la detención de los empleados italianos en el Iraq, la Pascucci facilitó copias de declaraciones formuladas por las autoridades italianas. Respecto de un empleado, la Pascucci presentó declaraciones de fecha 8 y 9 de mayo de 1991 emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, en que se confirma que el interesado quedó retenido en el Iraq como consecuencia de los conocidos sucesos del 2 de agosto de 1990 y que fue repatriado el 9 de diciembre de 1990. Respecto de tres empleados, la Pascucci presentó declaraciones consulares de fecha 8 de diciembre de 1990 de la Embajada de Italia en Bagdad, en que se confirma la presencia de los empleados en el Iraq desde la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq hasta la fecha de las declaraciones. Esas declaraciones del consulado confirman que los tres individuos no pudieron salir del Iraq durante ese período debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

230. El Grupo considera que la Pascucci aportó pruebas suficientes de la detención de los empleados italianos durante el período en el que pagó los sueldos improductivos. Los comprobantes de sueldo demuestran que la Pascucci era el empleador de los cuatro interesados y que tenía la obligación legal de efectuar los pagos por el importe de 82.966.060 Lit. Además, el Grupo considera que debe deducirse la cantidad de 2.766.561 Lit en concepto de paga extraordinaria de fin de año concedida a los cuatro empleados en diciembre de 1990. Como esa paga equivale a una bonificación que se hace el mes de diciembre de cada año, pero que se refiere a todo el año, debe hacerse un prorrateo para el período de cinco meses de agosto a diciembre de 1990. Este cálculo arroja la suma de 80.199.499 Lit.

231. El Grupo está convencido de que la Pascucci sufrió una pérdida de 80.199.499 Lit como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

b) Personal filipino

232. La Pascucci pide una indemnización de 58.016 dólares de los EE.UU. por sueldos y prestaciones que afirma haber pagado a su personal filipino en los períodos del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990 (cinco trabajadores) y del 10 de diciembre de 1990 al 30 de abril de 1992 (un trabajador).

233. En apoyo de su reclamación por los sueldos pagados del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990, la Pascucci proporcionó los comprobantes de sueldo y copia de un formulario de transferencia bancaria de fecha 21 de agosto de 1991. La transferencia bancaria se hizo a nombre de la Sangarlo International, Inc., sociedad filipina, por un importe de 46.865 dólares de los EE.UU. Sin embargo, no se especifica la finalidad del pago. La Pascucci declaró que la Sangarlo International Inc. contrataba trabajadores en Filipinas y le suministraba mano de obra.

234. En apoyo de su reclamación por los sueldos pagados del 10 de diciembre de 1990 al 30 de abril de 1992, la Pascucci facilitó copia de los registros de sueldos, en que constan el número de horas trabajadas y el importe de los sueldos pagados. Además, la Pascucci presentó copias de formularios de transferencia bancaria de fechas 8 de octubre de 1991, 16 de enero de 1992 y 18 de mayo de 1992, en que figuran pagos efectuados por un importe total de 8.500 dólares de los EE.UU. En dos de los tres formularios consta que el objeto de la transferencia es el pago de trabajos realizados por el interesado.

235. Sin embargo, el Grupo considera que la Pascucci no adujo pruebas de la detención de los trabajadores en el Iraq durante el período de improductividad mencionado.

236. En consecuencia, el Grupo considera que la Pascucci no aportó pruebas suficientes para demostrar que las pérdidas aducidas fueron resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

c) Personal indio

237. La Pascucci pide una indemnización de 14.062 dólares de los EE.UU. por sueldos y prestaciones que afirma haber pagado a sus cuatro empleados indios del 6 de agosto al 25 de septiembre de 1990.

238. En apoyo de su reclamación, la Pascucci presentó copia de los registros de sueldos y los formularios de transferencia bancaria que demostraban el pago de sueldos durante el período del 6 de agosto al 25 de septiembre de 1990, por un total de 53.866 dólares de los EE.UU. Los registros de presencia identifican a los trabajadores que, según se afirma, estaban presentes en el Iraq durante el período de improductividad, pero no demuestran el hecho de su detención. Los trabajadores fueron contratados por la empresa india Technical Consultants, de acuerdo con un contrato de fecha 14 de marzo de 1988.

239. El Grupo considera que la Pascucci no aportó pruebas de la detención de los trabajadores en el Iraq durante el período de improductividad mencionado. En consecuencia, el Grupo estima que la Pascucci no demostró que la pérdida se hubiera producido como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

d) Personal iraquí

240. La Pascucci pide una indemnización de 177.463 dólares de los EE.UU. por sueldos y prestaciones que afirma haber pagado a cuatro trabajadores iraquíes del 6 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

241. En apoyo de su reclamación, la Pascucci proporcionó los registros de presencia y de horas trabajadas. Sin embargo, no adujo contratos u otras pruebas de su obligación legal de pagar los sueldos.

242. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por el pago de sueldos y prestaciones al personal iraquí.

e) Otras nacionalidades

243. La Pascucci pide una indemnización de 167.851 dólares de los EE.UU. por sueldos y prestaciones que afirma haber pagado a ocho trabajadores de diversas nacionalidades del 6 de agosto de 1990 al 31 de mayo de 1992.

244. En apoyo de su reclamación, la Pascucci presentó los registros de presencia y de horas trabajadas y numerosos formularios de transferencia bancaria que demostraban la realización de pagos por valor de 73.231 dólares de los EE.UU. La Pascucci no facilitó pruebas de la detención de los trabajadores en el Iraq.

245. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por el pago de sueldos y prestaciones a los trabajadores de diversas nacionalidades.

3. Recomendación

246. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 69.179 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pérdida de bienes corporales

1. Hechos y alegaciones

247. La Pascucci pide una indemnización de 7.240.749 dólares de los EE.UU. (8.394.200.000 Lit) en concepto de pérdida de bienes corporales. La reclamación se refiere a la presunta pérdida de bienes en los lugares de los proyectos de Rumaila septentrional, Youssifiyah y la terminal marítima tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

a) Proyecto de Rumaila septentrional

248. La Pascucci pide una indemnización de 4.242.700.000 Lit por la pérdida de instalaciones de alojamiento, maquinaria y otras instalaciones, vehículos a motor y equipo que se hallaban en el lugar del proyecto de Rumaila septentrional, en la frontera con Kuwait.

249. La Pascucci declara que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq sus trabajadores estaban en el lugar del proyecto realizando obras de mantenimiento. Los trabajadores abandonaron posteriormente el lugar debido a las hostilidades generadas por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Pascucci afirma que el Gobierno del Iraq tomó posesión del lugar el 8 de diciembre de 1990 y confiscó los bienes que allí se hallaban. La Pascucci afirma que esos bienes nunca le fueron devueltos por las autoridades iraquíes.

250. Según la Pascucci, la entrega de los bienes no se produjo en virtud de un contrato o en aplicación de una directiva del Gobierno del Iraq, sino que fue "obligada y empujada" a entregar sus bienes a las autoridades iraquíes.

b) Proyecto de Youssifiyah

251. La Pascucci pide una indemnización de 1.664.500.000 Lit por la pérdida de instalaciones de alojamiento, maquinaria y otras instalaciones, vehículos a motor y equipo que se hallaban en el lugar del proyecto de Youssifiyah.

252. La Pascucci afirma que en el momento de la invasión y ocupación del Kuwait por el Iraq se estaba preparando para salir del lugar, ya que el proyecto se había terminado. La Pascucci afirma que, debido a las hostilidades resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se vio obligada a abandonar sus bienes en el lugar. La Pascucci declara que los bienes abandonados fueron confiscados en 1992 por órdenes de fechas 12 y 17 de mayo de 1992 emitidas por el Gobierno del Iraq.

c) Proyecto de la terminal marítima

253. La Pascucci pide una indemnización de 2.487.000.000 Lit por la pérdida de instalaciones de alojamiento, maquinaria y otras instalaciones, vehículos a motor y equipo que se hallaban en el lugar del proyecto de la terminal marítima.

254. La Pascucci declara que, tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sus empleados intentaron continuar las obras pendientes, pero más tarde se vieron obligados a abandonar las obras y sus bienes en el lugar a causa de las hostilidades resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Pascucci afirma que los bienes abandonados fueron confiscados en 1992 por una orden de fecha 24 de mayo de 1992 del Gobierno del Iraq.

2. Análisis y valoración

a) Proyecto de Rumaila septentrional

255. En apoyo de su reclamación, la Pascucci presentó un inventario de sus bienes que pasaron a manos de las autoridades iraquíes. El inventario, de fecha 8 de diciembre de 1990, fue firmado por representantes de la Pascucci y las autoridades iraquíes. Adjunta figuraba una lista de los bienes que se entregaron a las autoridades iraquíes. La Pascucci también facilitó diversas facturas y documentos de expedición que demostraban la importación del equipo al Iraq.

256. Además, la Pascucci presentó facturas de la compra de algunos artículos a una empresa conjunta en 1980.

257. La Pascucci adujo pruebas suficientes para que el Grupo pudiera calcular el importe de la indemnización apropiada por las pérdidas sufridas, que asciende a 1.272.810.000 Lit.

b) Proyecto de Youssifiyah

258. En apoyo de su reclamación, la Pascucci proporcionó inventarios de fechas 12 y 17 de mayo de 1992 con la descripción de los bienes entregados a las autoridades iraquíes. Los inventarios tenían el reconocimiento de representantes de la Pascucci y de las autoridades iraquíes.

259. Aplicando el criterio adoptado respecto de la confiscación de bienes corporales por las autoridades iraquíes tras la liberación de Kuwait, que se describe en el párrafo 165 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c) Proyecto de la terminal marítima

260. En apoyo de la reclamación, la Pascucci presentó un inventario de fecha 24 de mayo de 1992 con una descripción de los bienes entregados a las autoridades iraquíes. El inventario había sido reconocido por representantes de la Pascucci y las autoridades iraquíes.

261. Aplicando el criterio adoptado respecto de la confiscación de bienes corporales por las autoridades iraquíes después de la liberación de Kuwait, que se describe en el párrafo 165 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

262. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 1.097.913 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes corporales.

C. Otras pérdidas

1. Hechos y alegaciones

263. La Pascucci pide una indemnización de 1.149.619 dólares de los EE.UU. (250.000 ID, 214.000 dólares de los EE.UU. y 152.749.800 Lit) en concepto de otras pérdidas. La reclamación abarca a) la pérdida de un depósito en efectivo por un importe de 250.000 ID (803.859 dólares de los EE.UU.) entregado a la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales de Safwan (Iraq), b) el pago de los gastos de la sucursal, por valor de 152.749.800 Lit (131.760 dólares de los EE.UU.) y c) "servicios prestados por terceros", por un importe de 214.000 dólares de los EE.UU.

a) Derechos de aduana reembolsables

264. La Pascucci afirma que entregó un depósito en efectivo de 250.000 ID a la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales de Safwan (Iraq). El depósito en efectivo se abonó como garantía de pago de los derechos de aduana sobre equipo importado temporalmente al Iraq. La Pascucci declara que no puede recuperar el depósito en efectivo de las autoridades iraquíes, ya que el equipo garantizado mediante el depósito se perdió y no puede ser reexportado de resultas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

b) Gastos de sucursal

265. La Pascucci pide una indemnización de 152.749.800 Lit en concepto de gastos de la sucursal. La reclamación abarca a) gastos supuestamente efectuados del 6 de agosto al 9 de diciembre de 1990 por el alquiler de la oficina y las casas de invitados en Bagdad, junto con las correspondientes cargas de teléfono y telefax (61.134 dólares de los EE.UU.) y b) el alquiler de la oficina del 10 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1992 (66.158 dólares de los EE.UU.).

266. La Pascucci afirma que mantuvo una oficina en Bagdad después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq para obtener información sobre la expropiación de su equipo de las autoridades iraquíes.

c) "Servicios prestados por terceros"

267. La reclamación por "servicios prestados por terceros" se refiere a honorarios presuntamente pagados por servicios prestados por a) la Sangarlo International Inc., sociedad filipina, por valor de 190.000 dólares de los EE.UU. y b) un particular iraquí, por valor de 24.000 dólares de los EE.UU.

i) La Sangarlo International Inc.

268. La Pascucci firmó el 15 de diciembre de 1990 un contrato con la Sangarlo International Inc. para que representara y salvaguardara sus intereses en el Iraq, incluida la vigilancia de su sucursal de Bagdad y de los tres lugares de los proyectos, y para que mantuviera y reparara su equipo, maquinaria e instalaciones que estaban en el Iraq. La Pascucci afirma que pagó a la Sangarlo International Inc. la cantidad de 20.000 dólares de los EE.UU. al mes durante el período del 15 de diciembre de 1990 al 30 de septiembre de 1991.

ii) Particular iraquí

269. La Pascucci dio un poder notarial, con fecha 3 de septiembre de 1991, a un particular iraquí para que la representara legalmente en el Iraq. El particular debía administrar los asuntos de la sucursal de la Pascucci en Bagdad y firmar y aprobar sus cuentas. La Pascucci sostiene que pagó al interesado la cantidad de 1.500 dólares de los EE.UU. al mes durante el período del 1° de septiembre de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

2. Análisis y valoración

a) Derechos de aduana reembolsables

270. En apoyo de su reclamación, la Pascucci presentó una copia de sus registros contables en que consta el pago del depósito en efectivo y una copia del recibo, de fecha 1° de diciembre de 1987, de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales de Safwan, por un monto de 250.000 ID. Aplicando el criterio adoptado respecto de los derechos de aduana reembolsables, expuesto en los párrafos 160 a 163 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Gastos de la sucursal

271. Como se señala en los párrafos 139 a 143 del Resumen, las reclamaciones por gastos de sucursales suelen considerarse parte de los gastos generales. Por consiguiente, en la mayoría de los casos pueden recuperarse durante la ejecución del contrato. La Pascucci no proporcionó ninguna prueba que demostrara el pago de los gastos. Declaró que toda la documentación relativa al pago de los gastos de la sucursal se conservaba en la oficina de Bagdad, que quedó abandonada.

272. El Grupo considera que la Pascucci no aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c) "Servicios prestados por terceros"

i) La Sangarlo International Inc.

273. En apoyo de su reclamación, la Pascucci proporcionó una copia del contrato que había firmado con la Sangarlo International Inc., de fecha 15 de diciembre de 1990, la factura N° 1/91, de fecha 31 de mayo de 1991, por un importe de 90.000 dólares de los EE.UU. por los servicios prestados por la Sangarlo International Inc. del 15 de diciembre de 1990 al 30 de abril de 1991, y la factura N° 1/92, de fecha 1° de septiembre de 1991, por un importe de 100.000 dólares de los EE.UU. por los servicios prestados del 1° de mayo de 1991 al 30 de septiembre de 1991. La Pascucci también presentó dos formularios de transferencia bancaria, de fechas 29 de agosto y 12 de septiembre de 1991, en que figuran pagos efectuados a la Sangarlo International Inc. por valor de 90.000 y 100.000 dólares de los EE.UU., respectivamente.

274. El Grupo considera que la Pascucci efectuó pagos a la Sangarlo International Inc. por un importe de 20.000 dólares de los EE.UU. al mes durante el período del 15 de diciembre de 1990 al 30 de septiembre de 1991. Sin embargo, sólo los gastos hechos dentro de un plazo razonable después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq pueden considerarse un resultado directo de la invasión. En este caso, el Grupo estima que la Pascucci tiene derecho a indemnización por los gastos efectuados hasta tres meses después de la liberación de Kuwait, es decir, hasta el 2 de junio de 1991, cuyo importe asciende a 110.000 dólares de los EE.UU.

275. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 110.000 dólares de los EE.UU. por las pérdidas sufridas respecto de los pagos efectuados a la Sangarlo International Inc.

ii) Particular iraquí

276. En apoyo de su reclamación por los pagos efectuados al particular iraquí, la Pascucci proporcionó una copia del poder notarial de fecha 3 de septiembre de 1991. Sin embargo, la Pascucci no adujo pruebas de los pagos efectuados a esa persona, ni explicó de qué manera la pérdida había sido resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

277. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 110.000 dólares de los EE.UU. en concepto de otras pérdidas.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Pascucci

Cuadro 17

Indemnización recomendada para la Pascucci

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	641.067	69.179
Pérdida de bienes corporales	7.240.749	1.097.913
Otras pérdidas	1.149.619	110.000
Total	9.031.435	1.277.092

278. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Pascucci, el Grupo recomienda que se pague una indemnización 1.277.092 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

VI. CHIYODA CORPORATION

279. La Chiyoda Corporation (la "Chiyoda") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Japón. Un extracto del Registro Comercial del Japón indica que la Chiyoda se estableció para trabajar en una amplia variedad de proyectos de construcción, mediante la prestación de servicios de ingeniería y consultoría, el diseño y otras tareas conexas relativas a las unidades de procesamiento y el equipo y la prestación de servicios de gestión, mantenimiento y reparación en relación con diversas plantas e instalaciones químicas.

280. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Chiyoda era contratista en cuatro proyectos de construcción en el Iraq, que se describen con más detalle a continuación. La Chiyoda pide indemnización por cantidades que supuestamente se le adeudaba en tres de estos proyectos. Asimismo, la Chiyoda afirma que efectuó gastos para mantener a uno de sus empleados que no pudo abandonar el Iraq tras el comienzo de las hostilidades en Kuwait. Por último, la Chiyoda afirma que sufrió pérdidas financieras relacionadas con unas fianzas administrativas que proporcionó en relación con el cuarto proyecto.

281. La Chiyoda pide una indemnización de un importe total de 3.319.260 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pago o socorro a terceros y pérdidas financieras, como a continuación se detalla.

Cuadro 18

Reclamación de la Chiyoda

Elemento de pérdida	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	3.167.882
Pagos o socorro a terceros	7.532
Pérdidas financieras	143.846
Total	3.319.260

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración

282. La Chiyoda pide una indemnización por el importe de 3.167.882 dólares de los EE.UU. (284.667 ID y 324.930.860 yen (¥)) por pérdidas relacionadas con contratos en relación con tres de los cuatro proyectos de construcción en que se trabajaba en el Iraq. Los proyectos eran los siguientes:

- a) El primero consistía en la prestación de servicios de ingeniería y compras y el suministro de equipo y materiales a la Refinería Central de Jurf Al-Sakhar, cerca de Bagdad (el "proyecto de la Refinería Central"). El empleador en este proyecto era el Technical Corps for Special Projects (Cuerpo Técnico para Proyectos Especiales) (el "Techcorp"), parte del Ministerio de Industria del Iraq;

- b) El segundo proyecto consistía en el diseño, suministro, construcción, puesta en servicio, pruebas y mantenimiento de unas obras en la Refinería del Norte (Bagdad) (el "proyecto de la Refinería del Norte"). En este proyecto el empleador era la Organización Estatal para Proyectos Petroleros (la "SCOP"); y
- c) El tercer proyecto consistía en la realización de trabajos relacionados con las compras en la Refinería de Basora (el "proyecto de la Refinería de Basora"). En este proyecto el empleador era la Empresa estatal para el refinado de petróleo y la industria del gas de la zona sur del Iraq (la "SEOG").

283. La Chiyoda pide indemnización por cantidades que supuestamente le quedaron por cobrar por trabajos realizados en los proyectos antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

284. La reclamación de la Chiyoda por pérdidas relacionadas con contratos consta de ocho reclamaciones distintas en relación con los proyectos mencionados. Varias de estas reclamaciones se presentan en nombre de la Mitsubishi Corporation (la "Mitsubishi"). La Mitsubishi es una sociedad japonesa que firmó conjuntamente con la Chiyoda los contratos para los proyectos de la Refinería Central y la Refinería del Norte. La Chiyoda presentó un poder notarial de la Mitsubishi que indica las reclamaciones que la Chiyoda está autorizada a presentar ante la Comisión en nombre de la Mitsubishi. El Grupo examina las reclamaciones una por una.

a) Contratos del Techcorp para el proyecto de la Refinería Central

i) Instalaciones de servicio ("Reclamación N° 1")

285. La Chiyoda pide una indemnización de 800.797 dólares de los EE.UU. (115.515.000 ¥) por pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió en relación con trabajos realizados con la Mitsubishi en las instalaciones de servicio del proyecto de la Refinería Central. De conformidad con el poder notarial presentado por la Chiyoda, esta empresa está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi.

286. En la relación de daños y perjuicios, la Chiyoda afirma que el 31 de agosto de 1989 el Techcorp emitió una carta de intenciones en favor de la Chiyoda por unos trabajos que tenían que realizarse en las instalaciones de servicio de la Refinería Central. Según la carta de intenciones, los trabajos que tenía que realizar la Chiyoda incluían la prestación de servicios de ingeniería y compras y el suministro de equipo y materiales para las instalaciones de servicio de la refinería.

287. La Chiyoda tenía que iniciar los trabajos a partir de la fecha de la carta de intenciones, es decir, el 31 de agosto de 1989. En la relación de daños y perjuicios la Chiyoda afirma que inició los trabajos en esta fecha, pero que el pago se efectuaría sólo después de haber firmado un contrato oficial por los trabajos.

288. Posteriormente la Chiyoda firmó un contrato con el Techcorp de fecha 18 de octubre de 1989. El contrato entraría en vigor cuando se satisficieran diversas condiciones. Estas condiciones incluían la aprobación de las condiciones del contrato por los Gobiernos del Iraq y del Japón, la emisión por parte de la Chiyoda de una garantía bancaria de pago anticipado y de una fianza administrativa en favor de la Techcorp, y la recepción por la Chiyoda de un "pago anticipado".

289. La Chiyoda afirma que el contrato entró en vigor el 15 de junio de 1990, cuando se hizo el pago anticipado. Aunque la Chiyoda no explica el retraso de ocho meses entre la firma del contrato y la fecha en que entró en vigor, de su correspondencia con el Techcorp se deduce que el retraso fue causado por el Techcorp. La Chiyoda presentó una abultada correspondencia entre ambas partes sobre los ajustes de precio y otras variaciones que fueron necesarias debido al retraso.

290. En el contrato se establece que los trabajos habían de completarse dentro de los 22 meses siguientes a la fecha de la carta de intenciones, o 20 meses después de la fecha de entrada en vigor, si era posterior, o dentro de cualquier prórroga del período que concediera el Techcorp. El período de garantía era de un año a partir de la fecha de terminación mecánica del proyecto, o de 24 meses contados a partir de la fecha de las entregas F.O.B. (franco a bordo) respectivas, si esta fecha era anterior.

291. El precio del contrato era pagadero en una suma global de 13.910.000.000 ¥, consistente en 2.250.000.000 ¥ por servicios de ingeniería y compras y 11.660.000.000 ¥ por los materiales suministrados y los gastos de envío. Las cantidades adeudadas en virtud del contrato debían pagarse de la siguiente manera:

- a) Un "pago anticipado" del 10% dentro de los 30 días posteriores a la firma del contrato, sujeto a la recepción de una garantía bancaria y una fianza administrativa de la Chiyoda, así como de la factura de la Chiyoda por el pago anticipado;
- b) El 85% había de pagarse con el dinero de un préstamo que concedería el Techcorp dentro de los 15 días siguientes a la presentación de cada factura mensual y de los documentos de expedición;
- c) Un 2,5% sería retenido por el Techcorp y pagado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del "último envío importante" de materiales (es decir, tal y como se define en el contrato, cuando se hubiera entregado el 95% del valor de los materiales); y
- d) Un 2,5% sería retenido por el Techcorp y pagado a la expiración del período de garantía.

292. La Chiyoda afirma que en junio de 1990 recibió el primer pago en virtud del contrato, correspondiente a pagos parciales por los trabajos realizados entre el 31 de agosto de 1989 y el 31 de mayo de 1990. Sin embargo, la Chiyoda afirma que quedan por pagar los trabajos realizados en junio y julio de 1990, por un importe total de 115.515.000 ¥. Esta cantidad consiste al parecer en 41.118.750 ¥ por los trabajos realizados en junio de 1990 y 74.396.250 ¥ por los trabajos realizados en julio de 1990. La Chiyoda afirma que siguió trabajando en el proyectos hasta el 31 de julio de 1990, cuando se vio obligada a evacuar a sus empleados y cerrar su oficina de proyecto en el Iraq.

293. Entre las pruebas presentadas por la Chiyoda figuran una copia de la carta de intenciones de fecha 31 de agosto de 1989 y una copia del contrato de fecha 18 de octubre de 1989. Además, la Chiyoda presentó una copia de una factura firmada por el Techcorp y fechada el 4 de julio de 1990 por trabajos realizados en junio de 1990 por una cantidad de 41.118.750 ¥. La Chiyoda presentó también una copia de una factura de fecha 3 de agosto de 1990 por trabajos

realizados en julio de 1990 por una cantidad de 74.396.250 ¥. Esta factura no está firmada por el Techcorp. La Chiyoda afirma que no pudo presentar esta factura al Techcorp debido a la partida de sus empleados y al cierre de su oficina en el Iraq. Sin embargo, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Chiyoda afirmó que había obtenido del Techcorp la aprobación verbal de esta factura.

294. El Grupo considera que la Chiyoda presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación por trabajos realizados en junio de 1990 por la cantidad de 41.118.750 ¥. En cambio, estima que la Chiyoda no presentó pruebas suficientes para justificar la cantidad reclamada por trabajos realizados en julio de 1990 por un importe de 74.396.250 ¥. Como ya se ha dicho, la factura presentada por la Chiyoda para julio de 1990 no está firmada por el Techcorp y tampoco hay ninguna otra prueba que demuestre que los trabajos correspondientes a julio de 1990 se realizaron efectivamente. Por consiguiente, el Grupo recomienda el pago de una indemnización de 285.052 dólares de los EE.UU. (41.118.750 ¥) con respecto a los trabajos de junio de 1990.

295. El Grupo señala que, al calcular el importe de esta reclamación, la Chiyoda no tuvo en cuenta la cantidad de 9.183.310 dólares de los EE.UU. (1.324.692.500 ¥), que representa la proporción del pago anticipado que retuvo la Chiyoda. Por tanto, la cantidad de 9.183.310 dólares de los EE.UU. ha de deducirse del importe de la indemnización recomendada por pérdidas relacionadas con contratos. (Véanse más adelante los párrafos 343 y 344.)

ii) Unidades de procesamiento ("Reclamación N° 2")

296. La Chiyoda pide una indemnización de 1.250.469 dólares de los EE.UU. (180.380.200 ¥) por pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió en relación con trabajos realizados con la Mitsubishi en las unidades de procesamiento del proyecto de la Refinería Central. De conformidad con el poder notarial presentado por la Chiyoda, la Chiyoda está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi.

297. El 28 de diciembre de 1989 el Techcorp emitió una carta de intenciones a favor de la Chiyoda por trabajos de ingeniería y compras que habían de realizarse en las unidades de procesamiento de la Refinería Central. Según la carta de intenciones, la Chiyoda tenía que completar los trabajos dentro de los 24 meses posteriores a la fecha de dicha carta, o dentro de los 22 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor (al parecer del contrato oficial que firmarían las partes).

298. La Chiyoda afirma que inició los trabajos el 28 de diciembre de 1989, fecha de la carta de intenciones, y alega que el Techcorp sabía que la Chiyoda había iniciado los trabajos con arreglo a la carta de intenciones y que existía el acuerdo de que la Chiyoda recibiría el pago por dichos trabajos tras la firma y entrada en vigor de un contrato oficial entre las partes.

299. Posteriormente la Chiyoda firmó un contrato con el Techcorp de fecha 11 de febrero de 1990. El contrato entraría en vigor cuando se satisficiesen diversas condiciones. Entre estas condiciones se encontraba la aprobación de las condiciones contractuales por los Gobiernos del Iraq y del Japón, la emisión por parte de la Chiyoda de una garantía bancaria del pago anticipado y de una fianza administrativa en favor del Techcorp y la recepción por la Chiyoda de un "pago anticipado". La Chiyoda afirma que el contrato nunca entró realmente en vigor porque,

aunque la Chiyoda cumplió todas las obligaciones que le correspondían para que el contrato entrase en vigor, el Techcorp no realizó el pago anticipado. Por tanto, el pago anticipado aún estaba pendiente en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

300. La Chiyoda afirma que se le adeuda todavía el pago por los trabajos que realizó entre el 28 de diciembre de 1989 y el 2 de agosto de 1990, por una cantidad total de 180.380.200 ¥. Esta cantidad se compone de 151.760.700 ¥ por trabajos realizados en mayo y junio de 1990 (que se facturaron) y 28.619.500 ¥ por trabajos realizados en julio de 1990, que la Chiyoda no pudo facturar tras el inicio de las hostilidades en Kuwait.

301. El precio del contrato debía abonarse en un solo pago de 12.500.000.000 ¥, correspondiente a la suma de 1.547.000.000 ¥ por servicios de ingeniería y compras y 10.953.000.000 ¥ por materiales suministrados y gastos de envío. Las cantidades debidas en virtud del contrato eran pagaderas en las condiciones que se explicaron en el párrafo 291.

302. Entre las pruebas presentadas por la Chiyoda figuran una copia de la carta de intenciones fechada el 28 de diciembre de 1989 y el contrato de fecha 11 de febrero de 1990. La Chiyoda presentó también copias de una factura fechada el 10 de junio de 1990 por trabajos realizados en mayo de 1990, por un importe de 94.150.420 ¥, una factura de fecha 4 de julio de 1990 por trabajos realizados en junio de 1990, por un importe de 34.846.175 ¥ y una factura fechada el 3 de agosto de 1990 por trabajos realizados en julio de 1990, por un importe de 24.326.575 ¥.

303. Sin embargo, ninguna de las facturas presentadas por la Chiyoda estaba firmada por el Techcorp, ni tampoco se presentó ninguna otra prueba que demostrase que los trabajos se habían realizado. El Grupo considera que la Chiyoda no presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Contratos de la SCOP para el proyecto de la Refinería del Norte

i) Materiales suministrados ("Reclamación N° 4")

304. La Chiyoda pide una indemnización de 133.883 dólares de los EE.UU. (19.312.560 ¥) por las pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió en relación con materiales suministrados al proyecto de la Refinería del Norte. Según el poder notarial presentado por la Chiyoda, la Chiyoda está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi. En los documentos contractuales de este proyecto se hace referencia a la Mitsubishi y la Chiyoda como una empresa conjunta. Como se demuestra en los párrafos siguientes, la historia contractual de este proyecto es compleja.

305. En la relación de daños y perjuicios, la Chiyoda afirma que la empresa conjunta firmó un memorando de acuerdo con la SCOP el 25 de octubre 1979 para el diseño, el suministro, la construcción, la puesta en servicio, las pruebas y las labores de mantenimiento del proyecto de la Refinería del Norte. Posteriormente las partes firmaron un acuerdo complementario (al que la Chiyoda se refiere como el "Acuerdo Complementario N° 1") fechado el 18 de abril de 1983 para ajustar las condiciones contractuales anteriores, que habían sido afectadas por la guerra entre el Irán y el Iraq.

306. El 20 de marzo de 1990 la Chiyoda, la SCOP y la Empresa de Refinería del Norte firmaron otro acuerdo complementario (el "Acuerdo complementario N° 2") relativo al resto de los trabajos del proyecto. La Mitsubishi no parece haber sido parte en este acuerdo. Por último, el 31 de mayo de 1990, la Chiyoda firmó un "Acuerdo de servicios de asistencia técnica" con la Empresa de Refinería del Norte para proporcionar asistencia técnica a fin de asegurar el mantenimiento de la refinería construida por la Chiyoda de conformidad con el contrato inicial firmado con la SCOP el 25 de octubre de 1979.

307. En virtud del Acuerdo de servicios de asistencia técnica, la Chiyoda se comprometió a proporcionar expertos para presenciar el ensayo de una de las unidades de la refinería en septiembre de 1990 y a proporcionar soluciones a diversos problemas técnicos relativos a la refinería. La Chiyoda se comprometió también a suministrar piezas de repuesto en relación con unidades de la refinería que habían sido construidas por ella en virtud del contrato inicial con la SCOP. La Empresa de Refinería del Norte estaba obligada a pagar las cantidades que debía a la Chiyoda dentro de los 15 días del recibo de cada una de las facturas de la Chiyoda.

308. La Chiyoda afirma que proporcionó piezas de repuesto a la Empresa de Refinería del Norte con arreglo al Acuerdo de servicios de asistencia técnica. Al parecer las piezas de repuesto se enviaron en tres remesas, por un importe total de 19.312.560 ¥, que se desglosa de la siguiente manera:

- a) Factura N° 01048-A-001-T de fecha 12 de julio de 1990 por el importe de 5.455.500 ¥;
- b) Factura N° 01048-A-002-T de fecha 25 de julio de 1990 por el importe de 8.865.060 ¥; y
- c) Factura N° 80251S-A-007-NRT de fecha 27 de julio de 1990 por el importe de 4.992.000 ¥.

La Chiyoda presentó copias de estas facturas, que se indican que las piezas de repuesto enviadas comprendían cilindros de calibración, baterías, cables sensores y juntas.

309. La Chiyoda afirma que la primera remesa de piezas de repuesto se envió al Iraq por vía aérea el 18 de julio de 1990. Declara que no recibió ningún pago por el primer envío.

310. La Chiyoda afirma que las remesas segunda y tercera estaban preparadas para su envío en julio de 1990 y que las facturas del envío fueron autenticadas por la Embajada del Iraq en Tokio el 19 y el 30 de julio de 1990 respectivamente. No obstante, la Chiyoda sostiene que tras el comienzo de las hostilidades en Kuwait no pudo enviar estas remesas al Iraq. En su reclamación inicial presentada en 1993 la Chiyoda afirmó que los bienes no enviados seguían en un almacén en Yokohama (Japón) porque no podía deshacerse de ellos, ni siquiera a precios reducidos. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Chiyoda que confirmara el estado y la ubicación actuales de los materiales no enviados y que presentara pruebas de los intentos de deshacerse de ellos y del valor establecido para la venta. En su respuesta a esta notificación, la Chiyoda no pudo confirmar la ubicación de los materiales y afirmó que era posible que algunos de ellos se hubiesen perdido o destruido.

311. Entre las pruebas presentadas por la Chiyoda se encuentran una copia de su contrato con la SCOP de fecha 25 de octubre de 1979, copias de los Acuerdos complementarios Nos. 1 y 2 con la SCOP y una copia del Acuerdo de servicios de asistencia técnica de fecha 31 de mayo de 1990 con la Empresa de Refinería del Norte. Además, la Chiyoda presentó copias de una factura fechada el 12 de julio de 1990 en relación con piezas de repuesto enviadas por el valor de 5.455.500 ¥ y la carta de porte aéreo correspondiente de fecha 17 de julio de 1990; una factura fechada el 25 de julio de 1990 en relación con piezas de repuesto enviadas por el valor de 8.865.060 ¥ y una factura fechada el 27 de julio de 1990 en relación con piezas de repuesto enviadas por el valor de 4.992.000 ¥.

312. El Grupo considera que la Chiyoda presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación por el primer envío de un importe de 5.455.500 ¥. La carta de porte aéreo y la factura presentadas en relación con la primera remesa indican que se enviaron piezas de repuesto por el valor de 5.455.500 ¥ a finales de julio, tan sólo unas semanas antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Sin embargo, el Grupo considera que la Chiyoda no presentó pruebas suficientes en relación con las piezas de repuesto no enviadas de las remesas segunda y tercera. No proporcionó ninguna información ni pruebas sobre la ubicación actual de las piezas de repuesto que contenían las remesas segunda y tercera ni sobre sus intentos de aminorar las pérdidas mediante la venta de los bienes o deshaciéndose de ellos de otra manera. Por consiguiente, el Grupo recomienda el pago de una indemnización de 37.820 dólares de los EE.UU. (5.455.500 ¥).

ii) Retenciones en garantía ("Reclamación N° 5")

313. La Chiyoda pide una indemnización de 111.469 dólares de los EE.UU. (34.667 ID) por la pérdida de las retenciones en garantía que tenía la SCOP en relación con el proyecto de la Refinería del Norte. Con arreglo al poder notarial presentado por la Chiyoda, la Chiyoda está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi.

314. Como ya se ha indicado, la Chiyoda firmó un contrato de fecha 25 de octubre de 1979 con la SCOP. La Chiyoda afirma que, aunque cumplió cabalmente sus obligaciones dimanantes del contrato, la SCOP no devolvió todas las retenciones en garantía que había tomado en virtud del contrato. Las facturas emitidas con arreglo al contrato (en relación con las cuales no se liberaron las retenciones en garantía) fueron las siguientes:

- a) Factura N° NR-IV-V01/01-08 de fecha 7 de febrero de 1983 por la cantidad de 28 ID;
- b) Factura N° NR-IV-V01/13-ST de fecha 17 de agosto de 1983 por la cantidad de 5.939 ID; y
- c) Factura N° NRO-80251-36 de fecha 21 de febrero de 1983 por la cantidad de 1.875 ID.

315. La Chiyoda afirma que el pago de estas facturas se retrasó por la guerra entre el Irán y el Iraq. Sin embargo, según la Chiyoda, la SCOP debería haber liberado posteriormente las retenciones en garantía porque estaba obligada a hacerlo en virtud del Acuerdo complementario N° 2. La Chiyoda afirma que escribió a la SCOP solicitando la liberación de las retenciones en garantía el 30 de julio de 1986. La Chiyoda afirma además que la SCOP, en carta fechada el 3 de agosto de 1986, reconoció que había retenido las cantidades reclamadas y pidió a la

Chiyoda que presentara certificados de conformidad de las autoridades gubernamentales pertinentes para la liberación de las cantidades reclamadas.

316. Además, la Chiyoda afirma que ejecutó un memorando de acuerdo de fecha 29 de junio de 1981 firmado con la SCOP por trabajos relativos a la Estación de Expedición de Baiji. Este acuerdo era una variante del contrato inicial por los trabajos del proyecto de la Refinería del Norte. La Chiyoda afirma que completó los trabajos previstos en este contrato pero que la SCOP retuvo en garantía cantidades que debía a la Chiyoda, que se facturaron mediante la factura N° DS-IV-RT de fecha 7 de febrero de 1983 por la cantidad de 26.825 ID.

317. La Chiyoda declara que la SCOP le pidió que presentara certificados de conformidad para liberar la cantidad retenida, y afirma que el 2 de agosto de 1990 logró presentar certificados de conformidad de siete departamentos gubernamentales. Sin embargo, la Chiyoda no presentó copias de estos certificados con su reclamación, a pesar de que se le pidió que lo hiciera en la notificación prevista en el artículo 34. La Chiyoda afirma que no pudo obtener un certificado de conformidad de las autoridades aduaneras porque, aunque solicitó dicho certificado conjuntamente con la SCOP, posteriormente la SCOP retrasó la presentación de los documentos necesarios. La Chiyoda envió a uno de sus empleados al Iraq el 26 de julio de 1990 para coordinar la presentación de esta documentación. No obstante, la Chiyoda afirma que las retenciones en garantía nunca se liberaron debido al inicio de las hostilidades en Kuwait.

318. La Chiyoda afirma que en agosto de 1990 había cumplido un 95% de sus obligaciones en el proyecto de la Refinería del Norte de conformidad con el contrato inicial y con los acuerdos complementarios posteriores.

319. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó una carta de la SCOP de fecha 3 de agosto de 1986 en que esta última reconoce que debe retenciones en garantía a la Chiyoda por las cantidades de 5.939 ID, 28 ID y 1.875 ID, respectivamente. La Chiyoda presentó también una carta suya de fecha 1° de marzo de 1989 a la SCOP en la que afirma que adjunta siete certificados de conformidad y pide la liberación de 26.825 ID retenidos como garantía en virtud del memorando de acuerdo de fecha 29 de junio de 1981. La Chiyoda no presentó los certificados de conformidad que iban incluidos en esta carta. Por último, la Chiyoda presentó un certificado de avance de los trabajos de fecha 29 de agosto de 1990 en el que se indica que un 95% de los trabajos del proyecto de la Refinería del Norte está terminado. Este certificado está firmado por la SCOP y lleva adjuntos diversos informes de inspección que la Chiyoda estaba obligada a presentar.

320. El Grupo considera que las pruebas presentadas por la Chiyoda no demuestran de qué manera las retenciones en garantía se relacionan con el contrato inicial que firmó la Chiyoda con la SCOP el 25 de octubre de 1979 y con los acuerdos complementarios posteriores que se concertaron en relación con el proyecto. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización.

iii) Cantidades por pagar ("Reclamación N° 6")

321. La Chiyoda pide una indemnización de 803.859 dólares de los EE.UU. (250.000 ID) por pérdidas relacionadas con contratos consistentes en cantidades que supuestamente quedaron por pagar por trabajos realizados en el proyecto de la Refinería del Norte. De conformidad con el

poder notarial presentado por la Chiyoda, la Chiyoda está específicamente autorizada para presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi. Los hechos y la historia contractual relativos a este proyecto ya se han esbozado en referencia a las reclamaciones Nos. 4 y 5.

322. En virtud del Acuerdo complementario N° 2 de fecha 20 de marzo de 1990 que la Chiyoda firmó en relación con el proyecto de la Refinería del Norte, la Chiyoda tenía derecho a recibir 300.000 ID tras la realización de ciertos trabajos que se le habían asignado en virtud del anexo I del contrato. La Chiyoda también tenía que presentar un informe de recomendación con respecto a los elementos enumerados en el anexo II del contrato (que consistían en diversos problemas técnicos relacionados con el proyecto). En la relación de daños y perjuicios, la Chiyoda afirma que había completado un 95% de los trabajos enumerados en el anexo I cuando los trabajos fueron interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Chiyoda afirma que también había preparado el informe de recomendación pero que no pudo enviarlo a la SCOP debido al inicio de las hostilidades en Kuwait.

323. La Chiyoda argumenta que, como la SCOP era una empresa del Gobierno del Iraq y la finalización de los elementos enumerados en el anexo I fue imposibilitada por el Iraq, se debería entender que la Chiyoda realizó el 100% de su trabajo. Por consiguiente, la Chiyoda pide una indemnización de 250.000 ID. En esta cantidad se tiene en cuenta una indemnización de 50.000 ID que la Chiyoda afirma haber recibido de la Empresa de Refinería del Norte. La Chiyoda también presenta una reclamación alternativa de 235.000 ID, que equivale al 95% de 300.000 ID menos el importe de la indemnización que ya ha recibido (50.000 ID).

324. Para justificar su reclamación, la Chiyoda se basa en toda la documentación contractual que ya se ha detallado en relación con las reclamaciones Nos. 4 y 5, incluido el certificado de avance de los trabajos fechado el 29 de agosto de 1990. Además, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34 la Chiyoda presentó el original de un diario de caja y otros registros contables (algunos de los cuales no estaban traducidos al inglés) que indican que el 12 de mayo de 1990 la Chiyoda recibió un pago de 50.000 ID.

325. El Grupo considera que la Chiyoda presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación por 235.000 ID, que representan el 95% de los trabajos que la Chiyoda se había comprometido a realizar, menos la cantidad de 50.000 ID que ya recibió. Sin embargo, como el certificado de avance de los trabajos presentado por la Chiyoda únicamente indica que se realizó un 95% de los trabajos, el Grupo no puede recomendar que se otorgue una indemnización por el 5% restante del trabajo. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 755.627 dólares de los EE.UU. (235.000 ID).

c) Contratos con la SEOG para el proyecto de la Refinería de Basora

i) Materiales suministrados ("Reclamación N° 9")

326. La Chiyoda pide una indemnización de 8.610 dólares de los EE.UU. (1.242.000 ¥) por pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió en relación con materiales suministrados al proyecto de la Refinería de Basora. La Chiyoda presentó esta reclamación en su propio nombre.

327. En la relación de daños y perjuicios la Chiyoda afirma que el 7 de marzo de 1990 la SEOG emitió una orden de compra en la que pedía a la Chiyoda que se ocupara de los trabajos de compra de la Refinería de Basora. La Chiyoda tenía que suministrar los elementos enumerados en la orden de compra, es decir, piezas de repuesto, entre ellas arandelas, correas y juntas. El pago de estas piezas de repuesto se haría mediante una carta de crédito irrevocable que abriría la SEOG a favor de la Chiyoda dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de la orden de compra. La Chiyoda afirma que el 22 de abril de 1990, a petición de la SEOG, el Banco Rafidain estableció una carta de crédito irrevocable. La carta de crédito tenía validez hasta el 22 de agosto de 1990.

328. La Chiyoda afirma que cumplió sus obligaciones en virtud de la orden de compra y que las piezas se enviaron por vía aérea el 25 de julio de 1990. La Chiyoda declara que al hacer el envío presentó un juego completo de documentos, de conformidad con lo estipulado en la carta de crédito. La Chiyoda afirma que los documentos se presentaron por mediación del Banco Mitsubishi al Banco de Tokio, que actuaba en nombre del Banco Rafidain, y señala que posteriormente el Banco Mitsubishi la informó de que el Banco de Tokio se había negado a aceptar los documentos debido a las operaciones militares en el Iraq. Por consiguiente, la Chiyoda sostiene que la cantidad de 1.242.000 ¥ quedó impaga.

329. Las pruebas presentadas por la Chiyoda incluyen una copia de la orden de compra de la SEOG a la Chiyoda por la cantidad de 1.242.000 ¥, así como una copia de la carta de crédito irrevocable de fecha 22 de abril de 1990 y la letra de cambio de fecha 31 de julio de 1990 establecida por la SEOG a favor de la Chiyoda por la cantidad de 1.242.000 ¥. La Chiyoda presentó también copia de una factura fechada el 16 de julio de 1990 por la cantidad de 1.242.000 ¥ y una carta de porte aéreo de fecha 24 de julio de 1990.

330. El Grupo considera que la Chiyoda presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación. Las pruebas demuestran que los bienes se enviaron a finales de julio de 1990, y por tanto la falta de pago fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 8610 dólares de los EE.UU. (1.242.000 ¥).

ii) Materiales suministrados ("Reclamación N° 10")

331. La Chiyoda pide una indemnización de 44.939 dólares de los EE.UU. (6.482.400 ¥) por pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió en relación con materiales suministrados al proyecto de la Refinería de Basora. La Chiyoda presentó esta reclamación en su propio nombre.

332. En la relación de daños y perjuicios la Chiyoda afirma que la SEOG emitió diversas órdenes de compra en las que le pedía que se ocupara de los trabajos de compra en la Refinería de Basora. La Chiyoda tenía que suministrar los elementos enumerados en cada orden de compra, es decir, piezas de repuesto tales como válvulas, juntas, cartuchos de filtro, rodamientos de bolas y anillas. Las órdenes de compra eran las siguientes:

Cuadro 19

**Reclamación de la Chiyoda por pérdidas relacionadas con contratos
(órdenes de compra presentadas en relación con la Reclamación N° 10)**

Orden de compra	Importe (¥)	Fecha de envío	Carta de crédito	Banco emisor	Banco notificador	Banco reembolsante
3876/RM	362.600	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36404 válida por cuatro meses	Banco Rafidain	Banco Mitsubishi	Banco de Tokio
3888/RM	163.900	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36419 válida por cuatro meses	Banco Rafidain	Banco Fuji	Banco de Tokio
3886/RM	119.900	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36417 válida por cuatro meses	Banco Rafidain	Banco Tokai	Banco de Tokio
3900/RM	223.900	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36431 válida por tres meses	Banco Rafidain	Banco Mitsubishi	Banco de Tokio
3883/RM	2.016.900	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36430 válida por cuatro meses	Banco Rafidain	Banco Sumitomo	Banco de Tokio
3871/RM	2.753.900	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36395 válida por cuatro meses	Banco Rafidain	Banco Tokai	Banco de Tokio
3897/RM	841.300	10 de febrero de 1990 (por mar)	2/36425 válida por seis meses	Banco Rafidain	Banco Sumitomo	Banco de Tokio
Total	6.482.400					

333. En cada uno de los casos el pago de las piezas de repuesto debía hacerse mediante carta de crédito irrevocable abierta por la SEOG a favor de la Chiyoda. La Chiyoda afirma que cumplió sus obligaciones en virtud de las órdenes de compra y que todos los elementos fueron enviados por mar el 10 de febrero de 1990. La Chiyoda cree que la SEOG recibió las piezas antes del final de marzo de 1990.

334. La Chiyoda afirma que tras hacer los envíos presentó un juego completo de documentos, de acuerdo con lo estipulado en las cartas de crédito. La Chiyoda sostiene que posteriormente cada uno de los bancos notificadores la informó de que el Banco de Tokio se había negado a liberar el pago porque el Banco Rafidain no tenía suficiente crédito en el Banco de Tokio. La Chiyoda afirma que el Banco Rafidain prometió adoptar medidas para liberar los pagos, pero no transfirió fondos suficientes a su cuenta con el Banco de Tokio antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, la Chiyoda declara que la cantidad de 6.482.400 ¥ quedó impaga.

335. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó abundantes pruebas, incluidas copias de las órdenes de compra y de las cartas de crédito irrevocables en relación con cada uno de los envíos. La Chiyoda presentó también la confirmación de cada uno de los bancos notificadores mencionados de que no podía realizarse el pago en virtud de las respectivas cartas de crédito.

336. El Grupo considera que la Chiyoda no ha demostrado que la pérdida que reclama fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Como ya se ha dicho, los bienes fueron enviados por vía marítima y la Chiyoda cree que llegaron a finales de marzo de 1990. Las confirmaciones del impago emitidas por cada uno de los bancos notificadores son todas de junio de 1990, lo que indica que el pago debía de haberse hecho antes de junio de 1990. La falta de pago de las cantidades debidas a la Chiyoda no se relaciona por tanto con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sino que fue consecuencia del hecho de que la SEOG, varios meses antes de agosto de 1990, no cumplió sus obligaciones dimanantes de las órdenes de compra y de las cartas de crédito. Por consiguiente, de conformidad con el razonamiento expuesto en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

iii) Materiales suministrados ("Reclamación N° 11")

337. La Chiyoda pide una indemnización de 13.856 dólares de los EE.UU. (1.998.700 ¥) por pérdidas relacionadas con contratos que supuestamente sufrió respecto de materiales suministrados al proyecto de la Refinería de Basora. La Chiyoda presentó esta reclamación en su propio nombre.

338. En la relación de daños y perjuicios, la Chiyoda afirma que en septiembre de 1989 la SEOG emitió una orden de compra en la que pedía a la Chiyoda que se encargase de los trabajos de compra de la Refinería de Basora. La Chiyoda debía suministrar los elementos enumerados en la orden de compra, es decir, piezas de repuesto tales como equipos de reparación, anillas de sellado y juntas. El pago de las piezas de repuesto debía hacerse por carta de crédito irrevocable abierta por la SEOG en favor de la Chiyoda dentro de los cinco meses posteriores a la fecha de la orden de compra. La Chiyoda afirma que, a petición de la SEOG, el Banco Central del Iraq estableció una carta de crédito irrevocable con validez hasta el 10 de marzo de 1990.

339. La Chiyoda afirma que cumplió sus obligaciones en virtud de la orden de compra y que las piezas se enviaron por vía aérea el 7 de febrero de 1990. La Chiyoda cree que la SEOG recibió las piezas antes del final de febrero de 1990. La Chiyoda afirma que, al hacer el envío, presentó un juego completo de documentos que era necesario presentar en virtud de la carta de crédito para que pudiera hacerse el pago.

340. La Chiyoda afirma que los documentos se presentaron por mediación del Banco Sumitomo, contratado por la Chiyoda como banco notificador, al Banco de Tokio, nombrado para actuar en nombre del Banco Central del Iraq. La Chiyoda afirma que posteriormente el Banco Sumitomo la informó de que el Banco de Tokio se había negado a aceptar los documentos porque la sede del Banco Central del Iraq no reconocía la carta de crédito. La Chiyoda afirma que el Banco Central del Iraq no había dado instrucciones al Banco de Tokio para que liberase el pago en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, la Chiyoda declara que queda por pagar la cantidad de 1.998.700 ¥.

341. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó una copia de la orden de compra de la SEOG a la Chiyoda por el importe de 1.998.700 ¥, una copia de la carta de crédito irrevocable fechada el 7 de octubre de 1989 y la letra de cambio fechada el 14 de febrero de 1990, establecida por la SEOG en favor de la Chiyoda por la cantidad de 1.998.700 ¥. Por último, la Chiyoda presentó copia de la factura fechada el 29 de enero de 1990 por la cantidad de 1.998.700 ¥ y una carta de porte aéreo de fecha 6 de febrero de 1990.

342. El Grupo considera que la Chiyoda no demostró que la pérdida reclamada fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Como ya se ha dicho, los bienes fueron enviados por vía aérea a principios de febrero de 1990. La falta de pago de los bienes no se debió por tanto a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sino al hecho de que la SEOG, varios meses antes de agosto de 1990, no cumplió sus obligaciones dimanantes de la orden de compra y de la carta de crédito. Por consiguiente, con arreglo al razonamiento expuesto en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización.

2. Pagos anticipados retenidos por la Chiyoda

343. Como se señala en el párrafo 295, el Grupo considera que la Chiyoda no tuvo en cuenta la cantidad de 9.183.310 dólares de los EE.UU. (1.324.692.500 ¥), que representa la porción del pago anticipado retenida por la Chiyoda con respecto a la Reclamación N° 1 por trabajos realizados en las instalaciones de servicio del proyecto de la Refinería Central. Aplicando el planteamiento con respecto a los pagos anticipados que se expone en los párrafos 68 a 71 del Resumen, el Grupo considera que la Chiyoda debe tener en cuenta el pago anticipado y deducirlo de su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

344. El Grupo llega a la conclusión de que la Chiyoda ha sufrido pérdidas como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq por un importe total de 1.087.109 dólares de los EE.UU. con respecto a su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos. Esta cantidad es la suma de 285.052 dólares de los EE.UU. relativos a la Reclamación N° 1, 37.820 dólares de los EE.UU. relativos a la Reclamación N° 4, 755.627 dólares de los EE.UU. relativos a la Reclamación N° 6 y 8.610 dólares de los EE.UU. relativos a la Reclamación N° 9. Sin embargo, el Grupo considera que el pago anticipado de 9.183.310 dólares de los EE.UU. debe deducirse de las pérdidas directas sufridas por la Chiyoda por valor de 1.087.109 dólares de los EE.UU. Como el resultado de este cálculo es una cifra negativa, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

3. Recomendación

345. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

346. La Chiyoda pide una indemnización de 7.532 dólares de los EE.UU. (793.578 ¥ y 2.031 dólares de los EE.UU.) por pagos o socorro a terceros.

347. En el formulario de reclamación "E", la Chiyoda clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por otras pérdidas, pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como reclamación por pagos o socorro a terceros.

348. La Chiyoda afirma que sufrió pérdidas por una cantidad de 7.532 dólares de los EE.UU. en relación con uno de sus empleados que se vio obligado a permanecer en el Iraq durante 25 días, del 2 al 26 de agosto de 1990. Esta cantidad consiste en: a) pagos de sueldos y otras prestaciones a que tenía derecho el empleado por la cantidad de 743.578 ¥; b) dietas por valor de 50.000 ¥ y 615 dólares de los EE.UU.; y c) gastos de alojamiento por la cantidad de 1.416 dólares de los EE.UU. La Chiyoda se refiere esta reclamación como "Reclamación N° 7".

349. La Chiyoda afirma que antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq envió a uno de sus empleados al Iraq en relación con los proyectos de construcción descritos más arriba. Según lo expuesto en la relación de daños y perjuicios, el empleado llegó al Iraq el 26 de julio de 1990 y estaba previsto que permaneciera en el país una semana. El 1° de agosto de 1990 había terminado su trabajo y tenía intención de regresar al Japón, pero le fue imposible salir del Iraq debido al cierre del aeropuerto de Bagdad el 2 de agosto de 1990.

350. La Chiyoda afirma que el empleado trató de abandonar el Iraq por Jordania, por carretera, el 14 de agosto de 1990, pero no pudo cruzar la frontera iraquí y se vio obligado a regresar a Bagdad, donde permaneció hasta el 26 de agosto de 1990, cuando recibió la autorización para abandonar el Iraq.

2. Análisis y valoración

351. Con respecto a la recuperación de pagos de sueldos improductivos, en el párrafo 27 del 17° informe el Grupo afirmó que los sueldos pagados a empleados detenidos en el Iraq son "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". Sin embargo, el Grupo observó que la indemnización se otorgaría únicamente cuando el reclamante presentara pruebas suficientes que demostraran la detención y la realización del pago.

352. Asimismo, con respecto a los costos de evacuación y socorro, el Grupo considera que los costos asociados con la evacuación y repatriación de empleados del Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante los pruebe y siempre que sean razonables en las circunstancias dadas. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relativos a la evacuación y repatriación, incluidos el transporte, el sustento y el alojamiento, son, en principio, resarcibles. (Véase el párrafo 172 del Resumen.)

353. Para justificar su reclamación por pagos o socorro a terceros, la Chiyoda presentó abundantes pruebas, incluida una declaración jurada del empleado de fecha 5 de agosto de 1993 en la que confirma que era empleado de la Chiyoda y que se encontraba en el Iraq en el período declarado por la Chiyoda. La Chiyoda presentó también dos certificados fechados el 5 de agosto de 1993 en que se indica que el empleado estuvo contratado por la Chiyoda entre el 26 de julio y el 27 de agosto de 1990, y que los gastos reclamados fueron pagados al empleado. Por último, la Chiyoda presentó copia de algunas partes del pasaporte del empleado que justifican los informes de la Chiyoda sobre el período que pasó en el Iraq.

354. Aplicando los principios enunciados en los párrafos 351 y 352, el Grupo considera que la Chiyoda presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización por la totalidad del importe reclamado de 7.532 dólares de los EE.UU.

3. Recomendación

355. El Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 7.532 dólares de los EE.UU.

C. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración

356. La Chiyoda pide una indemnización de 143.846 dólares de los EE.UU. (20.749.770 ¥) por pérdidas financieras.

357. Como ya se ha dicho, en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Chiyoda era contratista en cuatro proyectos en el Iraq. Tres de esos proyectos ya se han examinado en relación con la reclamación presentada por la Chiyoda por pérdidas relacionadas con contratos. El cuarto proyecto se refería a los trabajos de puesta en servicio, prueba y mantenimiento de la planta de LGN (líquidos de gas natural) de Rumaila septentrional (el "proyecto de Rumaila septentrional"), que formaba parte de un proyecto más amplio conocido como el proyecto GLP (gas licuado de petróleo) del sur. El empleador en este proyecto era la SCOP. Dos de las tres reclamaciones de la Chiyoda por pérdidas financieras se refieren a este proyecto, y la tercera reclamación se refiere al proyecto de la Refinería del Norte.

358. En el formulario de reclamación "E" la Chiyoda clasificó estos elementos de pérdida como parte de su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera más exacto clasificarlos como una reclamación por pérdidas financieras.

359. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Chiyoda aumentó el importe de su reclamación por pérdidas financieras por los gastos relacionados con fianzas que, según afirma, sigue pagando, y presentó registros internos que indicaban los gastos acumulados. El Grupo no examinó el aumento del importe de la reclamación por pérdidas financieras porque la Chiyoda no presentó ninguna prueba independiente que demostrara que seguía pagando las cargas por las fianzas.

360. El Grupo examina cada una de las reclamaciones por separado.

a) Contratos de la SCOP para el proyecto de Rumaila septentrional

i) Cargas por una fianza administrativa ("Reclamación N° 3")

361. La Chiyoda pide una indemnización de 10.800 dólares de los EE.UU. (1.557.849 ¥) por pérdidas financieras consistentes en gastos que supuestamente pagó por una fianza administrativa emitida en relación con el proyecto de Rumaila septentrional. En los documentos contractuales se hace referencia a la Chiyoda y la Mitsubishi como una empresa conjunta en este proyecto. Según el poder notarial presentado por la Chiyoda, esta última está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi.

362. La Chiyoda firmó un contrato de fecha 15 de diciembre de 1979 con la SCOP para el diseño, el suministro, la construcción, la puesta en servicio, las pruebas y el mantenimiento de la planta LGN de Rumaila septentrional. Según este contrato, el precio global establecido se elevaba a 21.761.006.000 ¥, 40.298.160 dólares de los EE.UU. y 3.832.242 ID. Los trabajos debían estar terminados 29,5 meses después de la fecha de entrada en vigor del contrato, es decir, después del 4 de diciembre de 1979.

363. Según este contrato, la Chiyoda tenía que presentar una fianza de ejecución a la SCOP. En la relación de daños y perjuicios la Chiyoda afirma que proporcionó la fianza administrativa a la SCOP con arreglo al contrato. También afirma que la guerra entre el Irán y el Iraq le impidió cumplir sus obligaciones en virtud del contrato, por lo que tuvo que mantener la fianza por un período más largo que el previsto inicialmente en el contrato.

364. Por consiguiente, el 31 de octubre de 1988 las partes firmaron una adición al contrato para la puesta en marcha y en servicio de la planta. En virtud de este contrato, la Chiyoda tenía derecho a recibir el precio estipulado en el contrato inicial y una indemnización adicional fija de 750.000.000 ¥ y 350.000 ID.

365. Con arreglo a la adición, los gastos por la fianza administrativa efectuados hasta el 30 de septiembre de 1989 correrían a cargo de la Chiyoda, pero toda carga adeudada después de esa fecha sería costeada por la SCOP. Se emitiría una nueva fianza administrativa por las cantidades de 544.025.150 ¥, 1.007.454 dólares de los EE.UU. y 95.806 ID, que sería válida hasta la emisión del certificado de aceptación definitiva. La Chiyoda presentó copia de una fianza administrativa de fecha 15 de diciembre de 1988 emitida por ella por estas cantidades y válida hasta el 30 de septiembre de 1989. Esta fianza era exigible.

366. La Chiyoda afirma que debido a retrasos causados por la SCOP, la fianza administrativa no se liberó hasta el 30 de junio de 1990. La Chiyoda afirma que el 20 de julio de 1990 facturó a la SCOP las cargas pagadas por la fianza administrativa por un importe de 1.557.849 ¥. Estas cargas correspondían al parecer al período comprendido el 1º de octubre de 1989 y el 13 de junio de 1990. Según la factura, las cargas tenían que ser abonadas por la SCOP dentro de los 30 días posteriores al recibo de la factura, es decir, según la Chiyoda, a más tardar el 26 de agosto de 1990. La Chiyoda afirma que la SCOP no pagó estas cargas y que por tanto la cantidad de 1.557.849 ¥ sigue pendiente de pago.

367. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó una copia de su contrato con la SCOP de fecha 15 de diciembre de 1979 y una adición de fecha 31 de octubre de 1988. Además, la Chiyoda presentó copia de la fianza administrativa fechada el 15 de diciembre de 1988, que fue emitida por el Banco Rafidain, y una factura fechada el 20 de julio de 1990 por cargas relativas a la fianza por una cantidad de 1.557.849 ¥.

368. El Grupo considera que la Chiyoda no presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación. Aunque la Chiyoda presentó una copia de la factura enviada a la SCOP con fecha 20 de julio de 1990, no aportó ninguna prueba independiente del importe de los gastos que supuestamente efectuó a pesar de que se le pidió que lo hiciera en la notificación prevista en el artículo 34. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización.

ii) Cargas por una fianza de retención ("Reclamación N° 8")

369. La Chiyoda pide una indemnización de 41.780 dólares de los EE.UU. (6.026.790 ¥) por pérdidas financieras consistentes en las cargas que supuestamente pagó por una fianza de retención proporcionada en relación con el proyecto de Rumaila septentrional. Según el poder notarial presentado por la Chiyoda, esta empresa está específicamente autorizada para presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi. Los hechos y la historia contractual relativos a este proyecto ya se han explicado con referencia a la Reclamación N° 3. (Véanse los párrafos 361 a 368.)

370. En la relación de daños y perjuicios la Chiyoda afirma que en virtud de su contrato con la SCOP fechado el 15 de diciembre de 1979 estaba obligada a presentar una "fianza de retención". Declara que presentó a la SCOP una fianza de retención fechada el 7 de agosto de 1982 y una "contragarantía" fechada el 13 de julio de 1982. La fianza de retención, que era una fianza exigible, era válida hasta el 30 de junio de 1984, hasta la emisión del certificado de aceptación definitiva, o hasta la liquidación de todos los asuntos financieros pendientes, según lo que se cumpliera en último lugar. La fianza había sido emitida por el Banco Rafidain en favor de la SCOP, y la contragarantía por un consorcio de bancos del Japón encabezado por el Banco Mitsubishi, a favor del Banco Rafidain.

371. La Chiyoda afirma que terminó los trabajos previstos en el contrato y que el certificado de aceptación definitiva fue expedido por la SCOP el 4 de febrero de 1990. La Chiyoda no presentó copia del certificado de aceptación definitiva. La Chiyoda afirma que la SCOP liberó una fianza administrativa (posiblemente la misma a la que se refiere la Reclamación N° 3) en vista de la finalización del trabajo. Sin embargo, la Chiyoda sostiene que la fianza de retención no se liberó. En lugar de ello, parece ser que la SCOP pidió a la Chiyoda que obtuviese certificados de conformidad de diversos organismos gubernamentales del Iraq como condición previa a la liberación de la fianza de retención. La Chiyoda afirma que obtuvo todos los certificados, a excepción del certificado de conformidad de las autoridades aduaneras, y que los presentó a la SCOP antes de agosto de 1990. La Chiyoda no aportó copias de los certificados de conformidad, a pesar de que se le pidió que lo hiciera en la notificación prevista en el artículo 34.

372. La Chiyoda afirma que presentó la solicitud del certificado de las autoridades aduaneras conjuntamente con la SCOP, pero que la SCOP retrasó la presentación de los documentos necesarios. Por ello, la Chiyoda envió a uno de sus empleados al Iraq el 26 de julio de 1990 para que coordinase la presentación de esta documentación. No obstante, la Chiyoda afirma que la fianza de retención nunca fue liberada debido al inicio de las hostilidades en Kuwait. Por consiguiente, la Chiyoda afirma que pagó cargas por la fianza de retención desde el 2 de agosto de 1990 hasta el 31 de mayo de 1993 por la cantidad de 6.026.790 ¥.

373. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó copia de su contrato con la SCOP fechado el 15 de diciembre de 1979 y una adición de fecha 31 de octubre de 1988. La Chiyoda facilitó también una copia de la fianza de retención y de la contragarantía. Por último, la Chiyoda proporcionó lo que parece ser una declaración interna fechada el 6 de agosto de 1993 en la que se detallan las cantidades que se debían como cargas bancarias a cada uno de los miembros del consorcio de bancos que proporcionó la contragarantía y se indica el total de las cargas adeudadas, por una cantidad de 6.026.790 ¥.

374. El Grupo considera que la Chiyoda no presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación. La Chiyoda no adujo ninguna prueba independiente del importe de las cargas que supuestamente pagó, como su correspondencia con el banco principal (el Banco Mitsubishi), a pesar de que se le pidió que lo hiciera en la notificación prevista en el artículo 34. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b) Contrato con la SCOP para el proyecto de la Refinería del Norte: cargas por la fianza de retención ("Reclamación N° 5")

375. La Chiyoda pide una indemnización de 91.266 dólares de los EE.UU. (13.165.131 ¥) por pérdidas financieras consistentes en las cargas que supuestamente pagó por una fianza de retención proporcionada en relación con el proyecto de la Refinería del Norte. Con arreglo al poder notarial presentado por la Chiyoda, la Chiyoda está específicamente autorizada a presentar esta reclamación en nombre de la Mitsubishi. Los hechos y la historia contractual relativos a este proyecto ya se han explicado en los párrafos 304 a 312.

376. La Chiyoda afirma que presentó a la SCOP una fianza de retención fechada el 8 de agosto de 1982 y una "contragarantía" fechada el 13 de julio de 1982. La fianza de retención, que era una fianza exigible, era válida hasta el 30 de junio de 1984, hasta la emisión del certificado de aceptación definitiva, o hasta la liquidación de todas las cuestiones financieras pendientes, según lo que se cumpliera en último lugar. La fianza había sido emitida por el Banco Rafidain a favor de la SCOP, y la contragarantía por un consorcio de bancos del Japón encabezado por el Banco Mitsubishi, a favor del Banco Rafidain.

377. La Chiyoda repite las afirmaciones acerca de la solicitud de certificados de conformidad que ya se han expuesto. Por consiguiente, la Chiyoda afirma que pagó cargas por la fianza de retención desde el 2 de agosto de 1990 hasta el 31 de mayo de 1993, por un importe de 13.165.131 ¥.

378. Para justificar su reclamación, la Chiyoda presentó copia de su contrato con la SCOP fechado el 25 de octubre de 1979 y de las enmiendas subsiguientes. Asimismo, la Chiyoda facilitó copias de la fianza de retención y de la contragarantía. Por último, la Chiyoda aportó lo que parece ser una declaración interna fechada el 6 de agosto de 1993 en la que se detallan las cantidades debidas en concepto de cargas bancarias a cada uno de los miembros del consorcio de bancos que proporcionó la contragarantía y se indican las cargas totales adeudadas, por una cantidad de 13.165.131 ¥.

379. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Chiyoda que presentara pruebas independientes del importe de las cargas que supuestamente pagó, por ejemplo su correspondencia con el banco principal (el Banco Mitsubishi). La Chiyoda no aportó estas pruebas. El Grupo considera que la Chiyoda no facilitó pruebas suficientes para justificar su reclamación. Por consiguiente, con arreglo al razonamiento expuesto en los párrafos 89 a 98 del Resumen, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización.

2. Recomendación

380. El Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por pérdidas financieras.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Chiyoda

Cuadro 20

Indemnización recomendada para la Chiyoda

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	3.167.882	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	7.532	7.532
Pérdidas financieras	143.846	Ninguna
Total	3.319.260	7.532

381. Basándose en sus conclusiones acerca de la reclamación de la Chiyoda, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización por el importe de 7.532 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

VII. LA NIIGATA ENGINEERING COMPANY LIMITED

382. La Niigata Engineering Company Limited (la "Niigata") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Japón. Un extracto del Registro Comercial del Japón indica que la Niigata se estableció con el propósito de que trabajar en una amplia gama de proyectos de construcción, como obras de ingeniería relacionadas con las industrias petrolera y petroquímica, y la fabricación de máquinas, motores y equipo utilizado en proyectos mineros y de energía.

383. La Niigata pide una indemnización total de 8.595.140 dólares de los EE.UU. (suma que se desglosa de la siguiente manera: 24.538 DM, 185.606 ID, 636.726.132 ¥ y 3.568.581 dólares de los EE.UU.) por pérdidas relacionadas con contratos, pagos o socorro a terceros, pérdidas financieras y otro tipo de pérdidas, según se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 21

Reclamación de la Niigata

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	5.306.774
Pagos o socorro a terceros	757.909
Pérdidas financieras	2.455.056
Otras pérdidas	75.401
Total	8.595.140

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

384. La Niigata pide una indemnización de 5.306.774 dólares de los EE.UU. (22.533 ID, 409.690.586 ¥ y 2.394.178 dólares de los EE.UU.) por pérdidas relacionadas con contratos.

385. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Niigata participaba en tres proyectos en el Iraq. La Niigata afirma que hay sumas pendientes de pago en relación con cada uno de los tres proyectos. En el primer proyecto la Niigata era el contratista principal de la Empresa estatal para el refinado de petróleo y la industria del gas de la zona sur del Iraq (la "SEOG") para la terminación de los trabajos pendientes del complejo de refinería de Basora, Iraq (el "proyecto del complejo de refinería de Basora"). El contrato inicial para este proyecto se había concedido a la Niigata en 1980, pero las actividades del proyecto se habían suspendido debido a la guerra entre el Irán y el Iraq.

386. El segundo proyecto incluía dos contratos para los trabajos relacionados con las fases segunda y tercera de un proyecto al que la Niigata se refiere como el "proyecto de explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan" la Niigata no ha facilitado información detallada sobre el carácter de ese proyecto; se ha limitado a señalar únicamente que el titular del proyecto era la South Oil Company de Basora (Iraq). El tercer proyecto consistía en la fabricación y el suministro de piezas de repuesto para diversas entidades estatales iraquíes.

387. La reclamación por pérdidas relacionadas con contratos se refiere a pérdidas supuestamente sufridas en: a) el proyecto del complejo de refinería de Basora, por la suma de 3.758.066 dólares de los EE.UU.; b) el proyecto de explotación de petróleo de la Inoc en Missan, por la suma de 347.778 dólares de los EE.UU.; y c) la fabricación y el suministro de piezas de repuesto, por la suma de 1.200.930 dólares de los EE.UU.

388. El Grupo examina cada uno de los proyectos por separado:

**a) Proyecto del complejo de refinería de Basora (proyecto CRB):
contrato N° 9015-2132**

389. La Niigata pide una indemnización de 3.758.066 dólares de los EE.UU. (22.533 ID, 236.456.406 ¥ y 2.046.400 dólares de los EE.UU.) por pérdidas relacionadas con contratos sufridas supuestamente con respecto al proyecto del complejo de refinería de Basora. Esa cantidad se desglosa de la manera siguiente: a) 2.300.392 dólares de los EE.UU. por los trabajos realizados y materiales supuestamente suministrados al lugar del proyecto; y b) 1.457.674 dólares de los EE.UU. por las sumas supuestamente retenidas en garantía por la SEOG.

i) Trabajos realizados y materiales suministrados

390. De acuerdo con la relación de daños y perjuicios y otros documentos presentados con la reclamación, la Niigata concertó inicialmente un contrato de fecha 5 de enero de 1980 con la SEOG para realizar trabajos en el complejo de refinería de Basora. Posteriormente, en mayo de 1982, el contrato se suspendió debido a la guerra entre el Irán y el Iraq. La Niigata no proporcionó copia de ese contrato, y señala que no hay sumas pendientes de pago en relación con el contrato inicial.

391. El 11 de julio de 1989, la SEOG concertó un nuevo contrato con la Niigata para la conclusión de los trabajos pendientes en el complejo de refinería de Basora. La Niigata se refiere a ese contrato como el "contrato modificado". El contrato mismo se titula "Memorando de las condiciones contractuales modificadas para la ejecución de los trabajos pendientes". La Niigata no describe el carácter de los trabajos pendientes ni ha suministrado copia de un anexo que se menciona en el contrato modificado, en el que se describían esos trabajos. Las facturas presentadas con la reclamación se refieren a trabajos pendientes de construcción que la Niigata realizó en relación con obras de ingeniería civil y estructuras de acero, la instalación de equipo, la construcción de hornos y depósitos, e instalaciones de tuberías eléctricas y de aislamiento.

392. La fecha de conclusión de los trabajos pendientes, según el contrato modificado era de 12 meses después de la fecha de firma del contrato "hasta la fecha del último certificado de puesta en servicio". La Niigata señala que la fecha de conclusión debía haber sido el 10 de noviembre de 1990.

393. El precio de los trabajos pendientes estipulado en el contrato modificado era pagadero en dinares iraquíes (901.280 ID), yen (692.395.000 ¥) y dólares de los EE.UU. (6.743.550 dólares). Esas sumas eran pagaderas en los plazos siguientes:

- a) El 10% en el plazo de 30 días contados a partir de la firma del contrato y previa presentación de una garantía bancaria y una fianza administrativa;
- b) El 3% en el plazo de 30 días contados a partir de la reanudación por la Niigata de los trabajos pendientes en el lugar del proyecto;
- c) El 75% en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de cada factura mensual de construcción;
- d) El 7% en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha del último certificado de puesta en servicio;
- e) El 2,5% (retenciones en garantía) en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha del certificado de aceptación provisional de la planta; y
- f) El 2,5% (retenciones en garantía) en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha del certificado de aceptación definitiva.

394. La Niigata señala que se movilizó al lugar del proyecto e inició sus actividades tras la firma del contrato modificado. Señala, además, que presentó facturas mensuales y recibió pagos por algunas de ellas antes de agosto de 1990, pero que después de esa fecha no recibió más pagos. La Niigata afirma también que hubo otras ocho órdenes de modificación, de las cuales seis no han sido pagadas en su totalidad. En un cuadro elaborado por la Niigata y titulado "Desglose de los pagos del proyecto CRB", con fecha del 31 de diciembre de 1992, se indican las sumas supuestamente adeudadas por trabajos y servicios adicionales incluida en las órdenes de modificación correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1990.

395. Las sumas que supuestamente están pendientes de pago se indican en el cuadro 22.

Cuadro 22

Reclamación de la Niigata por pérdidas relacionadas con contratos en el proyecto del complejo de refinería de Basora

Contrato	Precio del contrato	Cantidad recibida	Cantidad pendiente de pago	Cantidad pendiente de pago (dólares EE.UU.)
Contrato modificado de fecha 11 de julio de 1989				
a) Dinares iraquíes	901.280	878.747	22.533	72.453
b) Yen	692.395.000	513.580.529	178.814.471	1.239.615
c) Dólares de los EE.UU.	6.743.550	5.001.997	1.741.553	1.741.553
Subtotal (contrato modificado)				3.053.621

Contrato	Precio del contrato	Cantidad recibida	Cantidad pendiente de pago	Cantidad pendiente de pago (dólares EE.UU.)
Órdenes de modificación con arreglo al contrato modificado				
a) Dinares iraquíes	74.000	74.000	-	-
b) Yen	132.508.500	74.866.565	57.641.935	399.598
c) Dólares de los EE.UU.	350.182	45.335	304.847	304.847
Subtotal (órdenes de modificación)				704.445
Total				3.758.066

ii) Retenciones en garantía

396. La Niigata pide una indemnización total de 1.457.674 dólares de los EE.UU. por las sumas supuestamente retenidas en garantía por la SEOG. Las cantidades reclamadas son las siguientes:

- a) 808.047 dólares de los EE.UU. (48.467.650 ¥ y 472.049 dólares de los EE.UU.), que representan el 7% del precio del contrato pagadero al expedirse el último certificado de puesta en servicio. La Niigata alega que facturó a la SEOG esa suma en julio de 1990, pero no presentó copia de la factura correspondiente;
- b) 288.587 dólares de los EE.UU. (17.309.875 ¥ y 168.588 dólares de los EE.UU.), que representan el 2,5% de las retenciones en garantía pagadero al expedirse el certificado de aceptación provisional. La Niigata alega que facturó a la SEOG esa suma en septiembre de 1990, pero no presentó copia de la factura correspondiente; y
- c) 361.041 dólares de los EE.UU. (22.533 ID, 17.309.875 ¥ y 168.588 dólares de los EE.UU.), que representan el 2,5% de las retenciones en garantía pagadero al expedirse el certificado de aceptación definitiva. La Niigata señala que no ha facturado esa suma a la SEOG.

b) Explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan

397. La Niigata pide una indemnización de 347.778 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos supuestamente sufridas en la explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan. La Niigata señala que tenía dos contratos "antiguos" en relación con ese proyecto y que en el marco de esos contratos sigue habiendo sumas pendientes. El titular del proyecto era la South Oil Company de Basora (Iraq).

398. La Niigata se refiere al primer contrato con el nombre de "Contrato de explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan - Fase II PJ (INOC P-2), de noviembre de 1978". La Niigata no presentó copia del contrato, pero señala que su valor era de 22.900.000 dólares de los EE.UU. y 490.000 ID. Alega que respecto de ese contrato está pendiente de pago la suma de 7.978 dólares de los EE.UU., que representa una retención en garantía del 5% de la parte en

dólares de los EE.UU. (es decir, 243.206 dólares) correspondiente a trabajos adicionales relacionados con el desvío de los oleoductos. En una carta de fecha 25 de julio de 1990 a la South Oil Company, la Niigata señala, que en esa suma está incluido un descuento que habían acordado las dos empresas.

399. La Niigata se refiere al segundo contrato con el nombre de "Contrato de explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan - Fase III PJ (INOC P-3), mayo de 1980". La Niigata no presentó copia del contrato, pero señala que su valor era de 6.796.000 dólares de los EE.UU. y 260.000 ID. Alega que en relación con ese contrato está pendiente de pago la suma de 339.800 dólares de los EE.UU., que representa una retención en garantía del 5% del valor del contrato en dólares de los EE.UU. La parte en dinares iraquíes de la retención en garantía (13.000 ID) fue abonada a la Niigata en agosto de 1990.

400. La Niigata parece indicar que, por lo menos al principio, no recibió pagos porque no había cumplido sus obligaciones en virtud de los contratos. Sin embargo, señala que posteriormente cumplió con todas las obligaciones contraídas en virtud de ellos. La Niigata declara que el 25 de julio de 1990 pidió a la South Oil Company que liberara las retenciones en garantías relacionadas con los contratos. Según parece, la South Oil Company estuvo de acuerdo en liberar esas sumas en el plazo de un mes pero, según la Niigata, no lo hizo debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

c) Piezas de repuesto

401. La Niigata pide una indemnización de 1.200.930 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos supuestamente sufridas con respecto a la fabricación y el suministro de piezas de repuesto.

402. La Niigata alega que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, había suministrado o estaba fabricando piezas de repuesto encargadas por clientes iraquíes. Por consiguiente, la Niigata pide una indemnización de 1.127.843 dólares de los EE.UU. (162.691.313 ¥) por "sumas no pagadas" que corresponden a mercancías enviadas al Iraq de acuerdo con cartas de crédito que siguen pendientes de pago. Asimismo, pide una indemnización de 73.087 dólares de los EE.UU. (10.542.867 ¥) por la fabricación de productos que inició de acuerdo con pedidos recibidos de clientes iraquíes, pero que se vio obligada a suspender debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Niigata habla en este caso de una reclamación por el "valor de los productos en proceso de fabricación". No está claro si la fabricación y el suministro de las piezas de repuesto estaban relacionadas con otros proyectos de la Niigata en el Iraq y, de ser así, en qué forma.

403. Las sumas que supuestamente están pendientes de pago se consignan en el cuadro 23.

Cuadro 23

**Reclamación de la Niigata por pérdidas relacionadas con contratos
 (fabricación y suministro de piezas de repuesto)**

Cliente	Número de trabajo	Cuantía de la orden (en yen)	Carta de crédito (número y fecha)	Cantidad no pagada	Valor de los productos en proceso de fabricación	Cantidad pendiente de pago (en dólares EE.UU.)
				En yen		
Empresa estatal para el refinado de petróleo y la industria del gas (zona sur), Basora	E201650	2.320.000	2/36596 de 27/3/90	-	711.375	4.932
Empresa estatal para el refinado de petróleo (zona central), Daura	E299250	10.495.525	89/2/90 de 27/2/89	10.495.525	-	72.759
Empresa estatal para el refinado de petróleo (zona central), Daura	E299870	74.026.984	89/2/245 de 24/5/89	74.026.984	-	513.185
Empresa estatal para el refinado de petróleo (zona central), Daura	E201300	2.148.566	34000 de 10/2/90	-	1.018.213	7.059
Empresa estatal para el refinado de petróleo (zona central), Daura	E201760	2.217.142	35334 de 1/4/90	-	161.515	1.120
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E275470	34.542.000	24039 de 28/10/87	34.542.000	-	239.459
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E290700	9.289.320	32968 de 7/11/89	9.289.320	-	64.397
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E299810	29.190.911	30924 de 11/5/89	29.190.911	-	202.363
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E201770	2.721.573	35312 de 29/3/90	2.721.573	-	18.867
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E201740	6.437.500	35170 de 25/3/90	-	4.024.519	27.900
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E201690	10.894.684	35041 de 10/3/90	-	2.061.515	14.291
Organismo estatal de oleoductos, Daura	E201680	7.019.755	35037 de 11/3/90	-	2.565.730	17.787
North Oil Company, Kirkuk	E201190	2.425.000	76/557 de 25/1/90	2.425.000	-	16.811
Total		193.728.960		162.691.313	10.542.867	1.200.930

2. Análisis y valoración

**a) Proyecto del complejo de refinería de Basora (proyecto CRB):
 contrato N° 9015-2132**

i) Trabajos realizados y materiales suministrados

404. El Grupo considera que la SEOG es un organismo del Gobierno del Iraq.

405. En apoyo de su reclamación, la Niigata presentó facturas mensuales correspondientes a los meses de enero a agosto de 1990, con documentos justificativos y cotizaciones de los trabajos realizados y las órdenes de modificación por un total de 153.369.006 ¥ y 1.237.175 dólares de los EE.UU. La Niigata también presentó copias de los certificados de avance de los trabajos de construcción de cada mes, que están firmados por un representante de la SEOG.

406. El Grupo estima que las pruebas aportadas por la Niigata indican que las actividades que dieron lugar a las deudas en cuestión se desarrollaron entre mayo y agosto de 1990. Por lo tanto, aplicando el criterio adoptado en relación con la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que se describe en los párrafos 43 a 45 del Resumen, las pérdidas contractuales se refieren a trabajos realizados con posterioridad al 2 de mayo de 1990 y, por lo tanto, son resarcibles en su totalidad. Sobre la base de la documentación suministrada por la Niigata, el Grupo pudo determinar el valor de los trabajos realizados y los materiales suministrados, y recomienda una indemnización de 153.369.006 ¥ y 1.237.175 dólares de los EE.UU.

ii) Retenciones en garantía

407. Con respecto a las retenciones en garantía supuestamente pendientes de pago, el Grupo estima que, si bien la Niigata no proporcionó copia de ninguno de los certificados de terminación relativos al proyecto, las facturas mensuales presentadas por esa empresa demuestran que el proyecto había terminado prácticamente en un 100% en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, las pruebas indican que la deuda era exigible después del 2 de mayo de 1990 y que, por lo tanto, cae dentro del ámbito de competencia de la Comisión.

408. El Grupo recomienda que se pague una indemnización total de 74.432.462 ¥, 724.931 dólares de los EE.UU. y 11.266 ID con respecto a las retenciones en garantía. Estas sumas comprenden lo siguiente:

- a) La suma total reclamada de 48.467.650 ¥ y 472.049 dólares de los EE.UU. por el 7% del precio del contrato pagadero al expedirse el último certificado de puesta en servicio;
- b) La suma total reclamada de 17.309.875 ¥ y 168.588 dólares de los EE.UU. por el 2,5% de la retención en garantía pagadero al expedirse el certificado de aceptación provisional; y
- c) 8.654.937 ¥, 84.294 dólares de los EE.UU. y 11.266 ID, que representan la mitad de la cantidad supuestamente adeudada por el 2,5% de la retención en garantía pagadero al expedirse el certificado de aceptación definitiva.

409. El Grupo considera que corresponde aplicar una deducción a la indemnización recomendada por las sumas retenidas en garantía que debían pagarse a la Niigata al expedirse el certificado de aceptación definitiva, puesto que la Niigata no presentó el certificado de aceptación definitiva y no proporcionó detalles sobre la duración del período de mantenimiento ni sobre los trabajos que debían realizarse durante el período de mantenimiento.

b) Explotación del yacimiento de petróleo de la Inoc en Missan

410. La Niigata presentó una carta de fecha 25 de julio de 1990 en la que solicitaba a la South Oil Company el pago de las sumas adeudadas en relación con el proyecto. Sin embargo, no aportó ninguna otra prueba. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Niigata que presentara pruebas independientes, en particular facturas, certificados de aceptación definitiva y correspondencia que indicaran la aprobación por la South Oil Company de las sumas reclamadas, y que explicara por qué motivo se demoró en pedir a la South Oil Company que liberara las sumas reclamadas. Como se señala en párrafos anteriores, la Niigata indicó a la Comisión que le era imposible presentar más información en respuesta a la mencionada notificación. Por último, las breves referencias que la Niigata hace a los dos contratos relativos a ese proyecto indican que fueron firmados, o que las fases segunda y tercera del proyecto se iniciaron, respectivamente, en noviembre de 1978 y mayo de 1980.

411. Por lo tanto, el Grupo no dispone de pruebas que le permitan realizar la evaluación a que se refieren los párrafos 82 a 88 del Resumen, es decir, determinar cómo estaban avanzando los proyectos y si correspondía hacer alguna deducción de las sumas retenidas en garantía por el titular. Por lo tanto, el Grupo estima que la Niigata no proporcionó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por las sumas retenidas en garantía que supuestamente se adeudan en relación a este proyecto.

c) Piezas de repuesto

412. Para justificar su reclamación por las "sumas no pagadas" en relación con la fabricación y el suministro de piezas de repuesto, la Niigata presentó una amplia documentación, que incluía varios documentos de expedición, así como cartas de crédito y letras de cambio. Las piezas de repuesto que la Niigata supuestamente envió al Iraq eran piezas de repuesto para válvulas de compuerta y equipo eléctrico, interruptores, lámparas, fusibles, transformadores y termostatos. El Grupo estima que la Niigata no aportó ninguna prueba respecto de la localización actual de las mercancías expedidas ni indicó si había podido aminorar sus pérdidas vendiendo las mercancías o deshaciéndose de ellas de otra forma. Por último, no hay pruebas de que las letras de cambio proporcionadas por la Niigata se haya presentado en algún momento al pago.

413. En apoyo de su reclamación por "el valor de los productos en proceso de fabricación", la Niigata proporcionó varios cuadros preparados por la empresa en los que figuraban las sumas supuestamente adeudadas. El Grupo estima que la Niigata no aportó pruebas independientes en apoyo de esa parte de la reclamación.

414. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió a la Niigata que aportara pruebas de cualquier intento que hubiera hecho para aminorar sus pérdidas relacionadas con los contratos. Además, se pidió a la Niigata que aportara pruebas independientes sobre el proceso de fabricación correspondiente a la parte de la reclamación que se describe como "valor de los productos en proceso de fabricación". La secretaría también le pidió que indicara la localización actual de las piezas de repuesto y, en caso de que hubieran sido vendidas en otro lugar, que aportara pruebas del recibo del pago. Como ya se ha señalado, la Niigata indicó a la Comisión que le era imposible suministrar más información en respuesta a la notificación prevista en el artículo 34.

3. Recomendación

415. El Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 3.577.544 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. Esta suma consiste en 2.300.392 dólares de los EE.UU. (es decir, 153.369.006 ¥ y 1.237.175 dólares de los EE.UU.) por trabajos realizados y materiales suministrados respecto del proyecto del complejo de refinería de Basora, y 1.277.152 dólares de los EE.UU. (es decir, 74.432.462 ¥, 724.931 dólares de los EE.UU. y 11.266 ID) por las sumas retenidas en garantía en relación con el proyecto del complejo de refinería de Basora.

B. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

416. La Niigata pide una indemnización de 757.909 dólares de los EE.UU. (109.328.396 ¥) en concepto de pagos o socorro a terceros. La reclamación se refiere a costos y gastos asumidos entre el 2 de agosto y el 17 de diciembre de 1990, según se señala en el cuadro 24 a continuación.

Cuadro 24

Reclamación de la Niigata por pagos o socorro a terceros

Gastos	Cantidad reclamada (yen)	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Partida 1. Costos adicionales de mano de obra	73.660.000	510.641
Partida 2. Gastos en el lugar del proyecto	6.356.962	44.069
Partida 3. Seguros de viaje al extranjero	895.100	6.205
Partida 4. Gastos en llamadas internacionales	1.695.461	11.754
Partida 5. Gastos de sustento en el Iraq	14.325.160	99.308
Partida 6. Alimentación, medicamentos y libros	661.062	4.582
Partida 7. Gastos de transporte	4.385.730	30.404
Partida 8. Gastos de viaje	4.044.186	28.036
Partida 9. Gastos de socorro a familiares	3.304.725	22.910
Total	109.328.396	757.909

a) Partida 1 - "Costos adicionales de mano de obra"

417. La Niigata pide una indemnización de 510.641 dólares de los EE.UU. (73.660.000 ¥) por concepto de gastos que denomina "costos adicionales de mano de obra".

418. La Niigata señala que en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq estaba realizando trabajos de puesta en servicio en el proyecto del complejo de refinería de Basora. Señala que al principio tenía 17 empleados dedicados a esa labor, pero a medida que avanzaban los trabajos de puesta en servicio los empleados fueron terminando sus funciones y podrían haber regresado al Japón. Sin embargo, la Niigata señala que el Gobierno del Iraq no les permitió salir del país y, por lo tanto, se vieron obligados a permanecer en el Iraq. La Niigata

afirma que durante ese período pagó los sueldos de los empleados, pero no aclara si éstos se encontraban detenidos o estaban trabajando.

419. La reclamación de la Niigata por "costos adicionales de mano de obra" respecto de 17 de sus empleados se desglosa en el cuadro 25.

Cuadro 25

Reclamación de la Niigata por "costos adicionales de mano de obra"

Título del empleado	Fecha de salida prevista	Fecha de salida efectiva	Días adicionales en el Iraq	Remuneración diaria	Cantidad reclamada	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
				(En yen)		
Director del proyecto	31 de octubre de 1990	17 de diciembre de 1990	47	104.000	4.888.000	33.886
Director local	31 de agosto de 1990	8 de noviembre de 1990	69	104.000	7.176.000	49.747
Director de puesta en servicio	10 de septiembre de 1990	17 de diciembre de 1990	98	98.000	9.604.000	66.579
Director de puesta en servicio	10 de septiembre de 1990	17 de diciembre de 1990	98	98.000	9.604.000	66.579
Operador de puesta en servicio	21 de agosto de 1990	29 de agosto de 1990	8	85.000	680.000	4.714
Operador de puesta en servicio	21 de agosto de 1990	29 de agosto de 1990	8	85.000	680.000	4.714
Ingeniero especializado en tuberías	21 de agosto de 1990	29 de agosto de 1990	8	91.000	728.000	5.047
Ingeniero especializado en hornos	15 de agosto de 1990	29 de agosto de 1990	14	91.000	1.274.000	8.832
Ingeniero mecánico	15 de agosto de 1990	29 de agosto de 1990	14	85.000	1.190.000	8.249
Supervisor mecánico	31 de agosto de 1990	8 de noviembre de 1990	69	85.000	5.865.000	40.659
Ingeniero eléctrico	31 de agosto de 1990	17 de diciembre de 1990	108	91.000	9.828.000	68.132
Electricista auxiliar	2 de agosto de 1990	16 de agosto de 1990	14	78.000	1.092.000	7.570
Ingeniero de instrumentación	10 de septiembre de 1990	8 de noviembre de 1990	59	91.000	5.369.000	37.220
Supervisor de instrumentación	2 de agosto de 1990	16 de agosto de 1990	14	85.000	1.190.000	8.249
Cocinero	10 de septiembre de 1990	17 de diciembre de 1990	98	85.000	8.330.000	57.747
Ingeniero mecánico	2 de agosto de 1990	16 de agosto de 1990	14	91.000	1.274.000	8.832
Director para Bagdad	31 de octubre de 1990	17 de diciembre de 1990	47	104.000	4.888.000	33.885
Total					73.660.000	510.641

b) Partidas 2 a 9 - Gastos en el lugar del proyecto y otros costos

420. La Niigata hizo una descripción muy breve de las ocho partidas de gastos, sin explicar cada una por separado. Señala que todos los gastos se realizaron porque sus 17 empleados se vieron obligados a permanecer en el Iraq y hubo que prestarles ayuda hasta que pudieran abandonar el país. En apoyo de esas reclamaciones de gastos, la Niigata presentó cuadros elaborados en la empresa en los que se desglosan los gastos reclamados. Ninguno de los cuadros tiene fecha, y no existen más pruebas que respalden la reclamación.

2. Análisis y valoración

a) Partida 1 - "Costos adicionales de mano de obra"

421. En apoyo de su reclamación por "costos adicionales de mano de obra", la Niigata presentó un cuadro elaborado por la empresa en el que figuraban los datos sobre la evacuación de los 17 empleados mencionados. El cuadro, que no está fechado, indica que cada empleado en realidad salió de Bagdad varios días antes de la respectiva fecha de salida indicada en el cuadro anterior. Por lo tanto, parece ser que la Niigata alega que siguió pagando el sueldo de los empleados hasta la fecha de llegada a los respectivos destinos fuera del Iraq, y no hasta la fecha en que salieron del Iraq. Además, la Niigata aportó copias de las reclamaciones individuales de la categoría "A" por pérdidas relacionadas con la salida presentadas a la Comisión por cada uno de los empleados mencionados. Las fechas de salida indicadas en cada una de las reclamaciones coinciden con la información proporcionada por la Niigata en el cuadro 25 anterior.

422. Con respecto a la recuperación de pagos de sueldos improductivos, el Grupo señaló en el párrafo 27 del informe acerca de la 17ª serie de reclamaciones que los salarios pagados a los empleados detenidos en el Iraq eran "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". Sin embargo, el Grupo señaló que la indemnización se concedería sólo si el reclamante aportaba pruebas suficientes que demostraran la detención y la realización del pago.

423. Aplicando los principios enunciados en el párrafo anterior, el Grupo estima que la Niigata no aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por "costos adicionales de mano de obra". Aparte de las copias de las reclamaciones de la categoría "A" presentadas por sus empleados a la Comisión, la Niigata no aportó pruebas independientes en apoyo de su reclamación.

424. La Niigata señaló que tenía dificultades para localizar los recibos, comprobantes y otros documentos relativos a su reclamación por pagos o socorro a terceros. Señaló que las dificultades se debían a la gran cantidad de documentos, los problemas de traducción y al hecho de que algunos de los documentos se encontraban en su oficina de Bagdad.

425. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió específicamente a la Niigata que aportara pruebas de la detención (como artículos de periódicos o informes de organizaciones internacionales y gobiernos), nóminas, facturas y recibos, billetes de avión y boletos de autobús, declaraciones juradas de los empleados de la empresa, etc. Como se señala en párrafos anteriores, la Niigata indicó a la Comisión que le era imposible presentar más información en respuesta a la notificación prevista en el artículo 34. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización respecto de la reclamación por "costos adicionales de mano de obra".

b) Partidas 2 a 9 - Gastos en el lugar del proyecto y otros costos

426. Con respecto a los gastos de evacuación y socorro, el Grupo considera que los gastos relacionados con la evacuación y repatriación de los empleados del Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 eran resarcibles en la medida en que el reclamante los pruebe y siempre que sean razonables de acuerdo con las circunstancias. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y la repatriación, incluidos el transporte, el sustento y el alojamiento, son, en principio resarcibles (véase el párrafo 172 del Resumen).

427. Con respecto a los gastos en billetes aéreos, en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la novena serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/1999/16) (el "noveno informe"), el Grupo consideró que los reclamantes sólo tenían derecho a indemnización por el costo de los pasajes aéreos para la evacuación si ese costo era superior a los gastos que habrían efectuado de todas formas para repatriar a sus empleados al término natural de sus contratos en el Iraq.

428. Como se señala en párrafos anteriores, la Niigata no proporcionó pruebas independientes en apoyo de este elemento de su reclamación. Por consiguiente, aplicando los principios mencionados, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por concepto de gastos en el lugar del proyecto y otros costos.

3. Recomendación

429. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pagos o socorro a terceros.

C. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

430. La Niigata pide una indemnización de 2.455.056 dólares de los EE.UU. (153.217 ID, 117.707.150 ¥ y 1.146.403 dólares de los EE.UU.) por pérdidas financieras. La suma reclamada corresponde a: a) una fianza administrativa por la suma de 1.010.904 dólares de los EE.UU. (63.089 ID, 48.467.650 ¥ y 472.048 dólares de los EE.UU.) y b) una "fianza de integración" por la suma de 1.444.152 dólares de los EE.UU. (90.128 ID, 69.239.500 ¥ y 674.355 dólares de los EE.UU.).

431. En el formulario de reclamación "E", la Niigata clasificó este elemento de pérdida como una reclamación por otras pérdidas, pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas financieras.

432. La Niigata alega que proporcionó las dos fianzas mencionadas a la SEOG de acuerdo con su contrato "en la etapa inicial del proyecto del complejo de refinería de Basora". Se supone que esta reclamación se refiere al contrato modificado de 11 de julio de 1989 y no al contrato inicial, porque las fianzas se refieren específicamente al contrato modificado. La Niigata señala que la fianza administrativa y la "fianza de integración" expiraron "al cumplirse su propósito" y al expirar la fecha de validez especificada en cada fianza. La Niigata alega que la SEOG no le ha

devuelto los documentos originales a través de su banco, el Rafidain Bank de Bagdad y, además parece alegar que podría sufrir pérdidas en el futuro si la SEOG o su banco, o el banco emisor local en el Japón, intentan exigir el pago de las fianzas no devueltas.

2. Análisis y valoración

433. En apoyo de su reclamación por pérdidas financieras, la Niigata presentó un cablegrama de fecha 28 de agosto de 1989, enviado por el Rafidain Bank a la SEOG, en el que se señala la existencia de una garantía en favor de la SEOG por la suma de hasta 90.128 ID, 69.239.500 ¥ y 674.355 dólares de los EE.UU. y se describen los términos de la garantía. Se indica que la fianza tiene validez hasta el 10 de julio de 1990 y garantiza el primer pago del 10% del precio estipulado en el contrato modificado. La Niigata presentó también un cablegrama de fecha 29 de agosto de 1989 enviado por el Rafidain Bank a la SEOG en el que se señala la existencia de una garantía en favor de la SEOG de hasta 63.090 ID, 48.467.650 ¥ y 472.049 dólares de los EE.UU. y se describen los términos de la garantía. Se indica que la fianza tiene validez hasta el 10 de noviembre de 1990 y garantiza el "buen desempeño" de las obligaciones contraídas por la Niigata en virtud del contrato enmendado.

434. El Grupo estima que la Niigata no aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por pérdidas financieras. No existen pruebas, como correspondencia con la SEOG, el Radifain Bank o el banco emisor local, de que la Niigata haya intentado, sin éxito, recuperar las fianzas. Además, la reclamación de la Niigata parece ser una reclamación por pérdidas futuras y, como tal, es imposible de cuantificar. A simple vista es evidente que las fianzas han expirado y resulta difícil entender cómo podría la Niigata sufrir pérdidas futuras debido al costo de la fianza.

435. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaría pidió expresamente a la Niigata que explicara si había sufrido pérdidas reales y en qué forma las supuestas pérdidas habían sido un resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Como ya se ha señalado, la Niigata indicó a la Comisión que le era imposible presentar más información en respuesta a la notificación mencionada.

3. Recomendación

436. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas financieras.

D. Otras pérdidas

1. Hechos y alegaciones

437. La Niigata pide una indemnización de 75.401 dólares de los EE.UU. (24.538 DM, 9.856 ID y 28.000 dólares de los EE.UU) por otras pérdidas. Esta suma corresponde a: a) 43.710 dólares de los EE.UU. (24.538 DM y 28.000 dólares de los EE.UU.) por una indemnización supuestamente pagada por la Niigata a sus subcontratistas por el equipo y las herramientas y b) 31.691 dólares de los EE.UU. (9.856 ID) por el reembolso del pago en exceso de una multa por la Niigata. El Grupo examina cada una de las reclamaciones por separado.

a) Indemnización por equipo y herramientas

438. La Niigata declara que firmó subcontratos para los trabajos relacionados con el proyecto del complejo de la refinería de Basora. Los tres subcontratistas eran los siguientes:

- a) La Dodsall P.T.E., una empresa con sede en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) (para las obras de ingeniería civil y construcción, tuberías, instalaciones eléctricas, instrumentos y trabajos de pintura);
- b) La Dowell Schlumberger Corporation, una empresa con sede en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) (para los trabajos de vaporización instantánea y purga de nitrógeno previos a la puesta en servicio); y
- c) La Siemens AG, una empresa con sede en Alemania (encargada de la supervisión del equipo de conmutación (tablero) y motores).

439. De acuerdo con la Niigata, cada uno de los subcontratistas mencionados llevó equipo, herramientas y materiales fungibles al lugar del proyecto para poner en marcha los trabajos subcontratados o asignados mediante licencias de admisión temporal. La Niigata indica que el equipo debía reexportarse fuera del Iraq o "donarse al cliente" después de utilizado. Afirma que según la legislación aduanera del Iraq la empresa debía, por lo tanto, actuar como un importador de mercancías por su condición de principal contratista del proyecto. La Niigata señala que todo el equipo, las herramientas y los materiales fungibles necesarios fueron importados a su nombre.

440. Tras concluir su trabajo, los subcontratistas, según parece, pidieron a la Niigata que procediera a tramitar la reexportación. La Niigata señala que aunque esto sucedió después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, intentó, sin éxito, obtener el permiso correspondiente de las autoridades aduaneras. Alega que se vio obligada a "donar" los bienes a la SEOG porque no pudo exportarlos; también se vio forzada a pagar una indemnización a los subcontratistas por el valor de los bienes. La Niigata afirma que pagó una indemnización de 5.000 dólares de los EE.UU. a la Dodsall P.T.E. por los cilindros vacíos de gas argón; 23.000 dólares de los EE.UU. a la Dowell Schlumberger Corporation por equipo; y 24.538 DM a la Siemens AG por herramientas para las instalaciones eléctricas.

b) Reembolso del pago en exceso de una multa

441. La Niigata afirma que hizo un pago en exceso de una multa por 31.691 dólares de los EE.UU. (9.856 ID) por repuestos de automóvil faltantes. El pago en exceso se hizo supuestamente a la Oficina de Aduanas del Sur en Basora. La Niigata señala que apeló la decisión de imponerle la multa y que el Tribunal de Aduanas de Bagdad dictaminó que se le reembolsara el excedente pagado. Sin embargo, la Niigata afirma que el reembolso no se efectuó. La Niigata no ha aportado pruebas en apoyo de su reclamación.

2. Análisis y valoración

a) Indemnización por equipo y herramientas

442. Con respecto a la reclamación de una indemnización por las herramientas, la Niigata presentó una carta de fecha 7 de noviembre de 1990 que la Dodsall P.T.E. le había enviado con una factura de 5.000 dólares de los EE.UU. por la "liquidación final con la Niigata, Basora, en

relación con los cilindros de gas argón". La Niigata presentó también una factura de fecha 30 de abril de 1990 enviada por la Dowell Schlumberger Corporation a la Niigata por la suma de 23.000 dólares de los EE.UU. por concepto de "equipo perdido en el Iraq". Por último, la Niigata presentó una factura de fecha 28 de marzo de 1990, por 24.538 DM, que la Siemens AG le había enviado en relación con el equipo. En la factura se señala que no se requería pago alguno, supuestamente porque en el momento de la importación la Siemens AG no pudo haber previsto la imposibilidad de reexportar el equipo.

443. El Grupo estima que la Niigata no aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por el pago de una indemnización por las herramientas y el equipo. La Niigata no ha aportado pruebas, como estados bancarios o correspondencia mantenida con los subcontratistas, que demuestren que les pagó una indemnización. En la notificación prevista en el artículo 34, la secretaria pidió a la Niigata que aportara pruebas en apoyo de la supuesta pérdida, en particular copias de todos los contratos y subcontratos, así como una descripción de los trabajos realizados por cada contratista y los bienes suministrados por cada uno de ellos. Como se señala en párrafos anteriores, la Niigata indicó a la Comisión que le era imposible presentar más información en respuesta a la notificación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización respecto de la reclamación de una indemnización por equipo y herramientas.

b) Reembolso del pago en exceso de una multa

444. Como se señala en párrafos anteriores, la Niigata no aportó pruebas en apoyo de su reclamación de un reembolso por el pago en exceso de la multa. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización respecto de ese elemento de la reclamación por otras pérdidas.

3. Recomendación

445. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización en concepto de otras pérdidas.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la Niigata

Cuadro 26

Indemnización recomendada para la Niigata

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	5.306.774	3.577.544
Pagos o socorro a terceros	757.909	Ninguna
Pérdidas financieras	2.455.056	Ninguna
Otras pérdidas	75.401	Ninguna
Total	8.595.140	3.577.544

446. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Niigata, el Grupo recomienda que se pague una indemnización por la suma de 3.577.544 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

VIII. ÖZGÜ-BAYTUR CONSORTIUM

447. El Özgü-Baytur Consortium es un consorcio constituido con arreglo a la legislación de Turquía. La reclamación la presentan el Özgü-Baytur Consortium y sus dos entidades constituyentes, La Öz-Gü İnşaat ve Ticaret A.Ş. y la Baytur İnşaat Taahhüt A.Ş. Para mayor comodidad, en adelante se aludirá al reclamante con el nombre de "el Consorcio". Según la relación de daños y perjuicios, el Consorcio se creó con la finalidad específica de ejecutar proyectos de bonificación de tierras y suelos en el Iraq.

448. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Consorcio era el contratista principal en ocho proyectos en el Iraq. El Consorcio afirma que hay sumas pendientes de pago en relación con cinco de esos proyectos, que se describen con más detalle a continuación. Además, el Consorcio pide indemnización por los sueldos improductivos pagados a sus empleados que se quedaron en el Iraq después del 2 de agosto de 1990. Por último, el Consorcio sostiene que sufrió pérdidas de bienes corporales que se vio obligado a abandonar en el Iraq.

449. El Consorcio pide indemnización por un importe total de 30.726.182 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes corporales, otras pérdidas, gastos de preparación de las reclamaciones e intereses.

450. Por las razones descritas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación en relación con los intereses reclamados por el Consorcio.

451. Aplicando el criterio adoptado respecto de los gastos de preparación de las reclamaciones descrito en el párrafo 62 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación acerca de la reclamación del Consorcio por gastos de preparación de las reclamaciones.

Cuadro 27

Reclamación del Consorcio

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU)
Pérdidas relacionadas con contratos	9.398.397
Pérdida de bienes corporales	20.453.637
Otras pérdidas	320.889
Gastos de preparación de las reclamaciones	553.259
Intereses (cuantía no especificada)	-
Total	30.726.182

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones/análisis y valoración

452. El Consorcio pide una indemnización de 9.398.397 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación abarca a) sumas pendientes de pago respecto de los cinco proyectos restantes del Consorcio, por valor de 9.353.407 dólares de los EE.UU. y b) sueldos y salarios pagados al personal, por valor de 44.990 dólares de los EE.UU.

453. En el formulario de reclamación "E", el Consorcio clasificó su reclamación por sueldos y salarios pagados a su personal como reclamación por pagos o socorro a terceros, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarla como reclamación por pérdidas relacionadas con contratos.

a) Resúmenes de los proyectos

454. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Consorcio estaba ejecutando cinco proyectos en el Iraq en relación con los cuales hay sumas supuestamente pendientes de pago. Los proyectos son los siguientes.

i) Proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni

455. El primer proyecto se conocía con el nombre de proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni y comprendía la bonificación de la tierra y la construcción de redes de riego y de drenaje principal, secundaria y terciaria, carreteras asfaltadas, viviendas y edificios administrativos. El proyecto abarcaba una superficie de 18.750 ha, situada a 110 km al sur de Bagdad. El empleador de este proyecto era la Organización Estatal de Bonificación de Tierras (la "SOLR").

456. El contrato para este proyecto se había adjudicado al Consorcio en diciembre de 1979. En el contrato se especificaba que los trabajos tenían que estar terminados "en un plazo de 990 días". El Consorcio comenzó los trabajos en el proyecto el 28 de febrero de 1980 y las obras estaban fundamentalmente terminadas en octubre de 1985.

457. El precio del contrato era de 22.520.700 ID, que según el Consorcio equivalían a 72.266.427 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno del Iraq en ese momento. El 60% del precio del contrato se pagaría en dólares estadounidenses y el resto en dinares iraquíes. El 10% de la factura de cada mes quedaría retenido en concepto de garantía hasta que el monto total retenido equivaliera al 5% del precio del contrato. El Consorcio declara que cuando una parte de cualquiera de sus proyectos se terminaba, esa parte era inspeccionada y se entregaba a la SOLR. La mitad de la retención en garantía se entregaba entonces al Consorcio, de manera que cuando se efectuaba la última entrega, el Consorcio había recibido la mitad del total de la retención en garantía, equivalente al 2,5% del precio del contrato. La otra mitad se liberaba a la expedición del certificado de aceptación definitiva. De la descripción que hace el Consorcio de sus proyectos se deduce que las disposiciones contractuales y los procedimientos de pago eran los mismos en todos los proyectos.

458. El período de mantenimiento del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni era de 12 meses. El certificado de aceptación definitiva se expidió el 12 de noviembre de 1988.

ii) Proyecto de Ishaqi

459. El segundo proyecto se conocía con el nombre de proyecto de Ishaqi y consistía en la construcción de redes de riego y de drenaje secundaria y terciaria. El proyecto abarcaba una superficie de aproximadamente 30.000 ha, a 85 km al norte de Bagdad. El empleador del proyecto era la SOLR.

460. El contrato para el proyecto de Ishaqi se había adjudicado al Consorcio en diciembre de 1979. En el contrato se especificaba que los trabajos tenían que estar terminados "en un plazo de 960 días". El Consorcio comenzó los trabajos en el proyecto el 10 de marzo de 1980.

461. El precio del contrato era de 14.266.480 ID, que según el Consorcio equivalían a 45.779.551 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno del Iraq en ese momento. El 60% del precio del contrato se pagaría en dólares estadounidenses y el resto en dinares iraquíes.

462. El proyecto de Ishaqi estaba fundamentalmente terminado en febrero de 1985. La SOLR expidió un certificado de terminación de fecha 25 de febrero de 1985, en el que declaraba que había tomado posesión del 95% del proyecto.

iii) Proyecto de Abu Ghraib

463. El tercer proyecto se conocía con el nombre de proyecto de Abu Ghraib, o proyecto de canalizos prefabricados de Abu Ghraib, porque consistía en la construcción de una red de riego terciaria utilizando canalizos. El Consorcio estaba especializado en la construcción de canalizos, que son canales artificiales montados por encima del suelo para el transporte de agua en una red de riego. El proyecto abarcaba una superficie de 60.000 ha y estaba situado entre 30 y 60 kilómetros al oeste de Bagdad. El empleador de este proyecto era la SOLR.

464. El precio del contrato era inicialmente de 10.140.000 ID, que según el Consorcio equivalían a 32.538.134 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno del Iraq en ese momento. El contratista encargado al principio de la nivelación del terreno y de la construcción de las redes de riego y de drenaje principal y secundaria no pudo terminar las obras. Al transferirse las responsabilidades respecto del proyecto, las obras que tenía que realizar el Consorcio para la red terciaria se redujeron por acuerdo con la SOLR. El precio del contrato revisado fue de 6.984.450 ID, que según el Consorcio equivalían a 22.412.325 dólares de los EE.UU. El 70% del precio del contrato se pagaría en dólares estadounidenses y el resto en dinares iraquíes.

465. El Consorcio comenzó los trabajos en el proyecto de Abu Ghraib en octubre de 1984. El proyecto estaba terminado en aproximadamente el 81% en abril de 1989, fecha en que el Consorcio se vio obligado a suspender las obras porque los pagarés emitidos por la SOLR no habían sido abonados. El Consorcio había acordado aceptar el pago de las partes en divisas de diversos pagos parciales cuando el Iraq tropezó con dificultades para efectuar los pagos en divisas de cada uno de los proyectos. Tras un período de negociaciones con la SOLR, el Consorcio reanudó sus trabajos en enero de 1990 conforme a un programa de trabajo revisado. En ese momento se estimó que el proyecto estaría terminado para marzo o abril de 1991.

iv) Proyecto de Saqlawia

466. El cuarto proyecto se conocía con el nombre de proyecto de Saqlawia y consistía en la bonificación de tierras y la construcción de redes de riego y de drenaje principal y secundaria, así como de carreteras asfaltadas. El proyecto abarcaba una superficie de 10.000 ha situadas en el área del proyecto más grande de Abu Ghraib, a 30 km al noroeste de Bagdad. El empleador de este proyecto era la SOLR.

467. El contrato para el proyecto de Saqlawia se había adjudicado inicialmente a un contratista griego, la empresa Odon & Odostromaton, S.A. (la "Odon"), en 1981. El precio del contrato era de 15.139.701 ID, que según el Consorcio equivalían a 51.138.549 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno del Iraq en ese momento. La Odon llegó a realizar trabajos en el proyecto por valor de aproximadamente 4.181.940 ID, pero interrumpió las obras porque la SOLR dejó de pagar la parte en divisas del precio del contrato. El contrato para el resto de las obras, por valor de 10.957.761 ID, se adjudicó al Consorcio en febrero de 1984. El 65% del precio del contrato se pagaría en dólares estadounidenses y el resto en dinares iraquíes.

468. El proyecto de Saqlawia estaba terminado en un 95% en abril de 1989, fecha en que el Consorcio se vio obligado a suspender las obras porque los pagarés emitidos por la SOLR no habían sido abonados. Tras un período de negociaciones con la SOLR, el Consorcio reanudó sus trabajos en enero de 1990. Se estimó que el proyecto estaría terminado para diciembre de 1990.

v) Proyecto de los puentes sobre el Tharthar

469. El quinto proyecto se conocía con el nombre de proyecto de los puentes sobre el Tharthar y consistía en la construcción de un puente de ferrocarril y cinco puentes de carretera sobre el canal Tharthar, que une el lago Tharthar con el río Tigris. El empleador de este proyecto era la Organización Estatal de Presas y Embalses (la "SODR").

470. Al igual que en el proyecto de Saqlawia, el contrato de este proyecto se había adjudicado inicialmente a la Odon en 1981. El precio del contrato era de 4.036.054 ID, que según el Consorcio equivalían a 13.632.894 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno del Iraq en ese momento. El contrato se adjudicó al Consorcio en junio de 1985. El 70% del precio del contrato se pagaría en dólares estadounidenses y el resto en dinares iraquíes.

471. El certificado de aceptación definitiva del proyecto de los puentes sobre el Tharthar se expidió en diciembre de 1988.

b) Sumas pendientes de pago respecto de los proyectos del Consorcio

472. El Consorcio pide una indemnización de 9.353.407 dólares de los EE.UU. por las sumas pendientes en relación con los cinco proyectos en el Iraq que se han mencionado. Hay seis reclamaciones distintas por las cantidades presuntamente pendientes. El Grupo examina cada una de las reclamaciones por separado.

i) Certificados provisionales no pagados y retenciones en garantía liberadas pero no devueltas

473. El Consorcio pide una indemnización de 697.055 dólares de los EE.UU. por los certificados provisionales no pagados y las retenciones en garantía liberadas pero no devueltas. Esta reclamación abarca a) las partes en divisas no pagadas de los últimos certificados provisionales expedidos en relación con los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia, por valor de 46.462 y 618.682 dólares de los EE.UU., respectivamente, y b) las retenciones en garantía liberadas pero no devueltas en relación con el proyecto de Saqlawia, por valor de 31.911 dólares de los EE.UU.

a. Partes en divisas no pagadas

474. El Consorcio pide una indemnización de 665.144 dólares de los EE.UU. por las partes en divisas no pagadas de los últimos certificados provisionales expedidos en relación con los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia.

475. El Consorcio declara que durante el mes de agosto de 1990, su personal administrativo en Bagdad se dedicó de manera concertada a resolver las cuestiones de los pagos pendientes con la SOLR. En particular, los administradores de los lugares de los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia dedicaron mucho tiempo a preparar y obtener la aprobación del ingeniero residente de la SOLR de los últimos certificados provisionales en relación con los dos proyectos (certificados provisionales 47 y 61, respectivamente "IC 47" e "IC 61"). Ambos certificados fueron aprobados por la SOLR el 4 de septiembre de 1990.

476. Posteriormente, el Consorcio recibió el pago de la parte en dinares iraquíes de los certificados provisionales. La SOLR informó al Consorcio de que las partes de los certificados pagaderas en divisas se habían acreditado a la cuenta del Consorcio en el Banco Rafidain hasta que se expidieran pagarés que incorporaran esos montos (y otros activos exigibles en divisas que se devengaran en la cuenta). El Consorcio sostiene que, si bien recibió el pago de las partes en dinares iraquíes de ambos certificados provisionales, nunca cobró los 665.144 dólares de los EE.UU. correspondientes a las partes en dólares estadounidenses de los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia, por unos montos respectivos de 46.462 y 618.682 dólares de los EE.UU.

477. Entre las pruebas aportadas por el Consorcio figuraban dos cartas de instrucciones de pago de la SOLR al Consorcio, con fecha de 4 de septiembre de 1990, respecto del IC 47 (proyecto de Abu Ghraib) y del IC 61 (proyecto de Saqlawia). Esta prueba indica que el IC 47 se refería a las obras realizadas del 1º al 26 de agosto de 1990 y el IC 61 a las realizadas del 1º de mayo al 31 de agosto de 1990. También muestra esta prueba que las cuantías reclamadas en relación con ambos proyectos se acreditaron a la cuenta del Consorcio en espera de la emisión de los respectivos pagarés. Por último, el Consorcio presentó un informe de fecha 10 de enero de 1994 de la KPMG (el "informe KPMG", consistente en varios informes preparados por los contadores externos del Consorcio), en que se confirma que los activos exigibles por contrato en relación con los IC 47 y 61 están corroborados por las cuentas del Consorcio y que los tipos de cambio utilizados son correctos y se aplicaron correctamente para llegar a los importes que se reclaman como adeudados respecto de ambos certificados provisionales. El Grupo considera que el informe KPMG, que el Consorcio presentó con la autorización de la KPMG en apoyo de sus reclamaciones, confirma las otras pruebas aducidas por el Consorcio. El Grupo considera que este informe KPMG es creíble, y se ha basado en él al examinar las reclamaciones del Consorcio.

478. El Grupo considera que la SOLR es un organismo del Gobierno del Iraq. Además, estima que las pruebas demuestran que los trabajos a que se refieren los últimos certificados provisionales IC 47 y 61 se realizaron después del 2 de mayo de 1990. Asimismo, el Grupo observa que, si bien el Consorcio no presentó copias de los contratos del proyecto de Abu Ghraib ni del proyecto de Saqlawia, hay abundantes pruebas que corroboran la existencia de tal contrato, entre ellas las declaraciones del personal del Consorcio. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se indemnice íntegramente la cantidad reclamada de 665.144 dólares de los EE.UU.

b. Retenciones en garantía liberadas pero no devueltas

479. El Consorcio pide una indemnización de 31.911 dólares de los EE.UU. por la retención en garantía no devuelta en relación con el proyecto de Saqlawia.

480. El Consorcio declara que el 11 de julio de 1990 la SOLR liberó la cantidad de 14.534 ID correspondiente a la garantía retenida en relación con el proyecto de Saqlawia. El Consorcio recibió después la parte en dinares iraquíes de esa suma. La parte en dólares estadounidenses de la retención en garantía liberada, por valor de 9.447 ID (31.911 dólares de los EE.UU.), se acreditó a la cuenta de activos exigibles en divisas del Consorcio, donde tenía que permanecer hasta su inclusión en el pagaré siguiente. Sin embargo, tal pagaré no se expidió a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

481. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó una carta de fecha 11 de junio de 1990 que le había dirigido la SOLR en la que se declaraba que se había acreditado a la cuenta del Consorcio la cantidad de 9.447 ID, que representaba el 65% (es decir, la parte en dólares estadounidenses) de la retención en garantía liberada, en espera de la expedición de un pagaré. El informe KPMG confirma que la retención en garantía liberada pero no devuelta en relación con el proyecto de Saqlawia, por un importe de 9.447 ID (31.911 dólares de los EE.UU.), está corroborada por las cuentas del Consorcio y que los tipos de cambio utilizados son correctos y se aplicaron correctamente para llegar a la cantidad reclamada.

482. El Grupo considera que el Consorcio aportó pruebas suficientes en apoyo de la reclamación y recomienda que se indemnice íntegramente la cantidad reclamada de 31.911 dólares de los EE.UU.

ii) Pagarés emitidos pero no garantizados

483. El Consorcio pide una indemnización de 1.115.827 dólares de los EE.UU. por pagarés emitidos por la SOLR pero no garantizados por el Banco Central del Iraq.

484. El Consorcio declara que, a tenor de un acuerdo concertado con la SOLR en noviembre de 1989, ésta liberó la cantidad de 579.550 ID (que representa la segunda mitad de la retención en garantía relativa al proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni). La parte en dinares iraquíes de esa suma se liberó sin incidentes. El 4 de febrero de 1990, la SOLR emitió dos pagarés por el importe total de 347.730 ID (1.115.827 dólares de los EE.UU), que representaban la parte en dólares estadounidenses del resto de la retención en garantía respecto del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni y que se enviaron para su firma al Banco Central del Iraq, en su calidad de garante. El Consorcio alega que el Banco Central del Iraq retrasó la firma de esos dos pagarés, pese a la solicitud expresa de la SOLR de que se le devolvieran los pagarés una vez refrendados por el Banco Central del Iraq.

485. El Consorcio afirma que en mayo de 1990 envió a uno de sus empleados al Iraq para que resolviera las cuestiones relativas a los pagos pendientes. En julio de 1990, el Consorcio había hecho averiguaciones verbales y por escrito en el Banco Central del Iraq, en un intento por resolver este asunto. El Banco Central del Iraq adujo diversos obstáculos burocráticos, entre ellos la necesidad de obtener certificados de conformidad de entidades gubernamentales iraquíes, como la causa por la que no había firmado los pagarés. El Consorcio afirma que, actuando en

buena fe, cumplió esos requisitos burocráticos para mediados de julio de 1990. Sin embargo los pagarés no recibieron la ratificación antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

486. En apoyo de la reclamación, el Consorcio adujo amplias pruebas, entre ellas una carta de la SOLR al Banco Central del Iraq de fecha 27 de febrero de 1990. Dicha carta llevaba adjuntos dos pagarés, fechados ambos el 4 de febrero de 1990, por el importe total de 347.730 ID (1.115.827 dólares de los EE.UU.), emitidos para la "medición final" del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni. El Consorcio también facilitó una declaración de fecha 22 de enero de 1994 del administrador de su oficina de Bagdad en que se afirmaba que dos pagarés por valor de 1.115.827 dólares de los EE.UU. estaban pendientes de pago. Por último, el informe KPMG confirma que el importe reclamado por los pagarés emitidos pero no garantizados está corroborado por las cuentas del Consorcio y que los tipos de cambio utilizados son correctos y se aplicaron correctamente para llegar a las cantidades que se reclaman como adeudadas respecto de los dos certificados provisionales.

487. El certificado de aceptación definitiva para el proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni se expidió el 12 de noviembre de 1988. Las pruebas indican que los hechos que crearon las deudas de que se trata se produjeron con anterioridad al 2 de mayo de 1990. Por consiguiente, la reclamación queda fuera de la competencia de la Comisión y no es resarcible a tenor de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Aplicando el criterio adoptado respecto de los "acuerdos contractuales de pago diferido" que se expone en los párrafos 72 a 81 del Resumen, el Grupo considera además que los acuerdos de pago diferido que ponen de manifiesto los pagarés emitidos por la SOLR no tienen el efecto de hacer que la reclamación entre dentro de la competencia de la Comisión. Por consiguiente, aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

iii) Cantidades adeudadas en relación con los pagarés

488. El Consorcio pide una indemnización de 2.665.034 dólares de los EE.UU. por cantidades adeudadas en relación con pagarés emitidos por la SOLR y la SODR. Esta reclamación abarca a) el principal no pagado en relación con los pagarés, por valor de 1.824.128 dólares de los EE.UU., b) la pérdida de los pagos de intereses periódicos sobre los pagarés, por un importe de 196.964 dólares de los EE.UU. y c) la pérdida de intereses por demora, por un monto de 643.942 dólares de los EE.UU. El Grupo examina cada una de estas reclamaciones por separado.

a. Principal no pagado

489. El Consorcio pide una indemnización de 1.824.128 dólares de los EE.UU. en relación con los pagarés emitidos por la SOLR y la SODR.

490. El Consorcio declara que desde 1986 hasta que salió del Iraq en 1990, la SOLR y la SODR emitieron 44 pagarés por un importe total de 12.683.245 dólares de los EE.UU. relativos a las partes de los proyectos del Consorcio pagaderas en dólares estadounidenses. Los pagarés tenían cada uno un plazo de vencimiento de dos años y devengaban intereses inferiores en un 1% al tipo de oferta interbancaria de Londres (LIBOR), que se pagarían cada seis meses, efectuándose el cuarto y último pago de intereses en la fecha de vencimiento de cada pagaré.

491. En agosto de 1990, la SOLR, la SODR y el Banco Central del Iraq no habían abonado los pagarés vencidos, emitidos y garantizados anteriormente. El Consorcio pide una indemnización por el principal perdido relativo a cinco de esos pagarés: tres pagarés emitidos respecto del proyecto de puentes sobre el Tharthar, por un importe principal de 411.262, 638.064 y 408.309 dólares de los EE.UU., respectivamente, ("PN 6, 7 y 8") y dos pagarés que comprendían la parte en dólares estadounidenses de los pagos provisionales y otros activos exigibles en relación con los proyectos de Abu Ghraib ("PN 18") y de Saqlawia ("PN 12"), por importes del principal de 228.616 y 137.877 dólares de los EE.UU., respectivamente.

492. Entre las pruebas aportadas por el Consorcio figuraba una carta de fecha 13 de julio de 1993 del Consorcio al Banco Central de Turquía en que se pedía confirmación de las listas adjuntas de los pagarés emitidos entre noviembre de 1986 y agosto de 1990, y en que se indicaban cuáles habían sido pagados y cuáles no. La prueba incluía también la respuesta del Banco Central de Turquía, de fecha 21 de julio de 1993, que confirmaba que las listas correspondían a los registros bancarios. El Consorcio presentó también una declaración de su gerente financiero, de fecha 28 de enero de 1994, en que se confirmaban los importes reclamados en relación con el principal no pagado de los cinco pagarés, así como copias de cada uno de los cinco pagarés a los que se refiere la reclamación. Por último, el informe KPMG confirma que los montos del principal reclamados en relación con los cinco pagarés son correctos y están corroborados por las cuentas del Consorcio.

493. El Grupo considera que la SOLR y la SODR son organismos del Gobierno del Iraq.

494. Cada uno de los cinco pagarés fue emitido dos años antes de su fecha de vencimiento. Las fechas de emisión de los pagarés son las siguientes: 13 de julio de 1987 (PN 6), 16 de agosto de 1987 (PN 7), 21 de noviembre de 1987 (PN 8), 20 de noviembre de 1988 (PN 2) y 14 de agosto de 1990 (PN 18). El Grupo observa que los trabajos a los que se refieren los tres pagarés emitidos respecto del proyecto de puentes sobre el Tharthar (PN 6, 7 y 8) y el pagaré respecto del proyecto de Saqlawia (PN 12) se realizaron antes del 2 de mayo de 1990, por lo que quedan fuera de la competencia de la Comisión. En cuanto al pagaré emitido respecto del proyecto de Abu Ghraib (PN 18), el Grupo no puede confirmar, pese a las abundantes pruebas aportadas por el Consorcio, que las obras a las que se refiere el mencionado pagaré se realizaran totalmente después del 2 de mayo de 1990. Por consiguiente, aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se describe en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

b. Pagos periódicos de intereses

495. El Consorcio pide una indemnización de 196.964 dólares de los EE.UU. por la pérdida de los pagos periódicos de intereses sobre los pagarés emitidos por la SOLR.

496. El Consorcio declara que, antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los pagos periódicos de intereses sobre los pagarés emitidos al Consorcio se habían efectuado puntualmente, salvo en un caso. Esos pagos de intereses se cortaron abruptamente después del 2 de agosto de 1990. La reclamación se refiere a los pagos periódicos de intereses sobre seis pagarés, como se indica a continuación:

- a) El cuarto y último pago periódico de intereses sobre el pagaré relativo al proyecto de Saqlawia (PN 12), que debía haberse efectuado el 20 de noviembre de 1990. El Consorcio afirma que se adeudan intereses por un importe de 4.804 dólares de los EE.UU. respecto de ese pagaré;
- b) Los cuatro pagos periódicos de intereses sobre el pagaré relativo al proyecto de Abu Ghraib (PN 18). El Consorcio sostiene que se adeudan intereses por valor de 20.933 dólares de los EE.UU. respecto de ese pagaré;
- c) Los cuatro pagos periódicos de intereses sobre los dos pagarés emitidos por la SOLR el 4 de febrero de 1990 en relación con el proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni. El Consorcio afirma que se adeudan intereses sobre esos pagarés por valor de 117.859 dólares de los EE.UU.; y
- d) Los cuatro pagos periódicos de intereses sobre los dos pagarés que se habrían emitido (por valor de 46.462 y de 618.682 dólares de los EE.UU.) respecto de las partes en dólares estadounidenses de los IC 47 e IC 61 de los proyectos de Abu Ghraib y Saqlawia, y sobre la retención en garantía liberada el 11 de julio de 1990. El Consorcio estima que se adeudan intereses por valor de 3.557 dólares de los EE.UU. respecto del pagaré del proyecto de Abu Ghraib, y por valor de 49.811 dólares de los EE.UU. respecto del pagaré del proyecto de Saqlawia. Sin embargo, el Consorcio reconoce que los intereses sobre esos pagarés no pueden calcularse con certidumbre, ya que se desconoce la fecha exacta en que se habrían emitido los pagarés de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

497. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó un gráfico que mostraba los tipos LIBOR aplicados por el Barclays Bank y Natwest, y los montos de los intereses resultantes sobre los mencionados pagarés correspondientes al período de septiembre de 1990 a octubre de 1992. El Consorcio también proporcionó, adjunta a una carta de fecha 13 de julio de 1993 dirigida al Banco Central de Turquía, una lista de pagarés no abonados y de intereses periódicos pendientes. Entre las pruebas figura una respuesta del Banco Central de Turquía que confirma la exactitud de las cantidades mencionadas en la lista. Por último, el Consorcio facilitó una declaración de su gerente financiero, de fecha 28 de enero de 1994, que confirma que los importes de los intereses periódicos reclamados sobre los mencionados seis pagarés son correctos.

498. El Grupo considera que, a tenor de las pruebas aducidas, los intereses periódicos adeudados sobre los pagarés que se describen en los apartados a) a c) antes mencionados se refieren a trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990 y, por consiguiente, caen fuera de la competencia de la Comisión. Esto incluye el pagaré emitido para los trabajos realizados en relación con el proyecto de Abu Ghraib, ya que el Grupo no pudo confirmar que las obras a las que se refiere ese pagaré se realizaran totalmente después del 2 de mayo de 1990. Por último, el Grupo no pudo determinar una fecha a partir de la cual se habrían devengado intereses periódicos en relación con los pagarés a que se refiere el mencionado apartado d), que debían emitirse después del 2 de agosto de 1990 en relación con los últimos certificados provisionales sobre los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia. Por consiguiente, aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c. Interés por demora

499. El Consorcio pide una indemnización de 643.942 dólares de los EE.UU. en concepto de interés por demora sobre los pagarés que no fueron abonados por la SOLR y la SODR a su vencimiento y que no fueron nunca abonados posteriormente o lo fueron muy tardíamente.

500. El Consorcio afirma que se le deben pagos por demora respecto de 22 de los 23 pagarés que finalmente fueron abonados antes de agosto de 1990, y de los tres pagarés del proyecto de puentes sobre el Tharthar, que siguen pendientes. El Consorcio calculó el importe de la reclamación sobre la base de un tipo de interés por demora del 11%. El Consorcio declara que se vio obligado a tomar préstamos a un tipo del 11% para pagar a sus empleados y continuar sus actividades en el Iraq, y presentó una carta de un banco comercial de Turquía que declara que el tipo de interés sobre sus préstamos al Consorcio fue del 11%.

501. Aplicando este tipo de interés por demora, el Consorcio sostiene que se le deben intereses por demora por valor de 643.942 dólares de los EE.UU., que es la suma de 495.440 dólares de los EE.UU. respecto de los 22 pagarés abonados por el Banco Central del Iraq después de sus fechas de vencimiento, y de 148.502 dólares de los EE.UU. respecto de los 3 pagarés emitidos al Consorcio en relación con el proyecto de puentes sobre el Tharthar.

502. Entre las pruebas presentadas por el Consorcio figura una declaración de su gerente financiero, de fecha 28 de enero de 1994, en que se explica el cálculo de la reclamación y la aplicación de la tasa de interés por demora del 11%, así como un gráfico en que se exponen el interés por demora sobre los pagarés abonados y la duración de las demoras en los pagos.

503. El Grupo observa que los 22 pagarés se refieren a trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990. Por consiguiente, la reclamación cae fuera de la competencia de la Comisión. Además, los intereses por demora sobre los tres pagarés del proyecto de puentes sobre el Tharthar se refieren a retrasos de pagos entre el vencimiento de los pagarés en 1989 y el 2 de agosto de 1990 y, por consiguiente, los hechos que generaron las deudas en cuestión se produjeron antes del 2 de mayo de 1990 y caen fuera de la competencia de la Comisión. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

iv) Activos exigibles en relación con la retención en garantía no liberada

504. El Consorcio pide una indemnización de 4.194.635 dólares de los EE.UU. en concepto de activos exigibles en relación con la retención en garantía no liberada respecto de los proyectos de Ishaqi, de Abu Ghraib y de Saqlawia.

505. El proyecto de Ishaqi estaba fundamentalmente terminado en febrero de 1985. La SOLR expidió un certificado de terminación con fecha 25 de febrero de 1985, en el que declaraba que había tomado posesión del 95% del proyecto y que el Consorcio había terminado obras por valor de 13.562.004 ID (43.518.965 dólares de los EE.UU.). Entonces se liberó la mitad de la retención en garantía. El resto, por un importe de 382.624 ID (1.227.797 dólares de los EE.UU.), se liberaría a la expedición del certificado de aceptación definitiva. Sin embargo, el Consorcio afirma que esto nunca se produjo debido a un litigio con la SOLR respecto de quién debía eliminar las malezas que habían crecido en los canales de drenaje después de la entrega de las obras a la SOLR. El asunto fue examinado por un comité especial integrado por

representantes de las dos partes, que decidió que la eliminación de las malezas formaba parte de las responsabilidades de mantenimiento de la SOLR. El Consorcio declara que la SOLR aceptó la decisión y que su ingeniero residente preparó el certificado de aceptación definitiva, pero que no lo expidió. El Consorcio afirma asimismo que la segunda mitad de la retención en garantía no fue liberada debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

506. El proyecto de Abu Ghraib estaba terminado en aproximadamente el 81% en abril de 1989 cuando el Consorcio suspendió los trabajos debido a un litigio con la SOLR por los pagarés pendientes. Las obras se reanudaron en enero de 1990 y se estimó que el proyecto estaría terminado para marzo o abril de 1991, momento en el que habría comenzado el período de mantenimiento. Entre enero de 1990 y el final de agosto de 1990, el Consorcio ejecutó obras en el proyecto por valor de 508.030 ID. El último certificado provisional (Nº 47), expedido y aprobado por la SOLR, abarcaba el período del 1º al 26 de agosto de 1990. Cuando las obras se suspendieron en agosto de 1990, quedaba pendiente la construcción de 63.450 m de canalizos, del total de 760.000 m previstos en el contrato revisado. El Consorcio declara que algunas partes de la primera mitad de la retención en garantía se liberaron cuando se hizo entrega a la SOLR de varios tramos de los canalizos. Sin embargo, el consorcio alega que al 2 de agosto de 1990, la SOLR conservaba aún el saldo de la primera mitad de la retención en garantía (115.045 ID) y la cantidad íntegra de la segunda mitad (216.996 ID), pagadera a la expedición del certificado de aceptación definitiva. Por consiguiente, el Consorcio sostiene que el importe de la retención en garantía no liberado asciende a 332.041 ID (1.065.482 dólares de los EE.UU.)

507. El proyecto de Saqlawia estaba terminado en un 95% en abril de 1989 cuando el Consorcio suspendió las obras. Éstas se reanudaron en enero de 1990 y se estimó que el proyecto estaría terminado para diciembre de 1990 o enero de 1991, momento en el que habría comenzado el período de mantenimiento. Entre enero de 1990 y el final de agosto de 1990 el Consorcio ejecutó obras por valor de 505.546 ID. El último certificado provisional (Nº 61), que fue expedido y aprobado por la SOLR, abarcaba el período del 1º de mayo al 31 de agosto de 1990. Cuando las obras se suspendieron en agosto de 1990, quedaban pendientes la construcción de una carretera asfaltada (que correría a cargo de un subcontratista) y la corrección de algunas deficiencias de poca monta en las obras que se habían entregado a la SOLR. El Consorcio afirma que el monto de la retención en garantía no liberado, consistente en el saldo de la primera mitad de la retención más el importe íntegro de la segunda mitad, pagadera a la expedición del certificado de aceptación definitiva, asciende a 562.901 ID (1.901.356 dólares de los EE.UU.).

508. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó una lista de certificados provisionales para el proyecto de Ishaqi, así como el saldo de su libro mayor de 10 de septiembre de 1990, en el que se indica que se adeuda la suma de 382.624 ID (1.227.797 dólares de los EE.UU.) en concepto de retención en garantía respecto del proyecto. El Consorcio presentó también los saldos del libro mayor de fechas 31 de diciembre de 1989 y 10 de septiembre de 1990 correspondientes a los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia, respectivamente, en los que consta que se adeuda la retención en garantía respecto de ambos proyectos por los importes reclamados. Por último, el informe KPMG confirma que los importes reclamados como retención en garantía no liberada respecto de cada uno de los mencionados proyectos son correctos y están corroborados por las cuentas del Consorcio.

509. El Grupo considera que las pruebas demuestran que, si bien el proyecto de Ishaqi estaba fundamentalmente terminado en febrero de 1985, un litigio surgido entre el Consorcio y la SOLR dio lugar a que el certificado de aceptación definitiva no se expidiera antes de agosto de 1990. Además, las pruebas demuestran que, en aplicación de una decisión a favor del Consorcio adoptada por el comité especial constituido para resolver el litigio, en junio de 1990 la SOLR preparó un certificado de aceptación definitiva, aunque no lo expidió. Por consiguiente, el Grupo considera que la reclamación cae dentro de la competencia de la Comisión y recomienda que se indemnice íntegramente la cantidad reclamada de 1.227.797 dólares de los EE.UU.

510. En relación con los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia, el Grupo considera que ambos proyectos estaban muy próximos de su terminación. Sin embargo, en ninguno de ellos habían acabado las obras en agosto de 1990, y, aun cuando hubieran estado acabadas, sólo se habría liberado el 50% de la retención. El restante 50% se habría liberado al final del respectivo período de mantenimiento de cada proyecto. Al formular su recomendación, el Grupo ha tenido en cuenta que no puede determinar la magnitud de las obras que el Consorcio habría tenido que realizar durante el período de mantenimiento de cada proyecto. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 1.483.419 dólares de los EE.UU., que representa la mitad de la cantidad reclamada respecto de ambos proyectos.

511. El Grupo recomienda que se pague una indemnización total de 2.711.216 dólares de los EE.UU. en concepto de activos exigibles en relación con la retención en garantía no liberada.

v) Reembolso de las multas por retraso

512. El Consorcio pide una indemnización de 245.252 dólares de los EE.UU. en relación con las multas por retraso impuestas por la SOLR. Este monto es la suma de 13.012 ID (41.755 dólares de los EE.UU.) de la multa impuesta en relación con el proyecto de Abu Ghraib y 60.246 ID (203.497 dólares de los EE.UU.) de la multa impuesta en relación con el proyecto de Saqlawia.

513. Según las condiciones generales aplicables a cada uno de los contratos para los proyectos del Consorcio, una vez pasada la fecha de terminación, la SOLR y la SODR tenían derecho a deducir el importe de las multas por retraso del efectivo que obrara en su poder o de los montos pagaderos al Consorcio. El Consorcio declara que en el contrato se había especificado que la cantidad que se deduciría sería una tasa diaria por cada día que se retrasase la terminación del proyecto. El Consorcio afirma que, en el caso del proyecto de Abu Ghraib, la multa por retraso fue inicialmente de 200 ID por día, pero que posteriormente se acordó reducir esa cantidad a 162 ID por día de retraso. En el caso del proyecto de Saqlawia, el Consorcio afirma que la multa era de 600 ID por día de retraso. En las condiciones generales del contrato también se preveía aumentar la multa en función de la duración del retraso una vez vencido el plazo de terminación del proyecto.

514. El Consorcio declara que, en la práctica, las multas por retraso se deducían automáticamente de los pagos provisionales del Consorcio, independientemente de quién fuera el responsable del retraso, si el Consorcio o la SOLR. Cuando el responsable era esta última, el Consorcio le solicitaba una prórroga y la SOLR, tras concederla, reembolsaba al Consorcio las multas que había calculado en relación con el período que abarcaría la prórroga.

515. El Consorcio declara que, como parte de un acuerdo concertado con la SOLR en noviembre de 1989, la SOLR convino en ampliar el plazo de terminación de los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia por el número de días transcurridos entre la fecha de vencimiento de los pagarés atrasados respecto de esos proyectos y la fecha de su pago. El Consorcio afirma que en febrero de 1999 volvieron a producirse retrasos en el abono de los pagarés y sostiene que se hubieran acordado nuevas prórrogas y el correspondiente reembolso de las multas si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

516. Entre las pruebas aportadas por el Consorcio figuraba una declaración de fecha 31 de enero de 1994 de su director ejecutivo en que se confirma que el monto total impuesto por la SOLR en concepto de multas por retraso en relación con los mencionados proyectos ascendía a 73.258 ID (245.252 dólares de los EE.UU.). El Consorcio presentó también una carta de fecha 25 de septiembre de 1989 dirigida al Ministro del Petróleo del Iraq por la Embajada de Turquía en Bagdad, en la que se solicitaba la adopción de algunas medidas, entre ellas la concesión de prórrogas y el reembolso de las multas por retraso respecto de los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia. Por último, el informe KPMG confirma que los importes reclamados por las multas impuestas por retrasos a tenor de los contratos para los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia son correctos y están corroborados por las cuentas del Consorcio.

517. Pese a las abundantes pruebas presentadas por el Consorcio respecto de las prórrogas y de los reembolsos de las multas por retraso otorgados retroactivamente por la SOLR, el Grupo no puede determinar una línea de acción clara de la SOLR que justifique la conclusión de que se hubieran reembolsado nuevas multas por retraso respecto de ambos proyectos y se hubieran concedido las correspondientes prórrogas, de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

vi) Activos exigibles respecto de los pagos por la entrega

518. El Consorcio pide una indemnización de 435.604 dólares de los EE.UU. en concepto de activos exigibles respecto de los pagos por la entrega de partes de las obras realizadas por el Consorcio.

519. La reclamación se refiere al proyecto de Abu Ghraib. El Consorcio afirma que durante los meses de julio y agosto de 1990 terminó los trabajos de instalación de 160.650 m de canalizos para el proyecto de Abu Ghraib. Normalmente, esos canalizos habrían sido inspeccionados por la SOLR y a continuación se habría procedido a su entrega. El Consorcio sostiene que los pagos por la entrega habrían ascendido a 135.749 ID (435.604 dólares de los EE.UU.). Sin embargo, el Consorcio no pudo efectuar el trámite de la entrega de los canalizos a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (y la posterior salida de sus empleados) y, por consiguiente, abandonó los canalizos en el Iraq.

520. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó una declaración de fecha 25 de enero de 1994 de su gerente en el lugar del proyecto de Abu Ghraib, en que se confirman los hechos mencionados y el importe reclamado, así como una carta de fecha 29 de julio de 1990 que le remitió la SOLR, en la que se indica que el 11 de julio de 1990 se hizo entrega de algunas partes del proyecto de Abu Ghraib.

521. En la notificación prevista en el artículo 34 se pidió al Consorcio que aportara pruebas del acuerdo de la SOLR con el importe reclamado. El Consorcio declara que cuando se vio obligado a abandonar el Iraq perdió casi todas las pruebas documentales que habrían corroborado esta reclamación. Sin embargo, en su respuesta a la mencionada notificación, el Consorcio declaró que la SOLR había exigido la terminación de cierto número de canalizos como condición para expedir los visados de salida para el personal del Consorcio. Sostuvo que el hecho de que la SOLR acordara expedir los visados de salida demuestra su aceptación del trabajo realizado.

522. Aplicando el criterio adoptado en el párrafo 28 del Resumen, el Grupo considera que el Consorcio no aportó pruebas suficientes de la aprobación por parte de la SOLR del trabajo que había que entregar. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c) Sueldos y salarios pagados al personal

523. El Consorcio pide una indemnización de 44.990 dólares de los EE.UU. en concepto de sueldos y salarios pagados al personal. Este importe abarca a) los sueldos y salarios del personal correspondientes al mes de agosto de 1990, por un valor de 27.650 dólares de los EE.UU., y b) los sueldos y salarios del personal que permaneció en el Iraq después del 31 de agosto de 1990, por valor de 17.340 dólares de los EE.UU. El Grupo examina estas reclamaciones por separado.

i) Sueldos y salarios del personal correspondientes al mes de agosto de 1990

524. El Consorcio afirma que en agosto de 1990 tenía empleadas a 210 personas en relación con sus actividades en el Iraq. De estos 210 empleados, 198 eran turcos.

525. El Consorcio afirma que durante los primeros días posteriores al 2 de agosto de 1990 sus actividades procedieron con relativa tranquilidad. Sin embargo, a medida que aumentaba la tensión en la región y los trabajadores se iban percatando mejor de la gravedad de la situación, el ritmo del trabajo disminuyó. El Consorcio declara que le fue imposible convencer a la mayoría de su personal de que siguiera trabajando en los proyectos y que el 18 de agosto de 1990 comenzó el proceso de pedir los visados de salida.

526. El Consorcio afirma que la SOLR amenazó con negar los visados de salida como una manera de presionarle para que terminara algunos trabajos de los proyectos de Abu Ghraib y de Saqlawia. El Consorcio mismo deseaba seguir trabajando y disponía de los materiales para ello. Algunos empleados estuvieron dispuestos a seguir trabajando para que se les concedieran los visados de salida, y durante ese período se realizaron algunas obras.

527. Los empleados turcos del Consorcio recibieron una parte de sus sueldos y salarios en dinares iraquíes y una proporción mayor en libras turcas (TL). El Consorcio sostiene que el mes de agosto de 1990 pagó los sueldos y salarios de sus 198 empleados turcos, por un importe total de 162.029.450 TL (55.300 dólares de los EE.UU.). El Consorcio pide una indemnización por la mitad de ese importe (27.650 dólares de los EE.UU.), ya que la eficiencia de sus trabajadores se redujo al parecer a la mitad durante ese mes, tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Según el Consorcio, sólo la mitad de los sueldos y salarios de agosto puede atribuirse a las obras efectivamente terminadas ese mes, y la otra mitad representa el pago de sueldos y salarios improductivos.

528. Después del 20 de agosto de 1990, las autoridades iraquíes comenzaron a expedir los visados de salida y el Consorcio inició inmediatamente la evacuación de sus empleados a Turquía. El Consorcio no presenta ninguna reclamación por gastos de evacuación. En un plazo de diez días salió del Iraq aproximadamente el 75% del personal del Consorcio. La mayoría abandonó el país el 28 de agosto de 1990. El resto del personal, salvo nueve empleados que se quedaron voluntariamente en el Iraq, terminó de salir del Iraq el 11 de septiembre de 1990. Los últimos nueve empleados salieron en diciembre de 1990 y enero de 1991, y para el 14 de enero de 1991 ya habían salido todos los empleados.

ii) Sueldos y salarios del personal que permaneció en el Iraq después del 31 de agosto de 1990

529. El Consorcio declara que la mayor parte de su personal salió del Iraq el 11 de septiembre de 1990 o antes. Sin embargo, nueve empleados permanecieron después de esa fecha. El Consorcio afirma que pagó sueldos y salarios a su personal administrativo y demás personal que permaneció en el Iraq, por un monto de 17.340 dólares de los EE.UU. Esos pagos abarcan el período de agosto de 1990 hasta el momento de la salida de cada empleado, en diciembre de 1990 y enero de 1991. El Consorcio afirma que sus registros de nómina revelan que pagó 9.055 dólares de los EE.UU. (26.531.150 TL) a los nueve empleados hasta septiembre de 1990, y que en los meses siguientes hasta la evacuación de cada uno de los empleados pagó 8.285 dólares de los EE.UU. (24.234.575 TL).

530. En cuanto al reembolso de los pagos de sueldos improductivos, en el 17º informe el Grupo declaró, en el párrafo 27, que los salarios pagados a empleados detenidos en el Iraq eran "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". Sin embargo, el Grupo observó que la indemnización se concedería sólo si el reclamante facilitaba suficientes pruebas que demostraran la detención y la realización del pago.

531. Entre las pruebas aportadas por el Consorcio figuraban noticias aparecidas en la prensa turca en agosto de 1990 referentes a la situación en el Iraq después del 2 de agosto de 1990, y una lista de sus 198 empleados turcos que permanecieron en el Iraq después de esa fecha, con indicación de los puestos que ocupaban en el Consorcio y las fechas de salida del Iraq. El Consorcio facilitó también una declaración de fecha 31 de agosto de 1994 de su director ejecutivo que corroboraba los hechos y los importes reclamados. Por último, el Consorcio presentó una lista de los sueldos y salarios pagados a los empleados turcos en agosto y septiembre de 1990.

532. Respecto de los dos elementos reclamados, el Grupo considera que el Consorcio aportó pruebas suficientes de la detención de su personal y del pago de los sueldos y salarios. Al formular su recomendación, el Grupo observa que el Consorcio redujo en un 50% su reclamación por sueldos y salarios pagados en agosto de 1990 para tener en cuenta la labor productiva realizada por sus empleados mientras se hallaban retenidos. Sin embargo, el Grupo considera que las obras realizadas en agosto de 1990 se refieren a los canalizos del proyecto de Abu Ghraib que se iban a entregar a la SOLR. Habida cuenta de que recomendó que no se pagara ninguna indemnización por ese trabajo, el Grupo considera que no debería reducirse el importe reclamado en concepto de sueldos y salarios. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 72.640 dólares de los EE.UU., que comprende 55.300 dólares de los EE.UU. en concepto de sueldos y salarios del personal

correspondientes al mes de agosto de 1990 y 17.340 dólares de los EE.UU. por los sueldos y salarios del personal que permaneció en el Iraq después del 31 de agosto de 1990.

2. Recomendación

533. El Grupo recomienda que se pague una indemnización total de 3.480.911 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. Esta suma abarca 697.055 dólares de los EE.UU. en concepto de "certificados provisionales no pagados y retención en garantía liberada pero no devuelta", 2.711.216 dólares de los EE.UU. respecto de los "activos exigibles en relación con la retención en garantía no liberada" y 72.640 dólares de los EE.UU. en relación con los sueldos y "salarios pagados al personal".

B. Pérdida de bienes corporales

1. Hechos y alegaciones

534. El Consorcio pide una indemnización de 20.453.637 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes corporales. La reclamación del Consorcio abarca a) la pérdida de instalaciones, maquinaria y equipo por un importe de 19.249.247 dólares de los EE.UU. y b) la pérdida de existencias en almacén por un importe de 1.204.390 dólares de los EE.UU.

535. La reclamación del Consorcio se refiere al valor de reposición de la pérdida de instalaciones, maquinaria, equipo, piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles. Después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la mayoría de los empleados del Consorcio interrumpieron el trabajo y abandonaron el Iraq. Sólo nueve empleados permanecieron para proteger los activos del proyecto. Sin embargo, al final el Consorcio se vio obligado a abandonar los activos del proyecto cuando esos empleados fueron evacuados en diciembre de 1990 y enero de 1991. El Consorcio supone que sus activos fueron incautados o saqueados por las autoridades iraquíes antes de la liberación de Kuwait.

536. El Grupo examina por separado cada una de las reclamaciones del Consorcio.

a) Instalaciones, maquinaria y equipo

537. El Consorcio declara que el 2 de agosto de 1990 contaba con un amplio conjunto de instalaciones, maquinaria y equipo que había llevado al Iraq para sus ocho proyectos de construcción. Si bien seis de esos proyectos se terminaron antes de agosto de 1990, el Consorcio necesitaba el equipo para terminar los dos proyectos restantes, el de Abu Ghraib y el de Saqlawia.

538. El equipo que el Consorcio estaba utilizando en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq consistía en una fábrica de canalizos operativa, una flota de vehículos y suficiente maquinaria para otros tres meses de trabajo en los dos proyectos pendientes. Además, el Consorcio declara que las instalaciones, la maquinaria y el equipo utilizados en los seis proyectos terminados se quedaron en el Iraq hasta que pudiera destinarlos para su uso en futuros proyectos en el Iraq o exportarlos a Turquía.

539. El Consorcio dio una explicación muy detallada de la presencia de sus instalaciones, maquinaria y equipo en el Iraq el 2 de agosto de 1990 y del valor de esos activos. Según la relación de daños y perjuicios, la mayoría de esos activos se había importado temporalmente al Iraq, en espera de su utilización en otros proyectos en el Iraq o su reexportación a Turquía. Las solicitudes de equipo o de otros elementos necesarios en los lugares de los proyectos y el suministro posterior de esos materiales estuvieron coordinados por la oficina del Consorcio en Bagdad, que también se encargó de todos los trámites aduaneros en el Iraq.

540. Al importar equipo, la oficina de Bagdad solía recibir múltiples copias de la factura del vendedor del equipo. El Consorcio enviaba entonces dos copias de la factura al ingeniero residente iraquí en el lugar del proyecto pertinente, que aprobaba la importación del artículo sellando las facturas. Las facturas aprobadas se devolvían a continuación a la oficina de Bagdad y se presentaban con los documentos de flete necesarios a la oficina aduanera iraquí, que emitía una declaración de aduanas. El Consorcio declara que las facturas y declaraciones de aduanas se remitieron regularmente de 1985 a 1987 a la Embajada de Turquía en Bagdad con vistas a una futura reexportación a Turquía.

541. El Consorcio afirma que la presencia en el Iraq y el valor de todos sus activos de los proyectos están demostrados por las facturas, las declaraciones de aduanas y otros registros de la época mantenidos por el Consorcio en sus transacciones comerciales ordinarias hasta septiembre de 1990, cuando el último miembro del personal administrativo del Consorcio salió del Iraq. El Consorcio declara asimismo que preparó una lista de los activos fijos poco después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, en un intento por evaluar a tiempo la magnitud de sus pérdidas.

542. Además, el Consorcio declara que la presencia de sus instalaciones, maquinaria y equipo en el Iraq el 2 de agosto de 1990 está demostrada por una valoración de esos bienes que se encargó y se realizó en diciembre de 1989. El Consorcio se refiere a ese documento como el "Estudio de valoración de 1989". El Consorcio afirma que la valoración fue realizada por tres ingenieros mecánicos -un representante de cada una de las dos entidades constituyentes del Consorcio y otro de uno de los acreedores principales del Consorcio. Como parte de la labor de valoración, los ingenieros dedicaron una semana a inspeccionar materialmente las instalaciones, maquinaria y equipo y examinar la documentación y los registros que contenían información sobre esos activos. La razón principal para realizar esta valoración era determinar la situación de los activos del proyecto del Consorcio antes de reanudar los trabajos en los dos proyectos restantes en el Iraq.

543. El Consorcio presentó una declaración del administrador de su oficina de Bagdad en que se dejaba constancia de que el Consorcio no había importado al Iraq, ni exportado de este país, ninguna instalación, maquinaria o equipo entre la fecha en que se hizo el Estudio de valoración de 1989 y agosto de 1990.

544. Además, el Consorcio encargó a un experto con más de 20 años de experiencia en equipos de construcción la realización de un estudio del valor de reposición. El experto pudo encontrar el valor de reposición específico al 2 de agosto de 1990 de aproximadamente el 65% de las instalaciones, maquinaria y equipo. El Consorcio calculó entonces los valores de reposición de los activos restantes. Esos cálculos arrojan un importe total de 16.764.063 dólares de los EE.UU. correspondiente al valor de reposición de todos los activos del proyecto del Consorcio.

545. Sin embargo, el Consorcio sostiene que el valor de reposición de sus activos del proyecto debe también abarcar los gastos de expedición, seguro, documentación y manipulación que entrañó el transporte de los activos del proyecto a los sitios de los proyectos en el Iraq. Por consiguiente, el Consorcio aumentó el importe de su reclamación por el valor de reposición de sus activos en el 8% del valor histórico de los activos (es decir, el 8% de 31.064.796 dólares de los EE.UU.). Esto da lugar a un aumento de 2.485.184 dólares de los EE.UU. del monto reclamado por instalaciones, maquinaria y equipo, que refleja esas cargas adicionales. Al calcular la cantidad reclamada, el Consorcio se basó en la opinión de otros profesionales con experiencia en valoración de activos, según la cual esas cargas adicionales normalmente van del 8 al 10% del precio de compra del equipo.

546. El importe total reclamado por pérdida de instalaciones, materiales y equipo asciende por lo tanto a 19.249.247 dólares de los EE.UU., importe que comprende 16.764.063 dólares de los EE.UU. correspondientes al valor de reposición de los activos del proyecto y 2.485.184 dólares de los EE.UU. en concepto de costos de expedición, seguro, documentación y manipulación.

b) Piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles

547. El Consorcio afirma que cuando salió del Iraq abandonó piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles por valor de 1.204.390 dólares de los EE.UU. El Consorcio declara que los artículos se hallaban en su almacén central, situado inicialmente en el lugar del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni y después en el lugar del proyecto de Saqlawia.

548. En su relación de daños y perjuicios, el Consorcio declara que antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq había elaborado un método de mantenimiento de registros detallados de las existencias y el consumo de piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles y sus respectivos valores. Concretamente, el Consorcio empleaba a personal en su almacén central para que anotara en tarjetas de registro detalles de los materiales de los activos que entraban y salían.

549. Cuando llegaba un envío al almacén, se procedía a un control para determinar su conformidad con los documentos correspondientes y a continuación se anotaba en la tarjeta de registro el recibo del artículo como había sido entregado. Cada año se elaboraba un resumen de las existencias en almacén sobre la base de la información contenida en las tarjetas de registro. En agosto de 1990, dos empleados de categoría superior del Consorcio hicieron un inventario de las piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles, a partir de los registros detallados de años anteriores.

550. Según este inventario, el valor en agosto de 1990 de las piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles abandonados en el Iraq era de 375.330 ID (1.204.390 dólares de los EE.UU.), consistente en piezas de repuesto por valor de 343.443 ID, materiales de construcción por valor de 24.092 ID y bienes fungibles por valor de 7.795 ID.

2. Análisis y valoración

a) Pérdida de instalaciones, maquinaria y equipo

551. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó gran cantidad de pruebas, entre ellas declaraciones de varios de sus empleados que corroboraban la valoración de la reclamación y el hecho de que el Consorcio se vio obligado a dejar sus bienes sin vigilancia cuando salió del Iraq. Además, el Consorcio presentó una copia de su libro de registro de activos fijos (que el Consorcio denomina el "Libro Azul") en el que se enumeran sus instalaciones, maquinaria y equipo y se consignan otros detalles pertinentes, como la matrícula y modelo de los vehículos, etc. El Consorcio también presentó facturas y declaraciones de importación en relación con los activos del proyecto importados al Iraq en los primeros años del decenio de 1980, las licencias para la matriculación de los vehículos del Consorcio y una lista de los activos del proyecto del Consorcio que refleja el costo de adquisición histórico y el valor contable al 31 de diciembre de 1986 y al 31 de diciembre de 1989 (que el Consorcio denomina la "Lista de activos fijos 1989"). El Consorcio presentó una copia de su "Lista de activos del proyecto", que recoge información de las declaraciones de aduanas, de la Lista de activos fijos 1989 y del Libro Azul. Por último, el Consorcio presentó una copia del estudio del valor de reposición que había encargado a un experto para determinar el valor de sus activos del proyecto al 2 de agosto de 1990, y el informe KPMG en apoyo de ese estudio.

552. El Grupo considera que el Consorcio aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por la pérdida de instalaciones, maquinaria y equipo. Las pruebas presentadas demuestran que esos bienes se hallaban en el Iraq en agosto de 1990. Además, el Consorcio ha dado una explicación satisfactoria de la salida de sus empleados del Iraq, que dio lugar a que los activos del proyecto quedaran sin vigilancia.

553. El Consorcio aportó pruebas suficientes, procedentes de dos fuentes, que corroboran su afirmación de que las instalaciones, maquinaria y equipo que perdió de resultados de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq tenían un valor sustancial en el pasado reciente, de aproximadamente 16.000.000 de dólares de los EE.UU. (véanse los párrafos 542 y 544). En aplicación de las orientaciones del Consejo de Administración que figuran en la decisión N° 9 (S/AC.26/1992/9), el Grupo considera que el valor adecuado de las instalaciones, maquinaria y equipo del Consorcio es de 14.500.000 dólares de los EE.UU. y recomienda que se pague una indemnización por ese importe.

554. El Grupo considera que el Consorcio no aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por los costos de expedición, seguro, documentación y manipulación. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por esos costos.

b) Piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles

555. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó una declaración de uno de sus empleados en que se confirman los hechos y el importe de la reclamación. El Consorcio presentó también una lista de las piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles que se hallaban en el almacén central del Consorcio en agosto de 1990, por un valor total de 375.330 ID (1.204.390 dólares de los EE.UU.).

556. El Grupo considera que el Consorcio aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación por la pérdida de piezas de repuesto, materiales de construcción y bienes fungibles. Las pruebas aducidas demuestran que esos bienes se hallaban en el Iraq en agosto de 1990. Además, el Consorcio ha ofrecido una explicación satisfactoria de la salida de sus empleados del Iraq, que dio lugar a que los activos del proyecto quedaran sin vigilancia. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se pague una indemnización por el importe íntegro reclamado de 1.204.390 dólares de los EE.UU.

3. Recomendación

557. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 15.704.390 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes corporales.

C. Otras pérdidas

1. Hechos y alegaciones

558. El Consorcio pide una indemnización de 320.889 dólares de los EE.UU. en concepto de otras pérdidas. La reclamación se refiere a las sanciones aduaneras impuestas por las autoridades iraquíes y mantenidas en una cuenta de garantía bloqueada hasta que se solucionara un litigio entre el Consorcio y las autoridades respecto del importe de las sanciones que había que pagar.

559. En el formulario de reclamación "E", el Consorcio clasificó este elemento de pérdida como parte de su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como reclamación por otras pérdidas.

560. El Consorcio declara que mientras realizaba las obras de acuerdo con sus contratos en el Iraq, tuvo que pagar determinadas sanciones a las autoridades iraquíes. Tales sanciones se reintegraban normalmente al Consorcio después de que éste solicitara su reembolso al titular del proyecto pertinente o a otra autoridad iraquí apropiada. Una de esas sanciones que, según el Consorcio, habría sido reembolsada si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se refiere a las autorizaciones de importación temporal concedidas por las autoridades aduaneras iraquíes.

561. El Consorcio obtenía sistemáticamente las autorizaciones temporales de las autoridades aduaneras iraquíes para la importación exenta de derechos de equipo que posteriormente sería reexportado. Esas autorizaciones temporales se renovaban cada año tras la presentación por parte del Consorcio de una petición al empleador del proyecto pertinente, que a continuación aprobaba la petición y transmitía una solicitud de renovación a las autoridades aduaneras correspondientes.

562. Sin embargo, el Consorcio declara que suspendió los trabajos a finales de abril de 1989 porque la SOLR no había abonado los pagarés que le había emitido. El Consorcio afirma que la primera respuesta de la SOLR fue presionarlo para que reanudara los trabajos, creándole dificultades con las autoridades aduaneras iraquíes al retrasarle la solicitud para la renovación de las autorizaciones de importación que estaban a punto de vencer. El Consorcio declara que a causa de esas demoras, las autoridades aduaneras impusieron una sanción de 4.000 ID por solicitud a las 112 solicitudes que había hecho. De esta manera, el importe de las sanciones ascendió a 448.000 ID.

563. El Consorcio protestó ante las autoridades aduaneras contra la imposición de las sanciones y, en espera de la resolución de esta disputa, se acordó que las sanciones se deducirían de los pagos de la parte en dinares iraquíes de la retención en garantía pagadera al Consorcio. Esas cantidades se mantendrían en una cuenta de garantía bloqueada. El Consorcio sostiene que una de esas deducciones, por valor de 100.000 ID, se aplicó a la segunda mitad de la retención en garantía relativa al proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni. No se hizo ninguna otra deducción después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, ni las autoridades aduaneras iraquíes revocaron el resto de la sanción (348.000 ID) que habían impuesto al Consorcio. En consecuencia, el Consorcio pide una indemnización de 320.899 dólares de los EE.UU. (100.000 ID) por la deducción efectuada y mantenida en la cuenta de garantía bloqueada.

2. Análisis y valoración

564. En apoyo de la reclamación, el Consorcio presentó una declaración de fecha 31 de enero de 1994 de su director ejecutivo, en que se confirma que la suma de 100.000 ID de la retención en garantía liberada respecto del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni se mantenía en una cuenta de garantía bloqueada. Además, el Consorcio presentó cartas de fechas 11 de junio y 25 de septiembre de 1989 del Consorcio a la SOLR y de la Embajada de Turquía en Bagdad a las autoridades iraquíes, en que se solicitaba el aplazamiento de las sanciones aduaneras y la liberación de la retención en garantía, incluida la retención respecto del proyecto de la explotación agrícola de yute en Debuni. Por último, el Consorcio presentó una carta de fecha 5 de febrero de 1990 dirigida al Consorcio por la SOLR en que se liberaba del pago de la parte en dinares iraquíes del contrato para la explotación agrícola de yute en Debuni. En ese documento se indica que se dedujo y se retuvo la cantidad de 100.000 ID en nombre de las autoridades aduaneras iraquíes. La SOLR había declarado en una carta anterior de fecha 17 de agosto de 1989 dirigida al Consorcio que efectuaría tal deducción en nombre de las autoridades aduaneras.

565. El Grupo considera que, si bien el Consorcio declaró que no era la primera vez que se imponían tales sanciones y que, por consiguiente, era probable que se reembolsaran, no hay pruebas específicas ni ejemplos concretos de una manera de proceder que indique que las autoridades habrían reembolsado las sanciones de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En consecuencia, el Grupo considera que no existe un vínculo causal entre la presunta pérdida y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

566. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización en concepto de otras pérdidas.

D. Resumen de la indemnización recomendada para el Consorcio

Cuadro 28

Indemnización recomendada para el Consorcio

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	9.398.397	3.480.911
Pérdida de bienes corporales	20.453.637	15.704.390
Otras pérdidas	320.889	Ninguna
Gastos de preparación de las reclamaciones	553.259	-
Intereses (cuantía no especificada)	-	-
Total	30.726.182	19.185.301

567. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación del Consorcio, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 19.185.301 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

**IX. ALSTOM POWER CONVERSION LIMITED
(ANTES CEGELEC PROJECTS LIMITED)**

568. La Alstom Power Conversion Limited (antes Cegelec Projects Limited) (la "Alstom") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido. Realiza trabajos de instalación eléctrica de puesta en servicio y de ensayo. Antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Alstom trabajaba en el proyecto de un puerto con diez atracaderos en Um Qasar (Iraq) (el "proyecto del puerto").

569. La Alstom pide una indemnización total de 35.041.474 dólares de los EE.UU. (8.609.750 libras esterlinas (£) y 5.807.343 ID) por concepto de pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes corporales, pérdidas financieras, costos de preparación de las reclamaciones e intereses.

570. En el formulario de reclamación "E", la Alstom pidió una indemnización total de 16.117.319 dólares de los EE.UU. (8.477.710 £) por pérdidas relacionadas con los contratos e intereses. El 19 de julio de 2002, en respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Alstom evaluó sus reclamaciones por concepto de intereses y pérdidas financieras (gastos de fianza y de sobregiro). Esas supuestas pérdidas se incluyeron en el formulario de reclamación "E" pero no se cuantificaron en la reclamación presentada inicialmente por la Alstom. Como consecuencia de ello, el monto de la reclamación aumentó a 35.041.474 dólares de los EE.UU.

571. Aplicando el enfoque adoptado en el párrafo 62 del Resumen con respecto a los gastos de preparación de las reclamaciones, el Grupo no formula recomendación alguna en relación con los gastos de preparación de las reclamaciones reclamados por la Alstom.

572. La Alstom calculó su reclamación de intereses utilizando los tipos de interés de base fijados por el Banco de Inglaterra para el período correspondiente. Por las razones mencionadas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación con respecto a los intereses reclamados por la Alstom.

Cuadro 29

Reclamación de la Alstom

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	10.096.314
Pérdida de bienes corporales	783.401
Pérdidas financieras	4.952.295
Gastos de preparación de las reclamaciones	275.665
Intereses	18.933.799
Total	35.041.474

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

573. La Alstom pide una indemnización de 10.096.314 dólares de los EE.UU. (3.451.312 £ y 1.099.349 ID) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a las pérdidas supuestamente sufridas en relación con el proyecto del puerto.

574. El 30 de julio de 1981 la Alstom celebró un contrato (el "contrato") con Al-Farouq Contracting Company (antes la Iraqi State Construction Company for Industrial Projects Ltd.) ("Al-Farouq") para "el suministro, la instalación, el ensayo y la puesta en servicio de los sistemas eléctricos" en el proyecto del puerto. El valor inicial del contrato era de 8.100.000 £ y 1.200.000 ID. Las fechas de ejecución previstas inicialmente en el contrato eran del 31 de julio de 1981 al 31 de julio de 1984.

575. En la ejecución del proyecto hubo varios retrasos y se concedieron dos prórrogas. La primera prórroga abarcó el período comprendido entre agosto de 1984 y julio de 1987 y la segunda el período comprendido entre agosto de 1987 y marzo de 1990. La Alstom señala que debido a las prolongadas demoras de parte de Al-Farouq, no le fue posible iniciar los trabajos "en forma sustancial hasta enero de 1989". La Alstom afirma que "tomó posesión de los trabajos el 2 de mayo de 1990 cuando el puerto inició sus actividades comerciales".

576. Tras la conclusión de las obras se inició el período de mantenimiento de un año. Al final de este período, la Alstom debía obtener un certificado de aceptación definitiva y el pago final. Durante el período de mantenimiento la Alstom mantuvo en el lugar a un director de proyecto, un ciudadano del Reino Unido, junto con un equipo integrado por nacionales de otros países. Después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los miembros del equipo fueron repatriados a sus respectivos países, pero el director del proyecto fue tomado como rehén hasta el 2 de enero de 1991. La Alstom alega también que el lugar del proyecto sufrió daños considerables ocasionados por las bombas y que sus instalaciones, herramientas, vehículos, oficinas y viviendas fueron objeto de actos de vandalismo y robo.

577. La reclamación por pérdidas relacionadas con contratos se refiere a sumas que supuestamente se adeudan en virtud del contrato, y que incluyen las modificaciones al contrato y los costos adicionales debidas a las demoras por parte de Al-Farouq. La Alstom también pide una indemnización por pagos que se le adeudaban al principio y al final del período de mantenimiento (es decir, retenciones en garantía). Según las condiciones del contrato, la Alstom debía recibir el 2,5% del valor del contrato tras la recepción del certificado de toma de posesión y otro 2,5% tras la recepción del certificado de aceptación definitiva. La Alstom señala que como no le fue posible cumplir sus obligaciones contractuales, no se le expidió el certificado de aceptación definitiva y el pago final no se efectuó.

2. Análisis y valoración

578. En apoyo de su reclamación, la Alstom presentó facturas, una copia de la carta de crédito abierta con arreglo al contrato por la que se efectuaron los pagos, correspondencia con Al-Farouq relacionada con el retraso de las obras, el retraso en los pagos y los mecanismos de pago, y el informe del director del proyecto de fecha 13 de enero de 1991, cuando abandonó el Iraq.

579. El Grupo considera que Al-Farouq es un organismo del Gobierno del Iraq.

580. Con respecto a la reclamación por las sumas que supuestamente se adeudan en virtud del contrato, las pruebas justificativas aportadas por la Alstom indican que las actividades que dieron lugar a las deudas en cuestión ocurrieron antes del 2 de mayo de 1990. La reclamación por esas sumas adeudadas está fuera de la competencia de la Comisión y no es resarcible con arreglo a la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Aplicando el enfoque adoptado con respecto a la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

581. Con respecto a la reclamación por retenciones en garantía, las pruebas indican que la deuda era exigible después del 2 de mayo de 1990 y, por lo tanto, cae dentro de la competencia de la Comisión. El Grupo determina que el período de mantenimiento vencía el 2 de mayo de 1991. La correspondencia entre la Alstom y Al-Farouq muestra que durante el período de mantenimiento la Alstom debía realizar algunos trabajos de menor importancia. La Alstom aportó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación, en particular el contrato, correspondencia relacionada con el certificado de toma de posesión y correspondencia recibida de Al-Farouq en la que reconocen las sumas adeudadas.

582. Aplicando el enfoque adoptado respecto de las pérdidas por concepto de retenciones en garantía no devueltas que se expone en los párrafos 82 a 88 del Resumen y teniendo en cuenta los trabajos restantes que debían ejecutarse durante el período de mantenimiento, el Grupo recomienda que se pague una indemnización del 100% de la suma adeudada al expedirse el certificado de toma de posesión y del 75% de la suma adeudada al expedirse el certificado de pago final.

583. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 383.618 £ y 38.719 ID por concepto de retenciones en garantía.

3. Recomendación

584. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 853.810 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pérdida de bienes corporales

1. Hechos y alegaciones

585. La Alstom pide una indemnización de 783.401 dólares de los EE.UU. (412.069 £) por pérdida de bienes corporales. La reclamación corresponde a la supuesta pérdida de instalaciones, campamentos y vehículos del lugar del proyecto en el Iraq.

586. En el formulario de reclamación "E", la Alstom incluyó este elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdida de bienes corporales.

587. La Alstom y Al-Farouq convinieron en que, al concluir el contrato, Al-Farouq compraría el equipo de la Alstom en un 40% del "valor de la declaración de aduanas" (el valor de acuerdo con los formularios de declaración de aduanas). En el informe del director del proyecto de fecha 13 de enero de 1991, se señala que al cesar las hostilidades "amigos del lugar visitaron nuestro campamento e informaron de que había sido objeto de un considerable saqueo; se habían robado automóviles y la oficina del proyecto había sufrido daños debidos, posiblemente, a los ataques aéreos de los aliados".

2. Análisis y valoración

588. En apoyo de su reclamación, la Alstom presentó facturas de compra y documentos de expedición.

589. La Alstom presentó el informe del director del proyecto en el que se describen varios de los bienes supuestamente perdidos. El informe demuestra que el director del proyecto permaneció en el Iraq hasta el 2 de enero de 1991.

590. Para justificar su reclamación, la Alstom aportó pruebas de que los bienes corporales le pertenecían y de que fueron enviados al Iraq. El Grupo considera que la Alstom todavía estaba ejecutando el contrato en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y estima que los bienes corporales se perdieron como resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

591. Puesto que Al-Farouq había convenido en comprar el equipo de la Alstom en un 40% del "valor de la declaración de aduanas", es innecesario examinar cualquier otra cuestión relacionada con la cuantía, como la depreciación.

592. De acuerdo con las pruebas presentadas por la Alstom, el valor total de la pérdida de bienes corporales fue de 597.805 dólares de los EE.UU. Por lo tanto, el Grupo recomienda que se pague una indemnización del 40% de 597.805 dólares de los EE.UU., es decir, 239.122 dólares de los EE.UU.

3. Recomendación

593. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 239.122 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes corporales.

C. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

594. La Alstom pide una indemnización de 4.952.295 dólares de los EE.UU. (26.824 £ y 1.524.304 ID) por pérdidas financieras. La reclamación se refiere a gastos de fianza, "gastos continuos" y gastos de sobregiro.

595. En el formulario de reclamación "E" la Alstom incluyó este elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas financieras.

a) Gastos de fianza

596. La Alstom pide una indemnización de 21.338 dólares de los EE.UU. (11.224 £) respecto de las comisiones pagadas al Barclays Bank (el "Barclays") por la prórroga de las fianzas administrativas "exigibles" expedidas a Al-Farouq.

597. La Alstom señala que recibió peticiones de "prórroga o pago" de Al-Farouq respecto de las fianzas. Afirma que posteriormente solicitó al Departamento de Comercio e Industria del Reino Unido la prórroga de esas fianzas, que le fue denegada.

b) "Gastos continuos"

598. La Alstom pide una indemnización de 15.600 £ por concepto de "gastos continuos" en relación con las fianzas. La Alstom no describió con mayor detalle el carácter de esta reclamación y no explicó la diferencia entre esta reclamación y su reclamación por gastos de fianza.

c) Gastos de sobregiro

599. La Alstom pide una indemnización de 1.524.304 ID por gastos de sobregiro e intereses. La empresa señala que utilizó un servicio de sobregiro para retirar la suma de 892.492 ID debido a una falta de efectivo causada por los pagos adeudados por Al-Farouq. La suma reclamada comprende el principal del sobregiro y los intereses acumulados al 12% anual desde el 31 de diciembre de 1997 hasta la presentación de su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, en junio de 2002.

2. Análisis y valoración

a) Gastos de fianza

600. En apoyo de su reclamación por las comisiones sobre los gastos de fianza, la Alstom presentó las propias fianzas y la correspondencia mantenida con el Barclays. El Barclays informó a la Alstom de que no la liberaría de sus obligaciones debido al riesgo de que Al-Farouq obtuviera un fallo en contra de la Alstom en el Iraq. Un fallo en ese sentido obligaría al Barclays a pagar al Rafidain Bank, el banco de Al-Farouq, una vez que se levantara el embargo comercial impuesto al Iraq conforme a la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad. La Alstom presentó también documentos internos en los que se autorizaba el pago de "gastos bancarios" al Barclays.

601. Aplicando el enfoque adoptado con respecto a las fianzas administrativas "exigibles" en favor de partes iraquíes que se expone en los párrafos 93 a 98 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna. El Grupo estima que, debido al embargo comercial, las fianzas no podían haberse pagado legalmente después del 6 de agosto de 1990. Por lo tanto, el Barclays no prestó ningún servicio que justificara los gastos o el pago de éstos por parte de la Alstom.

b) "Gastos continuos"

602. La Alstom no aportó ninguna prueba en apoyo de su reclamación por "gastos continuos" con respecto a las fianzas.

603. El Grupo considera que la Alstom no aportó pruebas suficientes de sus supuestas pérdidas y, por lo tanto, recomienda que no se pague ninguna indemnización.

c) Gastos de sobregiro

604. En apoyo de su reclamación por gastos de sobregiro, la Alstom presentó una carta dirigida al Barclays por el Rafidain Bank, de fecha 5 de febrero de 1998, en la que se indica que al 31 de diciembre de 1997 la Alstom tenía un sobregiro pendiente por la suma de 892.492 ID.

605. El Grupo observa que el sobregiro se produjo siete años después de la invasión de Kuwait por el Iraq y que no existe un vínculo directo entre el sobregiro y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por lo tanto, recomienda que no se pague ninguna indemnización por el sobregiro ni por los intereses correspondientes.

3. Recomendación

606. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas financieras.

D. Resumen de la indemnización recomendada para la Alstom**Cuadro 30****Indemnización recomendada para la Alstom**

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	(Dólares EE.UU.)	
Pérdidas relacionadas con contratos	10.096.314	853.810
Pérdida de bienes corporales	783.401	239.122
Pérdidas financieras	4.952.295	Ninguna
Gastos de preparación de las reclamaciones	275.665	-
Intereses	18.933.799	-
Total	35.041.474	1.092.932

607. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de la Alstom, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 1.092.932 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

X. GLANTRE ENGINEERING LIMITED (EN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)

608. La Glantre Engineering Limited (en administración judicial) (la "Glantre") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido. Antes de la invasión de Kuwait por el Iraq, la Glantre era el contratista principal en un proyecto para construir una fábrica de cables de fibra óptica en Baquba (Iraq). La Glantre alega que debido a la invasión de Kuwait por el Iraq se vio obligada a abandonar el proyecto y evacuar a sus empleados.

609. En el formulario de reclamación "E", la Glantre pidió una indemnización total de 17.496.165 dólares de los EE.UU. (9.202.983 £) junto con una cantidad no especificada de intereses. El Grupo ha reclasificado los elementos de la reclamación de la Glantre a los efectos del presente informe.

610. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Glantre actualizó su reclamación calculando los intereses correspondientes al período de 1994 a 2000. Además, agregó una reclamación por costos de preparación de la reclamación. Por las razones señaladas en el párrafo 36 del Resumen, el Grupo no tuvo en cuenta ese elemento de pérdida. Por lo tanto, el Grupo examinó la reclamación de 37.224.680 dólares de los EE.UU. (19.580.182 £) por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de gastos generales y beneficios, pagos o socorro a terceros, pérdidas financieras, otras pérdidas e intereses.

611. A modo de introducción, el Grupo formula las siguientes observaciones generales sobre la reclamación en su conjunto. El Grupo toma nota de que se trata de una reclamación muy importante desde el punto de vista financiero. Además, la Glantre presentó una cantidad considerable de documentación en apoyo de su reclamación. En particular, en su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Glantre proporcionó un índice detallado de la reclamación que daba la impresión de que ésta estaba muy bien preparada. Sin embargo, un examen más detenido de las pruebas reveló que no era así. Además, en términos generales, el Grupo considera que la documentación presentada en apoyo de la reclamación no está relacionada de manera satisfactoria con las pérdidas alegadas.

612. Cada una de las pérdidas reclamadas por la Glantre que figuran a continuación incluyen un componente de intereses. Por las razones indicadas en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de los intereses reclamados por la Glantre.

Cuadro 31

Reclamación de la Glantre

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	11.876.247
Pérdidas de gastos generales/beneficios	19.637.833
Pagos o socorro a terceros	83.068
Pérdidas financieras	300.935
Otras pérdidas	128.838
Intereses	5.197.759
Total	37.224.680

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

613. La Glantre pide una indemnización de 11.876.247 dólares de los EE.UU. (6.246.906 £) por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación se refiere a: a) pérdidas por las obras en construcción; b) pagos de sueldos improductivos; c) pérdidas por el costo de las compras locales; y d) pérdidas por concepto de "mano de obra, instalaciones y materiales".

614. El 24 de septiembre de 1989, la Glantre celebró un contrato de entrega "llave en mano" (el "contrato") con la Empresa Estatal de Ingeniería para el Diseño y la Construcción (el "empleador") para la construcción de una fábrica de cables de fibra óptica. El valor total del contrato era de 21.110.768 £, pagadero en libras esterlinas y en dinares iraquíes. La duración prevista del contrato era de 17 meses. La Glantre señala que después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq las obras se vieron afectadas y se retrasaron. Entre agosto de 1990 y enero de 1991, la Glantre solicitó prórrogas de los plazos y una suspensión del contrato. Sin embargo, esas peticiones fueron denegadas por el empleador. La Glantre señala que, tras consultar con la Embajada británica, siguió desempeñando sus funciones en la medida de sus posibilidades hasta febrero de 1991.

615. En el contrato se establecían las siguientes condiciones de pago.

a) Componente en libras esterlinas

616. Las sumas adeudadas en libras esterlinas con arreglo al contrato debían abonarse de la siguiente manera:

- a) Un pago inicial del 10% al firmarse el contrato contra una garantía bancaria incondicional;
- b) El 5% al terminarse la elaboración del proyecto y los planos;
- c) El 60% al presentarse los documentos de expedición, con un prorrateo entre los envíos parciales;
- d) El 15%, según los avances de la instalación, al recibirse los certificados mensuales;
- e) El 7,5% al recibirse el certificado de aceptación provisional; y
- f) El 2,5% al recibirse el certificado de aceptación definitiva.

b) Componente en dinares iraquíes

617. El componente en dinares iraquíes del valor de contrato se facturaría para su pago a plazos según los avances de la obra.

2. Análisis y valoración

a) Pérdidas por las obras en construcción

618. La Glantre pide una indemnización de 9.272.180 dólares de los EE.UU. (4.877.167 £) por trabajos que supuestamente realizó pero que el empleador no pagó debido a la invasión de Kuwait por el Iraq. El principal de la pérdida reclamada asciende a 1.880.407 £ y el componente de intereses a 2.996.760 £.

619. En apoyo de su reclamación, la Glantre suministró copia del contrato, una adición al contrato, también de fecha 24 de septiembre de 1989, las facturas que sirvieron de base para la reclamación y certificados de cumplimiento del trabajo que indicaban que el empleador aprobó los trabajos realizados. La Glantre presentó también parte de su correspondencia con el Banco de Inglaterra, el empleador y la oficina de Londres del Scandinaviska Enskilda Bank (antes Scandinavian Bank Group PLC) (el "SEB") en el que el empleador tenía cuenta bancaria. Entre los documentos presentados figura un télex, de fecha 6 de abril de 1993, enviado al SEB y a la Glantre por el empleador, en que se señalaba que debía pagarse a la Glantre la suma de 1.115.895 £ por los trabajos realizados en el proyecto antes del 1º de agosto de 1990. No está claro si el télex se refiere a trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990.

620. El Grupo observa que el empleador es un organismo del Gobierno del Iraq.

621. El Grupo considera que el télex del 6 de abril de 1993 no le permitió tomar una decisión sobre la resarcibilidad de este elemento de la reclamación. Aunque, según su contenido, las pérdidas alegadas que se mencionan en el télex se refieran a los trabajos realizados antes del 1º de agosto de 1990, al Grupo le resulta imposible determinar qué proporción de las pérdidas corresponde a trabajos realizados antes del 2 de mayo de 1990, que es la fecha pertinente para determinar si una reclamación por pérdidas es o no de la competencia de la Comisión, en aplicación de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, según lo dispuesto en los párrafos 43 a 45 del Resumen.

622. Sin embargo, el Grupo observa que las pérdidas alegadas con respecto a las facturas presentadas se refieren en su totalidad a trabajos que fueron realizados entre mayo y octubre de 1990. Por lo tanto, la reclamación por las sumas adeudadas respecto de los trabajos incluidos en esas facturas es de la competencia de la Comisión. Según las pruebas presentadas, el Grupo está convencido de que la Glantre tiene derecho a que se le cancelen esas facturas, cuyo monto asciende a 1.771.226 dólares de los EE.UU. (931.665 £), y recomienda que se la indemnice por esa suma.

b) Pagos de sueldos improductivos

623. La Glantre pide una indemnización de 672.867 dólares de los EE.UU. (353.928 £) por los sueldos improductivos que supuestamente pagó a sus empleados después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El monto del principal de la pérdida reclamada es de 136.485 £ y el componente de intereses asciende a 217.443 £.

624. Con respecto a la recuperación de los pagos de sueldos improductivos, el Grupo señaló en el párrafo 27 de 17º informe, que los salarios pagados a los empleados detenidos en el Iraq son "*prima facie* resarcibles en concepto de salarios pagados por trabajo improductivo". El Grupo señaló que la indemnización se concedería únicamente cuando el reclamante hubiese aportado pruebas suficientes que demostraran la detención y la realización del pago.

625. En apoyo de su reclamación, la Glantre presentó una declaración jurada del director del proyecto, correspondencia enviada a sus empleados en que se les daba instrucciones para que pidieran una indemnización a la Comisión, pruebas de la contratación de los empleados indios y de algunos de los británicos, correspondencia relacionada con la repatriación de los empleados indios y las nóminas preparadas por la empresa, así como los libros mayores.

626. La Glantre pide una indemnización global para cubrir los pagos abonados a los empleados indios. Al Grupo le resultó imposible relacionar las pruebas de la contratación de cada empleado con la suma global reclamada y, por lo tanto, recomienda que no se pague ninguna indemnización con respecto a los empleados indios.

627. La Glantre pide una indemnización respecto de varios empleados británicos. Sin embargo, sólo aportó pruebas de la contratación de dos empleados británicos. Con respecto a estos dos, la Glantre presentó pruebas de su contratación en el Iraq, de su detención y salida de ese país, y del pago de sueldos (es decir, las nóminas preparadas por la empresa y los libros mayores). La Glantre señala que el primer empleado, el director del proyecto, salió del Iraq el 1º de diciembre de 1990, y el segundo el 14 de diciembre de 1990. El Grupo recomienda que se pague una indemnización con respecto a esos dos empleados por el período en que permanecieron en el Iraq (es decir, del 2 de agosto al 1º de diciembre de 1990, en el caso del primer empleado, y del 2 de agosto al 14 de diciembre de 1990, en el caso del segundo) por la suma de 44.962 dólares de los EE.UU. (23.650 £).

c) "Pérdidas por el costo de las compras locales"

628. La Glantre pide una indemnización de 967.924 dólares de los EE.UU. (509.128£) por el aumento del costo de los suministros comprados localmente debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El monto del principal de las pérdidas reclamadas es de 196.296 £ y el componente de intereses asciende a 312.832 £.

629. En apoyo de su reclamación, la Glantre presentó facturas enviadas por proveedores de Omán por diversos suministros. Sin embargo, los suministros parecen haber sido importados al Iraq antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (en diciembre de 1989 y febrero de 1990). La Glantre señaló que había comprado algunos artículos en el Iraq, pero no aportó ninguna prueba de esas compras. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por este elemento de pérdida porque la Glantre no presentó una explicación ni pruebas suficientes que demostraran el vínculo causal entre las supuestas compras y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

d) Pérdidas por concepto de "mano de obra, instalaciones y materiales"

630. La Glantre pide una indemnización de 963.276 dólares de los EE.UU. (506.683 £) por los gastos relacionados con la contratación no prevista de mano de obra temporal y la supuesta pérdida de valor de las instalaciones y materiales debido a la rescisión anticipada del contrato.

El monto del principal de la pérdida reclamada es de 195.353 £ y el componente de intereses asciende a 311.330 £.

631. En apoyo de su reclamación por pérdidas relacionadas con la mano de obra, la Glantre no aportó ninguna prueba justificativa más que el cálculo de los costos de mano de obra por trabajos temporales.

632. Para justificar su reclamación por pérdidas en instalaciones y materiales, la Glantre presentó una lista de los materiales, facturas que envió al empleador por esos materiales y facturas emitidas por varios proveedores de materiales. La Glantre presentó también informes sobre los costos y una lista del estado de las órdenes de compra. El Grupo estima que la Glantre no aportó pruebas suficientes de la presencia en el Iraq de las instalaciones y los materiales y de la medida en que fueron o no fueron utilizados.

633. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas en concepto de "mano de obra, instalaciones y materiales".

3. Recomendación

634. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 1.816.188 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pérdida de gastos generales/beneficios

1. Hechos y alegaciones

635. La Glantre pide una indemnización de 19.637.833 dólares de los EE.UU. (10.329.500 £) por pérdida de gastos generales/beneficios. La reclamación por pérdida de gastos generales asciende a 17.112.293 dólares de los EE.UU. (9.001.066 £). El principal de la pérdida reclamada es de 3.470.389 £ y el componente de intereses se cifra en 5.530.677 £. La reclamación por lucro cesante asciende a 2.525.540 dólares de los EE.UU. (1.328.434 £). El principal de la pérdida reclamada es de 512.182 £ y el componente de intereses se cifra en 816.252 £.

636. En el formulario de reclamación "E", la Glantre incluyó este elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdida de gastos generales/beneficios.

2. Análisis y valoración

637. La Glantre presentó las mismas pruebas en apoyo de sus reclamaciones por pérdida de gastos generales y lucro cesante. Entre las pruebas figura una proyección del flujo de efectivo a partir de agosto de 1990. El Grupo estima que esa proyección del flujo de efectivo no es una base apropiada para calcular la supuesta pérdida de la Glantre, por las razones siguientes:

- a) La proyección del flujo de caja no abarca el período anterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

- b) La Glantre hizo la proyección hasta junio de 1992. Sin embargo, no realizó ningún trabajo después de febrero de 1991. En su cálculo de la reclamación no intenta explicar de manera alguna cómo se generaron esos gastos, o a cuánto ascendieron, cuando de hecho no estaba realizando ningún trabajo.
- c) Más aún, aunque las pruebas en apoyo de la reclamación hubieran sido suficientes, de todas maneras se habrían planteado cuestiones jurisdiccionales después de la liberación de Kuwait.

Además, la Glantre presentó una cifra de gastos generales de auditoría del 29%. Sin embargo, el Grupo estima que el punto de partida tendría que haber sido la cifra efectiva correspondiente a gastos generales que figuraba en el contrato de licitación. Hasta marzo de 1991 tendría que haber habido algún tipo de gasto general efectivo, pero la Glantre no presentó ninguna prueba al respecto. La única prueba aducida en apoyo de la reclamación fue la proyección del flujo de efectivo y la información sobre los gastos generales, pero éstas no demuestran la pérdida reclamada.

638. El Grupo considera que la Glantre no cumplió con la norma aplicable en materia de prueba para las reclamaciones por lucro cesante enunciada en los párrafos 144 a 150 del Resumen. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

639. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas de gastos generales/beneficios.

C. Pagos o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

640. La Glantre pide una indemnización de 83.068 dólares de los EE.UU. (43.694 £) por pagos o socorro a terceros. La reclamación corresponde a los supuestos gastos de evacuación del Iraq de los empleados de la Glantre y sus familiares a cargo, que incluyen gastos de viaje y de comunicaciones. El principal de la pérdida es de 16.820 £ y el componente de intereses asciende a 26.874 £.

641. En el formulario de reclamación "E", la Glantre incluyó ese elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pagos o socorro a terceros.

642. La Glantre señala que pagó los gastos de viaje de sus empleados cuando fueron evacuados del Iraq. Señala, además, que realizó gastos en comunicaciones al intentar conseguir la repatriación de sus empleados.

2. Análisis y valoración

643. Con respecto a los gastos en comunicaciones, la Glantre no demostró que existiera un vínculo entre la repatriación de sus empleados y las llamadas telefónicas que supuestamente hizo de su oficina central en el Reino Unido al Iraq en enero, febrero y marzo de 1991. Además, la Glantre no aportó pruebas del pago de las llamadas telefónicas.

644. Con respecto al costo de los pasajes aéreos, en el noveno informe el Grupo sostuvo que los reclamantes tenían derecho a una indemnización por el costo de los pasajes aéreos para la evacuación únicamente si éste superaba el costo que hubieran tenido que sufragar de todas maneras para repatriar a sus empleados tras la expiración natural de sus contratos en el Iraq.

645. La Glantre presentó el contrato de trabajo tipo para sus empleados indios. El contrato tipo dispone que la Glantre tenía la obligación de pagar los pasajes de regreso, en clase económica, de sus empleados indios al terminarse la relación de trabajo. La Glantre no presentó ninguna prueba de que los gastos realizados en nombre de los empleados indios superaran el costo normal de los pasajes aéreos que hubiera tenido que sufragar tras la expiración natural de los contratos, ni tampoco de que haya pagado gastos de viaje en nombre de sus empleados.

646. El Grupo considera que la Glantre no presentó pruebas suficientes de su pérdida.

3. Recomendación

647. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización en concepto de pagos o socorro a terceros.

D. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

648. La Glantre pide una indemnización de 300.935 dólares de los EE.UU. (158.292 £) por pérdidas financieras. La reclamación corresponde a gastos bancarios realizados con respecto a una fianza administrativa y una garantía de reembolso. El principal de la pérdida es de 61.030 £ y el componente de intereses asciende a 97.262 £.

649. En el formulario de reclamación "E", la Glantre incluyó ese elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdidas financieras.

650. La Glantre afirma que pagó mensualmente 750 £ en gastos bancarios por el mantenimiento de las garantías. También señala que el empleador intentó formalmente exigir el pago de las fianzas pendientes y que los bancos nunca cancelaron las fianzas ni dejaron de cobrar los gastos correspondientes hasta cuatro o cinco años después de la liquidación de la Glantre.

2. Análisis y valoración

651. En apoyo de su reclamación, la Glantre presentó correspondencia intercambiada con el Departamento de Comercio e Industria de Gran Bretaña, el banco del empleador y varios otros bancos que participaban en las garantías. La Glantre presentó también sus estados bancarios y una carta del Scandinavian Bank Group Holdings Ltd. en que se indicaba que uno de los bancos del empleador le había solicitado la "prórroga o el pago" de una de las garantías.

652. En aplicación del enfoque adoptado con respecto a las garantías que se expone en los párrafos 89 a 98 del Resumen, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

653. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por pérdidas financieras.

E. Otras pérdidas

654. La Glantre pide una indemnización de 128.838 dólares de los EE.UU. (67.769 £) por "gastos adicionales" realizados entre 1994 y 2000. El principal de la pérdida es de 27.932 £ y el componente de intereses asciende a 39.837 £.

655. En el formulario de reclamación "E", la Glantre incluyó este elemento de pérdida en su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, pero el Grupo considera que es más exacto clasificarlo como una reclamación por otras pérdidas.

656. En apoyo de su reclamación, la Glantre presentó su libro mayor correspondiente al período de 1994 a 1999. Muchas de las partidas consignadas en el libro mayor representan aumentos de los elementos de la reclamación (por ejemplo, gastos bancarios, gastos jurídicos, costos de viaje y alojamiento, y sueldos de empleados). Sin embargo, la Glantre no explicó en qué forma las pérdidas adicionales se distinguían de las otras pérdidas reclamadas. Por lo tanto, al Grupo le es imposible determinar en qué medida las pérdidas adicionales se superponen a las otras pérdidas alegadas por la Glantre.

657. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por concepto de otras pérdidas.

F. Resumen de la indemnización recomendada para la Glantre

Cuadro 32

Indemnización recomendada para la Glantre

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	11.876.247	1.816.188
Pérdida de gastos generales/beneficios	19.637.833	Ninguna
Pagos o socorro a terceros	83.068	Ninguna
Pérdidas financieras	300.935	Ninguna
Otras pérdidas	128.838	Ninguna
Intereses	5.197.759	Ninguna
Total	37.224.680	1.816.188

658. Sobre la base de las conclusiones relativas a la reclamación de la Glantre, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 1.816.188 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida es el 2 de agosto de 1990.

XI. IE CONTRACTORS LIMITED

659. La IE Contractors Limited (la "IE Contractors") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Su actividad consistía en construir mataderos de aves de corral y cámaras frigoríficas en el Iraq. Hasta 1988, la razón social de la IE Contractors era GKN Contractors Limited.

660. En los decenios de 1970 y 1980, la IE Contractors celebró contratos con diversas entidades del Estado iraquí (los "empleadores") para construir mataderos de aves de corral y cámaras frigoríficas. Entre la IE Contractors y los empleadores surgieron conflictos por supuestos incumplimientos de contratos y facturas impagadas. En 1984, el Establecimiento estatal de proyectos y construcción agrícolas (el "SEADAC"), uno de los empleadores, exigió el pago de las fianzas administrativas de uno de los contratos relativos a los mataderos de aves de corral. Desde 1984 hasta 1990, la IE Contractors llevó adelante una demanda judicial por la exigencia de pago de las fianzas administrativas en Inglaterra (el "litigio inglés") contra el SEADAC, el Rafidain Bank (el "Rafidain") y el Banco Lloyds de Londres (el "Lloyds"). La IE Contractors afirma que podría haber iniciado un juicio de arbitraje en el Iraq durante ese tiempo por supuestos incumplimientos de los empleadores en relación con cuatro proyectos distintos, pero no lo hizo por temor a que el litigio inglés tuviera un efecto negativo en el arbitraje en el Iraq y viceversa. El litigio inglés terminó en 1990 cuando el Comité Judicial de la Cámara de los Lores denegó a la IE Contractors la posibilidad de recurrir.

661. La IE Contractors afirma que entonces empezó a prepararse para el arbitraje en el Iraq, pero que cuando éste invadió Kuwait en agosto de 1990 se vio obligada a suspender los procedimientos. Por lo tanto, la IE Contractors pide indemnización por las cantidades que, según afirma, hubiera recuperado de haber podido iniciar el proceso de arbitraje en relación con los cuatro proyectos. La IE Contractors recibió una indemnización del Departamento de Garantía de Créditos a la Exportación del Reino Unido, (el "ECGD"), respecto de cuatro reclamaciones distintas y convino en devolver la indemnización en caso de recibir una indemnización de la Comisión.

662. La IE Contractors afirma que tuvo una presencia constante de personal expatriado de la empresa en el Iraq desde 1978 hasta 1989. También afirma que en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq, los empleados de la empresa ya habían salido del Iraq.

663. La IE Contractors pide una indemnización total de 25.384.356 dólares de los EE.UU. (13.352.171 £) por pérdidas relacionadas con contrato e intereses.

664. La IE Contractors reclama intereses al "tipo de interés básico del Reino Unido" más el 2% sobre su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos. Por los motivos expuestos en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la reclamación de la IE Contractors por intereses.

Cuadro 33

Reclamación de IE Contractors

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	25.384.356
Intereses (cantidad sin especificar)	-
Total	25.384.356

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

665. La IE Contractors pide indemnización por un valor de 25.384.356 dólares de los EE.UU. (13.352.171 £) por pérdidas relacionadas con contratos e intereses. La reclamación corresponde a pérdidas supuestamente sufridas en relación con cuatro contratos en el Iraq.

a) Reclamaciones 1 y 2 - Contratos de construcción de mataderos

666. En 1978, la IE Contractors celebró tres contratos con el SEADAC para construir mataderos de aves de corral en Duhouk, Kerbala y Qadisiya (Iraq) (los "contratos de los mataderos"). La IE Contractors presentó dos reclamaciones en relación con los contratos de los mataderos (la "reclamación 1" y la "reclamación 2", respectivamente).

667. La reclamación 1 se refiere a tres fianzas administrativas emitidas por el Rafidain a favor del SEADAC. El Lloyds avaló el pago de las fianzas al Rafidain y la IE Contractors se comprometió a pagar al Lloyds si se exigía el pago de las fianzas. El SEADAC exigió el pago de las fianzas el 9 de diciembre de 1984 basándose en que la IE Contractors no había acabado las obras. El Rafidain rechazó la exigencia de pago del SEADAC, pero a su vez exigió el pago al Lloyds. La IE Contractors inició el litigio inglés para evitar que el Lloyds pagara al Rafidain porque éste no se había atendido a los procedimientos debidos. Al final, el tribunal inglés de apelación ordenó al Lloyds que pagara al Rafidain dos de las tres fianzas administrativas. La IE Contractors pide indemnización por las costas procesales.

668. En la reclamación 2, la IE Contractors pide indemnización en relación con los contratos de los mataderos por incumplimiento del contrato por el SEADAC. Afirma que, a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no pudo volver al Iraq para continuar el contrato o incoar el juicio de arbitraje conforme al contrato.

b) Reclamación 3 - Contrato de las cámaras frigoríficas

669. El 24 de diciembre de 1977 la IE Contractors celebró un contrato con el Organismo General de Ingeniería y Proyectos (el "GEEP") del Ministerio de Comercio del Iraq para la construcción de cámaras frigoríficas en Kut, Kirkuk y Mosul (Iraq) (el "contrato de las cámaras frigoríficas"). La IE Contractors pide indemnización por el pago final que se debía efectuar al término del contrato y por el tiempo y los gastos de administración ("reclamación 3"). La IE Contractors afirma que el GEEP se negó a abonar el pago final del 2,5% del precio del

contrato mientras la IE Contractors no hubiera obtenido los documentos de conformidad de diversos ministerios de Estado iraquíes. La IE Contractors afirma que para obtener estos documentos hubiera tenido que pagar impuestos y derechos de aduana injustificados.

c) Reclamación 4 - Contrato de la explotación agrícola

670. La IE Contractors celebró un contrato con el SEADAC para construir una explotación agrícola en Samarra, en el Iraq (el "contrato de la explotación agrícola"). La IE Contractors afirma que, aunque terminó el trabajo, el SEADAC se negó a abonar el valor de los repuestos y el pago final del 5% del precio del contrato mientras la IE Contractors no hubiera obtenido los documentos de conformidad de diversos ministerios de Estado iraquíes. La IE Contractors declara que, con arreglo a las condiciones del contrato, estaba exenta de la obligación de obtener los documentos de conformidad. La IE Contractors afirma que se estaba preparando para pedir indemnización al SEADAC en virtud de la cláusula de arbitraje del contrato de la explotación agrícola, pero no podía hacerlo mientras estuviera en curso el litigio inglés. La IE Contractors afirma que hubiera pedido indemnización del SEADAC al concluir el litigio inglés de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La IE Contractors pide indemnización por repuestos, el pago final exigible al término del contrato y el tiempo y los gastos de administración ("reclamación 4").

d) Reclamación 5 - Contrato de Kut

671. La IE Contractors celebró un contrato con el GEEP el 15 de noviembre de 1981 para construir una ampliación de una cámara frigorífica en Kut (Iraq) (el "contrato de Kut"). En el curso del contrato, se plantearon varios conflictos con el GEEP por los pagos provisionales que debían hacerse de acuerdo con el contrato y los pagos finales exigibles al término del contrato. La IE Contractors afirma que a causa del litigio inglés postergó el inicio de la demanda judicial contra el GEEP en el Iraq y no pudo incoar el juicio de arbitraje contra el GEEP. La IE Contractors pide indemnización por los pagos adeudados en virtud del contrato, el pago final exigible al término del contrato y el tiempo y los gastos de administración ("reclamación 5").

2. Análisis y valoración

672. La IE Contractors, para justificar su reclamación, presentó copia de una cláusula de arbitraje que, según afirma, se aplica a las cinco reclamaciones. La IE Contractors también presentó una carta del ECGD de fecha 31 de enero de 1994 en la que éste aconsejaba a la empresa que presentase una reclamación a la Comisión. También facilitó los documentos que se mencionan a continuación.

673. Para justificar la reclamación 1, la IE Contractors presentó una sentencia del 12 de julio de 1990 del Tribunal Supremo, Tribunal de Apelación, copia de la petición del permiso de recurrir dirigida a la Cámara de los Lores, copia de las dos fianzas administrativas iniciales y copia de las fianzas administrativas de sustitución, copia de las dos contragarantías iniciales, copia de las contragarantías de sustitución y copia de una carta del ECGD, de diciembre de 1992, en que se describe la indemnización pagada a la IE Contractors.

674. Para justificar la reclamación 2, la IE Contractors presentó un informe de la GKN Contractors Ltd. en el que se describen los supuestos incumplimientos de contrato por el SEADAC. No obstante, el informe no aporta pruebas en apoyo de estas declaraciones. En el informe también se afirma que la IE Contractors estaba "protegida por contrato contra muchos de los gastos efectuados a consecuencia de los retrasos". No se proporcionaron copias de los contratos de los mataderos.

675. Para justificar la reclamación 3, la IE Contractors presentó sólo el formulario de contrato de fecha 24 de diciembre de 1977 donde se enumeran los otros documentos que constituyen el contrato y la sección correspondiente a las condiciones de pago. No presentó copia del propio contrato de las cámaras frigoríficas.

676. Para justificar la reclamación 4, la IE Contractors presentó una sección relativa a las "condiciones de pago" del contrato de la explotación agrícola, pero no presentó copia del contrato en su totalidad. La IE Contractors también facilitó varios documentos relacionados con una garantía específica entre la GKN Contractors Ltd y el ECGD que, según afirma, se concertó respecto de la reclamación 4.

677. Para justificar la reclamación 5, la IE Contractors presentó el formulario de contrato de fecha 15 de noviembre de 1981 donde se enumeran los otros documentos que constituyen el contrato de Kut y la sección correspondiente a las condiciones de pago. La IE Contractors también proporcionó el "Anexo 2" a una garantía, de fecha 5 de marzo de 1982, para el contrato de Kut. Sin embargo, no presentó copia del contrato de Kut en su totalidad.

678. El Grupo observa que el SEADAC y el GEEP son organismos del Gobierno del Iraq.

679. Al presentar la reclamación, la IE Contractors reconoció que el trabajo que es objeto de las cinco reclamaciones se realizó antes del 2 de mayo de 1990. Por consiguiente, aplicando el criterio adoptado respecto de la cláusula "anteriores al" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se enuncia en los párrafos 43 a 45 del Resumen, por lo menos *prima facie*, el trabajo queda fuera del ámbito de la competencia de la Comisión. La IE Contractors pide que la reclamación se incluya en el ámbito de competencia de la Comisión remitiéndose al litigio inglés. El Grupo estima que el argumento no anula el hecho de que la IE Contractors adoptó una decisión comercial sobre la reparación que pediría y la instancia ante la que lo haría. Esta decisión no puede tener por efecto una modificación de los límites de la competencia de la Comisión. El Grupo considera que las pérdidas declaradas no son resarcibles y recomienda que no se pague ninguna indemnización.

3. Recomendación

680. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Resumen de la indemnización recomendada para la IE Contractors

Cuadro 34

Resumen de la indemnización recomendada para la IE Contractors

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	25.384.356	Ninguna
Intereses (cantidad sin especificar)	-	-
Total	25.384.356	Ninguna

681. Sobre la base de sus conclusiones con respecto a la reclamación de la IE Contractors, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

XII. TOWELL CONSTRUCTION COMPANY LIMITED

682. La Towell Construction Company Limited (la "Towell") es una sociedad constituida con arreglo a la legislación de Hong Kong que, en la época de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, estaba bajo administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La reclamación fue presentada a la Comisión por la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Towell.

683. La Towell lleva a cabo contratos llave en mano relacionados con obras electromecánicas en los edificios públicos y de viviendas. En la década de 1980 estuvo empleada como contratista en dos proyectos en el Iraq. El primer proyecto era el contrato N° 2/1980 (el "contrato de Al-Anbar") para construir edificios de viviendas y de servicios en las ciudades de Ramadi y Kubesah de la Gobernación de Anbar (el "proyecto de Al-Anbar"). El empleador de este contrato era la Empresa Estatal de Viviendas para el Sector Industrial (la "SEIH"), del Ministerio de Industria y Materiales de Bagdad (Iraq). El segundo proyecto se componía de tres contratos (los "contratos de silos para cereales") para construir silos horizontales en tres lugares distintos (el "Proyecto de los silos para cereales"). El empleador en este contrato era el Organismo General de Ingeniería y Proyectos (el "GEEP"), del Ministerio de Comercio del Iraq.

684. En el formulario de reclamación "E", la Towell pidió una indemnización por valor de 38.699.708 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de bienes corporales (equipo y materiales) e intereses. En su respuesta a la notificación prevista en el artículo 34, la Towell redujo la cantidad reclamada por la pérdida de bienes corporales (equipo y materiales) en el proyecto de Al-Anbar y el proyecto de los silos para cereales. El Grupo ha reclasificado los elementos de la reclamación de la Towell a los fines del presente informe.

685. El Grupo, por lo tanto, tomó en consideración la cantidad de 38.234.073 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos, pérdida de gastos generales y beneficios, pérdida de bienes corporales, pérdidas financieras, otras pérdidas e intereses.

686. Por los motivos expuestos en el párrafo 60 del Resumen, el Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la reclamación de la Towell por intereses.

Cuadro 35

Reclamación de la Towell

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
Pérdidas relacionadas con contratos	10.915.967
Pérdida de gastos generales/beneficios	1.968.000
Pérdida de bienes corporales	9.471.427
Pérdidas financieras	4.410.000
Otras pérdidas	1.702.888
Intereses	9.765.791
Total	38.234.073

A. Pérdidas relacionadas con contratos

1. Hechos y alegaciones

687. La Towell pide una indemnización de 10.915.967 dólares de los EE.UU. por pérdidas relacionadas con contratos. La reclamación corresponde a pérdidas supuestamente sufridas en relación con los contratos de Al-Anbar y de los silos para cereales en el Iraq.

a) Contrato de Al-Anbar

688. La Towell pide una indemnización de 2.755.000 dólares de los EE.UU. por las retenciones en garantía no devueltas en relación con el contrato de Al-Anbar.

689. La Towell afirma que, de conformidad con el contrato de Al-Anbar, debía construir edificios de apartamentos y viviendas individuales, además de edificios de servicios, como escuelas y ambulatorios. La Towell declara que tenía un centro de construcción con varias fábricas y un campamento para 2.000 trabajadores en Ramadi. La Towell no presentó información sobre las condiciones de pago.

b) Contrato de los silos para cereales

690. La Towell sostiene que trabajó en el proyecto de los silos para cereales en Salmanpak, Khanbanisad y Najaf. Pide una indemnización de 8.160.967 dólares de los EE.UU. por el impago de obras. Towell señala que se vio obligada a dar por terminadas las obras al estallar la guerra entre el Irán y el Iraq y que la cantidad adeudada estaba pendiente desde 1985.

691. El socio de la empresa conjunta creada por la Towell para el proyecto de los silos para cereales era la Howe International Ltd. del Canadá (la "Howe International"). La Howe International autorizó a la Towell a presentar la reclamación en nombre de la Empresa conjunta Howe International-Towell Construction (la "Empresa conjunta").

692. La Towell afirma que firmó tres contratos para los silos para cereales: RS-1, RS-2 y RS-3. Declara que el RS-1 fue firmado en 1981 y ha presentado un extracto de ese contrato. También afirma que el RS-2 fue firmado en 1981 y no ha presentado parte alguna de ese contrato. En cuanto al RS-3, la Towell no indica la fecha en que se firmó ni ha presentado el contrato. La Towell afirma que la Empresa conjunta presentó reclamaciones por daños causados por la guerra en relación con el impago del trabajo al GEEP en 1982 y siguió exigiendo el pago hasta 1987. El GEEP rechazó las reclamaciones porque la guerra entre el Irán y el Iraq ya había empezado cuando se firmaron los contratos de los silos para cereales.

693. La Towell afirma que la Empresa conjunta estaba planeando "recurrir a procedimientos de arbitraje o judiciales" contra el GEEP cuando el Iraq invadió Kuwait en agosto de 1990 y que no pudo obtener el pago del GEEP a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

2. Análisis y valoración

a) Contrato Al-Anbar

694. Para justificar la reclamación, la Towell presentó copia del contrato de Al-Anbar, firmado el 10 de agosto de 1980. La obra debería haberse terminado antes de agosto de 1983, siete años antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Towell presentó una carta sin fecha de la SEIH en que se confirma que el 31 de diciembre de 1986 el valor total de las obras terminadas en el proyecto de Al-Anbar era de 11.509.783 ID. La Towell presentó un certificado de aceptación definitiva, expedido en noviembre de 1988. Además, aportó cartas del Banco Lloyds (el "Lloyds"), de fecha 6 de marzo de 1984 y 11 de agosto de 1983, en las que el Lloyds declara que pondría a disposición algunas líneas de crédito en relación con el proyecto de Al-Anbar. Por último, la Towell facilitó la declaración testimonial, sin fecha, de un ingeniero de obras según el cual al final del proyecto quedaban algunos pagos pendientes.

b) Contrato de los silos para cereales

695. Para justificar su reclamación, la Towell presentó parte de la correspondencia intercambiada entre la Empresa conjunta y el GEEP en el período comprendido entre 1982 y 1986, que ofrece información sobre el litigio por el impago de gastos que tuvo su origen en la cláusula sobre "riesgos especiales" del contrato de los silos para cereales. De la correspondencia se deduce que las reclamaciones de pago de la Empresa conjunta fueron rechazadas sistemáticamente por el GEEP. Otras cartas de la Empresa conjunta y el GEEP indican que los certificados de aceptación definitiva fueron emitidos en noviembre y diciembre de 1986, aunque no se facilitaron las fechas de los certificados.

696. El Grupo considera que la SEIH y el GEEP son organismos del Gobierno del Iraq.

697. En lo que respecta a la reclamación de retenciones en garantía del proyecto de Al-Anbar (2.755.000 dólares de los EE.UU.) y las obras impagas del proyecto de los silos para cereales (8.160.967 dólares de los EE.UU.), la documentación justificativa presentada por la Towell indica que el acto que dio lugar a las deudas en cuestión fue anterior al 2 de mayo de 1990. Las reclamaciones por las retenciones en garantía y el impago de las obras, por lo tanto, quedan fuera de la competencia de la Comisión y no son resarcibles en virtud de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Aplicando el criterio adoptado en relación con la cláusula "anteriores a" del párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que se expone en los párrafos 43 a 45 del Resumen, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna.

3. Recomendación

698. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por pérdidas relacionadas con contratos.

B. Pérdida de gastos generales/beneficios

1. Hechos y alegaciones

699. La Towell pide una indemnización de 1.968.000 dólares de los EE.UU. por concepto de pérdida de gastos generales/beneficios. La Towell afirma que los gastos generales fueron efectuados en el intento de cobrar las sumas impagadas correspondientes al contrato de Al-Anbar y a los contratos de los silos para cereales. Concretamente, los gastos corresponden al funcionamiento de las oficinas de Bagdad y Kuwait y a los sueldos de sus empleados. Las cantidades se estimaron basándose en un promedio de 10.000 ID por mes para el período de cinco años anterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en 1990. La Towell declaró que la información justificativa se conservaba en la oficina de Bagdad y no se pudo recuperar para su presentación a la Comisión.

2. Análisis y valoración

700. En apoyo de su reclamación, la Towell no presentó más pruebas que la descripción de los supuestos gastos generales.

701. El Grupo considera que la Towell no ha cumplido la norma aplicable en materia de prueba para las reclamaciones por pérdida de gastos generales/beneficios enunciada en los párrafos 144 a 150 del Resumen. Por lo tanto, el Grupo no recomienda indemnización alguna.

3. Recomendación

702. El Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por pérdida de gastos generales/beneficios.

C. Pérdida de bienes corporales

1. Hechos y alegaciones

703. La Towell pide una indemnización de 9.471.427 dólares de los EE.UU. por concepto de pérdida de bienes corporales. La reclamación se refiere a equipo y materiales del proyecto de Al-Anbar y del proyecto de los silos para cereales que afirma haber perdido.

704. En el formulario de reclamación "E", la Towell clasifica este elemento de pérdida como "otras pérdidas" (equipo y materiales), pero el Grupo considera más exacto clasificarlo como una reclamación por pérdida de bienes corporales.

705. La Towell afirma que importó equipo al Iraq para ejecutar los contratos y que parte del equipo fue trasladado a Kuwait a fines de la decenio de 1980. La Towell sostiene que las autoridades iraquíes impidieron la exportación de otros equipos al confiscar los permisos y títulos de propiedad, de modo que el despacho de aduanas se retrasó casi en dos años. La Towell estaba todavía tratando de obtener el despacho de aduana cuando el Iraq invadió y ocupó Kuwait. La Towell afirma que a consecuencia de la invasión sufrió la "pérdida total del equipo, la maquinaria, las instalaciones, los almacenes y otros activos fijos, mercancías y bienes muebles".

706. La Towell declara que los bienes estaban en las zonas de almacenamiento al aire libre y los almacenes del proyecto de Al-Anbar y en las zonas de almacenamiento y los almacenes de Najaf del proyecto de los silos para cereales.

2. Análisis y valoración

a) Proyecto de Al-Anbar

707. Para justificar su reclamación, la Towell presentó una lista sin fecha de los bienes supuestamente perdidos en el lugar del proyecto de Al-Anbar y en sus otras oficinas. Los bienes tenían asignado un valor de reposición como material usado de 4.689.062 dólares de los EE.UU. en una "fecha de la pérdida" no especificada. La Towell presentó otra lista, sin fecha, de materiales que sólo correspondían al proyecto de Al-Anbar. Los bienes tenían un valor de reposición como material usado de 3.324.062 dólares de los EE.UU. en una "fecha de la pérdida" no especificada. Los dos documentos presentados fueron producidos internamente y parecen haber sido preparados para la reclamación.

708. La Towell presentó un carta dirigida al "Director de proyecto" de la sucursal en el Iraq de la Towell Construction Company Limited, de fecha 2 de abril de 1987, en relación con las obras de Ramadi en que se declara que en el campamento de Ramadi había tres "grabadores de vídeo nacionales". Adjunta a la carta había una "lista de materiales permanentes" que fueron "entregados" y de los que se "tomó posesión" el 18 de junio de 1987. La Towell presentó un inventario de artículos no valorados, con fecha 31 de julio de 1989, del sitio de Ramadi del proyecto de Al-Anbar.

709. La Towell presentó una declaración testimonial, de fecha 5 de mayo de 2002, de un ingeniero de obras kuwaití que trabajó en el proyecto de Al-Anbar de 1981 a 1984. El ingeniero declara que el equipo que inicialmente estaba en el proyecto de Al-Anbar fue luego trasladado al proyecto de los silos para cereales.

710. La Towell presentó además una declaración testimonial, con fecha del 15 de mayo de 2002, de otro empleado que también declaró que el equipo que inicialmente se encontraba en el proyecto de Al-Anbar fue posteriormente trasladado al proyecto de los silos para cereales.

b) Proyecto de silos para cereales

711. La Towell presentó una lista de bienes, sin fecha, con a un valor de reposición como material usado de 5.248.000 dólares de los EE.UU. que supuestamente se perdieron en el proyecto de los silos para cereales. La Towell también presentó una lista sin fecha de los bienes, valorados en 5.248.000 dólares de los EE.UU. (1.600.000 ID) que tenía en el proyecto de los silos para cereales en Najaf en espera de la reexportación a Kuwait. La Towell presentó un documento titulado "Lista de activos fijos con el valor de mercado de los activos" al 1º de agosto de 1990.

c) Otros

712. La Towell presentó tres listas de bienes que supuestamente se perdieron, pero que no corresponden a las listas del proyecto de los silos para cereales ni del proyecto de Al-Anbar.

713. La Towell aportó también una muestra de facturas de compra con fechas que van de 1981 a 1982, correspondientes a elementos para los proyectos iraquíes, pero no indicó la relación entre los materiales y los proyectos.

714. Además, la Towell presentó la decisión 390 (la "decisión 390") del Consejo Revolucionario Iraquí, de fecha 30 de abril de 1986, que autorizaba la confiscación de los vehículos que tuvieran placas no iraquíes o placas de importación temporales. Asimismo, la Towell facilitó una carta de fecha 1º de agosto de 1987 del Ministerio de Hacienda iraquí a la Dirección de Aduanas del Iraq en que se concede el permiso para anular los trámites en relación con algunos vehículos que, al parecer, habían sido confiscados en virtud de la decisión 390.

715. El Grupo considera que la Towell no presentó pruebas suficientes de que era propietaria de los bienes perdidos o de que éstos estuvieran en el Iraq en agosto de 1990. Por lo tanto, el Grupo considera que la Towell no presentó pruebas suficientes para justificar su reclamación.

3. Recomendación

716. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización por la pérdida de bienes corporales.

D. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

717. La Towell pide una indemnización de 4.410.000 dólares de los EE.UU. por pérdidas financieras. La reclamación corresponde a intereses pagados a los bancos por un préstamo inicial de 12.600.000 dólares de los EE.UU. La Towell sostiene que los bancos cobraron intereses a un tipo del 7% anual durante el período de cinco años anterior a la invasión de Kuwait por el Iraq. La Towell afirma que no pudo devolver los préstamos porque la SEIH y el GEEP no pagaron los trabajos.

2. Análisis y valoración

718. La Towell presentó una carta del Lloyds de fecha 6 de marzo de 1984 donde se describen los préstamos que se concedieron para el contrato de Al-Anbar y los contratos de los silos para cereales. En la carta se confirma que el costo de la financiación era un 1,25% más que el costo de los fondos para el Lloyds.

719. El Grupo considera que la Towell no ha demostrado que la pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait.

3. Recomendación

720. El Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por pérdidas financieras.

E. Otras pérdidas

1. Hechos y alegaciones

721. La Towell pide una indemnización de 1.702.888 dólares de los EE.UU. por otras pérdidas. La reclamación se refiere a una reclamación no pagada de indemnización por incendio y a un reembolso de impuestos no efectuada.

a) Impago de indemnización por incendio

722. La Towell pide una indemnización de 1.213.600 dólares de los EE.UU. por una reclamación no pagada de indemnización por un incendio que se produjo en el proyecto de los silos para cereales en Najaf. La Towell declaró que el valor de la reclamación ante una compañía de seguros iraquí no identificada había sido de 250.000 ID pagaderos con arreglo a la "póliza a todo riesgo" del contratista, y que la suma se adeudaba desde 1985. La Towell también reclama los intereses por el impago de la indemnización, calculados para un período de ocho años a una tasa anual del 6%.

b) Reembolso de impuestos no efectuado

723. La Towell pide una indemnización de 489.288 dólares de los EE.UU. por reembolso de impuestos no efectuado. La Towell afirma que hizo un depósito previo de 100.792,80 ID (330.600 dólares de los EE.UU.) ante la administración fiscal iraquí. La cantidad fue deducida de las sumas cobradas por las obras terminadas con arreglo al contrato de los silos para cereales. Afirma que esta cantidad debía ser reembolsada por la administración fiscal iraquí, pero que no se pudo cobrar a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Towell también reclama los intereses por el reembolso de impuestos no efectuado, que calcula para un período de ocho años a una tasa anual del 6%.

2. Análisis y valoración

a) Impago de la indemnización por incendio

724. Para justificar la reclamación, la Towell presentó una carta de fecha 16 de febrero de 1987 que el Ministerio de Comercio del Iraq dirigió a la Empresa conjunta en la que se menciona la reparación de una cisterna y el retiro de casas rodantes quemadas en el silo horizontal de Najaf.

725. El Grupo considera que la Towell no ha demostrado que la pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

b) Reembolso de impuestos no efectuado

726. La Towell presentó una carta de fecha 10 de diciembre de 1985 del Ministerio de Hacienda del Iraq que confirma que la Empresa conjunta pagó impuestos por los intereses cobrados por bancos extranjeros.

727. El Grupo considera que la Towell no ha demostrado que la pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación

728. El Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por otras pérdidas.

F. Resumen de la indemnización recomendada para la Towell

Cuadro 36

Indemnización recomendada para la Towell

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Pérdidas relacionadas con contratos	10.915.967	Ninguna
Pérdida de gastos generales/beneficios	1.968.000	Ninguna
Pérdida de bienes corporales	9.471.427	Ninguna
Pérdidas financieras	4.410.000	Ninguna
Otras pérdidas	1.702.888	Ninguna
Intereses	9.765.791	-
Total	38.234.073	Ninguna

729. Sobre la base de sus conclusiones con respecto a la reclamación de la Towell, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

XIII. RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES RECOMENDADAS POR RECLAMANTE

Cuadro 37

Indemnizaciones recomendadas en la 28ª serie

Reclamante	Cantidad reclamada	Indemnización recomendada
	Dólares EE.UU.	
Mannesmann Demag Krauss-Maffei GmbH (antes Mannesmann Anlagenbau AG)	69.687.357	11.438.332
Ansaldo Industria S.p.A.	17.739.489	Ninguna
Grassetto Costruzioni S.p.A. (antes Incisa S.p.A.)	2.415.585	Ninguna
Pascucci e Vannucci S.p.A.	9.031.435	1.277.092
Chiyoda Corporation	3.319.260	7.532
Niigata Engineering Company Limited	8.595.140	3.577.544
Özgü-Baytur Consortium	30.726.182	19.185.301
Alstom Power Conversion Limited (antes Cegelec Projects Limited)	35.041.474	1.092.932
Glantre Engineering Limited (en administración judicial)	37.224.680	1.816.188
IE Contractors Limited	25.384.356	Ninguna
Towell Construction Company Limited	38.234.073	Ninguna
Total	277.399.031	38.394.921

Ginebra, 18 de julio de 2003

(Firmado): John Tackaberry
Presidente

(Firmado): Pierre Genton
Comisionado

(Firmado): Vinayak Pradhan
Comisionado

¹ De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 de las Normas, un Comisionado se ha declarado incompetente para el examen de la reclamación presentada por la Grassetto Costruzioni S.p.A. (antes Incisa S.p.A.).

Anexo

RESUMEN DE PROPOSICIONES GENERALES

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 5	151
I. EL PROCEDIMIENTO	6 - 18	152
A. Recapitulación.....	6	152
B. Naturaleza y objeto del proceso.....	7 - 9	152
C. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la categoría "E3" .	10 - 18	153
II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	19 - 39	155
A. Recomendaciones del Grupo	19 - 21	155
B. Prueba de la pérdida.....	22 - 34	155
1. Suficiencia de la prueba.....	24 - 28	155
2. Las pruebas "suficientes" con arreglo al párrafo 3 del artículo 35: la obligación de revelar información.....	29	156
3. Pérdida de documentos: naturaleza y eficacia de la prueba documental.....	30 - 34	156
C. Modificación de las reclamaciones después de haber sido presentadas.....	35 - 37	157
D. Cesión de los derechos de reclamación.....	38	158
E. Reclamaciones afines y superpuestas	39	158
III. CUESTIONES DE FONDO	40 - 178	158
A. Derecho aplicable.....	40	158
B. Responsabilidad del Iraq.....	41 - 42	158
C. La cláusula "anteriores al"	43 - 45	159
D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa"	46 - 55	160
E. Fecha de la pérdida	56	161

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. (continuación)		
F. Tipo de cambio	57 - 59	162
G. Intereses	60 - 61	162
H. Costos de preparación de las reclamaciones	62	162
I. Pérdidas relacionadas con contratos	63 - 129	163
1. La cuestión del "carácter directo" de las pérdidas relacionadas con un contrato con una parte no iraquí	63 - 67	163
2. Pagos anticipados	68 - 71	164
3. Acuerdos contractuales de pago diferido	72 - 81	164
4. Pérdidas resultantes de la no devolución de las retenciones en garantía	82 - 88	166
5. Auales, fianzas y garantías análogas	89 - 98	167
6. Garantías de crédito a la exportación	99 - 106	169
7. Cláusulas de imposibilidad de cumplimiento y fuerza mayor	107 - 114	170
8. Subcontratistas y proveedores	115 - 129	172
J. Reclamaciones en concepto de gastos generales y lucro cesante	130 - 153	175
1. Generalidades	130 - 138	175
2. Gastos de la sede y las sucursales	139 - 143	176
3. Lucro cesante respecto de un contrato cierto	144 - 150	176
4. Lucro cesante respecto de contratos futuros	151 - 153	178
K. Pérdida de fondos depositados en el Iraq	154 - 163	178
1. Fondos en cuentas bancarias en el Iraq	154 - 158	178
2. Efectivo para gastos menores	159	179
3. Derechos de aduana reembolsables	160 - 163	179
L. Bienes corporales	164 - 169	180
M. Pagos o socorro a terceros	170 - 174	181
N. Laudos, sentencias y transacciones firmes	175 - 178	182

INTRODUCCIÓN

1. En el informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E3" (S/AC.26/1999/14) (el "cuarto informe"), dicho Grupo enunció varias proposiciones generales basadas en las reclamaciones que se le habían presentado y las conclusiones que otros grupos de comisionados habían consignado en sus respectivos informes y recomendaciones. Esas proposiciones, así como algunas observaciones relativas específicamente a las reclamaciones de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E3", figuran en la introducción al cuarto informe (el "Preámbulo").
2. El cuarto informe fue aprobado por el Consejo de Administración en su decisión 74 (S/AC.26/Dec.74 (1999)). Ahora bien, como las reclamaciones sometidas posteriormente a este Grupo siguen planteando las mismas cuestiones o cuestiones similares, el Grupo ha revisado el Preámbulo para eliminar las observaciones específicas, y así presentar este Resumen de proposiciones generales (el "Resumen"). El Resumen está destinado a formar parte, como anexo, de los informes y recomendaciones del Grupo. El Resumen debería facilitar la redacción, y reducir la extensión de los futuros informes del Grupo, ya que no será necesario exponer las cuestiones *in extenso* en el cuerpo de cada informe.
3. A medida que se resuelvan más cuestiones, éstas podrán añadirse al final en las futuras ediciones del Resumen.
4. El Grupo desea consignar en el presente Resumen:
 - a) El procedimiento que seguirá en la evaluación de las reclamaciones que se le presenten y en la formulación de las recomendaciones que someta al Consejo de Administración para que las examine; y
 - b) Sus análisis de las cuestiones de fondo que se plantean reiteradamente en las reclamaciones presentadas a la Comisión relativas a contratos de construcción e ingeniería.
5. Fueron varios los motivos que indujeron al Grupo a configurar este Resumen de forma diferenciada de las recomendaciones propiamente dichas formuladas en el informe mismo y de modo que pudiera reutilizarse. Uno de ellos era el deseo de que el elemento sustantivo de sus informes no rebasara una extensión aceptable. A medida que aumenta el número de informes elaborados por los diversos grupos, parece que los argumentos a favor de lo que cabría llamar economías de escala se multiplican. Otro motivo era el conocimiento por el Grupo del alto costo de la traducción de los documentos oficiales de su idioma original a cada uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Al Grupo le interesa reducir el elevado costo que supone volver a traducir textos que se repiten y en los que el Grupo aplica principios ya establecidos a nuevas reclamaciones. Esa nueva traducción sería necesaria si el razonamiento que se expone en este Resumen se hubiese incorporado al texto principal de cada informe en cada uno de los puntos pertinentes. Y, por supuesto, esa repetición de principios parece innecesaria en sí misma, y este Resumen la evita. En suma, la intención del Grupo es abreviar esos informes y recomendaciones, cuando ello sea posible, y por lo tanto reducir los costos de traducción.

I. EL PROCEDIMIENTO

A. Recapitulación del proceso

6. Cada uno de los reclamantes que presente una reclamación al Grupo tiene la posibilidad de aportar a éste datos y documentos concernientes a su reclamación. El Grupo, al examinar las reclamaciones, estudia las pruebas aportadas por los reclamantes y las respuestas dadas por los gobiernos a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas"). El Grupo ha contratado los servicios de consultores especializados en valoraciones y en obras de construcción e ingeniería. El Grupo ha tomado nota de algunas conclusiones de otros grupos de comisionados, aprobadas por el Consejo de Administración, en relación con la interpretación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. El Grupo tiene presente la obligación que le incumbe de ofrecer las garantías procesales debidas en el examen de las reclamaciones presentadas a la Comisión. Por último, en este Resumen, el Grupo da explicaciones más amplias de los aspectos formales y de fondo del proceso de formulación de recomendaciones en el examen de las distintas reclamaciones.

B. Naturaleza y objeto del proceso

7. La condición jurídica y las funciones de la Comisión figuran en el informe preparado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 2 de mayo de 1991 (S/22559).

8. Son tres las tareas que se han confiado al Grupo en el marco del procedimiento en vigor. En primer lugar, el Grupo debe determinar si la Comisión tiene competencia para examinar los diversos tipos de pérdidas que afirman haber sufrido los reclamantes, es decir, si esas pérdidas fueron causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En segundo lugar, el Grupo ha de verificar si un determinado reclamante ha sufrido realmente las pérdidas que indica y que, en principio, son resarcibles. En tercer lugar, el Grupo debe determinar si el importe que se reclama corresponde a esas pérdidas resarcibles y, de no ser así, debe fijar la cuantía apropiada de la pérdida tomando como base las pruebas que le hayan sido presentadas.

9. En el desempeño de esas tareas, el Grupo considera que, dado el amplio número de reclamaciones presentadas a la Comisión y los plazos fijados en las Normas, es preciso adoptar un método, en sí único, pero cuyas características principales estén enraizadas en procedimientos generalmente reconocidos de solución de reclamaciones, en los ámbitos nacional e internacional. Ello entraña aplicar normas jurídicas generales sobre carga de la prueba que gocen de un amplio reconocimiento y métodos de valoración basados en una larga experiencia. El proceso resultante es esencialmente más documental que oral, y más bien inquisitorio que regido por el principio de contradicción. Ese método establece un cuidadoso equilibrio entre los objetivos de la celeridad y la precisión. Además, permite resolver eficazmente los miles de reclamaciones presentadas por sociedades a la Comisión.

C. Antecedentes de procedimiento de las reclamaciones de la categoría "E3"

10. Las reclamaciones presentadas al Grupo son seleccionadas por la secretaria de la Comisión entre las reclamaciones por obras de construcción e ingeniería (las "reclamaciones de la categoría "E3"") tomando como base los criterios establecidos. Entre ellos figura la fecha de presentación de la reclamación y el cumplimiento por los reclamantes de los requisitos establecidos para las reclamaciones presentadas por las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (las "reclamaciones de la categoría "E"").

11. Antes de presentar cada serie de reclamaciones al Grupo, la secretaria procede a realizar una evaluación preliminar de las reclamaciones de cada serie con objeto de determinar si se ajustan a los requisitos de forma establecidos por el Consejo de Administración en el artículo 14 de las Normas.

12. En el artículo 14 de las Normas se establecen los requisitos formales que deben reunir las reclamaciones que presenten las sociedades u otras personas jurídicas. Estos reclamantes deberán presentar en inglés o traducidos al inglés:

- a) El formulario de reclamación "E" por cuadruplicado;
- b) Prueba de la cuantía, la clase y las causas de las pérdidas;
- c) Una declaración del Gobierno por la que éste hace constar que, según los datos de que dispone, el reclamante se ha constituido u organizado de acuerdo con las leyes del Estado que presenta la reclamación;
- d) Documentos acreditativos de la denominación o razón social, el domicilio social y el lugar de constitución u organización del reclamante;
- e) Prueba de que, en la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar a la reclamación, el reclamante estaba constituido u organizado de conformidad con las leyes del Estado que presenta la reclamación;
- f) Una descripción general de la forma jurídica del reclamante; y
- g) Una declaración del apoderado del reclamante por la que certifica que los datos contenidos en la reclamación son exactos.

13. Asimismo, el reclamante deberá adjuntar en hoja aparte al formulario de reclamación "E" una relación de los daños y perjuicios cuya reparación solicita (la "relación de daños y perjuicios") fundada en documentos justificativos u otros medios idóneos de prueba que acrediten de un modo suficiente las circunstancias en que sobrevinieron los daños y perjuicios objeto de la reclamación y su importe. Según las "INSTRUCCIONES A LOS RECLAMANTES", en la relación de daños y perjuicios deberán constar las siguientes circunstancias:

- a) La fecha en que se produjo cada pérdida, la clase de pérdida y el fundamento de la competencia de la Comisión respecto de cada pérdida;

- b) Los hechos en que se funda la reclamación;
- c) El fundamento jurídico de la reclamación respecto de cada pérdida; y
- d) El importe de la indemnización solicitada con indicación de la manera como se calculó ese importe.

14. Si se comprueba que una reclamación no cumple los requisitos de forma establecidos o no va acompañada de la relación de daños y perjuicios correspondiente, se notifican al reclamante esos defectos y se le invita a presentar la información necesaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas (la "notificación prevista en el artículo 15"). Si el reclamante no contesta a esa notificación, se le envía oficialmente la notificación prevista en el artículo 15.

15. Además, el análisis de los fundamentos jurídicos y hechos justificativos de cada reclamación permite determinar los aspectos concretos que deben esclarecerse concernientes a las pruebas aportadas para acreditar las pérdidas que se afirma haber sufrido. También permite poner de relieve los aspectos de la reclamación que requieren más información o documentación. En consecuencia, se solicitan a los reclamantes aclaraciones y documentos justificativos complementarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas (la "notificación prevista en el artículo 34"). Si el reclamante no contesta a la notificación prevista en el artículo 34, se le envía una segunda notificación o recordatorio. Una vez recibidas las respuestas y la documentación complementaria, se procede a un detallado estudio de los hechos y los fundamentos de derecho de cada una de las reclamaciones. Se mantiene la comunicación con los reclamantes por el cauce de sus respectivos gobiernos.

16. La experiencia demuestra que, en las reclamaciones examinadas hasta ahora por el Grupo, este análisis ha permitido poner de relieve que muchos reclamantes presentan poca documentación de verdadero valor probatorio cuando formulan inicialmente sus reclamaciones. Asimismo, parece ser que muchos reclamantes no conservan documentos manifiestamente pertinentes ni están en condiciones de aportarlos cuando se les pide que lo hagan. De hecho, algunos reclamantes destruyen documentos conforme a sus prácticas administrativas ordinarias, sin distinguir entre los documentos sin ningún interés a largo plazo y los documentos necesarios para sustanciar las reclamaciones que han presentado. Algunos reclamantes llegan al extremo de tener que pedir a la Comisión una copia de su propia reclamación cuando contestan a una notificación de las previstas en el artículo 15 o en el artículo 34. Por último, algunos reclamantes no responden a las solicitudes de más información y pruebas. La consecuencia inevitable es que el Grupo no puede recomendar el pago de ninguna indemnización respecto de un gran número de elementos de pérdida y un número menor de reclamantes.

17. El Grupo lleva a cabo un examen prolijo y detallado de las reclamaciones desde el punto de vista fáctico y jurídico. El Grupo asume una función de investigación que no se remite exclusivamente a los datos y argumentos aportados en el momento de la presentación de las reclamaciones. Tras examinar la información y la documentación pertinentes, el Grupo resuelve en primer lugar sobre la resarcibilidad de los elementos de pérdida de cada reclamación. Luego prepara informes sobre cada reclamación, centrados en la valoración de cada pérdida indemnizable y en la cuestión de si las pruebas aportadas por cada reclamante son suficientes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas.

18. La consecuencia es una de las siguientes recomendaciones: a) indemnización de la pérdida por la totalidad del importe que se reclama; b) indemnización de la pérdida por un importe menor del que se reclama; o c) ninguna indemnización.

II. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

A. Recomendaciones del Grupo

19. Una vez aprobada por resolución del Consejo de Administración, la recomendación motivada de un grupo adquiere especial relevancia para este Grupo.

20. Todas las recomendaciones de los grupos se basan en un análisis completo. Cuando se presenta una nueva reclamación a este Grupo puede suceder que la nueva reclamación muestre las mismas características que la reclamación sometida anteriormente a otro grupo. En este caso, el Grupo aplicará el principio establecido por el grupo anterior. Por supuesto, cabe que siga habiendo diferencias inherentes a cada una de las reclamaciones en lo concerniente a la prueba del nexo causal o la cuantía. No obstante, el principio aplicable será el mismo.

21. Por otra parte, es posible que la segunda reclamación presente características distintas de la primera. En ese caso, esas características distintas pueden plantear una cuestión de principio diferente y justificar, por lo tanto, que el Grupo llegue a una conclusión distinta de la del Grupo anterior.

B. Prueba de la pérdida

22. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 35 de las Normas, las reclamaciones de sociedades deberán ser justificadas mediante documentos y otros medios idóneos de prueba que sean suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida que se afirma haber sufrido. El Consejo de Administración ha puesto en claro en el párrafo 5 de la decisión 15 (S/AC.26/1992/15) que, en lo que respecta a las pérdidas comerciales, "será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio" para que se recomiende el pago de una indemnización.

23. El Grupo aprovecha la oportunidad para subrayar que lo que requiere de un reclamante el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas es la presentación a la Comisión y al Grupo de pruebas bastantes del nexo causal y de la cuantía. La interpretación por el Grupo de lo que constituye pruebas idóneas y suficientes dependerá de la naturaleza de la reclamación. Con arreglo a este criterio, el Grupo aplica los principios que estima pertinentes del conjunto de principios a que se refiere el artículo 31 de las Normas.

1. Suficiencia de la prueba

24. No prosperan, en suma, las reclamaciones que no hayan sido justificadas mediante pruebas idóneas y suficientes. En el caso de las reclamaciones por obras de construcción e ingeniería de que se ocupa el Grupo, la prueba más importante es la documental. A este respecto, el Grupo observa que sigue manifestándose la sorprendente tendencia que ya observó al examinar las primeras reclamaciones que se le presentaron y que ha seguido encontrando en las reclamaciones posteriores, a saber, la renuencia de los reclamantes a poner a disposición del Grupo documentos de capital importancia.

25. En la decisión 46 del Consejo de Administración (S/AC.26/Dec.46 (1998)) se exige imperativamente que "... las reclamaciones recibidas de las categorías "D", "E" y "F" deben ir corroboradas por documentos justificativos y demás pruebas pertinentes que demuestren suficientemente las circunstancias e importe de las pérdidas reclamadas...". En esa misma decisión, el Consejo de Administración confirmó que "... la Comisión no otorgará una indemnización por ninguna pérdida basándose exclusivamente en una declaración explicativa presentada por el reclamante...".

26. Además, el Grupo está facultado en virtud de las Normas para pedir más información y, en los asuntos excepcionalmente importantes o complejos, la presentación de otros escritos. Estas peticiones suelen adoptar la forma de providencias de trámite. Cuando se dictan estas providencias se insiste especialmente en la necesidad de que el reclamante presente suficientes pruebas documentales y otras pruebas idóneas.

27. Así pues, hay obligación de facilitar pruebas documentales pertinentes tanto en relación con la primera presentación de una reclamación como en las etapas ulteriores.

28. Más aún, el hecho de que no se presente *ningún* documento contemporáneo adecuado para respaldar una determinada reclamación significa que el reclamante pide al Grupo que conceda una indemnización, frecuentemente de millones de dólares, basándose exclusivamente en las afirmaciones del reclamante. Ello no se ajusta a la regla de los medios de prueba "suficientes" del párrafo 3 del artículo 35 de las Normas y va en contra de la instrucción del Consejo de Administración que figura en la decisión 46. Por consiguiente, el Grupo no puede aceptarlo.

2. Las pruebas "suficientes" con arreglo al párrafo 3 del artículo 35: la obligación de revelar información

29. También, en relación con las pruebas documentales, el Grupo desea destacar un importante aspecto de la regla de que las reclamaciones han de justificarse mediante documentos y otros medios idóneos de prueba suficientes. Eso entraña señalar a la atención de la Comisión todos los aspectos esenciales de la reclamación, con independencia de que el reclamante los considere beneficiosos o perjudiciales para sus pretensiones. Esa obligación no difiere de la exigencia de la buena fe que se establece en los ordenamientos internos.

3. Pérdida de documentos: naturaleza y eficacia de la prueba documental

30. El Grupo pasa ahora a examinar la cuestión de lo que se debe hacer para garantizar la eficacia probatoria de los documentos.

31. Cuando no se puedan facilitar documentos, ello debe explicarse de manera convincente. La propia explicación ha de ir respaldada por pruebas adecuadas. Además, los reclamantes pueden facilitar documentación sustitutiva de los documentos perdidos o información acerca de ellos. Los reclamantes deben recordar que el mero hecho de que hayan sufrido la pérdida cuando comenzaron o se desarrollaron las hostilidades en el golfo Pérsico no significa que esa pérdida haya sido causada directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por el contrario, ha de establecerse un nexo causal. Además, debe tenerse en cuenta que, en sus resoluciones, el Consejo de Seguridad no tenía el propósito de establecer la regla del "valor de sustitución" para las pérdidas de bienes corporales. Los bienes de capital se deprecian.

Esa depreciación ha de tenerse presente y demostrarse en las pruebas que se aporten a la Comisión. En suma, para que las pruebas se consideren idóneas y suficientes para demostrar una pérdida, el Grupo espera que los reclamantes presenten a la Comisión un expediente coherente, lógico y suficientemente fundado para justificar las pretensiones económicas que formulen.

32. Ciertamente el Grupo reconoce que, en las épocas de disturbios, el valor de las pruebas puede ser inferior que en las épocas de paz. Quienes huyen para salvar sus vidas no se detienen para recoger los estados financieros comprobados. Por ello, hay que tener en cuenta esas vicisitudes.

33. Por consiguiente, al Grupo no le sorprende que algunos de los reclamantes de las series de reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha traten de explicar la falta de documentación afirmando que ésta se encuentra, o se encontraba, en zonas de disturbios, o que se ha perdido o destruido o que, cuando menos, no se puede acceder a ella. Pero el hecho de que las oficinas sobre el terreno en la región hayan sido saqueadas o destruidas no explica por qué los reclamantes no han presentado ninguno de los documentos que se esperaría encontrar razonablemente en las oficinas centrales de los reclamantes situadas en otros países.

34. El Grupo estudia las reclamaciones teniendo en cuenta los requisitos generales y particulares concernientes a la presentación de documentos que se acaban de examinar. Cuando no se presentan documentos y no se explican las razones de ello o las razones son insuficientes, sin que se presenten otras pruebas para subsanar esa falta, el Grupo no encuentra la oportunidad ni el fundamento para hacer una recomendación.

C. Modificación de las reclamaciones después de haber sido presentadas

35. Con ocasión de la tramitación de las reclamaciones después de que hayan sido presentadas a la Comisión, se pide más información a los reclamantes de conformidad con las Normas. Cuando responden, los reclamantes a veces tratan de aprovechar la oportunidad para modificar sus reclamaciones. Por ejemplo, agregan nuevos elementos de pérdida o aumentan la cuantía inicialmente solicitada en relación con un determinado elemento de pérdida, transfieren cantidades entre dos o más elementos de pérdida o, en algunos casos, reajustan el cálculo de varios elementos.

36. El Grupo señala que el plazo para presentar reclamaciones de la categoría "E" expiró el 1º de enero de 1996. El Consejo de Administración aprobó un mecanismo para que los reclamantes interesados dispusieran hasta el 11 de mayo de 1998 para presentar por propia iniciativa complementos de información. La respuesta después de esa fecha a una solicitud de presentación de nuevas pruebas no puede servir para que un reclamante aumente la cuantía de un elemento o varios elementos de pérdida ni para que solicite una indemnización respecto de nuevos elementos. En esos casos, el Grupo no puede tener en cuenta esos aumentos o nuevos elementos al formular sus recomendaciones al Consejo de Administración. No obstante, el Grupo tiene en cuenta la documentación suplementaria que, por cuestiones de principio o de detalle, guarda relación con la reclamación inicial. Además, el Grupo puede, en ejercicio de su potestad discrecional, reclasificar una pérdida que haya sido presentada oportunamente, pero que se haya asignado a una categoría que no le corresponde.

37. Algunos reclamantes también presentan documentos que no se les han pedido. En ocasiones, con ello se intenta también aumentar la cuantía de la reclamación inicial de la manera indicada en el párrafo anterior. Esos documentos, cuando se hayan recibido después del 11 de mayo de 1998, han de tener la misma consideración que las modificaciones incluidas en los complementos de información presentados por iniciativa propia. En consecuencia, el Grupo no tiene ni puede tener en cuenta esas modificaciones al formular sus recomendaciones al Consejo de Administración.

D. Cesión de los derechos de reclamación

38. Ocasionalmente ocurre que las partes se ceden mutuamente los derechos de reclamación, y es el cesionario el que presenta la reclamación original. En principio, no cabe oponer objeciones a esas cesiones, a condición de que la cesión esté debidamente fundamentada y la Comisión pueda comprobar que la reclamación no ha sido presentada también por el cedente. No obstante, el cesionario no queda exonerado de la necesidad de fundamentar la reclamación tan exhaustivamente como hubiera debido hacerlo el cedente.

E. Reclamaciones afines y superpuestas

39. Inevitablemente ocurre que presentan reclamaciones a la Comisión partes de una misma cadena contractual. A menudo, no siempre, estas reclamaciones se superponen. En algunos casos son de la misma extensión, o una reclamación contiene la totalidad de la otra. Una ventaja real que puede derivarse de recibir reclamaciones afines es que el Grupo, al examinarlas, dispondrá de un volumen de información mayor que si se hubiera presentado una sola. Además, cuando el Grupo examine por primera vez una reclamación relativa a un proyecto respecto del cual se han presentado a otros grupos reclamaciones afines, se pondrá en contacto con los otros grupos para determinar cómo y quién debe resolver la cuestión de las cuentas superpuestas o interrelacionadas.

III. CUESTIONES DE FONDO

A. Derecho aplicable

40. Como se indica en los párrafos 17 y 18 del cuarto informe, el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad reafirmó la responsabilidad del Iraq y definió la competencia de la Comisión. De conformidad con el artículo 31 de las Normas, el Grupo aplica la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las decisiones del Consejo de Administración y, de ser necesario, otras normas pertinentes de derecho internacional.

B. Responsabilidad del Iraq

41. Al aprobar la resolución 687 (1991), el Consejo de Seguridad actuó en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas concerniente al mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Actuó asimismo en virtud de ese Capítulo al aprobar la resolución 692 (1991), en la que decidió establecer la Comisión y el Fondo de Indemnización a que se refiere el párrafo 18 de la resolución 687 (1991). Esta resolución

zanja, en particular, la cuestión de la responsabilidad del Iraq por las pérdidas comprendidas en el ámbito de competencia de la Comisión y, por lo tanto, el Grupo no tiene que examinarla.

42. A este respecto, es necesario definir el sentido del término "Iraq". En la decisión 9 (S/AC.26/1992/9) y otras decisiones del Consejo de Administración se entiende por "Iraq" el Gobierno del Iraq, sus subdivisiones políticas o cualquier organismo, ministerio, servicio o entidad (en particular las empresas del sector público) controlado por el Gobierno del Iraq. En el informe y las recomendaciones preparados por el Grupo de Comisionados en relación con la quinta serie de reclamaciones de la categoría "E3" (S/AC.26/1999/2) (el "quinto informe"), el Grupo partió del supuesto de que, en el caso de los contratos ejecutados en el Iraq, la otra parte contratante era una entidad del Gobierno iraquí.

C. La cláusula "anteriores al"

43. El Grupo reconoce que es difícil fijar una fecha concreta de exclusión de competencia que no contenga algún elemento de arbitrariedad. Por lo que respecta a la interpretación de la cláusula "anteriores al", que figura en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Grupo de Comisionados que examinó la primera serie de reclamaciones "E2" llegó a la conclusión de que dicha cláusula tenía por objeto excluir del ámbito de competencia de la Comisión la deuda externa del Iraq que existía en el momento de la invasión de Kuwait. A consecuencia de ello, el Grupo "E2" llegó a la conclusión de que:

"En el caso de los contratos con el Iraq en que la ejecución que daba lugar a la deuda original haya sido hecha por un reclamante con una anterioridad de más de tres meses al 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990, las reclamaciones que tengan su fundamento en los pagos adeudados por esa ejecución, en especie o en efectivo, quedan fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990." (Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie de reclamaciones "E2", S/AC.26/1998/7, "primer informe E2", párr. 90.)

44. Ese informe fue aprobado por el Consejo de Administración. En consecuencia, el Grupo adopta la interpretación del Grupo "E2" en los términos siguientes:

- a) Las palabras "independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales" tienen por objeto limitar la competencia de la Comisión, es decir, que esas deudas y obligaciones no son resarcibles por la Comisión;
- b) La limitación contenida en la cláusula "anteriores al 2 de agosto de 1990" tiene por objeto dejar inalteradas las deudas y obligaciones del Iraq existentes antes de la invasión y ocupación de Kuwait; y
- c) Las palabras "deudas" y "obligaciones" deben entenderse en el sentido habitual que se les atribuye en el lenguaje ordinario.

45. Así pues, el Grupo considera que, en general, por reclamación concerniente a "una deuda y obligación anterior al 2 de agosto de 1990" se entiende una deuda u obligación basada en trabajos realizados o servicios prestados antes del 2 de mayo de 1990.

D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa"

46. El párrafo 21 de la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1) es la norma básica sobre el carácter "directo" de la pérdida en las reclamaciones de la categoría "E". En su parte pertinente dispone que podrán recibir indemnización:

"... las sociedades y otras entidades que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o perjuicios. Esto comprende cualquier pérdida sufrida como consecuencia de:

a) Las operaciones militares o la amenaza de acción militar de uno u otro bando durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;

b) La salida o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar) durante ese período;

c) Los actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq o de entidades controladas por éste realizados durante ese período con ocasión de la invasión u ocupación;

d) El quebrantamiento del orden público en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o

e) La toma de rehenes u otras formas de detención ilegal."

47. El texto del párrafo 21 de la decisión 7 no es exhaustivo y deja abierta la posibilidad de que haya otras causas de "pérdida directa" distintas de las especificadas. El párrafo 6 de la decisión 15 del Consejo de Administración confirma que "habrá otras situaciones en que se puedan aportar pruebas de que las reclamaciones se fundan en pérdidas, daños o perjuicios irrogados directamente como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq". En tal caso, los reclamantes tendrán que demostrar concretamente que la pérdida que no se hubiera sufrido como resultado de una de las cinco categorías de sucesos expuestas en el párrafo 21 de la decisión 7 es, sin embargo, "directa". El párrafo 3 de la decisión 15 subraya la necesidad de que "el nexo de causalidad sea directo" para que cualquier presunta pérdida o daño sea resarcible. (Véase también el párrafo 9 de la decisión 9.)

48. Si bien las palabras "como consecuencia de", que figuran en el párrafo 21 de la decisión 7, no son objeto de ulterior aclaración, la decisión 9 del Consejo de Administración ofrece orientaciones sobre lo que cabe considerar "pérdidas sufridas como consecuencia de" la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Dicha decisión identifica las tres categorías principales de tipos de pérdidas en las reclamaciones "E": pérdidas relacionadas con contratos, pérdidas relativas a bienes corporales y pérdidas relativas a bienes generadores de renta. De este modo, las decisiones 7 y 9 ofrecen orientaciones al Grupo sobre la manera en que debe interpretarse el requisito de la "pérdida directa".

49. A la luz de las decisiones del Consejo de Administración a que se ha hecho referencia antes, el Grupo ha llegado a determinadas conclusiones sobre el significado de la "pérdida directa", que se exponen en los párrafos siguientes.
50. En lo que respecta a los activos físicos en el Iraq o en Kuwait al 2 de agosto de 1990, un reclamante puede demostrar la pérdida directa acreditando dos hechos. En primer lugar, que el quebrantamiento del orden público en esos países, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, obligó al reclamante a evacuar a sus empleados. En segundo lugar, como se expone en el párrafo 13 de la decisión 9, que la evacuación dio lugar al abandono de los activos físicos del reclamante en el Iraq o en Kuwait.
51. Por lo que se refiere a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq era parte, el Iraq no puede hacer valer la fuerza mayor o principios jurídicos análogos para eximirse de sus obligaciones.
52. En lo que respecta a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq no era parte, el reclamante puede demostrar la pérdida directa si acredita que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq o el quebrantamiento del orden público en el Iraq o Kuwait a raíz de la invasión le obligó a evacuar al personal necesario para ejecutar el contrato.
53. En el contexto de las pérdidas indicadas anteriormente, los costos razonables en que se hubiera incurrido para mitigar esas pérdidas son pérdidas directas. El Grupo tiene presente que el reclamante estaba obligado a mitigar toda pérdida que hubiera podido razonablemente evitarse tras la evacuación de su personal del Iraq o de Kuwait.
54. Estas conclusiones sobre el significado de la "pérdida directa" no están destinadas a resolver todo problema que pueda suscitarse en relación con la interpretación hecha por el Grupo de las decisiones 7 y 9 del Consejo de Administración, sino que sirven de parámetros iniciales para el examen y evaluación de las reclamaciones.
55. Por último, está la cuestión del ámbito geográfico de las consecuencias de los acontecimientos que se produjeron en el Iraq y Kuwait fuera de estos dos países. En la línea de las conclusiones a que llegó el Grupo "E2" en el primer informe "E2", este Grupo considera que en principio son resarcibles los daños o pérdidas sufridos como consecuencia de: a) las operaciones militares realizadas en la región por las fuerzas iraquíes o las de la Coalición Aliada o b) una amenaza plausible y grave de una acción militar relacionada con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por supuesto, cuanto más alejado de la zona de operaciones militares estuviere el proyecto, más tendrá que hacer el reclamante para demostrar la relación de causalidad. Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta la posibilidad de que un acontecimiento como la invasión y ocupación de Kuwait cause un amplio efecto residual. Cada caso depende de los hechos.

E. Fecha de la pérdida

56. No existe un principio general en lo que respecta a la fecha de la pérdida, que debe ser determinada en cada caso. Además, si se analizan estrictamente, los distintos elementos de pérdida de cada reclamación pueden guardar relación con fechas diferentes. Ahora bien, la aplicación de una fecha diferente para cada elemento de pérdida de una determinada reclamación

resulta imposible desde el punto de vista administrativo. Por consiguiente, el Grupo ha decidido establecer una sola fecha de pérdida para cada reclamación, que, en la mayoría de los casos, coincide con la fecha del colapso del proyecto.

F. Tipo de cambio

57. Si bien muchos de los costos en que incurrieron los reclamantes estaban expresados en monedas distintas del dólar de los EE.UU., la Comisión otorga sus indemnizaciones en esa moneda. Por consiguiente, el Grupo debe determinar el tipo de cambio adecuado que ha de aplicarse a las pérdidas expresadas en otras monedas.

58. El Grupo considera que, por regla general, el tipo de cambio estipulado en el contrato es el adecuado para las pérdidas relativas a los contratos correspondientes, ya que así lo convinieron concretamente las partes.

59. Sin embargo, en lo que respecta a las pérdidas que no están basadas en un contrato, el tipo contractual no es el adecuado. En lo que concierne a las pérdidas no relacionadas con contratos, el Grupo considera que el tipo de cambio adecuado es el tipo comercial vigente en la fecha de la pérdida, según figura en el *Monthly Bulletin of Statistics* de las Naciones Unidas.

G. Intereses

60. En lo que se refiere a la tasa apropiada de intereses que ha de aplicarse, la decisión pertinente del Consejo de Administración es la decisión 16 (S/AC.26/1992/16). Según esa decisión, "se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuya solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". En esa misma decisión, el Consejo de Administración especificó que "los intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada", al tiempo que aplazó la decisión sobre los métodos de cálculo y pago de los intereses.

61. Por consiguiente, el Grupo recomienda que los intereses se devenguen desde la fecha de la pérdida.

H. Costos de preparación de las reclamaciones

62. Algunos reclamantes piden indemnizaciones por los gastos que efectuaron para preparar sus reclamaciones. Hasta el momento no se ha decidido si los gastos de preparación de las reclamaciones sean resarcibles, razón por la que esa cuestión será oportunamente objeto de la correspondiente decisión del Consejo de Administración. En consecuencia, el Grupo no ha hecho ni hará ninguna recomendación respecto de los gastos de preparación de las reclamaciones en ninguno de los casos en que se ha planteado esa cuestión.

I. Pérdidas relacionadas con contratos

1. La cuestión del "carácter directo" de las pérdidas relacionadas con un contrato con una parte no iraquí

63. Algunas reclamaciones se refieren a pérdidas sufridas como consecuencia de la falta de pago imputable a una parte no iraquí. Por el mero hecho de producirse, la pérdida no es pérdida directa en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Para obtener una indemnización, el reclamante debe aportar pruebas suficientes de que la entidad con la que mantenía relaciones comerciales el 2 de agosto de 1990 no pudo realizar el pago como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

64. Un buen ejemplo de esta situación sería que la parte se hubiera declarado insolvente y su insolvencia fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El reclamante debería probar como mínimo que la otra parte no había reanudado sus actividades después de la ocupación. En caso de que hubiera múltiples factores que hubieran impedido a esa parte reanudar sus actividades, aparte de su insolvencia demostrada, habría que convencer al Grupo de que la causa causante o efectiva (*causa causans*) fue la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

65. El Grupo considera que toda falta de pago de la otra parte por haber sido eximida del cumplimiento en virtud de una ley cuya vigencia sea posterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq es consecuencia de un nuevo acto interviniente (*novus actus interveniens*), y no es una pérdida directa resultante de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

66. El Grupo, aceptando el criterio adoptado por el Grupo "E2A" en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones de la categoría "E2"" (S/AC.26/2000/2), considera que una reclamación respecto de mercaderías perdidas en tránsito debe fundamentarse mediante la prueba del envío a Kuwait (como por ejemplo el conocimiento de embarque, la carta de porte aéreo o el recibo de transporte), a partir de la cual puede estimarse la fecha de llegada, y mediante prueba del valor de las mercaderías (demostrado, por ejemplo, mediante una factura, contrato u orden de compra).

67. El Grupo estima también que cuanto más distante de la fecha de llegada sea la fecha de la invasión de Kuwait por el Iraq, mayor es la posibilidad de que los bienes hayan sido recogidos por el comprador. Por lo tanto, en ausencia de prueba en contrario y a la luz de las circunstancias ya examinadas, es razonable esperar que los bienes no percederos que llegaron a Kuwait de dos a cuatro semanas antes de la invasión no hayan sido aún recogidos por el comprador. En consecuencia, el Grupo determina que cuando las mercaderías hayan llegado a un puerto marítimo de Kuwait el 2 de julio de 1990 o después de esa fecha o al aeropuerto de Kuwait el 17 de julio de 1990 o después de esa fecha y posteriormente no hayan podido ser ubicadas por el reclamante, cabe inferir que los bienes se perdieron o fueron destruidos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y el consiguiente trastorno del orden público.

2. Pagos anticipados

68. En muchos contratos de obras se prevé que el contratante haga pagos anticipados al contratista. Esos pagos a cuenta suelen ser un porcentaje del precio inicial (inicial porque en muchos de estos contratos se establece que el precio se ajustará automáticamente o de otro modo durante la ejecución de las obras). La finalidad del pago anticipado es facilitar ciertas actividades que el contratista tiene que hacer al comienzo de la ejecución del contrato.

69. Una de esas actividades es frecuentemente la movilización de recursos. Puede ser necesario adquirir instalaciones y material. Hay que buscar la mano de obra y trasladarla al lugar de trabajo, donde se necesitarán instalaciones para alojarla. Otra de esas actividades es la adquisición de material imprescindible y escaso que, por eso mismo, puede ser más caro o estar sujeto a plazos de entrega más largos.

70. Los pagos anticipados se garantizan normalmente mediante fianza y no suelen efectuarse hasta que el contratista la presta. Corrientemente se devuelven al cabo de cierto tiempo en forma de deducción que el contratante aplica a las sumas que está obligado a pagar periódicamente (normalmente cada mes) al contratista por el trabajo hecho. Véase, en relación con los pagos que se devuelven al cabo de un cierto tiempo, lo que se dice de la amortización en el párrafo 139 *infra*, que es aplicable *mutatis mutandis* al reembolso de los pagos a cuenta.

71. El Grupo observa que algunos reclamantes no han tenido debidamente en cuenta los anticipos recibidos del contratante. Es habitual que el Grupo compruebe la existencia de pagos anticipados por importe de decenas de millones de dólares de los EE.UU. Cuando el contratista que presenta la reclamación y el contratante hubieren pactado pagos anticipados, el primero debe reducir su reclamación en la medida correspondiente salvo que pueda probar que reembolsó al contratante total o parcialmente. A falta de explicación o prueba del reembolso, el Grupo no puede sino concluir que el contratante tiene derecho a aquél y que debe reducirse proporcionalmente la reclamación.

3. Acuerdos contractuales de pago diferido

a) El análisis de la "deuda antigua"

72. Cuando se difieren los pagos en virtud de los contratos en que se basan las reclamaciones, se plantea la cuestión de si las pérdidas alegadas son "deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990" y, por consiguiente, no son de la competencia de la Comisión.

73. En el primer informe "E2" el Grupo "E2" interpretó la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad en el sentido de la eliminación de lo que podría convenientemente llamarse "deuda antigua". Aplicando esta interpretación al caso que tenía ante sí, el Grupo "E2" determinó que había "deuda antigua" en el caso en que la ejecución que dio lugar a la deuda original había sido hecha por un reclamante más de tres meses antes del 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990. En esos casos, las reclamaciones que tenían su fundamento en pagos adeudados, en especie o en efectivo, por esa ejecución quedaban fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990. Según entendía el Grupo, a los efectos de esta norma por "ejecución" se entendía la ejecución completa hecha en virtud de un contrato, o su ejecución parcial, en la medida en que se hubiera convenido el pago

de una suma por la parte ejecutada. En la reclamación que examinaba el Grupo "E2", el trabajo en virtud del contrato se llevó a cabo claramente antes del 2 de mayo de 1990. No obstante, las deudas estaban cubiertas por una forma de acuerdo de pago diferido con fecha 29 de julio de 1984. Ese acuerdo, que fue concertado entre las partes en los contratos iniciales, era posterior a éstos.

74. En su análisis el Grupo "E2" observó que los acuerdos de pago diferido entraban de lleno en lo que el Consejo de Seguridad denominó, en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991), deudas del Iraq anteriores al 2 de agosto de 1990. Este es precisamente el tipo de obligación en que pensaba el Consejo de Seguridad cuando, en el párrafo 17 de la resolución 687 (1991), exigió al Iraq que se "adhiriera escrupulosamente" a la satisfacción de "todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización". En consecuencia, independientemente de que esos acuerdos de pago diferido puedan haber creado nuevas obligaciones por parte del Iraq en virtud de un determinado derecho interno aplicable, no lo han hecho a los efectos de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, por lo que quedan fuera de la competencia de la Comisión.

75. Los acuerdos que estaba examinando el Grupo "E2" no eran acuerdos derivados de auténticas transacciones comerciales concluidas en pie de igualdad por empresas de construcción como parte integrante de sus actividades normales. Por el contrario, la situación de que se ocupaba el Grupo "E2" se describía así:

"Por lo general, la negociación de estos acuerdos de pago aplazado con el Iraq no corrió a cargo del propio contratista o proveedor, sino de su correspondiente gobierno. Lo corriente fue que el gobierno negociara en nombre de todas las partes contratantes del país interesado que se encontraban en una situación parecida. Por lo común, los acuerdos de pago diferido se concertaron con el Iraq conforme a una diversidad de fórmulas, entre ellas complicados acuerdos de trueque por crudo de petróleo, en virtud de los cuales el Iraq debía suministrar ciertas cantidades de dicho crudo a un Estado extranjero para satisfacer deudas consolidadas; el Estado extranjero vendía entonces el petróleo y, por conducto de su banco central, acreditaba la cantidad correspondiente a las cuentas de determinados contratistas." (El primer informe "E2", párr. 93.)

"Las deudas del Iraq fueron en general aplazadas por los contratistas que no podían "aguantarse con sus pérdidas" y marcharse, por lo que siguieron trabajando con la esperanza de recibir a la larga satisfacción y continuaron acumulando grandes créditos frente al Iraq. Además, los plazos de pago se difirieron por períodos tan prolongados que los costos y servicios de la deuda, por sí solos, tuvieron una repercusión considerable en el constante crecimiento de la deuda exterior del Iraq." (El primer informe "E2", párr. 94.)

76. El presente Grupo está de acuerdo.

b) Aplicación del análisis de la "deuda antigua"

77. En la aplicación de este análisis a casos distintos de los examinados por el Grupo "E2", hay dos aspectos que conviene mencionar.

78. El primero es que el problema no se plantea cuando el trabajo efectivo se llevó a cabo después del 2 de mayo de 1990. No hace al caso que los pagos se hayan diferido o no. En estos casos, la cuestión es simplemente la de aportar la prueba de la ejecución de los trabajos, del importe, de la falta de pago y de la relación de causalidad.

79. El segundo aspecto es el del ámbito del análisis. Como se ha señalado antes, las reclamaciones que dieron lugar a ese análisis tenían su origen en acuerdos "no comerciales". Había situaciones en que las condiciones de pago concertadas inicialmente entre las partes se habían renegociado durante la vigencia del contrato o en que las negociaciones o renegociaciones obedecían a intercambios intergubernamentales. Esos acuerdos eran manifiestamente resultado del incremento de la deuda internacional del Iraq.

80. Así puede verse que en la base del análisis del Grupo "E2" había dos factores importantes: el primero era la renegociación ulterior de las condiciones de pago de un contrato existente en detrimento del reclamante (contratista). El segundo era la influencia sobre los contratos de las transacciones entre los respectivos gobiernos. En ambos casos, un elemento clave de los acuerdos debe ser la repercusión de la montaña de deuda antigua del Iraq.

81. En opinión del Grupo, cuando uno u otro de esos factores explica total o parcialmente la "pérdida" sufrida por el reclamante, esa pérdida, o la parte pertinente de ella, queda fuera de la competencia de la Comisión y no puede formar la base para la formulación de una recomendación por un grupo. No es necesario que ambos factores estén presentes. Un contrato que contenía disposiciones de pago diferido cuando se ejecutó inicialmente estaría sujeto a la aplicación de la regla "anteriores al" si el contrato fue el resultado de un acuerdo intergubernamental movido por las exigencias de los problemas financieros del Iraq. No se trataría de una transacción comercial sino de un acuerdo político y las "pérdidas" no serían de la competencia de la Comisión.

4. Pérdidas resultantes de la no devolución de las retenciones en garantía

82. Las reclamaciones presentadas ante este Grupo incluyen solicitudes de indemnización por lo que podría considerarse otra forma de pago diferido, a saber, la no devolución de las retenciones en garantía.

83. En muchos, si no en la mayoría de los contratos de obras, se prevé que el contratante haga pagos periódicos al contratista durante la ejecución de las obras contratadas. Los pagos suelen ser mensuales y calcularse en función del volumen de obra ejecutado por el contratista desde que se calculó el último pago periódico.

84. Cuando el pago depende directamente del volumen de obra, su importe efectivo (neto) es casi siempre inferior al valor contractual del trabajo hecho, porque el contratante retiene un porcentaje (normalmente el 5 o el 10%, con o sin un límite máximo) de ese valor contractual. (Habitualmente lo mismo sucede entre contratista y subcontratista.) La cantidad retenida, que se suele llamar "retención en garantía" o "monto de retención en garantía", va creciendo con el tiempo. Cuanto menor sea el volumen de obra ejecutado por el contratista antes de interrumpir su trabajo, menor será ese monto.

85. La retención se reintegra normalmente en dos plazos: uno al comienzo de lo que suele denominarse período de mantenimiento y otro al final de éste. El período de mantenimiento empieza normalmente cuando el contratante recepciona la obra y comienza a explotarla o utilizarla. Por ello, el trabajo al que corresponde una suma concreta retenida en garantía puede haber sido ejecutado mucho antes de que sea reintegrable esa suma. De ahí que una pérdida relacionada con un monto de retención en garantía no pueda ser evaluada en función de las fechas de ejecución de los trabajos que dieron lugar al establecimiento de ese monto, conforme a lo descrito en el párrafo 78, por ejemplo. El derecho a la devolución de la suma retenida dependerá de la situación general efectiva o prevista al final del proyecto.

86. Las cláusulas sobre retenciones en garantía son muy comunes en los contratos de obras. La retención tiene una doble finalidad: estimula al contratista a corregir los vicios que aparezcan antes o durante el período de mantenimiento y permite al contratante resarcirse del costo de los vicios surgidos antes o durante ese período que, por cualquier razón, el contratista no haya podido o querido corregir.

87. En el caso de las reclamaciones que examina este Grupo interviene una circunstancia, como la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, que ha hecho que los contratos se extingan de hecho y no puedan funcionar las cláusulas de retención. La intervención del Iraq ha privado al contratista de la posibilidad de recuperar su dinero. Por consiguiente, la Comisión es competente para conocer de las reclamaciones relativas a las retenciones no reintegradas.

88. En vista de lo expuesto, el Grupo considera que la situación en el caso de las reclamaciones por retenciones no reintegradas es la siguiente:

- a) Es posible que las pruebas de que disponga la Comisión indiquen que la situación del proyecto era tan difícil que de ninguna manera se hubiera terminado satisfactoriamente. En tal caso, la recomendación no puede ser positiva, principalmente porque no hay relación de causalidad entre las pérdidas y la invasión y ocupación de Kuwait.
- b) También puede suceder que las pruebas indiquen que el proyecto se habría realizado, aun con ciertos problemas cuya solución habría costado dinero al contratista. Ese gasto tendría que haberse deducido de la reclamación por retenciones no reintegradas y, en consecuencia, lo más práctico sería recomendar que se adjudicara al contratista un porcentaje adecuado de esas retenciones.
- c) Por último, las pruebas pueden indicar que no hay razón alguna para creer que el proyecto no se habría terminado satisfactoriamente. En tal caso, la reclamación por retenciones no reintegradas debería prosperar plenamente.

5. Avales, fianzas y garantías análogas

89. Los acuerdos relativos a los recursos financieros forman parte integrante de todo contrato importante de construcción. Como ejemplo cabe citar: a) los avales -por ejemplo, dados por las empresas matrices o a través de bancos; b) lo que se llama fianzas "exigibles" o "exigibles inmediatamente" (en adelante llamadas "fianzas exigibles"), aplicables en las fases de licitación y ejecución; y c) los avales de los pagos anticipados. (Los acuerdos con órganos paraestatales

que ofrecen lo que puede llamarse un seguro "complementario" constituyen una categoría distinta. A este respecto véanse los párrafos 99 a 106 *infra*.)

90. Los arreglos relativos a los recursos financieros plantean problemas particulares cuando se trata de examinar las reclamaciones presentadas dentro del grupo de reclamaciones relativas a proyectos de construcción e ingeniería. Un ejemplo práctico y elocuente es el de las fianzas exigibles.

91. La finalidad de una fianza exigible es permitir al beneficiario obtener dinero en virtud de esa fianza, sin tener que demostrar la falta de la otra parte -concretamente, en las situaciones que se examinan aquí, el contratista que ejecuta el trabajo. Esa fianza se suele prestar por medio de un aval que da el contratista o su empresa matriz a su propio banco en el Estado en que tiene sede. Ese banco da una fianza análoga a un banco (el segundo banco) en el Estado del contratante en virtud del contrato de construcción. A su vez el segundo banco da una fianza idéntica al contratante. Con esto el contratante se encuentra, por lo menos teóricamente, en la muy favorable posición de poder exigir, sin tener que demostrar ninguna falta por parte del contratista, una suma considerable que se cargará al contratista.

92. Por supuesto, el banco del contratista, por una parte, tomará un seguro sobre la suma principal, objeto de la fianza, para el caso de que se exija dicha fianza, y por otro cobrará una comisión por servicio, normalmente trimestral, semestral o anual.

93. Se han presentado muchas reclamaciones en lo que respecta a la comisión por servicio y también a las sumas principales. Las comisiones por servicio suelen cobrarse por períodos anuales medidos a partir de la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En el caso de las sumas principales, las reclamaciones tienen un carácter precautorio para el caso en que en el futuro se exigiera el pago de las fianzas.

94. El Grupo aborda esta cuestión observando que la solidez de la posición que confiere al contratante la fianza exigible a veces es más aparente que real. Esto se debe al hecho de que en algunos países los tribunales se sienten renuentes a imponer la ejecución de esas fianzas si consideran que permiten al contratante abusar indebidamente de su posición. Por ejemplo, cuando hay una alegación convincente de fraude algunos tribunales estarán dispuestos a prohibir al beneficiario que exija la ejecución de la fianza o a uno de los bancos que responda a esta exigencia. También ocurre que en algunas jurisdicciones el contratista puede disponer de recursos cuando se exige el pago de la fianza en circunstancias que manifiestamente no corresponden a lo pactado por las partes.

95. El Grupo observa que casi todos, por no decir todos, los contratos de ejecución de obras de construcción importantes por un contratista de un país en el territorio de otro país contendrán cláusulas relativas a los casos de guerra, insurrección o disturbios. Según se enfoque la ley aplicable a esas cuestiones, la puesta en aplicación de estas disposiciones puede tener un efecto directo e indirecto sobre la validez de la fianza. Directo si, conforme al régimen legal pertinente, los efectos de la cláusula contenida en el contrato de construcción se aplican también a la fianza; indirecto si la terminación o modificación de la obligación subyacente (contrato de construcción) autoriza la posibilidad de buscar ante un tribunal la modificación o terminación de las obligaciones dimanadas de la fianza.

96. Por añadidura, es probable que el simple paso del tiempo dé derecho a considerar expirada o inexigible la obligación dimanada de la fianza, o a buscar una resolución judicial en ese sentido. Además es necesario tener presente la existencia del embargo comercial y las medidas conexas^a. El embargo y las medidas conexas tuvieron el efecto de hacer ilegal, a partir del 6 de agosto de 1990, el pago de toda fianza exigible a favor de una parte iraquí. En tales circunstancias, es difícil especificar los servicios prestados por el banco emisor como contraprestación de las comisiones pagadas después de que se divulgó la notificación del embargo. Si el banco no presta ningún servicio, es difícil determinar el fundamento jurídico de cualquier derecho a recibir una comisión por servicio.

97. En resumen, en el contexto de la invasión de Kuwait por el Iraq y considerando el tiempo que ha pasado desde entonces, el Grupo estima que es muy poco probable que sigan vigentes y efectivas las obligaciones de fianza exigible del tipo que el Grupo ha visto en las distintas series de que se ha ocupado.

98. Si ese análisis es correcto, entonces el Grupo considera que las reclamaciones correspondientes a las comisiones por servicio respecto de esas fianzas sólo serán admisibles en circunstancias muy especiales. Del mismo modo, las reclamaciones que corresponden al principal sólo serán admisibles cuando de hecho el principal se haya desembolsado de manera irrevocable y el beneficiario carezca de base real para pedir la ejecución de la fianza.

6. Garantías de crédito a la exportación

99. Los acuerdos con órganos paraestatales, que prevén lo que podría llamarse seguro "complementario", son un caso distinto del de las garantías en general. Esas formas de recursos financieros tienen nombres tales como "garantía del riesgo de crédito". Revisten en efecto la forma de un seguro, muchas veces suscrito por el gobierno del territorio en que tiene su sede el contratista. Forman parte de la política económica de ese gobierno para fomentar las actividades industriales y comerciales de sus nacionales en el extranjero.

100. Esas garantías comprenden muchas veces la exigencia de que el contratista agote todos los recursos internos antes de recurrir a la garantía; o bien que agote todos los recursos posibles antes de recurrir a la garantía.

101. Se han presentado reclamaciones en relación con:

- a) El reembolso de las primas pagadas para obtener esas garantías;
- b) Las diferencias entre los ingresos recuperados en virtud de esas garantías y las pérdidas que se afirma haber sufrido.

A juicio del Grupo, las primeras son erróneas y las segundas están mal planteadas.

^a La expresión "embargo comercial y medidas conexas" se refiere a las prohibiciones impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 661 (1990) y otras resoluciones posteriores y a las medidas adoptadas al respecto por los Estados.

102. Es erróneo reclamar la indemnización de las primas. Una prima pagada por cualquier forma de seguro no es resarcible salvo en caso de resolución de la póliza. Una vez que la póliza está en vigor, o bien sobreviene el evento previsto, o bien no sobreviene. En el primer caso, se puede reclamar al seguro en virtud de la póliza; en el segundo no se puede reclamar. En ningún caso considera el Grupo que esos acuerdos, por muy prudentes y convenientes que sean, puedan dar lugar a una reclamación de indemnización respecto de las primas pagadas. No existe una "pérdida" propiamente dicha ni tampoco ningún nexo causal con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

103. Además, cuando un contratista de hecho ha sido indemnizado total o parcialmente por un organismo de ese tipo en relación de las pérdidas sufridas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, ya no hay, hasta ahí, una pérdida respecto de la cual el contratista pueda presentar una reclamación ante la Comisión, ya que su pérdida ha sido indemnizada.

104. El segundo caso es el de un contratista que presenta una reclamación por la diferencia entre la cuantía de las pérdidas que afirma haber sufrido como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y la suma que ha recuperado del garante.

105. En este caso la reclamación está mal planteada. De hecho esa diferencia puede representar una pérdida resarcible pero su resarcibilidad no tiene nada que ver con el hecho de que las sumas reclamadas representen una diferencia entre lo que se ha recuperado del garante y lo que se ha perdido. De hecho, el análisis correcto debería comenzar con un examen de la causa de la totalidad de la pérdida de la que sólo queda la diferencia. El primer paso es establecer si hay pruebas de la suma total, que de hecho es una suma que el reclamante ha pagado o no ha recuperado; y de que existe un nexo causal necesario. En la medida en que se pruebe la existencia de la suma, la reclamación será en principio resarcible. Sin embargo, si el garante ha reembolsado, la pérdida ha sido reparada y no queda nada por reclamar. Sólo si subsiste una parte de la pérdida no reparada hay posibilidad de que el Grupo formule una recomendación.

106. Por último, hay que citar las reclamaciones presentadas por los organismos que conceden garantías de crédito y que han desembolsado determinadas sumas. Esos organismos concertaron un acuerdo de seguro con el contratista en el que se preveía el pago de unas primas. Lo mismo que antes, hay que ver si el hecho cubierto por el seguro se ha producido o no. Si se ha producido, el Grupo consideraría que el garante tiene una obligación contractual de pagar; no así si el hecho no se ha producido. Si cualquier pago efectuado en estas circunstancias da lugar a una reclamación resarcible, no es cuestión que incumba a este Grupo. Esas reclamaciones se sitúan entre aquellas que se han asignado al Grupo "E/F".

7. Cláusulas de imposibilidad de cumplimiento y fuerza mayor

107. Los contratos de obras, tanto en el *common law* como en los ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, contienen a menudo estipulaciones aplicables a sucesos que cambian completamente la naturaleza de la operación. Los sucesos a que se refieren ese tipo de cláusulas son, en particular, la guerra, los disturbios y la insurrección. Dado el tiempo que se requiere para ejecutar un gran proyecto de obras y las circunstancias a veces inestables, tanto de carácter político como de otro tipo, en que se ejecutan esos contratos, esto no es sorprendente sino más

bien de sentido común. Estas cláusulas prevén cómo se van a costear las consecuencias financieras del suceso, y cuál será el resultado por lo que hace a las obras del proyecto.

108. Esas cláusulas plantean dos cuestiones en lo que concierne a la categoría de reclamaciones de que conoce este Grupo. La primera es si el Iraq tiene derecho a invocar estas cláusulas para aminorar su responsabilidad. La segunda es si los reclamantes pueden hacer valer estas cláusulas para justificar el resarcimiento que les otorgue la Comisión o incrementar su cuantía.

109. Por lo que respecta a la primera cuestión, a juicio de este Grupo la posición parece ser la siguiente. En la categoría de reclamaciones que examina la Comisión, la imposibilidad de cumplimiento o la fuerza mayor provendrán casi siempre de un suceso que es resultado de la acción u omisión del Iraq. En cambio, las cláusulas de esta índole se refieren a sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Resultaría totalmente inapropiado que quien hubiere causado ilícitamente el suceso pudiera invocar esa cláusula para aminorar las consecuencias de su acción.

110. Se plantea sin embargo la segunda cuestión, a saber: si los reclamantes pueden invocar tales cláusulas. Un ejemplo de este supuesto sería si la cláusula estipulase el anticipo de los pagos antes del vencimiento pactado. Por lo que respecta a esta cuestión, en el primer informe "E2" se abordó un ejemplo de este tipo de reclamación y se respondió categóricamente lo siguiente:

"En segundo lugar, [los reclamantes] señalan a la Comisión las cláusulas relativas a la "imposibilidad de cumplimiento" en sus respectivos contratos de base. Los reclamantes afirman que en caso de imposibilidad de cumplimiento del contrato, esas cláusulas estipulan el anticipo de los pagos debidos en virtud del contrato, dando lugar a una nueva obligación del Iraq de pagar todas las cantidades adeudadas en virtud del contrato, independientemente de cuándo se realizaran las obras contratadas. El Grupo ha llegado a la conclusión de que los reclamantes no pueden invocar esos acuerdos o pactos contractuales ante la Comisión para evitar la aplicación de la cláusula "anteriores al" establecida por el Consejo de Seguridad en la resolución 687 (1991); por consiguiente, este argumento no es convincente." (Párr. 188.)

111. En este caso, las obras objeto de la reclamación se habían realizado antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y, por tanto, estaban claramente en conflicto con la regla "anteriores al". No obstante, los reclamantes, que habían pactado estipulaciones de pago diferido, trataron de invocar la cláusula de imposibilidad de cumplimiento para salvar este obstáculo. Este Grupo entiende que su tesis era que los sucesos realmente ocurridos, es decir, la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, habían determinado la aplicación de la cláusula de imposibilidad de cumplimiento. Dicha cláusula preveía el pago anticipado de las cantidades debidas en virtud del contrato. Inicialmente, el pago de estas cantidades se había aplazado a unas fechas que aún eran futuras en el momento de la invasión y ocupación, pero el suceso determinante de la imposibilidad de cumplimiento hizo que llegaran a ser exigibles en el momento, o incluso al comienzo, de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Así, pues, en este caso el vencimiento de los pagos se produjo dentro del ámbito temporal de competencia establecido por la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, el Grupo "E2" era competente para conocer de una reclamación relativa al reembolso de esos pagos.

112. Fue ésta la reclamación que rechazó el Grupo "E2". Este Grupo está de acuerdo.

113. Queda aún por ver el supuesto en que los reclamantes recurren a la cláusula de imposibilidad de cumplimiento para promover el éxito de una reclamación de un modo que no sea el de eludir la regla "anteriores al", por ejemplo, cuando el vencimiento anticipado resultante de la cláusula de imposibilidad de cumplimiento se aduce para tratar de que ciertos pagos, que de otro modo se habrían recibido, en virtud del contrato, mucho después de la liberación de Kuwait y, por tanto, no serían resarcibles por otro concepto, queden comprendidos en el ámbito temporal de competencia de la Comisión.

114. A juicio de este Grupo, estas reclamaciones tampoco prosperarían. En este caso, como en el caso del que se ocupó el Grupo "E2", los reclamantes tratan de utilizar las estipulaciones de contratos privados para ampliar el ámbito de competencia reconocido por el Consejo de Seguridad en su resolución 687 (1991) y definido por la Comisión en su jurisprudencia. Este modo de proceder no es el adecuado. Ninguna entidad está facultada, por acuerdo o de otro modo, para modificar el ámbito de competencia de la Comisión.

8. Subcontratistas y proveedores

115. En los contratos de construcción intervienen muchas partes que operan a diferentes niveles de la cadena contractual. En su forma más sencilla, siempre habrá un empleador o titular (propietario) del proyecto; un contratista principal; subcontratistas y proveedores. Normalmente cada miembro de la cadena estará en relación contractual con las partes inmediatamente superior e inferior (en su caso) de la cadena; mas no con terceras partes.

116. Las reclamaciones ante la Comisión incluyen con frecuencia reclamaciones hechas por partes que ocupan diferentes niveles de la misma cadena y en relación con el mismo proyecto. Al examinar estas reclamaciones, el Grupo, sobre la base de su propia labor y la de otros grupos, ha llegado a reconocer ciertos principios que convendría señalar. Desde luego, estas propuestas generales no son absolutas, y siempre habrá excepciones en circunstancias especiales.

a) Proyectos en el Iraq

117. El primer principio que debe señalarse es el de la distinción entre los proyectos que venían ejecutándose dentro del Iraq y los que se ejecutaban fuera. Las consideraciones aplicables a cada una de estas situaciones son diferentes. Un notable ejemplo de esta diferencia es la limitación de la competencia de la Comisión que dimana del principio de "anterioridad"; véanse los párrafos 43 a 45 *supra* y el párrafo 90 del primer informe "E2". El Grupo opina que esta limitación de la competencia se aplica a todas las reclamaciones hechas en relación con proyectos en el Iraq, con independencia de la situación del reclamante en la cadena contractual.

118. Esta limitación de la competencia obedecía a la necesidad de tener debidamente en cuenta las realidades políticas e históricas del Iraq. Asimismo, las realidades actuales en ese país exigen que el Grupo reconozca que los procesos normales de pago de un extremo a otro de la cadena contractual no funcionan en el Iraq, por lo menos en lo que toca a los proyectos iniciados antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En estas circunstancias, no es necesario revisar el funcionamiento de la cadena contractual; debe darse por sentado que no funciona. En consecuencia, cualquier parte, en cualquier posición de la cadena contractual, puede

justificadamente presentar reclamaciones a la Comisión. Desde luego, este enfoque no desvirtúa ni modifica la obligación de todo reclamante conforme a la decisión 13 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/13) de la Comisión acerca de cualesquiera pagos efectivamente recibidos que hayan contribuido a moderar o compensar sus pérdidas. El Grupo toma nota de que, por lo que ha podido determinar (por su examen de las reclamaciones presentadas, la información complementaria solicitada y recibida, y una verificación a fondo respecto de otras muchas reclamaciones presentadas a la Comisión), los reclamantes han respetado prácticamente sin excepción esta obligación.

119. Tanto las realidades del pasado como las actuales podrían conducir, a medida que se investigan más reclamaciones, a otras diferencias en materia del trato de los proyectos dentro y fuera del Iraq.

b) Proyectos fuera del Iraq

120. Cuando el proyecto que da pie a una reclamación estuvo situado fuera del Iraq (a este respecto, véanse también los párrafos 63 a 67 *supra*), y en particular cuando estuvo situado en Kuwait, la situación es más complicada. La situación kuwaití, por ser, evidentemente, la más común, es un buen ejemplo. Actualmente en Kuwait los ministerios están trabajando normalmente. En muchos casos las empresas kuwaitíes han reanudado sus actividades. Se han reiniciado y completado proyectos. Se han presentado y resuelto reclamaciones a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

121. En estas circunstancias, es mayor el riesgo de dobles indemnizaciones o de reembolsos excesivos a los reclamantes; hay, pues, que proceder con cautela. En este sentido, se consideran generalmente aplicables las proposiciones siguientes.

122. Todo reclamante que no se encuentre en el extremo superior de la cadena contractual y que desee recuperar una pérdida relacionada con un contrato tendrá normalmente que demostrar la razón por la cual no puede o no tiene derecho a reclamar a la parte que la precede en la cadena. Al establecer su *locus standi* el reclamante podrá recurrir a muchas explicaciones posibles. La quiebra o liquidación del deudor es una de ellas; otra es que la relación contractual entre el reclamante y el deudor esté sujeta a una limitación contractual que no se aplique en el contexto de las reclamaciones a la Comisión; otra es que haya habido una cesión del derecho a reclamar u otro convenio entre ambas partes que haya permitido que el reclamante presentase la reclamación.

123. Si se justifica esa explicación con suficientes pruebas, el Grupo estima que en principio no debería haber gran dificultad para considerar la reclamación.

124. Cuando se determina que no existen fundamentos suficientes (ya sea por las pruebas presentadas por el reclamante, o por otras partes como, por ejemplo, pruebas presentadas en alguna otra reclamación ante la Comisión), el Grupo está obligado *prima facie* a hacer las suposiciones del caso, por ejemplo, que la parte inmediatamente superior en la cadena existe, es solvente y tiene la obligación de pagar. En ese caso, la pérdida del reclamante no se atribuiría directamente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq sino más bien al incumplimiento del deudor. Puede ponerse como ejemplo el caso de un subcontratista que haya quedado sin liquidez a raíz de los trabajos realizados; el caso en que el contratista, de proponérselo, tendría

derecho a recuperar su dinero del propietario; pero donde, por la razón que fuere, el contratista no procede a presentar una reclamación contra el propietario y, al mismo tiempo, se niega a reembolsar al subcontratista de su propio peculio. Si ése es el final de la historia, el Grupo difícilmente, si acaso, podrá recomendar el pago de la reclamación.

c) Cláusulas de "pay when paid" ("pago al ser pagado")

125. Muchos contratos de construcción de uso generalizado en diversas partes del mundo contienen las denominadas cláusulas de "pago al ser pagado". Estas cláusulas exigen a la parte pagadora -por lo general el contratista- de la obligación de pagar a la parte que le sigue en la cadena -el subcontratista es el ejemplo habitual- mientras el contratista no haya sido pagado por el propietario. El objetivo de la cláusula es ayudar a planificar la corriente de efectivo desde el principio hasta el final de la cadena contractual. El efecto de la cláusula es modificar el momento en que nace el derecho de la siguiente parte de la cadena a que se le pague por su trabajo.

126. Hay que distinguir entre esa cláusula y los convenios "*back to back*" ("espalda con espalda"). Esta expresión se refiere a la situación en que las cláusulas de dos contratos de una misma cadena son idénticas en materia de obligaciones y derechos. Así -y siguiendo con el ejemplo del propietario, el contratista principal y el subcontratista- en una situación "espalda con espalda", las obligaciones y derechos del contratista respecto del propietario se reflejarán en los derechos y obligaciones del subcontratista y el contratista. Este tipo de situación no inhibe en modo alguno, de por sí, la capacidad del subcontratista de intentar resarcirse independientemente de lo que suceda o haya sucedido entre el contratista y el propietario.

127. La cláusula de "pago al ser pagado" es atractiva a primera vista -entre otros efectos tanto el contratista principal como el subcontratista están expuestos al incumplimiento del propietario. Sin embargo la experiencia ha demostrado en muchas jurisdicciones que es fácil que los contratistas principales abusen de este tipo de cláusulas para evitar pagar el justo precio por el trabajo efectuado por sus subcontratistas. También crea problemas para el subcontratista cuando el contratista principal se muestra renuente a respaldar la reclamación del subcontratista contra el propietario, situación que puede presentarse fácilmente, por ejemplo, cuando la presentación de esa reclamación podría dar pie a su vez a una reclamación del propietario contra el contratista respecto de cuestiones que no podrían imputarse al mismo subcontratista.

128. Esas cláusulas aparecen en algunos de los contratos utilizados en proyectos que han suscitado reclamaciones ante la Comisión. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si esas cláusulas son pertinentes a los fines de determinar los derechos del reclamante. En otras palabras, ¿afecta la existencia de una de esas cláusulas el nexo causal entre la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y la pérdida reclamada?

129. El Grupo estima que la respuesta a esta pregunta dependerá de las circunstancias. Sin embargo, cuando el único efecto de la cláusula sería impedir que un subcontratista presentase una reclamación a la Comisión, deberá desestimarse la cláusula. El Grupo estima que tal cláusula sería comparable, en este contexto, a las cláusulas de imposibilidad de cumplimiento y de fuerza mayor. Por ejemplo, respecto de los contratos en que interviene el Iraq, en su decisión 9 el Consejo de Administración aclaró que el Iraq no podía eludir su responsabilidad por las pérdidas sufridas amparándose en las disposiciones de las cláusulas de imposibilidad de

cumplimiento y de fuerza mayor. Por lo tanto, sería incongruente que pudiese eludirse esa responsabilidad recurriendo a una disposición como la cláusula de "pago al ser pagado".

J. Reclamaciones en concepto de gastos generales y lucro cesante

1. Generalidades

130. Los proyectos de construcción pueden descomponerse en varios elementos, la suma de los cuales determina su precio. En opinión del Grupo, para examinar este tipo de reclamaciones conviene empezar por repasar en términos generales la forma en que muchos contratistas de todo el mundo determinan los precios que finalmente aparecen en los contratos de construcción que firman. Ciertamente, la fijación de los precios no está sujeta a normas absolutas. De hecho es improbable que dos contratistas cualesquiera preparen su licitación en la misma forma, pero las exigencias de la construcción y la realidad del sector financiero imponen unos principios generales de los cuales no es frecuente apartarse esencialmente.

131. Muchos de los contratos de obras de construcción que se examinan en relación con las reclamaciones presentadas a este Grupo incluyen tarifas o estimaciones cuantitativas. En estos documentos se determina la cantidad que ha de pagarse al contratista por el trabajo hecho basándose en precios acordados de antemano. El precio definitivo del contrato es el valor total de lo hecho a los precios pactados más las diferencias y otros derechos y deducciones contractuales que aumenten o reduzcan el importe inicialmente acordado.

132. Otros contratos que se examinan en relación con las reclamaciones presentadas a este Grupo son los de construcción a precio alzado, en los que la función de las tarifas o estimaciones cuantitativas es menos importante y se reduce al cálculo de las sumas que el contratante debe pagar contra la entrega de certificados de construcción parcial y a la valoración de los cambios que se produzcan.

133. El contratista preparará sus tarifas con el objetivo de recuperar todos los gastos directos e indirectamente relacionados con las obras. Además de los gastos, calculará un "margen de riesgo". En la medida en que calcule obtener un beneficio, éste estará incluido en el "margen de riesgo". Que se obtenga o no beneficio y en qué medida depende ciertamente del riesgo en que de hecho se incurra.

134. Del examen de la práctica contractual y de su propia experiencia en la materia el Grupo ha extraído los principios que le permiten conocer el desglose de precios característico de los contratos de construcción en que se fundan las reclamaciones incluidas en esta serie.

135. El punto de partida fundamental es el costo básico, que comprende la mano de obra, el material y las instalaciones. Es lo que los franceses llaman *prix secs*, es decir el costo directo. El costo directo puede variar, pero suele ser entre el 65 y el 75% del precio total del contrato.

136. Al costo directo se añade el costo indirecto: por ejemplo, el dibujo de planos y los servicios temporales de la oficina central del contratista. El costo indirecto suele importar entre el 25 y el 30% del precio total del contrato.

137. Por último está el llamado "margen de riesgo" o porcentaje reservado a imponderables. El margen de riesgo suele ser entre algo más de 0 y el 5% del precio total del contrato. Cuanto mejor vayan las obras menos se consumirá ese margen, con el resultado de que aumentarán los beneficios en sentido estricto que el contratista obtiene día a día. Cuantos más imponderables surjan y cuanto más se consuma el margen de riesgo, menos será el beneficio final del contratista. De hecho, el costo de las circunstancias imprevistas puede ser igual o superior al margen de riesgo, en cuyo caso el beneficio será nulo o habrá pérdidas.

138. El Grupo considera que este es el contexto en el que han de examinarse algunas de las reclamaciones fundadas en pérdidas contractuales.

2. Gastos de la sede y las sucursales

139. Los gastos de la sede y las sucursales suelen considerarse parte de los gastos generales y pueden incluirse en el precio de diversas formas. Por ejemplo, pueden incluirse en los precios de algunas o todas las partidas del contrato; pueden figurar como un tanto alzado o pueden reflejarse de muchas otras formas. Pero la mayoría, si no todos los contratos, tendrán en común el propósito del contratista de incluir esos gastos en el precio en algún momento de la ejecución del contrato. Normalmente esos gastos se incluyen en distintas partidas del contrato, de manera que el reembolso se produce mediante pagos parciales durante la ejecución del contrato. Al final puede decirse que esos gastos se han amortizado. Hay que tener en cuenta en este punto el problema de las cuentas dobles (véase el párrafo 142 *infra*).

140. Por lo tanto, si se ha pagado parte del precio de las obras es probable que parte de esos gastos se haya reembolsado. De hecho, si esos gastos se han incluido en partidas que se pagan al principio pueden haberse recuperado en buena parte o incluso en su totalidad.

141. Si las partidas de que se trate se han pagado anticipadamente también pueden haberse reembolsado íntegramente al principio de la ejecución de las obras. Esto plantea obviamente una dificultad añadida, ya que los pagos anticipados deben abonarse al contratante (véase el párrafo 70 *supra*) durante la ejecución de las obras. En ese caso, vuelve a plantearse al Grupo la interrogante de en qué parte de los precios se pretendió incluir esas partidas.

142. En todas estas situaciones es necesario evitar las cuentas dobles. El Grupo considera que hace cuentas dobles el contratista que reclama expresamente por separado gastos generales total o parcialmente incluidos en pagos hechos o reclamaciones presentadas por obra acabada.

143. Lo mismo cabe decir cuando se producen pérdidas materiales en una sucursal o en una oficina o instalación a pie de obra (cuyos gastos en general se consideran también parte de los gastos generales). Esas pérdidas son imputables, y por tanto resarcibles, en su caso, en concepto de pérdidas de bienes corporales.

3. Lucro cesante respecto de un contrato cierto

144. Según el párrafo 9 de la decisión 9 del Consejo de Administración, en los casos en que "la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte, incluido el lucro cesante".

145. Como se deduce de las observaciones de los párrafos 130 a 138 *supra*, el lucro cesante es un concepto muy complejo. Hay que advertir sobre todo que lucrarse o sufrir pérdidas depende del margen de riesgo y de los acontecimientos que se produzcan.

146. La calificación del margen en función del riesgo es un elemento importante en los contratos de construcción. La ejecución de estos contratos dura bastante tiempo; a menudo tiene lugar en zonas aisladas o en países donde el medio es hostil en diversas formas y, desde luego, está expuesta a problemas políticos que pueden afectar al lugar donde se hacen los trabajos, al lugar donde hay que buscar el material, el equipo o la mano de obra y a las rutas de abastecimiento. Por consiguiente, las circunstancias son muy diversas y normalmente el riesgo es mayor que, por ejemplo, en los contratos de compraventa.

147. El Grupo considera que es importante hacer estas consideraciones cuando se examina una reclamación de lucro cesante respecto de un contrato de construcción de gran envergadura. Es preciso determinar lo que podría denominarse "posibilidad de pérdida" del contrato. El contratista habrá pensado en los riesgos y habrá establecido un margen que los comprenda. A él corresponde demostrar que muy probablemente los riesgos no se habrían materializado o habrían sido superados, lo que habría dejado un margen de lucro efectivo.

148. En opinión del Grupo, este es el razonamiento que subyace en el párrafo 5 de la decisión 15 del Consejo de Administración, donde se dice expresamente que el que reclame una indemnización por pérdidas económicas, como es el caso del lucro cesante, debe "proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio en que se funda la reclamación" para que se le conceda una indemnización.

149. Según lo que antecede y de acuerdo con las dos decisiones citadas, el Grupo exige lo siguiente de los contratistas que reclaman una indemnización por lucro cesante: en primer lugar, la expresión "imposibilidad de seguir ejecutando el contrato" impone al reclamante la carga de probar que tenía un contrato en vigor en el momento de la invasión. En segundo lugar, el reclamante tiene que probar que fue imposible seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Además, el lucro debe medirse en relación con el conjunto del contrato. No basta probar que habría habido beneficio en algún momento antes de la ejecución completa del contrato. Ello no vendría a demostrar sino la existencia temporal de un saldo acreedor que puede incluso producirse al comienzo del contrato si, por ejemplo, se han hecho pagos anticipados con la finalidad expresa de financiarlo.

150. Por lo tanto, el reclamante debe probar debidamente que el contrato habría sido rentable en su conjunto. Tales pruebas deben comprender información financiera, real y proyectada, sobre el proyecto correspondiente, en particular los estados financieros comprobados, los presupuestos, las cuentas de gestión, el volumen de negocios, los análisis de las ofertas originales y las sumas de licitación, el calendario de ejecución elaborado al comienzo de los trabajos, la cuenta de resultados, los costos financieros y de la sede social preparados por el reclamante o en su nombre para cada uno de los ejercicios contables desde el primer año del proyecto de que se trate hasta marzo de 1993. El reclamante debería aportar también: los cálculos iniciales de los beneficios previstos en relación con el proyecto y todas las revisiones de estos cálculos realizadas durante la ejecución del mismo, los informes de gestión del rendimiento financiero real en comparación con los presupuestos preparados durante la ejecución del proyecto y las pruebas que acrediten que la ejecución del proyecto se desarrolló como estaba previsto, tales como informes mensuales

o periódicos, calendarios previstos o reales, certificados provisionales o facturas, relación de las obras realizadas pero no facturadas por el reclamante, relación de los pagos efectuados por el empleador y pruebas de las retenciones en garantía recuperadas por el reclamante. Además, el reclamante debería aportar pruebas del porcentaje de la obra que se había completado en el momento en que cesó el trabajo en el proyecto.

4. Lucro cesante respecto de contratos futuros

151. Algunos reclamantes afirman que se habrían lucrado con contratos futuros que no se hicieron realidad por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Naturalmente, son aplicables a estas reclamaciones los razonamientos que el Grupo ha expuesto en relación con las reclamaciones de lucro cesante por un contrato cierto. Además, sobre esta clase de reclamación pesa el problema de la probabilidad. ¿Cómo puede estar seguro el reclamante de que habría tenido la oportunidad de ejecutar tal o cual contrato? Si el contrato estaba sujeto a concurso público el problema se acentúa. Y si no lo estaba, ¿en qué se funda el reclamante para afirmar que habría firmado el contrato?

152. Por tanto, el Grupo considera que para que una reclamación de esa clase merezca una recomendación, es necesario demostrar, mediante las debidas pruebas documentales o de otra índole, que las actividades anteriores del reclamante han tenido buen fin (es decir, que han sido rentables), y aportar datos que permitan concluir el carácter fundado de la hipótesis de que habría firmado otros contratos rentables. Entre otras cosas, el reclamante tendrá que demostrar qué recursos estaba utilizando a fin de que pueda determinarse en qué grado esos recursos seguirían siendo productivos en el futuro. Tendrá que presentar los balances generales de años anteriores junto con los informes estratégicos pertinentes o documentos análogos utilizados efectivamente en el pasado. También tendrá que presentar el informe estratégico que esté utilizando a la sazón. Todos esos documentos habrán de ser contemporáneos de los hechos, más que documentos redactados con ocasión de la reclamación, si bien estos últimos pueden tener valor explicativo.

153. Las pruebas que se exigen suelen ser difíciles de aportar y, en consecuencia, será muy raro que prosperen las reclamaciones correspondientes. Incluso si se aportan las pruebas pertinentes, es improbable que el Grupo acepte extender mucho en el tiempo la rentabilidad que proyecta obtener. Las limitaciones políticas de la actividad empresarial en zonas agitadas del mundo son demasiadas para que puedan hacerse pronósticos a largo plazo.

K. Pérdida de fondos depositados en el Iraq

1. Fondos en cuentas bancarias en el Iraq

154. Numerosos reclamantes piden una indemnización por los fondos que tenían depositados en bancos iraquíes. Obviamente, esos depósitos se hicieron en dinares iraquíes (ID) y estaban sujetos a controles cambiarios.

155. El primer problema que se plantea con estas reclamaciones es que en muchos casos no está claro si el reclamante podrá tener acceso a los fondos en un momento ulterior y disponer de ellos. De hecho, muchos reclamantes suprimen en las respuestas a las preguntas de la Comisión o en otros documentos las referencias a esos fondos hechas en sus reclamaciones iniciales, pues al cabo de un cierto tiempo consiguen disponer de los fondos.

156. En segundo lugar, para que esas reclamaciones prosperen habría que probar en cada caso que el Iraq habría permitido el cambio de esos fondos en divisa convertible con fines de exportación. Para ello habría que probar debidamente que el Iraq estaba obligado a autorizar ese cambio. Por otra parte, el Grupo advierte que la decisión de depositar fondos en los bancos de un país determinado es una decisión comercial que han de adoptar las empresas que desarrollan actividades internacionales. Lo normal es que al tomar esa decisión la empresa tenga en cuenta los riesgos nacionales o regionales pertinentes.

157. El Grupo, al analizar las reclamaciones que se le han presentado hasta la fecha ha llegado a la conclusión de que, en la mayoría de ellas, el reclamante tiene que probar (además de la pérdida y su cuantía) que:

- a) La entidad iraquí correspondiente tenía una obligación contractual o una obligación expresa de otra índole de cambiar los fondos en divisa convertible;
- b) El Iraq habría permitido la salida de los fondos convertidos fuera del país; y
- c) La invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq impidió el cambio y la transferencia de los fondos.

158. A falta de prueba de esos tres aspectos, difícilmente puede decirse que el reclamante haya sufrido una "pérdida". Si no hay pérdida, el Grupo no puede recomendar que se pague una indemnización.

2. Efectivo para gastos menores

159. Cabe hacer exactamente la misma consideración respecto de los dinares iraquíes para gastos menores que hubo que dejar en el Iraq. Ese efectivo estaba en las oficinas de los reclamantes cuando éstos salieron del Iraq. Las circunstancias en que hubo que abandonar ese efectivo varían en cierta medida, al igual que varían las circunstancias en que posteriormente se recuperó (algunos reclamantes sostienen que, cuando regresaron al Iraq, el dinero había desaparecido; además, otros no pudieron regresar al Iraq ni aclarar su posición). En esos casos, que difieren entre sí, la situación básica parece ser la misma a juicio del Grupo. Los reclamantes que se encontraban en el Iraq necesitaban disponer de cantidades (que podían ser importantes) para hacer frente a deudas que tenían que liquidarse en efectivo. Estas cantidades consistían necesariamente en dinares iraquíes. Por consiguiente, a falta de pruebas de las mismas cuestiones que se detallan en el párrafo 157 *supra*, será difícil acreditar una "pérdida", y, en esas circunstancias, el Grupo no puede recomendar la indemnización.

3. Derechos de aduana reembolsables

160. A juicio del Grupo, se trata de cantidades que se pagan, por lo menos en teoría, en concepto de derechos a cambio del permiso para efectuar una importación temporal de instalaciones, vehículos o equipo. Esas sumas se reembolsan si se obtiene el permiso para exportar las instalaciones, los vehículos o el equipo pertinente.

161. Según tiene entendido también el Grupo, ese permiso era difícil de obtener en el Iraq antes de la invasión y ocupación de Kuwait por este país. Por ello, pese a considerarse un gravamen temporal, de hecho solía ser definitivo; además, no cabe duda de que los contratistas que conocían bien los entresijos del sistema en el Iraq tomaban las disposiciones debidas. Tampoco cabe duda de que podían -o cabía esperar que pudieran- obtener la devolución de esos gravámenes mediante los pagos efectuados por las obras que realizaban. Una vez que tuvieron lugar la invasión y ocupación de Kuwait, la obtención de ese permiso de exportación resultó mucho más difícil. Ciertamente, dado el embargo comercial, habría sido necesario contar con la autorización expresa del Consejo de Seguridad.

162. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo considera que las reclamaciones de resarcimiento de esos derechos han de ir acompañadas de pruebas suficientes para determinar si, en caso de no haberse producido la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se habría obtenido, real o probablemente, ese permiso.

163. Si no se aportan esas pruebas, y dejando al margen cuestiones tales como la doble contabilidad (véase el párrafo 142 *supra*), es improbable que el Grupo pueda recomendar que se paguen indemnizaciones por los derechos de aduana reembolsables que no se devolvieron en el caso de las instalaciones, los vehículos y el equipo utilizados en obras de construcción en el Iraq.

L. Bienes corporales

164. En cuanto a la pérdida de bienes corporales situados en el Iraq, en la decisión 9 del Consejo de Administración se dispone que si, como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, se han sufrido pérdidas directas relativas a bienes corporales, el Iraq está obligado a indemnizar (decisión 9, párr. 12). Corresponden a esta categoría los actos de expropiación, remoción, robo o destrucción de determinados bienes por las autoridades iraquíes. Se añade que no es pertinente, a los efectos de la responsabilidad del Iraq, el hecho de que la apropiación de esos bienes fuera legal o no, si no dio lugar a indemnización. La decisión 9 dispone además que la pérdida de bienes de una empresa por haber quedado sin protección a causa de la partida del personal como consecuencia de la situación en el Iraq y en Kuwait puede considerarse que resulta directamente de la invasión y ocupación (decisión 9, párr. 13).

165. Muchas de las reclamaciones relacionadas con contratos de construcción e ingeniería que se presentan a este Grupo se refieren a bienes que las autoridades del Iraq confiscaron en 1992 ó 1993. Ello plantea un problema de causalidad. En el momento de la confiscación, la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq había terminado. El país había sido liberado como mínimo un año antes. Muchos reclamantes habían conseguido volver al lugar de las obras para examinar la situación. En los casos a que se refiere este párrafo, los bienes seguían estando allí. Sin embargo, la situación, inicialmente satisfactoria, cambió cuando las autoridades del Iraq ordenaron la confiscación general de bienes. Aunque parece ser que algunas de las confiscaciones fueron consecuencia de hechos que podían estar directamente relacionados con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Grupo ha observado que ello no fue así en la inmensa mayoría de las reclamaciones. Las confiscaciones obedecieron simplemente a la decisión de las autoridades de apropiarse de los bienes. El Grupo considera que esas pérdidas fueron causadas no por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sino por hechos totalmente independientes y, por consiguiente, esas pérdidas no entran dentro del ámbito de competencia de la Comisión.

166. En relación con las reclamaciones por pérdida de bienes materiales en Kuwait, el Grupo exige pruebas suficientes de que el bien reclamado: a) era de propiedad del reclamante y b) estaba en Kuwait el 2 de agosto de 1990. Por ejemplo, el Grupo puede deducir la presencia de los bienes corporales en Kuwait el 2 de agosto de 1990 si el reclamante demuestra que: a) el proyecto se estaba realizando en Kuwait el 2 de agosto de 1990 y b) los bienes en cuestión no eran fungibles y, por lo tanto, podía preverse razonablemente que estuvieran en el lugar del proyecto el 2 de agosto de 1990.

167. En lo que respecta a la cuantía, el Grupo observa que puede haber casos en que los bienes corporales estuvieran íntegramente descontados en los libros de contabilidad del reclamante al 2 de agosto de 1990. Pese a ese descuento, el equipo aún tendrá valor sobre el terreno. Ese valor puede calificarse de valor real (para distinguirlo del "valor residual", cuando éste se utiliza como término contable convencional, como se verá más adelante). Ese valor real, ya dimane de su potencial para reparar y/o reutilizar el equipo, para proporcionar piezas de repuesto o de otra forma, es un valor real (como se desprende claramente de que si el equipo se vendiera, se obtendría un precio, que se calificaría de ingreso en la contabilidad).

168. En las cuentas del reclamante el valor cero es un valor contable convencional. No obstante, de la misma manera que una fotografía instantánea trata de registrar la situación en un momento determinado, así también las cuentas de la sociedad tienen por objeto reflejar la situación de una empresa en un momento determinado: teóricamente al final de cada ejercicio contable de la misma. Pero las cuentas de la sociedad tienen que dar cabida a influencias artificiales, que modifican lo que de otra forma se registraría. Una de esas influencias es la tributación. A fin de reconocer formalmente esas influencias, las cuentas de la sociedad utilizan convenciones artificiales. Esto produce lo que se denomina "valor contable". Frecuentemente es diferente del valor real o valor de mercado.

169. Cuando hay pruebas suficientes del valor de mercado, el Grupo tiene la posibilidad de recomendar ese valor de mercado, aunque el valor contable sea inferior al valor de mercado, incluso si el valor contable es cero.

M. Pagos o socorro a terceros

170. En el apartado b) del párrafo 21 de la decisión 7 se dice expresamente que las pérdidas sufridas como consecuencia de "[l]a salida de personas, o la imposibilidad de salir, del Iraq o de Kuwait" se considerarán pérdidas irrogadas directamente como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, de acuerdo con la decisión 7, el Grupo considera que los gastos de evacuación y socorro hechos para ayudar a empleados a salir del Iraq son resarcibles en la medida en que se hayan probado.

171. El párrafo 22 de la decisión 7 del Consejo de Administración dispone que podrán ser reembolsados los pagos efectuados o la reparación prestada por sociedades u otras entidades a terceros -por ejemplo, empleados u otras personas en cumplimiento de obligaciones contractuales- para compensar las pérdidas incluidas en cualquiera de los criterios adoptados por el Consejo.

172. En el cuarto informe, el Grupo consideró que los gastos relacionados con la evacuación y repatriación de empleados entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 eran resarcibles en la medida en que el reclamante los probara y siempre que fueran razonables en atención a las

circunstancias. Las obligaciones temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y repatriación, incluido el transporte, el sustento y el alojamiento, son, en principio, resarcibles.

173. Muchos reclamantes no presentan una relación documental detallada de los gastos efectuados para ocuparse de su personal (y, en algunos casos, los empleados de otras empresas, que habían quedado desamparados) y trasladarlos fuera del lugar de las hostilidades.

174. En estos casos el Grupo considera apropiado admitir documentos propios de una situación difícil, incierta y en muchos casos apremiante, teniendo en cuenta las preocupaciones inevitables del momento. Las pérdidas sufridas por los reclamantes en estas situaciones son la esencia misma de la pérdida directa a que se refiere la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Por tanto, tras examinar todos los informes y documentos pertinentes a que tenga acceso, el Grupo se atiene a su propio criterio para determinar la recomendación de indemnización apropiada.

N. Laudos, sentencias y transacciones firmes

175. En el caso de algunos de los contratos de obras respecto de los cuales se solicita una indemnización a la Comisión, bien las partes en el contrato han promovido un procedimiento arbitral o judicial que ha concluido en un laudo o una sentencia, o bien el reclamante y otra de las partes en el contrato han celebrado una transacción al respecto. En todos esos casos, lo que interesa es la firmeza de la solución del pleito. El laudo, la sentencia y la transacción deben ser firmes, es decir, no deben estar sujetos a recurso alguno ni revisión.

176. La reclamación que se presenta entonces a la Comisión versa sobre las sumas que supuestamente no se tuvieron en cuenta al dictarse el laudo o la sentencia o al celebrarse la transacción.

177. Por ende, es un requisito previo demostrar lo anterior: que por alguna razón la reclamación que dio lugar al laudo, la sentencia o la transacción no planteó ni resolvió el litigio objeto de la reclamación sometida a la Comisión. Se necesitarán pruebas suficientes de ello. La falta de un elemento identificable en el laudo, la sentencia o la transacción relacionado con la reclamación sometida a la Comisión no significará necesariamente que ese elemento no se ha abordado. El tribunal arbitral o judicial que haya dictado el laudo o la sentencia o las partes que hayan celebrado la transacción pueden haber fijado una suma única para varias reclamaciones, comprendida la reclamación de que se trate; o el tribunal puede haber considerado inadmisibile la reclamación. Igualmente, el reclamante puede haber desistido de la reclamación en virtud de la transacción y como parte de éste. En tal supuesto habría que considerar resuelto el litigio objeto de la reclamación y no quedaría ninguna pérdida por indemnizar. En esta etapa será necesario examinar el expediente para determinar si hay alguna circunstancia o elemento especial que pueda invalidar esta conclusión inicial. En ausencia de tal circunstancia o elemento, no se ha justificado ninguna pérdida. Para que el Grupo recomiende una indemnización es indispensable que disponga de pruebas suficientes de una pérdida efectiva.

178. Si, en cambio, se acredita que la reclamación de que se trata no ha sido resuelta mediante laudo o sentencia ni por acuerdo entre las partes, entonces podrá ser examinada por la Comisión.
